DERECHO TRIBUTARIO III

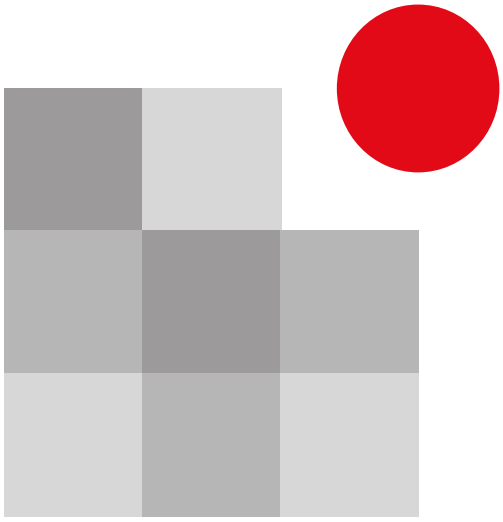

IPLACEX
instituto profesional

UNIDAD I
IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA

CLASE 01

1. LOS PRECEPTOS BÁSICOS DEL IMPUESTO A LA RENTA

El impuesto a la renta se encuentra regido por el Decreto Ley Nº 824, definido como "Ley Sobre Impuesto a la Renta" (LIR), éste establece un Impuesto de tipo Directo, esto es, el impacto económico del impuesto recae sobre la persona que el legislador ha querido gravar, es decir, el sujeto pasivo propiamente tal es quien soporta la carga tributaria.

La renta graba la utilidad, independiente de la transacción, es precisamente esa la diferencia con respecto al IVA, ya que en el caso de este último existe Hecho Gravado ya sea que se venda al costo o con utilidad.

El impuesto establecido en la Ley de Impuesto a la Renta, está clasificado por categorías, en donde se pueden mencionar:

- Impuesto a la Renta de Primera Categoría son todas aquellas rentas generadas a través de la constitución de Capital, por ejemplo un comerciante.

- Impuestos Únicos a la Renta, tanto de Primera como de Segunda Categoría, el cual afecta a ciertas operaciones y se aplica con el carácter de único, esto es, no se afecta por ningún otro tipo de impuesto establecido en esta Ley.

- Impuesto de Segunda Categoría, grava las rentas provenientes del trabajo, en donde prima el intelecto al capital.

- Impuesto Global Complementario, el cual es un impuesto personal, global, progresivo y complementario que involucra todas las rentas anuales obtenidas por personas naturales con domicilio o residencia en Chile.

- Impuesto Adicional, que afecta a las personas naturales o jurídicas que no tienen domicilio ni residencia en Chile.

Otro punto importante que se debe mencionar, está dado por la forma de determinación de la renta, en donde se encuentra:

- Renta Efectiva mediante Contabilidad Completa. En este caso los contribuyentes determinan sus rentas sobre la base de un Balance General.

- Renta Efectiva mediante Contabilidad Simplificada. Esta forma de determinación, opera para ciertos tipos de contribuyentes quienes determinan sus rentas a través de un estado de ingresos y gastos, previa autorización del SII.

- Renta Presunta. Ésta corresponde a una presunción de renta que se obtiene sobre una base predeterminada establecida en la Ley.

En la presente unidad, se estudiará a cabalidad los distintos impuestos establecidos en esta ley, así como también, la forma de determinar la base imponible, exenciones y créditos imputables al impuesto, entre otros.

- Materia y Destino del Impuesto

El Decreto Ley Nº 824, contempla un Impuesto a beneficio fiscal, sobre las rentas que obtengan, tanto chilenos como extranjeros.

Entre los objetivos que persigue el impuesto a la renta se encuentran:

a) Ayuda a financiar la prestación de servicios que realiza el Estado, los cuales no son rentables o atractivos para el sector privado.

b) Al gravar los ingresos que constituyen aumento de patrimonio para quienes obtienen estas rentas, se contribuye en cierta forma a realizar una redistribución del ingreso, debido a que afecta en mayor grado a los ingresos más elevados y por ende, de esta forma subvenciona los servicios que el Estado presta a los sectores de menores ingresos, como es el caso de: la salud, educación, obras sociales, etc.

Lo anterior se puede visualizar a través de los impuestos personales, como es el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría y el Impuesto Global Complementario, ya que éstos tienen una tasa progresiva, es decir, se establecen tramos que a medida que aumenta la base imponible, la tasa del impuesto a aplicar va en aumento, lo que hace que los sectores de mayores ingresos, cancelen un monto mayor de impuesto, el cual afecta directamente el patrimonio de estas personas.

- Definiciones

Para los efectos de la Ley de Renta, se debe tener en consideración la definición de los siguientes conceptos:

- Renta, corresponde a los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

– Renta Devengada, es aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.

– Renta Percibida, es aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe asimismo entenderse, que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

Figura N° 1: Visión Sinóptica del Concepto de Renta

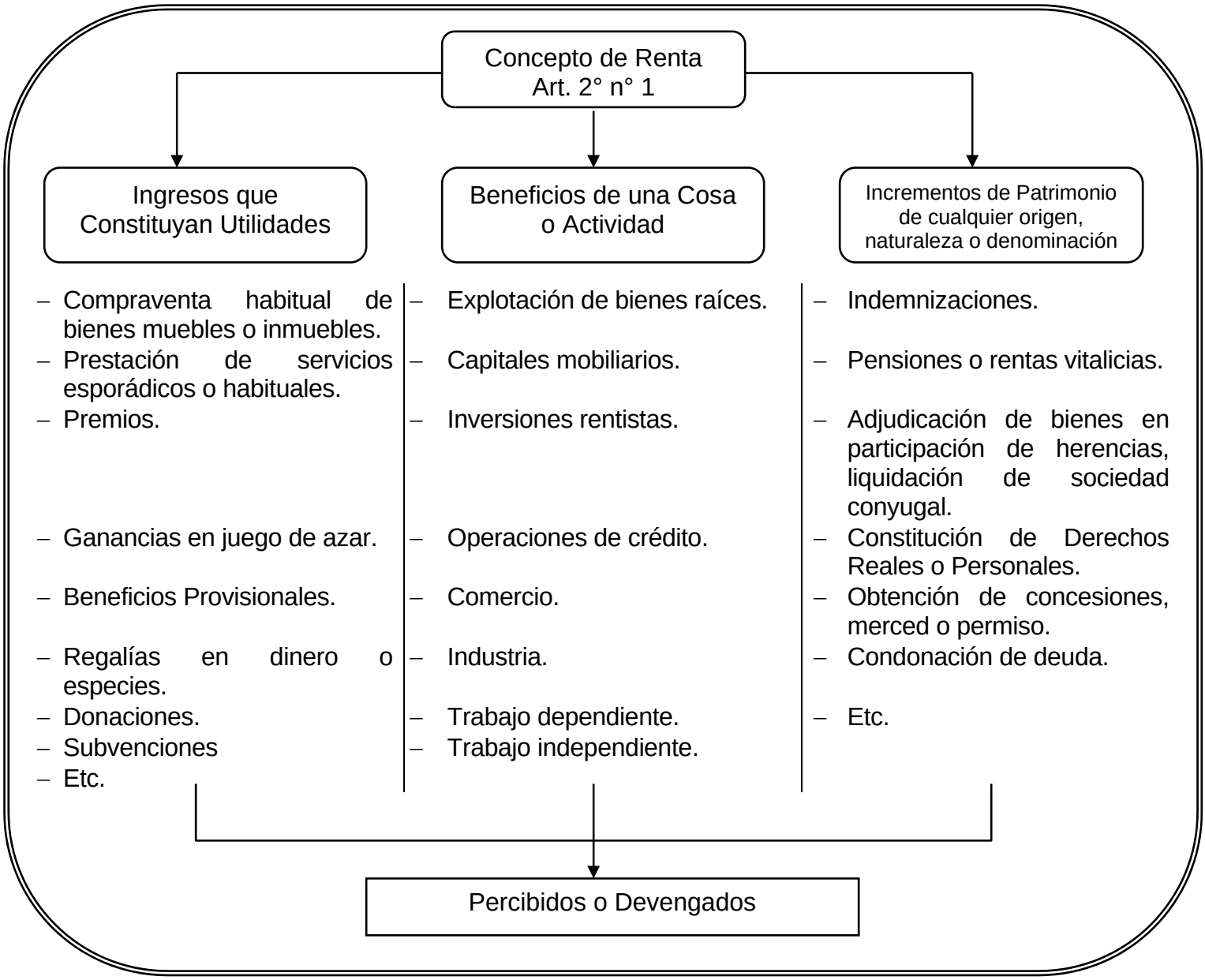

Percibido: no ingresado materialmente.
Devengado: se tiene un derecho sobre algo y no se ha percibido todavía.

- Renta Mínima Presunta, corresponde a la cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente. Utilizado en caso que al contribuyente se le pierda la información contable, el SII le va a tasar el impuesto que deba pagar.

- Capital Efectivo, es el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representan inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.

  Capital Efectivo = Total Activos - INTO[1]

- Sociedades de Personas, las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas.

  En este caso se incluyen los Empresarios Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), todo esto debido a que la ley establece que para efectos tributarios, se aplican las mismas normas establecidas para las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada.

- Sociedad, se define por sociedad o compañía como el contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan (Artículo 2053 del Código Civil).

  La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

[1] Intangibles, Nominales, Transitorios y de Orden, este tipo de activos no constituyen inversión efectiva, por esa razón, no forman parte del capital efectivo.

Figura N° 2: “La Sociedad”

La Sociedad puede ser:

- a) Comercial — Son las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio
- b) Civil — Las otras, son Sociedades Civiles

Éstas pueden ser (sea civil o comercial)

- a) Sociedad Colectiva — Es aquella en donde todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.
  1) Limitada: AB Ltda., independiente A, independiente B. Los socios no pueden traspasar libremente sus derechos.
  2) Ilimitada, comercialmente no existe.
- b) Sociedad en Comandita — Es aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de sus aportes.
- c) Sociedad Anónima — Es aquella formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrado por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

- Año Calendario, corresponde al período de doce meses que termina el 31 de diciembre.

- Año Comercial, el período de doce meses que termina el 31 de diciembre o el 30 de junio y, en los casos de término de giro, del primer ejercicio del contribuyente o de aquel en que opere por primera vez la autorización de cambio de fecha del balance, el período que abarque el ejercicio respectivo según las normas de los incisos séptimo y octavo del articulo 16º del Código Tributario.

- Año Tributario, el año en que deben pagarse los impuestos o la primera cuota de ellos.

  Por ejemplo, el Año Tributario 2006, corresponde al Año Comercial 2005, es decir, en el año 2006 se deben cancelar los impuestos generados en el año 2005.

- Residencia, según lo establecido en el Código Tributario, es residente toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos.

- Domicilio, es el ánimo de vivir que tiene la persona en un lugar determinado.

- Retiros, corresponde a la utilización de bienes o recursos, de la empresa individual o sociedad de personas, para los fines particulares del dueño o socios, tales como: dinero, mercaderías, etc.

- Distribuciones, corresponde al reparto de utilidades o dividendos que realiza una sociedad anónima a sus accionistas.

• Contribuyentes y Origen de las Rentas

El impuesto a la renta se aplica, al Origen o Fuente de la Renta, esto es, que provengan de bienes situados en Chile o en el extranjero. El tipo de impuesto a aplicar al origen o fuente de las rentas, va a depender del Domicilio o Residencia de los Contribuyentes.

- Personas con Domicilio o Residencia en Chile: en este caso el impuesto, se aplica a las siguientes rentas:

  a) Rentas de fuentes chilenas, son las rentas que provienen de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente.

b) Rentas de fuentes extranjeras, bienes situados o actividad desarrollada en el extranjero.

- Personas sin Domicilio o Residencia en Chile: para este tipo de contribuyentes, el impuesto se aplica solamente por rentas, cuya fuente de generación está ubicada dentro del territorio nacional.

Para los efectos de esta ley, la sola ausencia o falta de residencia en el país, no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile. Esta norma se aplica, respecto de las personas que se ausentan del país, conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.

1) Regla Excepcional N° 1:

Los Extranjeros que constituyan domicilio o residencia en el país:

a) Durante los tres primeros años, sólo estarán afectos a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuentes chilenas.
b) Después de los tres años, el impuesto se aplica, tanto a las rentas de fuente chilena, como extranjera.

2) Regla Excepcional N° 2:

Las personas sin domicilio ni residentes en Chile, pagan impuesto por sus rentas; de fuente extranjera, consistentes en remuneraciones por servicios prestados en el exterior a empresas constituidas en Chile.

- Comunidades Hereditarias, ante el fallecimiento del contribuyente, el patrimonio hereditario indiviso, seguirá tributando a nombre del causante. Sin embargo, una vez determinadas las cuotas de los herederos, éstos declararán sus rentas en forma individual. El plazo máximo para la tributación a nombre del causante es de tres años, contados desde el fallecimiento del titular y se considera como año completo el año del fallecimiento.

- Otras Comunidades, en el caso de comunidades cuyo origen no sea la sucesión por causa de muerte o disolución de la sociedad conyugal, así como también las sociedades de hecho, todos los comuneros o socios, son solidariamente responsables[2] del pago del total de los tributos de dicha comunidad o sociedad de hecho. Sin embargo, estará liberado de esta solidaridad, cuando el comunero o socio en su declaración individual mencione a los otros comuneros o socios,

[2] La responsabilidad solidaria se refiere a que el fisco puede exigir la obligación tributaria a cualquiera de los socios o comuneros, independiente de su condición o participación.

indicando su domicilio, actividad y cuota que le corresponde en la comunidad o sociedad.

CLASE 02

1.1. Clasificación de las Rentas

La clasificación según el tipo de rentas está dada, dependiendo de la fuente que la genera y la forma de determinar dichas rentas:

A continuación, se mencionarán cada una de las clasificaciones existentes.

a) Clasificación dependiendo del factor principal de su generación:

- Rentas del Capital, clasificadas como de Primera Categoría, en donde su principal componente proviene de la inversión en una determinada empresa, donde es ésta quien genera la renta. Por Ejemplo, actividades del comercio, minería, etc.

- Rentas del Trabajo, clasificadas como de Segunda Categoría, su principal característica es que proviene del esfuerzo personal y humano. Por ejemplo, sueldos, honorarios, etc.

b) Clasificación de acuerdo a la forma de su determinación:

- Rentas Efectivas, ésta se determina en base a los ingresos y gastos reales y efectivos, respaldados con toda la documentación que la acredita. Por ejemplo, rentas determinadas según: balance general, contabilidad simplificada, contratos, etc.

- Rentas Presuntas, este tipo de rentas, tal como su nombre lo indica, corresponde a una presunción que hace el legislador respecto de la actividad de ciertos contribuyentes, de donde se tiene:

    1. Renta Presunta de Derecho, quiere decir que no admite prueba en contrario, por ejemplo las rentas de bienes raíces agrícolas, la renta se presume, aunque no se explote el predio agrícola.
    2. Renta Presunta Legal, en este caso el contribuyente puede probar que la presunción no es válida, es decir, se admite prueba en contrario si los antecedentes o circunstancias son determinados por ley. Por ejemplo, rentas de bienes raíces no agrícolas.

c) Clasificación según el tipo de Contribuyentes

El tipo de contribuyentes se puede determinar en base a quien genera o consume la renta:

- La generación de la renta, va a determinar la tributación del contribuyente:
  - Rentas del Capital, están comprendidas las rentas de Primera Categoría y su tributación es en base a renta percibida o devengada.
  - Rentas del Trabajo, comprende las rentas de Segunda Categoría y su tributación es en base a renta percibida.
- El consumo de la renta va a determinar el tipo de impuesto que tendrá que pagar el contribuyente:
  - Impuesto Global Complementario, aplicable a los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.
  - Impuesto Adicional, este tipo de impuestos afecta a los extranjeros, no domiciliados ni residentes en Chile.

d) Clasificación según el Sistema de Tributación

El artículo 14 de la LIR, establece la oportunidad en que deben tributar las rentas, dependiendo del sistema de tributación por el cual se opte:

- Determinación de la renta para contribuyentes obligados a declarar según Contabilidad Completa:
  - Tributación mediante Balance General, esta opción corresponde al régimen general y está establecido en el Art. 14 letra A de la LIR, el cual establece que las rentas de Primera Categoría pagan sus impuestos, determinando la renta líquida según balance general. Por las utilidades que paguen el impuesto de primera categoría, se genera un Fondo de Utilidades Tributarias (FUT), el cual lleva un control de todas las utilidades que no han tributado con los impuestos del global complementario o adicional. Por las utilidades exentas del impuesto de primera categoría, se constituye un FUNT (fondo de utilidades no tributables). Los retiros de estas utilidades tributan en el global complementario o adicional, con tope de las utilidades, los excesos de retiros[3], tributan cuando existan utilidades en la empresa.

[3] Exceso de Retiros, se constituye por los retiros que no son imputables a utilidades de la empresa, por lo

- Régimen de Tributación Opcional, para contribuyentes obligados a declarar renta efectiva, según contabilidad completa:

  - Tributación sin Balance General, éste es un régimen opcional, establecido en el Art. 14 Bis de la LIR y requiere de ciertos requisitos de ingreso y permanencia en el sistema. La principal característica es que no tributa por las rentas de Primera Categoría, mientras no se realicen retiros. Los retiros tributan en primera categoría, con la tasa del impuesto vigente al momento de éste, sin considerar su origen o fuente o si se trata de rentas gravadas o exentas. Estos retiros además tributan en global complementario o adicional, según corresponda, por el monto total de éstos.

    Los requisitos para optar por este sistema de tributación, son:

    1) Tener rentas del giro, que en los últimos tres años, no hayan excedido un promedio anual de 3.000 UTM.
    2) Si la opción se ejerce al iniciar actividades, el capital propio inicial, no puede superar las 200 UTM.

- Otros Contribuyentes del impuesto de primera categoría, no obligados a declarar mediante contabilidad completa:

  - Renta Efectiva sin Contabilidad Completa, estos contribuyentes tributan en primera categoría por todas las rentas percibidas o devengadas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 letra B Nº 1 de la LIR, esta renta se determina mediante un detalle de ingresos y gastos, no pudiendo optar por algunas franquicias que operan exclusivamente para contribuyentes con contabilidad completa. Respecto del impuesto global complementario o adicional, éstos tributan en su totalidad en base percibida o devengada, y se presume que son retiradas en el mismo período en que se generan.

  - Rentas Presuntas, estas rentas tributan en primera categoría por presunción y de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 letra B Nº 2 de la LIR, tributan en global complementario o adicional, en el mismo período que se generan y en el caso de sociedades, se entienden retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades.

---

consiguiente, quedarán pendientes de tributación en el global complementario o adicional, hasta que la empresa genere utilidades.

1.2. Período en que deben Imputarse las Rentas

A continuación, se presentará un esquema que permitirá señalar con mayor claridad el período en que deben imputarse las rentas.

A. Rentas de 1° Categoría (Art. 20, N°s 1, 3, 4 y 5) — Período anual en el cual se perciban o devenguen.

B. Rentas de 1° Categoría (Art. 20 N° 2, Capitales Mobiliarios) — Período en el cual se perciben (Ejemplo: intereses, dividendos)

C. Rentas de 2° Categoría
(Art. 42 N° 1: Sueldos y Pensiones)
(Art. 42 N° 2: Honorarios Profesionales)

Período en el cual se perciben:
- Sueldos y Pensiones: período mensual.
- Honorarios: período anual.

D. Operaciones de Lato Desarrollo (Art. 15)
- Contratos de larga ejecución.
- Ventas extraordinarias a pago diferido.
- Remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo lapso.

Director Regional del SII distribuye ingresos en los diversos ejercicios.

Posteriormente se efectúa ajuste final.

E. Impuesto Global Complementario o Adicional

1) Empresas con Rentas determinadas por Contabilidad Completa: período en que se retiran o distribuyen.
2) Empresas con Rentas determinadas por Contabilidad Simplificada: período anual en que se perciben o devengan.
3) Empresas acogidas a rentas presuntas: período anual en que se perciben o devengan.
4) Rentas de 2° Categoría: período anual en que se perciben.

2. EXENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

La aplicación del impuesto de primera categoría, contempla ciertas exenciones, algunas de ellas dadas porque el impuesto de esta categoría corresponde aplicarlo donde se originan las rentas, tal es el caso de los dividendos percibidos. Por otro lado, existen ciertas instituciones que por las rentas que generan, están exentas del impuesto de primera categoría, como es el caso de las Instituciones de Ahorro y Previsión.

2.1 Rentas Exentas del Impuesto de Primera Categoría

Según lo establecido en el Art. 39 de la LIR, están exentas del Impuesto de Primera Categoría, entre otras, las siguientes rentas:

- Los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, respecto de sus accionistas, siempre que no sean provenientes de sociedades extranjeras que no desarrollen actividades en el país.

- Las rentas de los bienes raíces no agrícolas sólo respecto del propietario o usufructuario que no sea sociedad anónima, sin perjuicio de que tributen con el Impuesto Global Complementario o Adicional. Esta exención no regirá cuando la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas exceda del 11% de su avalúo fiscal.

- Los intereses o rentas que provengan de:

  a) Los bonos, pagarés y otros títulos de créditos emitidos por cuenta o con garantía del Estado o por las instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado.
  b) Los bonos o letras hipotecarios emitidos por las instituciones autorizadas para hacerlo.
  c) Los bonos, debentures, letras, pagarés o cualquier otro título de crédito emitido por la Caja Central de Ahorros y Préstamos; Asociaciones de Ahorro y Préstamos; empresas bancarias de cualquier naturaleza; sociedades financieras; institutos de financiamiento cooperativo y las cooperativas de ahorro y crédito.
  d) Los bonos o debentures emitidos por sociedades anónimas.
  e) Las cuotas de ahorro emitidas por cooperativas y los aportes de capital en cooperativas.
  f) Los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda.
  g) Los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera y los depósitos de cualquiera naturaleza efectuados en alguna de las instituciones mencionadas en la letra c) de este número.
  h) Los efectos de comercio emitidos por terceros e intermediados por alguna de las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por intermediarios fiscalizados por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las exenciones, respecto de los intereses o rentas, contempladas en las letras anteriores, no regirán cuando las rentas provenientes de dichas operaciones sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los Nos. 3, 4 y 5 del artículo 20 y declaren la renta efectiva.

2.2 Contribuyentes Exentos del Impuesto de Primera Categoría

El artículo 40 de la LIR, contempla ciertas Instituciones o personas que por las rentas percibidas se encuentran exentas del impuesto de primera categoría, a continuación se mencionan cada una de ellas:

- El Fisco, las instituciones fiscales y semifiscales, organismos autónomos del Estado y las Municipalidades.
- Las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República.
- La Asociación de Boy Scouts de Chile.
- Instituciones de Socorros Mutuos afiliados a la Confederación Mutualista de Chile.
- Las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República, que no persigan fines de lucro y que de acuerdo a sus estatutos tengan por objeto principal proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos.
- Los comerciantes ambulantes, siempre que no desarrollen otra actividad gravada en esta categoría.

- Las empresas individuales no acogidas al artículo 14 bis que obtengan rentas líquidas de esta categoría conforme a los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20º, siempre que sus rentas no excedan de una unidad tributaria anual.

3. HABITUALIDAD
(Artículo 18 DL 824 LIR)

Existe habitualidad cuando:

- La actividad principal es la adquisición y enajenación de los bienes.

- Diga relación con el objeto social – Sociedades u otra persona jurídica – giro, en donde la habitualidad sea evidente.

La habitualidad se aprecia con:

- La naturaleza del acto o circunstancias.
- El número de operaciones realizadas.
- El ánimo o motivo que tuvo el contribuyente para adquirir o enajenar los bienes.

Es el propio contribuyente quien debe probar que las operaciones no son habituales (artículo 21 del Código Tributario).

A continuación, con base en el artículo 18 inciso 3 de la LIR se procederá al análisis de presunción de habitualidad.

- Presunción de Derecho:

Se presume de derecho que existe habitualidad cuando existe:

- Subdivisión de terrenos urbanos.
- Venta de edificios por pisos o departamentos.

Se debe cumplir en este caso la condición que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, según corresponda.

CLASE 03

4. IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA

El Artículo 20 del Decreto Ley 824, establece un Impuesto definido como de Primera Categoría, éste grava las rentas de actividades provenientes del Capital, tales como: agrícolas, comerciales, industriales, etc.

Este impuesto se aplica a todas las rentas percibidas o devengadas, las cuales se determinan, por regla general, mediante renta efectiva, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ley. En todo caso, la ley establece la posibilidad de determinar rentas presuntas, para un determinado grupo de contribuyentes (agrícola, minería, transporte), siempre que cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos para ello.

4.1. Tasa del Impuesto de Primera Categoría

El Impuesto de Primera Categoría, tiene una tasa del 17%. Este impuesto puede ser imputado como crédito a los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda. A raíz de esto, se puede establecer que el impuesto de primera categoría, es un anticipo al impuesto personal, el cual se cancela y liquida definitivamente a nivel del Global Complementario o Adicional, mediante los retiros o distribución de utilidades provenientes de las actividades de primera categoría.

4.2. Contribuyentes de Primera Categoría

Tal como se mencionó el Impuesto de Primera Categoría grava todas las rentas percibidas o devengadas, provenientes de actividades principalmente del Capital. Tanto los contribuyentes afectos como la forma de determinar las rentas estarán determinados dependiendo de la actividad o tipo de rentas que éstos perciban. A continuación, se enumerarán las distintas actividades comprendidas en la primera categoría, para su análisis posterior en la presente unidad.

Artículo 20 Nº 1, Rentas de la tenencia o explotación de Bienes Raíces.

Artículo 20 Nº 2, Rentas de capitales mobiliarios. Acciones, bonos, debentures, fondos mutuos. Créditos de cualquier clase. Depósitos a plazo, cuentas de ahorro.

Artículo 20 Nº 3, Rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga,

constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.

Artículo 20 Nº 4, Rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el Nº 2 del artículo 42º, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.

Artículo 20 Nº 5, Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

Artículo 20 Nº 6, Los premios de lotería, pagarán el impuesto de esta categoría con una tasa del 15% en calidad de impuesto único de esta ley. Este impuesto se aplicará también sobre los premios correspondientes a boletos no vendidos o no cobrados en el sorteo anterior.

4.3. Determinación de las Rentas

Por regla general, las rentas de primera categoría, se determinan siempre a través de rentas efectivas, sin embargo, la ley establece para ciertos contribuyentes, sólo para los efectos de determinar los impuestos, una forma alternativa y opcional para la determinación de sus rentas, en base a presunción o rentas presuntas.

4.3.1. Renta de Bienes Raíces

La tributación en primera categoría de las rentas provenientes de la explotación o tenencia de bienes raíces, está contemplada en el Art. 20 Nº 1 de la LIR. Ésta establece opciones de tributación, respecto de la determinación de la renta, para los Bienes Raíces Agrícolas, y los Bienes Raíces no Agrícolas.

A) Rentas de Bienes Raíces Agrícolas

Los contribuyentes que posean o exploten bienes raíces agrícolas, deben determinar su renta en forma efectiva, mediante contabilidad completa, u optar por determinarlas a través de renta presunta, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Por otro lado, el Decreto Supremo Nº 344, de 2004, establece una alternativa para determinar la renta efectiva, esto es, mediante un Sistema de Contabilidad Agrícola

Simplificado. A este sistema opcional, pueden optar sólo los contribuyentes que cumplan con los requisitos para tributar en renta presunta y mientras cumplan con los requisitos para tributar en ella.

1) Renta Efectiva de Bienes Raíces Agrícolas

Los contribuyentes que posean o exploten bienes raíces agrícolas, determinarán sus rentas efectivas, según contabilidad completa a través del balance general. Del monto del impuesto determinado, los propietarios o usufructuarios, podrán rebajar como crédito[4], el impuesto territorial pagado (contribuciones de bienes raíces). Si producto de la imputación, resultare un remanente de crédito, dicho excedente no puede ser imputado a otros impuestos ni solicitar su devolución.

El crédito por contribuciones de bienes raíces, equivale al impuesto pagado y actualizado, entre la fecha de pago y el término del ejercicio comercial respectivo.

Ejemplo:

Un Agricultor según balance general, posee la siguiente información para determinar el impuesto de primera categoría.

Renta Líquida Imponible	$ 50.000.000
Contribuciones Pagadas	$ 1.500.000

Desarrollo

RLI s/ bce.	$ 50.000.000
17% Impto. 1ª Categ.	$ 8.500.000
(-) Cred. Por Contrib.	($ 1.500.000)
Impuesto a Pagar	$ 7.000.000

50.000.000 x 17%

[4] Siempre que se haga referencia al crédito por contribuciones de bienes raíces, se debe entender que éste corresponde al valor a pagar dentro de su vencimiento. Si el pago se realiza con retrazo, el recargo, no constituye crédito al impuesto de primera categoría.

2) Renta Presunta de Bienes Raíces Agrícolas

Los contribuyentes, que no sean sociedad anónima y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, que cumplan con los requisitos que se mencionarán más adelante, pueden pagar el impuesto de primera categoría determinando una renta presunta de derecho, la cual corresponde al 10% del avalúo fiscal de la o las propiedades que explote.

En caso que la explotación del predio agrícola, sea realizada por una persona distinta al propietario o usufructuario, la presunción de renta de derecho, es del 4% del avalúo fiscal del predio.

Cabe hacer notar que el avalúo fiscal del bien raíz, es el vigente para el primer semestre del año en que se paguen los impuestos. Por ejemplo, para determinar la renta presunta por el año comercial 2005, el avalúo fiscal a considerar, es el que esté vigente a contar del 01 de enero de 2006.

Del monto del impuesto determinado, los propietarios o usufructuarios, podrán rebajar como crédito, el impuesto territorial pagado (contribuciones de bienes raíces). Si producto de la imputación, resultare un remanente de crédito, dicho excedente no puede ser imputado a otros impuestos ni solicitar su devolución. El crédito por contribuciones de bienes raíces, equivale al impuesto pagado y actualizado, entre la fecha de pago y el término del ejercicio comercial respectivo.

Ejemplo:

a) Determinar el Impuesto de 1ª Categoría según renta presunta para el propietario o usufructuario.

Avalúo fiscal predio agrícola al 01/01/xx	$ 26.500.000
Contribuciones de Bienes Raíces pagadas Actualizadas	$ 350.000

Desarrollo:

26.500.000 x 10%

Renta Presunta	$2.650.000
17% Impto. Renta	$ 450.500
Menos: Contribuciones Bs.Rs.	($ 350.000)
Impuesto a Pagar	$ 100.500

2.650.000 x 17%

b) Determinar el Impuesto de 1ª Categoría según renta presunta para el caso de un arrendatario.

Avalúo fiscal predio agrícola al 01/01/xx	$ 26.500.000
Contribuciones de Bienes Raíces pagadas Act.	$ 350.000
Valor del Arriendo anual	$ 5.000.000

Desarrollo

Renta Presunta	$1.060.000
17% Impto Renta	$ 180.200
Impuesto a Pagar	$ 180.200

26.500.000 x 4%

1.060.000 x 17%

Nota:

- Para el arrendatario, aunque el pago de las contribuciones sean de su cargo, no da derecho a rebajar como crédito contra el impuesto de primera categoría.
- El valor del arriendo cancelado, no es considerado gasto para determinar la renta presunta, ya que ésta se determina sobre el avalúo fiscal y no es imputable ningún gasto.

- Requisitos para tributar en Renta Presunta[5]

Para que un contribuyente, que no sea sociedad anónima, pueda optar a determinar sus rentas en base a renta presunta, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- No obtener otras rentas por las cuales esté obligado a tributar en renta efectiva, según contabilidad completa.
- Si es comunidad, cooperativa, sociedad de persona u otra persona jurídica, debe estar formada sólo por personas naturales.
- Las ventas netas anuales por el total de bienes raíces agrícolas que exploten, no pueden superar las 8.000 UTM. Para determinar el total de las ventas, no se consideran las ventas de bienes del activo inmovilizado.

Para transformar las ventas a UTM, se deben tomar las ventas netas en pesos de la actividad agrícola, mes a mes y dividir por la UTM del mes respectivo.

[5] Para complementar el tema, se recomienda estudiar la Circular Nº 58 del 24 de Noviembre de 1990, del SII.

Ejemplo

Mes	Ventas Netas $	Valor UTM	Ventas en UTM
Enero 2005	$ 4.500.000	$ 30.399	148,03
Febrero 2005	$ 8.200.000	$ 30.277	270,83
Marzo 2005	$ 18.000.000	$ 30.186	596,30
Abril 2005	$ 25.000.000	$ 30.156	829,02
.	…..	…...	…..
.			
.			
Diciembre 2005	……..	……..	…….
Total Ventas	$ xx.xxx.xxx		xxx,xx

$\frac{4.500.000}{30.399}$

Cuadro N° 1: Tributación que Afecta a la Explotación de los Bienes Raíces Agrícolas (Art. 20 N° 1)

Tipo de Contribuyente	Forma de Explotación	Renta Efectiva	Renta Presunta	1° Categoría	Global o Adicional	PPM
Sociedades Anónimas y Agricultores Art. 20 N° 1 lta. A)	- Propietario. - Arrendatario. - Subarrendatario.	Contabilidad Completa	_____	Si	Si	Si
Demás Contribuyentes Art. 20 N° 1 Lts. B) y C)	Propietario o usufructuario que explota directamente el predio.	Pueden optar por declarar en base a contabilidad. En tal caso no pueden retomar el régimen de renta presunta	10% Avalúo Fiscal de Bienes Raíces vigente al momento de presentar la declaración anual	Si	Si	No
	Arrendatario o Subarrendatario	_____	4% Avalúo Fiscal de Bienes Raíces vigente al momento de presentar la declaración anual	Si	Si	No
	Arrendador o subarrendador	Si	_____	Si	Si	No

- Determinación del Tope de 8.000 UTM

Para determinar si el contribuyente cumple con el requisito de no superar las ventas netas anuales de 8.000 UTM, debe sumar a sus ventas, el total de ventas[6] netas realizadas por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y realicen actividades agrícolas. Si producto de la suma de las ventas, se excede el tope de 8.000 UTM, tanto el contribuyente como la comunidad o sociedad con que esté relacionado, deberán determinar el impuesto de primera categoría a través de renta efectiva. Para estos efectos, cuando el contribuyente desarrolla otras actividades distintas a las agrícolas, sólo se consideran las ventas de la actividad agrícola.

Si una persona natural, está relacionada con una o más comunidades o sociedades, que exploten predios agrícolas, para los efectos de determinar el Tope de ventas anuales para dichas comunidades o sociedades, se deberán sumar el total de las ventas con las cuales esté relacionada la persona natural. Si producto de la suma de las ventas, se excede el tope de 8.000 UTM, todas las sociedades o comunidades, relacionadas con la persona, deberán determinar el impuesto de primera categoría a través de renta efectiva.

La obligación a tributar en renta efectiva, la adquiere la sociedad, respecto de sus socios y no los socios respeto de la sociedad. Esto es, si el socio está obligado a tributar en renta efectiva, la sociedad también está obligada. Ahora bien, si dados los requisitos, es la sociedad la que está obligada a tributar en renta efectiva, el socio, puede tributar en renta presunta si individualmente cumple con los requisitos.

Si las ventas anuales de un contribuyente que explota predios agrícolas, en forma individual no exceden de 1.000 UTM, aunque no cumpla con los requisitos indicados anteriormente, igual pueden tributar en renta presunta. Para determinar el límite de ventas, no tiene que considerar las ventas en las sociedades o comunidades con las que esté relacionado.

- Determinación de la Relación con otras Sociedades

Para los efectos de determinar si una persona está relacionada con una sociedad, se deben tener en consideración los siguientes casos:

a) Sociedades de Personas, existe relación cuando la persona:

- Tiene facultades de administración.
- Participa en más del 10% de las utilidades.

[6] Se considera el total de las ventas netas de la empresa relacionada y no la proporción según su porcentaje de participación.

- Es dueña, usufructuaria o a cualquier título posee más del 10% del capital de la sociedad.

b) Sociedad Anónima, existe relación cuando la persona:

- Es dueña, usufructuaria o a cualquier título tiene derecho a más del 10% de las acciones.
- Tiene derecho a más del 10% de las utilidades
- Tiene derecho a más del 10% de los votos en la junta de accionistas.

c) Contrato de Asociación u otro negocio, existe relación cuando la persona:

- Participa en más de un 10% en el contrato, en que la sociedad es gestora.

Si una persona está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

Figura N° 3: Presunción de Relación

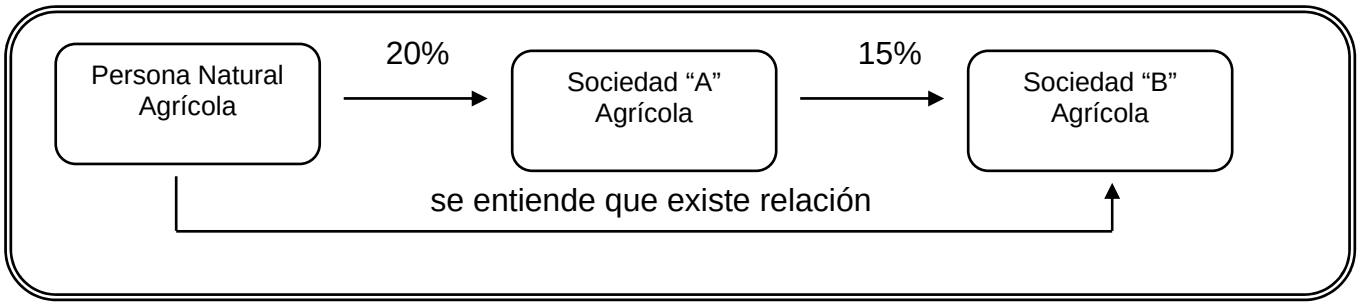

El contribuyente que quede obligado a declarar renta efectiva, por dejar de cumplir con los requisitos precedentes, debe informar a todos los socios con los que se encuentre relacionado. Deberá tributar en renta efectiva a contar del 1º de enero del año siguiente a aquél en que deje de cumplir los requisitos, y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que durante un período de 5 ejercicios consecutivos, no haya estado afecto al impuesto de primera categoría por la actividad agrícola. Se considera que el contribuyente, desarrolla actividad agrícola, aún cuando, arrienda o cede en cualquier forma el goce de los predios que el posee.

Un contribuyente que cumpla con los requisitos para tributar en renta presunta, puede tributar en renta efectiva, sometido al régimen general, pero no puede volver a tributar en renta presunta, salvo que durante un período de 5 ejercicios consecutivos, no haya estado afecto al impuesto de primera categoría por la actividad agrícola. Como la tributación en

renta presunta, es una opción bajo ciertos requisitos, nada impide que un contribuyente agrícola tribute a su conveniencia en renta efectiva.

CLASE 04

A continuación, se desarrollan ejemplos para determinar si los contribuyentes pueden ejercer la opción de tributar en renta presunta. Ponga especial atención, cuando se cumplen o no, los requisitos para determinar su tributación.

Ejemplo

a) Determinar si la sociedad agrícola y sus socios pueden tributar en renta presunta y justificar su elección.

<u>Sociedad "A"</u>
<u>Giro: Agrícola y Comercial</u>
Ventas Anuales Agrícolas 5.000 UTM
Ventas Anuales no Agrícolas 8.000 UTM

<u>Socio 1 Persona Natural</u>
<u>Giro: Agrícola</u>
Ventas Anuales Agrícolas 2.500 UTM
Participación en Sociedad "A", 55%

<u>Socio 2 Persona Natural</u>
<u>Giro: Agrícola y Comercial</u>
Ventas Anuales Agrícolas 800 UTM
Ventas Anuales no Agrícolas 9.500 UTM
Participación en Sociedad "A", 45%

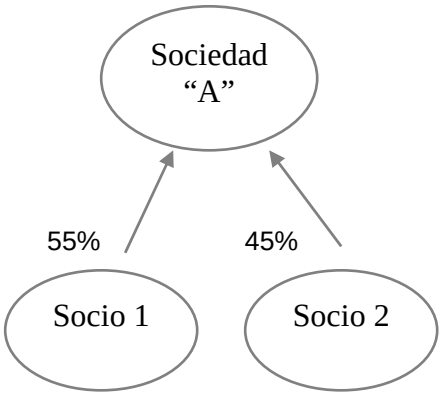

Desarrollo:

Descripción	Participación	Ventas Agrícolas (UTM)	Ventas no Agrícolas (UTM)
Sociedad "A"	-	5.000	8.000
Socio 1 (persona natural)	55% Soc. "A"	2.500	-
Socio 2 (persona natural)	45% Soc. "A"	800	9.500

Tributación Socio 1

Socio 1, ventas propias	2.500 UTM
Sociedad "A" ventas propias	5.000 UTM
Total ventas relacionadas	7.500 UTM

El Socio 1, puede tributar con renta presunta, debido a que al sumar su ventas propias, más las de la sociedad relacionada, no supera el tope de 8.000 UTM.

Tributación Socio 2

El Socio 2, al realizar otras ventas afectas a primera categoría con renta efectiva, se obliga a tributar en renta efectiva por su actividad agrícola, no obstante, debido a que sus ventas agrícolas individuales, no superan las 1.000 UTM, puede tributar en renta presunta.

Tributación Sociedad "A"

La Sociedad "A", debe tributar en renta efectiva, debido a que desarrolla actividades (comercial) por la cual debe tributar en primera categoría por renta efectiva.

b) Determinar si la sociedad agrícola y sus socios pueden tributar en renta presunta y justificar su elección.

Sociedad "A"
Giro: Agrícola

Ventas Anuales Agrícolas	900 UTM

Socio 1 Persona Natural
Giro: Agrícola

Ventas Anuales Agrícolas	7.500 UTM
Participación en Sociedad "A", 15%	

Socio 2 Persona Natural
Giro: Agrícola y Comercial

Ventas Anuales Agrícolas	1.500 UTM
Ventas Anuales no Agrícolas	2.800 UTM
Participación en Sociedad "A", 85%	

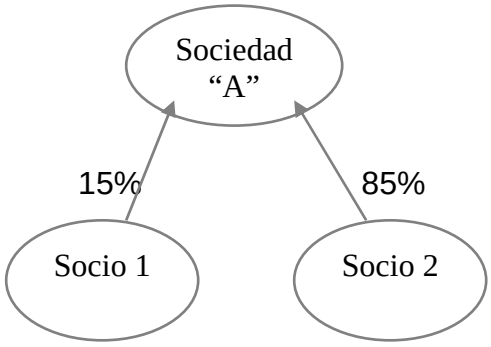

Desarrollo:

Descripción	Participación	Ventas Agrícolas (UTM)	Ventas no Agrícolas (UTM)
Sociedad “A”	-	900	-
Socio 1 (persona natural)	15% Soc. “A”	7.500	-
Socio 2 (persona natural)	85% Soc. “A”	1.500	2.800

Tributación Socio 1

Socio 1 ventas propias	7.500 UTM
Sociedad “A” ventas propias	900 UTM
Total ventas relacionadas	8.400 UTM

El Socio 1, al sumar sus ventas individuales más las de la sociedad relacionada, supera el tope de 8.000 UTM, esto obliga a que el Socio 1, tribute por renta efectiva.

Tributación Socio 2

El Socio 2, al realizar otras ventas afectas a primera categoría con renta efectiva, se obliga a tributar en renta efectiva por la actividad agrícola, toda vez que sus ventas agrícolas propias, superan las 1.000 UTM.

Tributación Sociedad “A”

La Sociedad “A”, puede tributar por renta presunta, ya que si bien es cierto, el Socio 1, la obliga a tributar por renta efectiva, sin embargo, el hecho de que las ventas en forma individual de la sociedad, no superen las 1.000 UTM, puede seguir tributando por renta presunta.

c) Determinar si la sociedad agrícola y sus socios pueden tributar en renta presunta y justificar su elección.

Sociedad “A”
Giro: Agrícola
Ventas Anuales Agrícolas 6.000 UTM

Sociedad “B”
Giro: Agrícola
Ventas Anuales Agrícolas 3.000 UTM

Socio 1 Persona Natural
Giro: Agrícola
Ventas Anuales Agrícolas 2.500 UTM
Participación en Sociedad "A", 25%
Participación en Sociedad "B", 45%

Socio 2 Persona Natural
Giro: Agrícola
Ventas Anuales Agrícolas 1.200 UTM
Participación en Sociedad "A", 75%

Socio 3 Persona Natural
Giro: Comercial
Ventas Anuales no Agrícolas 2.500 UTM
Participación en Sociedad "B", 55%

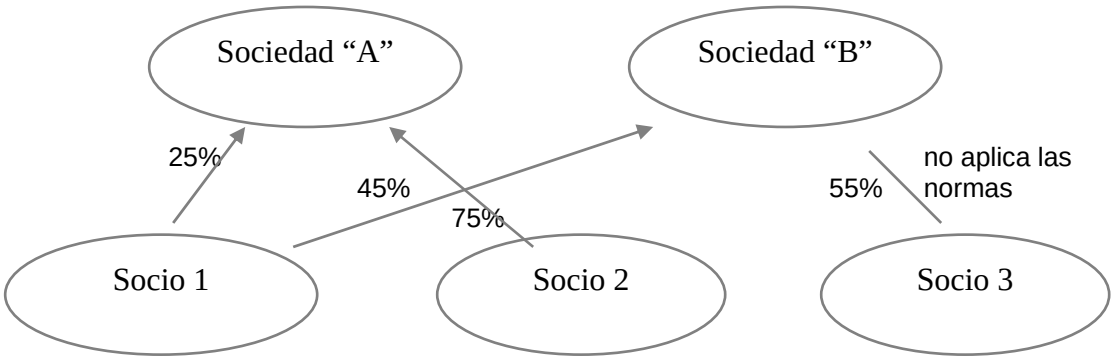

Desarrollo:

Descripción	Participación	Ventas Agrícolas (UTM)	Ventas no Agrícolas (UTM)
Sociedad "A"	-	6.000	-
Sociedad "B"	-	3.000	-
Socio 1 (persona natural)	25% Soc. "A" 45% Soc. "B"	2.500	-
Socio 2 (persona natural)	75% Soc. "A"	1.200	-
Socio 3 (persona natural)	55% Soc. "B"	-	2.500

Tributación Socio 1

Sociedad “A” ventas propias	6.000 UTM
Sociedad “B” ventas propias	3.000 UTM
Socio 1 ventas propias	2.500 UTM
Total ventas relacionadas	11.500 UTM

El Socio 1, debe tributar en renta efectiva debido a que las ventas individuales, más las de las sociedades relacionadas, sobrepasan el tope de 8.000 UTM.

Tributación Socio 2

Sociedad “A” ventas propias	6.000 UTM
Socio 2 ventas propias	1.200 UTM
Total ventas relacionadas	7.200 UTM

El Socio 2, puede tributar en renta presunta, debido a que la suma de sus ventas, más las de la Sociedad “A” no sobrepasa el tope de las 8.000 UTM.

Tributación Socio 3

El Socio 3, no tiene actividad agrícola, por lo tanto, no es aplicable las normas contenidas en dicha actividad.

Tributación Sociedad “A”

Sociedad “A” ventas propias	6.000 UTM
Sociedad “B” ventas propias	3.000 UTM
Socio 1 ventas propias	2.500 UTM
Total ventas relacionadas	11.500 UTM

La Sociedad “A”, debe tributar mediante renta efectiva, debido a que al sumar las ventas del socio 1, más las de las sociedades relacionadas en las que participa (Sociedad “A” y “B”), sobrepasa el tope de 8.000 UTM. Además está obligado a tributar por renta efectiva, debido a que el Socio 1, la obliga al tributar éste con renta efectiva.

Tributación Sociedad “B”

La Sociedad “B”, debe tributar el renta efectiva, debido a que el Socio 1, dada su relación, al igual que la Sociedad “A”, la obliga.

d) Determinar si la sociedad agrícola y sus socios pueden tributar en renta presunta y justificar su elección.

<u>Sociedad “A”</u>
<u>Giro: Agrícola</u>
Ventas Anuales Agrícolas 4.000 UTM

<u>Sociedad “B”</u>
<u>Giro: Agrícola</u>
Ventas Anuales Agrícolas 3.000 UTM
Participación 90% en Sociedad “A”

<u>Socio 1 Persona Natural</u>
<u>Giro: Agrícola</u>
Ventas Anuales Agrícolas 3.500 UTM
Participación en Sociedad “A”, 10%
Participación en Sociedad “B”, 95%

<u>Socio 2 Persona Natural</u>
<u>Giro: Agrícola</u>
Ventas Anuales Agrícolas 6.500 UTM
Participación en Sociedad “B”, 5%

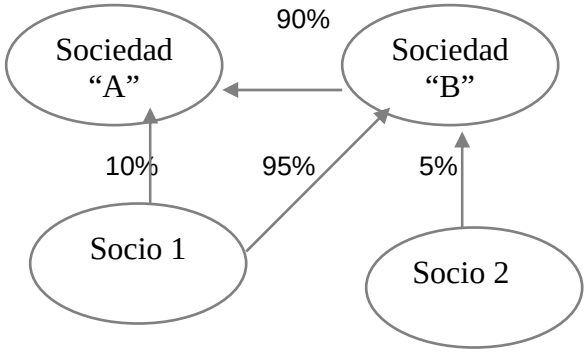

Desarrollo:

Descripción	Participación	Ventas Agrícolas (UTM)	Ventas no Agrícolas (UTM)
Sociedad “A”	-	4.000	-
Sociedad “B”	90% Soc. “A”	3.000	-
Socio 1 (persona natural)	10% Soc. “A” 95% Soc. “B”	3.500	-
Socio 2 (persona natural)	5% Soc. “B”	6.500	-

<u>Tributación Socio 1</u>

Sociedad “A” ventas propias	4.000 UTM
Sociedad “B” ventas propias	3.000 UTM
Socio 1 ventas propias	3.500 UTM
Total ventas relacionadas	10.500 UTM

El Socio 1, debe tributar en renta efectiva debido a que las ventas individuales, más las de las sociedades relacionadas (Sociedades “A” y “B”), sobrepasan el tope de 8.000 UTM.

Nótese que las ventas de la Sociedad “A”, se consideran a través de la relación indirecta del Socio 1, con 95% en la Sociedad “B” y la Sociedad “B”, con un 90% en Sociedad “A”.

Tributación Socio 2

El Socio 2, puede tributar en renta presunta, debido a que el total de sus ventas, no sobrepasa el tope de las 8.000 UTM. Aunque participa en la Sociedad “B”, no cumple las normas de relación indicadas en la ley, no posee más del 10% de participación en la Sociedad “B”.

Tributación Sociedad “A”

La Sociedad “A”, debe tributar mediante renta efectiva, debido a que no cumple con el requisito de estar formada exclusivamente por socios personas naturales, además el socio 1 también la obliga a tributar en renta efectiva.

Tributación Sociedad “B”

La Sociedad “B, debe tributar mediante renta efectiva, debido a que el Socio 1, al estar obligado a tributar mediante renta efectiva, obliga a la sociedad a adoptar el mismo sistema.

En este ejemplo, se da la situación de que un Socio, al estar obligado a tributar con renta efectiva, obliga a las sociedades con las cuales está relacionado a adoptar la misma tributación.

Realice ejercicios n° 1 al 5

Cuadro N° 2: Normas Contables que deben observar agricultores que se incorporen a la Renta Efectiva

1. Balance Inicial de Activos y Pasivos	Valorización de los Bienes	Fecha en que deben Confeccionarse
1.1. Diferencia positiva entre Activos y Pasivos, constituye Capital.	a) Terrenos agrícolas: avalúo fiscal fecha balance inicial o valor de adquisición, actualizado por IPC.	1° de enero del ejercicio en que comiencen a tributar por Renta Efectiva.
1.2. Diferencia negativa entre Activos y Pasivos, constituye pérdida, deducible de los futuros resultados acorde con Art. 31 LIR.	b) Activos Fijos: valor adquisición o construcción actualizado por IPC y depreciado. c) Activo Realizable: costo directo según artículo 30 LIR, actualizado según artículo 41. d) Plantaciones, siembras, cosechas, animales nacidos en el predio: costo de reposición fecha del balance.	En su primera declaración anual acogida a Renta Efectiva, debe darse aviso al SII de esta circunstancia y presentarse este Balance Inicial.
1.3. Bloqueo: Presunción legal que los bienes incluidos en el balance inicial han sido adquiridos con ingresos que ya tributaron con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 18.985, publicada el 28/06/90.	e) Otros Bienes: costo o valor de adquisición, actualizada según artículo 41 LIR. f) Pasivos: monto documentado, actualizado según artículo 41.	

2. Franquicia Especial para 1° Enajenación de Predios Agrícolas efectuadas desde el 28/06/90 en adelante	
Agricultores que a contar del 01-01-91 en adelante pasen a tributar por renta efectiva, en la primera enajenación de sus predios agrícolas que efectúen desde el 28-06-90, considerarán como un ingreso no constitutivo de renta el valor de enajenación hasta cualquiera de los siguientes montos.	a) Valor de adquisición del predio, reajustado por IPC. b) Avalúo Fiscal a la fecha de la enajenación. c) Valor Comercial tasado por el SII. d) Valor Comercial tasado por ingresos agrónomos, forestales o civiles. Tasación aprobada por firma auditora registrada en S.B.F. o por sociedad tasadora de activos autorizada por el S.I.I.

CLASE 05

3) Renta Efectiva, según Contrato

Cuando una persona da en arriendo, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, percibida o devengada, acreditada mediante el respectivo contrato. Formará parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones pagadas, beneficios y demás desembolsos hechos por el arrendatario, convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador.

Del monto del impuesto determinado, los propietarios o usufructuarios, podrán rebajar como crédito, el impuesto territorial pagado (contribuciones de bienes raíces). Si producto de la imputación, resultare un remanente de crédito, dicho excedente no puede ser imputado a otros impuestos ni solicitar su devolución. El crédito por contribuciones de bienes raíces, equivale al impuesto pagado y actualizado, entre la fecha de pago y el término del ejercicio comercial respectivo.

Este tipo de rentas, si bien es cierto son efectivas, al no ser determinadas según balance general, se entienden retiradas y tributan en el global complementario o adicional, en el mismo año en que se generan.

Ejemplo

Determinar el Impuesto de 1ª Categoría según contrato de arriendo, para el caso del propietario. Las contribuciones las cancela el arrendatario.

Avalúo fiscal predio agrícola al 01/01/xx	$ 26.500.000
Contribuciones de Bienes Raíces pagadas Act.	$ 350.000
Valor del Arriendo anual	$ 5.000.000

Desarrollo

Renta según contrato	$ 5.000.000
Contribuciones Bs.Rs.	$ 350.000
Base Imponible 1º Categ.	$ 5.350.000
17% Impto Renta	$ 909.500
Menos, Contrib. Bs.Rs.	($ 350.000)
Impuesto a Pagar	$ 559.500

Si se da en arriendo o se explota a cualquier otro título, un predio agrícola que tributa en renta efectiva, el arrendatario o quien explote dicho predio, debe seguir tributando sus rentas en base a renta efectiva. Para saber el sistema de tributación del predio agrícola que se toma en arriendo, es obligatorio, indicar en el Contrato de Arriendo, la forma de tributación que tiene dicho predio. En todo caso, el arrendador, determina su renta efectiva según contrato, independiente de la forma que el arrendatario determine su renta.

4) Contabilidad Agrícola Simplificada

El Decreto Supremo Nº 344, publicado en el Diario Oficial el 19 de Mayo del 2004, y analizado en la circular del SII, Nº 51 del 20 de Octubre de 2004, establece un sistema de Contabilidad Simplificada para declarar y pagar el impuesto a la renta. A dicho sistema simplificado sólo pueden acogerse los Contribuyentes Agricultores, siempre que cumplan con los requisitos de la ley de la renta, para tributar a base de renta presunta.

En todo caso, no pueden acogerse a este sistema simplificado, los siguientes contribuyentes que exploten predios agrícolas:

- Las sociedades anónimas.
- Sociedades de persona que tengan uno o más socios que sean personas jurídicas.
- Los contribuyentes que por cualquier otra actividad, estén obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad completa.

Los contribuyentes que deseen incorporarse al Sistema de Contabilidad Simplificada deberán hacerlo desde el 1º de Enero del año en que opten por hacerlo y si desean retirarse de esta modalidad, deberán hacerlo el 31 de Diciembre del año que así lo dispongan, reincorporándose a contar del día siguiente al régimen de renta presunta o efectiva, según cumplan o no con los requisitos de ésta.

La Contabilidad Simplificada Agrícola, se determina en base a renta percibida o devengada y es una opción que pueden ejercer de acuerdo a sus necesidades, los contribuyentes que exploten predios agrícolas, cualquiera sea la modalidad (propietario, usufructuario, arrendatario, etc.), siempre que cumplan con los requisitos para tributar en Renta Presunta. Esta opción permite ingresar y salir del sistema, con la única condición que se debe ejercer por año calendario completo.

- Determinación de la renta mediante el Sistema de Contabilidad Simplificada

El Sistema de Contabilidad Agrícola Simplificada, se llevará en una planilla que cumpla con los requisitos que establece el Servicio de Impuestos Internos, la que no requiere ser timbrada por este Servicio. En dicha planilla, una vez al año (al 31 de diciembre de cada ejercicio), se anotan o registran las partidas, con el fin de determinar el resultado tributario del ejercicio comercial respectivo. El modelo establecido por el SII, en la circular 51 de Octubre de 2004, es el siguiente:

PLANILLA SOBRE SISTEMA DE CONTABILIDAD AGRÍCOLA SIMPLIFICADA ESTABLECIDA POR EL D.S. N° 344, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA LA CUAL NO REQUIERE SER TIMBRADA POR EL SII	
RAZON SOCIAL O NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: ..... DOMICILIO: ..... N° RUT : ..... TIPO DE ACTIVIDAD AGRÍCOLA: ..... NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL: ..... N° DE RUT: ..... DOMICILIO:	
ESTADO DE RESULTADO DETERMINADO AL 31.12….....	
CANTIDADES QUE SE SUMAN	MONTO
(1) Ingresos Anuales, sin actualizar, percibidos o devengados provenientes de actividades agrícolas, afectas, exentas o no gravadas con el IVA, según anotaciones efectuadas en el Libro de Compras y Ventas exigido por el D.L. N° 825, de 1974, y su respectivo Reglamento contenido en el D.S. N° 55, de 1977, del M. de Hda., sin incluir el IVA, cuando corresponda.	$ (+)
(2) Ingresos anuales, sin actualizar, percibidos o devengados en el ejercicio, provenientes de ventas de bienes físicos utilizados en la actividad agrícola.	$ (+)

NO DEBEN INCLUIRSE los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes raíces utilizados en la actividad agrícola, cuyo mayor valor no constituye renta al no formar parte del activo, conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta.	
(3) Otros ingresos anuales, sin actualizar, percibidos devengados provenientes de actividades agrícolas y que no deben ser registrados en el Libro de Compras y Ventas del D.L. N° 825, de 1974.	$ (+)
NO DEBEN INCLUIRSE los ingresos percibidos o devengados provenientes de actividades agrícolas que por disposición expresa de la Ley de la Renta o de otros textos legales, estén exentos del impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, o sean considerados ingresos no constitutivos de renta. NO DEBEN INCLUIRSE los ingresos provenientes de operaciones o actividades no amparadas en la presunción de renta de derecho establecida en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.	
INGRESOS BRUTOS	$ (=)
<u>CANTIDADES QUE SE DEDUCEN</u> (4) Adquisiciones y gastos anuales, sin actualizar, pagados o adeudados provenientes de operaciones agrícolas, afectas, exentas o no gravadas con el IVA, según anotaciones efectuadas en el Libro de Compras y Ventas exigido por el D.L. N° 825, de 1974, y su respectivo Reglamento, sin incluir el IVA, cuando corresponda.	$ (-)
(5) Adquisiciones o importaciones de bienes físicos utilizados en la actividad agrícola (Por ejemplo, maquinarias agrícolas, herramientas, vehículos a utilizar en la actividad agrícola, con excepción de automóviles, stations wagons o similares, etc.). NO DEBEN DEDUCIRSE las cantidades pagadas o adeudadas por la adquisición de bienes raíces utilizados en la actividad agrícola, debido a que tampoco se suman los ingresos provenientes de la enajenación de dichos bienes por no constituir renta el mayor valor que se determine, conforme lo dispone la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, según el N° 2 anterior	$ (-)

(6) Otros gastos anuales, sin actualizar, pagados o adeudados relacionados con las actividades agrícolas, como por ejemplo: – Remuneraciones según Libro Auxiliar de Remuneraciones, Contratos o Liquidaciones de sueldos.	$ (-)
– Honorarios según Boletas de Honorarios. – Intereses financieros por préstamos destinados a la actividad agrícola. – Gastos Respaldados con Declaración Jurada Simple. – Otros.	

<u>NO DEBEN DEDUCIRSE las siguientes cantidades</u>: – Contribuciones de bienes raíces, debido a que se rebajan como crédito del impuesto de Primera Categoría (Art. 31 N° 2 de la Ley de la Renta). – Los impuestos que se paguen en virtud de la Ley de la Renta (Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional) (Art. 31 N° 2 de la Ley de la Renta) – Las depreciaciones de los bienes físicos destinados al giro de la actividad agrícola, debido a que el monto total de estos bienes se rebaja como gasto en el ejercicio de su adquisición, según N° 5 anterior. – Los desembolsos incurridos en la adquisición, importación o arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, incluidas las sumas pagadas por concepto de combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros, y en general, todos los gastos destinados a la mantención y funcionamiento de dichos bienes (Art. 31 inciso 1° de la Ley de la Renta). – Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste que sean solteros menores de 18 años. En el caso de sociedades los conceptos antes indicados se refieren a los pagados al cónyuge o hijos de los socios de la sociedad (Art. 33 N° 1 letra b) de la Ley de la Renta) NO DEBEN INCLUIRSE las cantidades pagadas o adeudadas provenientes de operaciones exentas de los impuestos de la Ley de la Renta o consideradas ingresos no constitutivos de renta, y los costos y gastos incurridos en la generación de ingresos provenientes de operaciones o actividades no amparadas en la presunción de renta de derecho establecida en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, debido a que los ingresos provenientes de tales operaciones o actividades tampoco se incluyen como ingresos conforme a lo establecido en el N° 3 anterior.	
(7) Pérdida Tributaria obtenida en la actividad agrícola proveniente del ejercicio anterior, debidamente actualizada en la VIPC de todo el ejercicio, según porcentaje de reajuste publicado por el Servicio (Art. 31 N° 3 de la Ley de la Renta)	$ (-)
BASE IMPONIBLE ANUAL DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA O DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL, SEGÚN PROCEDA, O (PÉRDIDA TRIBUTARIA), DEL EJERCICIO, CORRESPONDIENTE EXCLUSIVAMENTE A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA.	$ (=)

- Forma de acreditar los Ingresos y Gastos registrados en la Contabilidad Simplificada

– Las ventas, exportaciones y prestación de servicios y las operaciones de compras, importaciones y de servicios recibidos o utilizados, se acreditarán con el Libro de Compras y Ventas.

– Los demás ingresos que también provengan de las actividades agrícolas y que no deben registrarse en el Libro de Compras y Ventas antes señalado, se acreditarán con la respectiva documentación de respaldo que da origen a las operaciones, la cual podrá ser con un contrato celebrado entre las partes.

– Los gastos que se rebajen de los ingresos de la actividad agrícola, tales como: remuneraciones y honorarios, dichos desembolsos pueden acreditarse con el Libro Auxiliar de Remuneraciones o con los respectivos contratos de trabajos celebrados entre las partes o liquidaciones de sueldos emitidas por el empleador o boletas de honorarios correspondientes.

– Los gastos que no puedan acreditarse de conformidad a lo dispuesto anteriormente, se podrán acreditar, con una Declaración Jurada Anual Simple formulada por el contribuyente agricultor. En todo caso, el total de gastos a acreditar en esta declaración, no puede exceder de 30 UTM.

- Exención de ciertas Obligaciones

Los contribuyentes agricultores que se acojan al sistema de contabilidad agrícola simplificada, están liberados de las siguientes obligaciones tributarias:

– De practicar inventarios en cualquier época del año.

– De confeccionar balances en cualquier época del año.

– De depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado, los bienes depreciables son considerados gastos en el período de su adquisición.

– De llevar el Registro del Fondo de Utilidades Tributables, las rentas se presumen retiradas en el mismo año en que se generan.

– De aplicar el sistema de corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley de la Renta. La renta se determina a valor histórico (sin actualizar).

– De justificar sus activos y pasivos al incorporarse al sistema de contabilidad agrícola simplificada, desde el régimen de renta presunta. De este modo, la contabilidad simplificada, se inicia a contar del primer mes, desde el cual se acogió el contribuyente, sin saldos de arrastre de partidas anteriores.

- Tributación de las rentas determinadas según Contabilidad Agrícola Simplificada

Las rentas de primera categoría determinadas mediante contabilidad agrícola simplificada, tributan con la tasa general del impuesto (17%) y les son imputables como crédito, al impuesto de primera categoría, las contribuciones de los bienes raíces agrícolas que explote. Para tener derecho a este crédito, deben estar pagadas y dicha opción, la pueden ejercer, sólo, los propietarios o usufructuarios de los bienes raíces agrícolas, dichos pagos deben estar actualizados al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo.

Las rentas determinadas según contabilidad agrícola simplificada, se entienden retiradas en el mismo ejercicio comercial que se generan y se afectarán por el impuesto global complementario o adicional según corresponda. Para las rentas generadas por sociedades de personas, la tributación de los socios, en el global complementario o adicional, se determina de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades, definido en el contrato social. El impuesto de primera categoría determinado, puede ser imputado como crédito al impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

Una característica que podría ser relevante al momento de elegir la opción de la tributación con contabilidad agrícola simplificada, respecto de la renta presunta, está dada en que al utilizar la contabilidad agrícola simplificada, el crédito de primera categoría a imputar en el global complementario o adicional, es el total del impuesto de primera categoría determinado, en cambio con renta presunta, sólo es imputable al global complementario o adicional, la diferencia de impuesto de primera categoría, que no sea cubierto por las contribuciones de bienes raíces.

CLASE 06

B) Rentas de Bienes Raíces no Agrícolas

El Art. 20 Nº 1 letra d), establece una presunción de renta para los propietarios o usufructuarios de Bienes Raíces No Agrícolas, la cual equivale al 7% del avalúo fiscal del bien. En todo caso, se puede declarar la renta efectiva de dichos bienes, siempre que se pueda demostrar mediante contabilidad fidedigna.

Cuando la renta, sea mayor al 11% del avalúo fiscal del bien, sólo se puede declarar mediante renta efectiva. Por otro lado, según lo establecido en el Art. 39 de la LIR, las rentas

por bienes raíces no agrícolas, obtenidas por el propietario o usufructuario, que no sea sociedad anónima y que no superen el 11% del avalúo fiscal, están exentas del impuesto de primera categoría.

Cuando se obtengan rentas por la explotación de más de un bien raíz, para efectos de determinar si dichas rentas superan o no el 11% del avalúo fiscal, se deben considerar los avalúos fiscales y rentas en forma conjunta.

Para el caso de las Sociedades Anónimas que posean o exploten a cualquier título, bienes raíces no agrícolas, siempre deben declarar la renta efectiva de dichos bienes, lo mismo ocurre, cuando una persona explote bienes raíces no agrícolas, en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario.

Cuando un contribuyente, por la explotación de bienes raíces no agrícolas, quede afecto al impuesto de primera categoría, los propietarios o usufructuarios de dichos bienes, podrán imputar como crédito al impuesto de primera categoría, las contribuciones de bienes raíces pagadas y actualizadas al término del ejercicio.

El avalúo fiscal a considerar, tal como el caso de los bienes raíces agrícolas, debe ser el vigente al 1º de enero del año en que se deben pagar los impuestos. Si la explotación del bien raíz es en forma parcial, se debe considerar la proporción del avalúo fiscal, así como también, cuando se trate de usar el crédito por contribuciones.

Cuadro N° 3: Tributación que Afecta a la Explotación de Bienes Raíces NO Agrícolas

Tipo Contribuyente	Forma de Explotación	Renta Efectiva	Renta Presunta (1)	1° Categoría	Global Adicional (3)	PPM
Sociedades Anónimas	– Propietario – Arrendatario – Usufructuario	Contabilidad Completa	_____	Si	Si (4)	Si
Demás Contribuyentes (Personas naturales, sociedades de personas, comunidades, sociedades de hecho)	Propietario (Bienes Raíces destinados a su uso o de su familia)	No	No	_____	_____	___
	No destinados a su uso o de su familia y que no les produzcan renta	No	7% del Avalúo Fiscal (2)	No	Si	No
	Arrendamiento (respecto del propietario o usufructuario) – Si la renta anual no excede del 11% del Avalúo Fiscal.	Optativa	7% Avalúo Fiscal al 1° de Enero del año en que debe presentarse la declaración de renta (3)	No	Si	No
	– Si la renta anual excede de 11% de Avalúo Fiscal.	Si	_____	Si	Si	No
	Subarrendamiento	Si	----------	Si	Si	No

Notas:

(1) No se presume renta de Bienes Raíces
a) Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2 en 1959 (aunque se arrienden en más del 11% de su avalúo).
b) Bienes Raíces destinados a las actividades clasificadas en Artículo 20 N° 3, 4 y 5 y Artículo 42 N° 2).

(2) Para aplicar las presunciones de renta a los Bienes Raíces Habitacionales, puede rebajarse del avalúo fiscal vigente al 01 de enero una cantidad que se actualiza anualmente.

(3) Los contribuyentes sin domicilio ni residentes en Chile quedan afectos al impuesto Adicional en reemplazo del Global Complementario.

(4) Los accionistas de Sociedades Anónimas tributan con Global Complementario o Adicional, según el caso, por las distribuciones que se les efectúen.

Ejemplo

a) Determinar la tributación y tipo de impuestos que le afecta al propietario, persona natural, por las siguientes rentas de bienes raíces no agrícolas:

Renta Efectiva por arriendos	$ 4.500.000
Contribuciones Bs. Rs. Pagadas	$ 500.000
Avalúo fiscal de Bs.Rs. no Agric.	$ 40.000.000

Desarrollo:

Comparar el 11% del Avalúo fiscal, con la renta obtenida:

$ 40.000.000 x 11% = $ 4.400.000

Como la renta obtenida, es superior al 11% del avalúo fiscal, se debe tributar por renta efectiva y está afecta al impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda.

Renta Efectiva	$ 4.500.000
17% Impto. 1ª Categ.	$ 765.000
Menos, Contrib. Act.	($ 500.000)
Impuesto a Pagar	$ 265.000

b) Determinar la tributación y tipo de impuesto que le afecta al propietario, persona natural, por las siguientes rentas de bienes raíces no agrícolas:

Renta Efectiva por arriendos	$ 4.000.000
Contribuciones Bs. Rs. Pagadas	$ 500.000
Avalúo fiscal de Bs.Rs. no Agric.	$ 40.000.000

Desarrollo:

Comparar el 11% del Avalúo fiscal, con la renta obtenida:

$ 40.000.000 x 11% = $ 4.400.000

Como la renta obtenida, es inferior al 11% del avalúo fiscal, se puede tributar por renta presunta equivalente al 7% del avalúo fiscal, o por renta efectiva. La renta al no superar el 11% del avalúo fiscal, está exenta del impuesto de primera categoría (Art. 39 LIR) y sólo afecta al global complementario o adicional.

Renta Efectiva	$ 4.000.000
Renta Presunta	$ 2.800.000

40.000.000 x 7%

El contribuyente puede optar por cualquiera de las opciones para tributar en el global complementario o adicional, ya sea, renta efectiva o renta presunta.

C) Rentas de Capitales Mobiliarios

Son rentas de capitales mobiliarios, de acuerdo al Art. 20 Nº 2 de la LIR, los intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

a) Bonos y debentures o títulos de crédito sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales.

b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio.

c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile.

d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo.

e) Cauciones en dinero, y

f) Contratos de renta vitalicia.

- Momento en que se devenga el Impuesto

El impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas que se clasifican en el N° 2 del artículo 20 se devenga cuando éstas se perciben, es decir, cuando se produce su:

a) Pago.
b) Abono en cuenta.

c) Puesto a disposición del interesado, o
d) Capitalización.

Cualquiera sea el hecho que ocurra primero.

- Características generales de las rentas clasificadas en el artículo 20 N° 2

A continuación, se mencionarán las características generales de las rentas del artículo 20 n° 2.

a) El impuesto es de retención y de declaración anual.
b) No existe obligación de llevar contabilidad para acreditar su monto.
c) Tributan al momento de su percepción y no a medida que se devenguen.
d) Existe obligación de presentar declaración anual de estas rentas para los fines del Impuesto de Primera Categoría y para Global Complementario o Adicional.
e) No existe obligación de efectuar PPM respecto de estas rentas.

- El Impuesto es de Retención

Están obligados a retener el impuesto de Primera Categoría con tasa del 17% las siguientes personas que paguen rentas de capitales mobiliarios:

a) Oficinas públicas.
b) Personas naturales o jurídicas.

Las personas obligadas a retener deben declarar y pagar el impuesto retenido hasta el día 12 del mes siguiente a aquel en que fue pagada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado la renta respectiva.

En las operaciones de crédito de dinero que no se encuentren exentas del impuesto de Primera Categoría, la base imponible está constituida sólo por el interés, entendiendo por tal la suma que se paga en exceso del capital inicial debidamente reajustado según la variación de U.F. entre la fecha de entrega del dinero y la de su restitución.

No hay obligación de retener en el caso de intereses anticipados o descuento de valores. En tal caso, el beneficiario debe ingresar el impuesto una vez transcurrido el plazo al que corresponde la operación.

- Conceptos Aplicables en las Rentas de Capitales Mobiliarios

A continuación, se analizarán algunos conceptos utilizados en las rentas de capitales mobiliarios.

a) Interés (para efectos tributarios): cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en exceso del capital inicial debidamente actualizado según la variación de la Unidad de Fomento entre la fecha de entrega del dinero y el día de su restitución.
b) Operaciones de crédito de dinero: dentro del ámbito financiero regido por la Ley 18.010.

Aquellas en las cuales

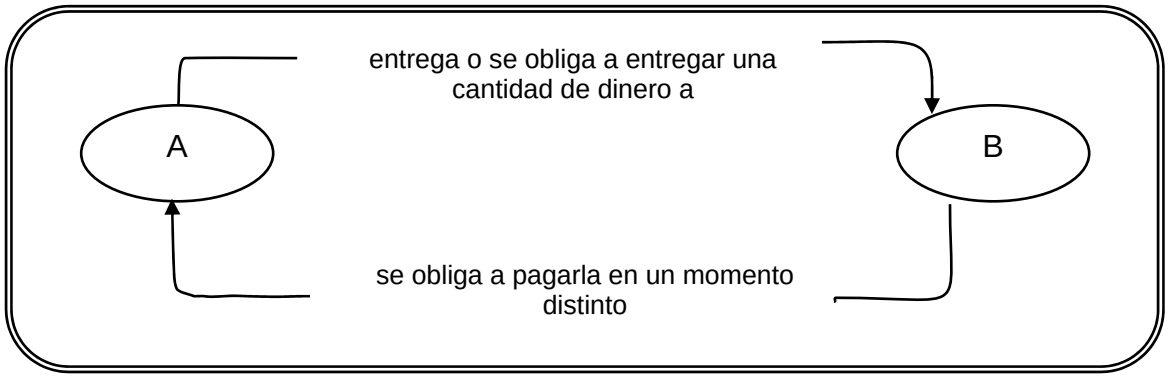

Este acto o contrato puede ser:

- Préstamo.
- Mutuo.
- Depósito.
- Apertura de Crédito.
- Avances o préstamos contra suscripción de documentos.
- Descuento.

Realice ejercicio nº 6 al 10

D) Rentas del Comercio, Industria y Otras

Las rentas provenientes de las actividades comprendidas en el Art. 20, Nº 3, 4 y 5, de la Ley de la Renta, tributan en primera categoría, determinadas mediante renta efectiva con contabilidad completa. La determinación de dichas rentas es en base a ingresos percibidos y devengados y deducidos los gastos efectivos, pagados o adeudados, además de contemplar ajustes y provisiones que son aceptadas por la ley de la renta. Por otro lado, la ley contempla ciertos gastos, como "no necesarios" para producir la renta. Del total de ingresos y gastos, más los ajustes por correcciones, se determina la Renta Líquida Imponible (RLI), la cuál es la base para determinar el impuesto de primera categoría.

El siguiente esquema generaliza la determinación de la renta líquida imponible

Resultado según Balance		xxxxxx
<u>Agregados</u>		
Gastos Rechazados	xxxx	
Ingresos no contabilizados	xxxx	
Otros	xxxx	xxxx
<u>Deducciones</u>		
Utilidades recibidas de otras empresas	xxxx	
Gastos aceptados no contabilizados	xxxx	
Otros	xxxx	(xxxx)
Renta Líquida Imponible (RLI)		xxxxxx

CLASE 07

5. NORMAS CONTABLES Y TRIBUTARIAS

La contabilidad, es netamente de carácter financiero, ya que se registra de acuerdo a los requerimientos de la empresa, esto hace que la utilidad líquida o pérdida que dicha contabilidad determina, no sea concordante con los resultados tributarios o base imponible para determinar los impuestos, de acuerdo a la legislación tributaria vigente.

La diferencia de resultados, se debe a que la contabilidad financiera, se confecciona de acuerdo a los Boletines Técnicos que determina el Colegio de Contadores, quienes imparten normas e instrucciones de carácter general sobre el tratamiento contable de ciertas partidas del Balance y Estado de Resultado. En cambio, el resultado tributario se determina considerando las leyes tributarias e instrucciones que determina el Servicio de Impuestos Internos.

A modo de ejemplo, se pueden mencionar algunas partidas que producen diferencias entre ambos resultados:

- Ciertos Gastos en que incurre la empresa y que la legislación tributaria, no los considera necesarios para producir la renta, ejemplo: sueldo del cónyuge del contribuyente, estimaciones por cuentas incobrables, provisiones para vacaciones, etc.

- Aplicación de algún método de depreciación del activo fijo. La legislación tributaria acepta sólo el método de depreciación de línea recta o el acelerado tributario (la vida útil de los activos, se reduce a un tercio de la depreciación en línea recta).

- Estimaciones o provisiones que la legislación tributaria no acepta.

- Diferencias en la Corrección Monetaria. Existen activos para efectos financieros, que para efectos tributarios, no son considerados como tales, por ejemplo los activos en leasing.

- Ingresos exentos o no afectos al impuesto de primera categoría, tales como: dividendos percibidos, utilidades devengadas, etc.

Producto de lo anterior, es necesario determinar la Renta Líquida Imponible (RLI), que es la base para calcular el Impuesto de Primera Categoría. La RLI se puede obtener a través del resultado financiero, agregando y deduciendo las partidas que no forman parte de los gastos o ingresos, para los efectos de determinar el resultado tributario, o bien, mediante los ingresos brutos, menos los costos directos y los gastos necesarios para producir la renta y los ajustes por corrección respectivo.

5.1. Determinación de la Renta Líquida Imponible

Como se mencionó precedentemente, la Renta Líquida Imponible, es la base sobre la cual se va a determinar el Impuesto de Primera Categoría.

La "renta líquida" se determina deduciendo de la "renta bruta" los gastos necesarios para producirla.

Tales gastos deben reunir los siguientes requisitos copulativos:

a) Haber sido necesarios e imprescindibles para generar la renta del ejercicio comercial cuyo resultado se trata de establecer.
b) Decir relación con el giro de la empresa.
c) Deben encontrarse pagados o adeudados a la fecha del balance. Para que un gasto se encuentre "adeudado" no es necesario que él se haya "devengado" a favor de un tercero, es decir, que este último tenga un título o derecho sobre dicha cantidad que lo faculte para reclamar su pago cuando ello sea exigible.
d) Deben acreditarse con documentación fehaciente.

Para su correcta determinación, hay que tener presente cuales son los ingresos afectos al Impuesto de Primera Categoría y cuales son los gastos que la LIR, considera como necesarios para producir la renta.

A continuación, se presenta un esquema sobre la determinación de la RLI y base legal sobre las partidas, desde el punto de vista tributario.

Empresas Individuales y Sociedades de Personas	
(+) Ingresos Brutos	(Art. 29)
(-) Costos Directos	(Art. 30)
(=) Renta Bruta	xxxx
(-) Gastos Necesarios	(Art. 31)
(=) Renta Líquida	xxxx
(+/-) Ajustes por CM	(Art. 32)
(+) Gastos Rechazados	(Art. 33 Nº 1)
(-) Deducciones	(Art. 33 Nº 2)
(=) Renta Líquida Imponible	xxxx

Sociedades Anónimas, Agencias Extranjeras y Comanditas por Acciones	
(+) Ingresos Brutos	(Art. 29)
(-) Costos Directos	(Art. 30)
(=) Renta Bruta	xxxx
(-) Gastos Necesarios	(Art. 31)
(=) Renta Líquida	xxxx
(+/-) Ajustes por CM	(Art. 32)
(+) Gastos Rechazados	(Art. 33 Nº 1)
(-) Deducciones	(Art. 33 Nº 2)
(=) Renta Líquida Imponible	xxxx
(-) Gtos Afecto a Impto. Único	(Art. 21)
(=) Base Imponible	xxxx

Es importante señalar que, generalmente, la renta líquida imponible, se determina a través del balance general, esto es, del resultado financiero, a continuación se analizará la forma de determinar el resultado, considerando la aplicación tributaria.

Dado lo anterior, para determinar la renta líquida imponible, para aplicar el impuesto de primera categoría, se deberán analizar las partidas incluidas en el estado de resultado, para efectos de determinar, si tributariamente, forman o no parte de los ingresos o gastos aceptados. Posterior a este análisis, se deberán agregar o deducir las partidas que la legislación tributaria no considera.

- Ingresos Brutos

El Art. 29 del DL 824 contiene la siguiente definición de Ingresos Brutos: constituyen "ingresos brutos" todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos a que se refiere el artículo 17 (ingresos no constitutivos de renta, los cuales serán analizados con posterioridad).

Hay que considerar que también forman parte de los ingresos brutos, los reajustes y diferencias de cambio que determinen los contribuyentes obligados a llevar contabilidad. Forman parte del total de ingresos brutos anuales, todos los ingresos devengados o percibidos dentro del año, a excepción de las rentas de capitales mobiliarios, que forman parte de los ingresos brutos en el año en que se perciban.

El mismo artículo 29, define en forma especial los ingresos que se deben considerar en los contratos de promesa de venta de inmuebles y los contratos de concesión de obras públicas.

- Costos Directos

La Renta Bruta, se obtiene de rebajar de los ingresos brutos, el costo directo de los bienes o servicios que se requieran para la obtención de dicha renta. El Art. 30 de la LIR, establece las siguientes disposiciones para determinar el costo directo:

– Mercaderías adquiridas en el país: el valor o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención, y optativamente el valor del flete y seguros hasta las bodegas del adquirente.

– Mercaderías internadas al país: valor CIF, los derechos de internación, los gastos de desaduanamiento y optativamente el flete y seguros hasta las bodegas del importador.

- Bienes producidos o elaborados por el contribuyente: el valor de la materia prima aplicando las normas anteriores y el valor de la mano de obra.

- Costo de venta de las mercaderías, materias primas y otros bienes del activo realizable: Costos directos más antiguos (primeros en entrar, primeros en salir) o costo promedio ponderado (PPP).

- Bienes enajenados o prometidos enajenar a la fecha del balance: si no hubieren sido adquiridos, producidos, fabricados o construidos totalmente por el enajenante, se estimará su costo directo de acuerdo al que el contribuyente haya tenido presente para celebrar el respectivo contrato.

- Contratos de promesa de venta de inmuebles: el costo directo de su adquisición o construcción se deducirá en el ejercicio en que se suscriba el contrato de venta correspondiente. Tratándose de contratos de construcción por suma alzada, el costo directo deberá deducirse en el ejercicio en que se presente cada cobro.

- Gastos Deducibles de la Renta Bruta

El Art. 31 de la LIR, hace referencia a que los contribuyentes pueden rebajar de su renta bruta ciertos gastos. Estos gastos para que sean aceptados, deben cumplir los siguientes requisitos en forma copulativa:

a) Gastos incurridos en el territorio nacional

- Deben ser necesarios e ineludibles, para producir la renta, esto es, deben corresponder al giro del contribuyente.
- Que no se hayan rebajado como costo directo. En este caso el desembolso ya fue registrado.
- Que se encuentren pagados o adeudados, esto es, que estén registrados en la contabilidad.
- Que correspondan al ejercicio comercial. Cualquier gasto que se registre en un período distinto al que corresponda, no se puede utilizar como gasto. Si al término del ejercicio no se tiene el monto de algún gasto, se debe provisionar para no perder este derecho.
- Que sean acreditados en forma fehaciente. Documentación original que respalde dichos desembolsos.

b) Gastos incurridos en el extranjero

Los gastos incurridos en el extranjero y que sean necesarios para producir la renta, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- La documentación que acredite dicho gasto debe contener la individualización y domicilio del vendedor o prestador del servicio.
- Indicar la naturaleza, objeto, fecha y monto de la operación.
- Traducidos al castellano si lo requiere el Servicio de Impuestos Internos.
- Gastos no documentados, siempre que sean razonables y necesarios, a juicio del Director Regional del SII.

5.1.1. Gastos Necesarios para Producir la Renta

En concordancia con lo establecido en el Art. 31 de la Ley de la Renta, números 1 al 12, a continuación se enumeran ciertos gastos, que la ley considera como necesarios para producir la renta, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos anteriormente. Cabe destacar que cualquier desembolso que realice el contribuyente, por el cual tenga derecho a imputar dicho monto como crédito, contra el impuesto de primera categoría, este pago no puede ser considerado gasto.

- Intereses Pagados o Adeudados

Se pueden deducir como gasto, los intereses pagados o adeudados en el año, siempre que tengan relación con el financiamiento de las operaciones del giro del contribuyente o destinados a financiar activos fijos u otros préstamos que tengan relación directa con las actividades del contribuyente.

- Impuestos de Leyes Chilenas

Los impuestos establecidos por leyes chilenas y que tengan relación con el giro del contribuyente, pueden ser rebajados como gastos necesarios para producir la renta. A modo de ejemplo, se pueden citar: impuestos de timbres y estampillas, patente comercial, derechos de aseo, etc.

No pueden rebajarse como gastos, los impuestos establecidos en la ley de la Renta, ni el impuesto por contribuciones de bienes raíces, cuando éstos dan origen a un crédito contra el impuesto de primera categoría. Ejemplo, en las rentas por bienes raíces agrícolas, las

contribuciones de bienes raíces pagadas, son crédito imputable al impuesto de primera categoría, respecto del propietario o usufructuario.

- Pérdidas Tributarias

Las pérdidas tributarias sufridas por el contribuyente, pueden ser rebajadas como gasto, incluso las que provengan de delitos contra la propiedad. Para determinar la procedencia del gasto, por las pérdidas del ejercicio y pérdidas de ejercicios anteriores, hay que considerar el siguiente tratamiento tributario.

a) Imputación de las Pérdidas

– Las Pérdidas Tributarias del Ejercicio, se deben imputar en el siguiente orden de preferencia:

1. Utilidades no retiradas o utilidades acumuladas.
2. Utilidades futuras, las pérdidas de ejercicios anteriores, se imputan actualizados en los ejercicios siguientes.

– Cuando la imputación de las pérdidas del ejercicio, se hacen a utilidades retenidas produce el siguiente efecto:

1. Desaparece la parte de la utilidad compensada.
2. Se recupera el Impuesto de Primera Categoría Pagado, bajo la modalidad de Pago Provisional.

Ejemplo

Utilidades Acumuladas Actualizadas	$ 8.000.000
Pérdida del Ejercicio	$ 10.000.000

Las utilidades pagaron un 17% de Impto. 1ª Categoría.

Determinar el impuesto a recuperar producto de la imputación de las pérdidas

Desarrollo:

Pérdida del Ejercicio	($ 10.000.000)
Utilidades Acumuladas	$ 8.000.000
Pérdidas para Ejercicio siguiente	($ 2.000.000)

A la pérdida del ejercicio se le imputaron $ 8.000.000, que corresponden a utilidades acumuladas, que ya pagaron el impuesto de primera categoría. Esta imputación, genera la recuperación del impuesto de primera categoría pagado, bajo el concepto de Pago Provisional por Impuesto de Primera Categoría de Utilidades Absorbidas. El monto a recuperar, se determina como sigue:

Utilidad Absorbida	$ 8.000.000
17% Impuesto a Recuperar	$ 1.360.000

El impuesto de 1ª categoría que pagó la utilidad absorbida, equivale a $ 1.360.000, éste se recupera en la declaración de Impuesto a la Renta (Formulario 22).

Ejemplo

Pérdidas Acumuladas actualizadas	$ 10.000.000
RL, antes de imputar las pérdidas	$ 15.000.000

Determinar la RLI e Impuesto de 1ª Categoría

Desarrollo:

Renta Líquida	$ 15.000.000
(-) Pérdidas Acumuladas	($ 10.000.000)
Renta Líquida Imponible	$ 5.000.000
17% Impuesto 1ª Categoría	$ 850.000

b) Improcedencia del Gasto de las Pérdidas de Arrastre

No se pueden rebajar las pérdidas acumuladas de sociedades, cuando en el ejercicio, hayan sufrido cambios de la propiedad[7] en donde:

1. Con motivo del cambio de la propiedad, haya cambiado o ampliado el giro.
2. No cuente con bienes en cantidad suficiente para desarrollar su giro.
3. El valor proporcional de los activos no se compadezca con el precio pagado de los derechos.
4. Solo obtenga ingresos por reinversión o participaciones sociales.

CLASE 08

- Créditos Incobrables

De conformidad con lo dispuesto por el N° 4 del artículo 31° de la Ley, se acepta rebajar de la "Renta Bruta" anual los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

A la luz de esta disposición se desprende que no se acepta como deducción de la renta bruta la mera estimación para hacer frente a eventuales deudores incobrables, ya que es menester que la imposibilidad del cobro se haya materializado efectivamente una vez agotados prudencialmente los medios a hacer efectiva la deuda.

Se pueden rebajar como gasto necesario para producir la renta los créditos incobrables que hayan sido castigados durante el año, bajo los siguientes requisitos:

1. Que tengan su origen en la gestión comercial.
2. Que hayan sido contabilizados oportunamente.
3. Que se hayan agotado todos los medios de cobro.
4. Que sean realmente incobrables, ya sea por:
    a) Quiebra del deudor.
    b) Insolvencia.
    c) Fallecimiento sin dejar bienes.
    d) Rebajas según convenio judicial.

[7] Se entiende que hay cambios de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas, adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones.

Si aplicados los castigos por créditos incobrables, en una fecha posterior, se recupera parte de ellos, el monto recuperado, debe formar parte de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo.

- Depreciaciones

Se acepta como gasto necesario para producir la renta, la depreciación anual de los bienes del activo fijo, a contar de la fecha de su utilización, siempre que:

- Tengan relación con el giro del contribuyente y que
- Sean depreciables, de acuerdo a las normas que fija el SII.

El monto de la depreciación, por regla general, corresponde a una cuota anual, en base a los años de vida útil, monto calculado sobre el valor neto. Alternativamente, se puede utilizar el método de depreciación acelerada, elegida esta opción, se puede volver a la depreciación normal.

a) Requisitos para optar por la Depreciación Acelerada

La depreciación acelerada, es una alternativa tributaria para depreciar los bienes en forma anticipada y consiste en depreciar el bien, aplicando un tercio de la vida útil normal fijada por el SII, en caso que el resultado de decimales, éstos no se consideran. Para poder aplicar esta modalidad, el activo fijo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Se debe tratar de bienes nuevos, adquiridos en el país o bienes internados.
- La vida útil normal fijada por el SII, no debe ser inferior a 3 años.

Ejemplo

50/3

Activo Fijo	Depreciación Vida útil normal	Depreciación Acelerada
Edificios construidos en hormigón	50	16
Camionetas y otros vehículos similares	7	2
Muebles y Enseres	7	2
Útiles de Oficina	3	1

La Tabla de Vida Útil fijada por el Servicio de Impuestos Internos, está contemplada en la Resolución Exenta N° 43 del 26 de Diciembre del 2002. Ésta fija la vida útil para cada tipo de bienes del activo fijo, en relación con la actividad del contribuyente.

Cuando los bienes se han hecho inservibles para la empresa, antes de terminar su vida útil, la depreciación se podrá aumentar al doble.

La depreciación acelerada, sólo es aplicable para efectos de determinar el impuesto de primera categoría. Para los efectos del FUT, sólo es aplicable la depreciación normal.

No es aceptable la depreciación para el caso de bienes contratados por Leasing, ya que para efectos tributarios, sólo existe el leasing operativo (arriendo). En este caso, es considerado gasto necesario para producir la renta, el valor del arriendo, cuando corresponda.

b) Bienes Inservibles antes de Completar su Vida Útil

Si por causa de la "obsolescencia" un bien deja de estar en funcionamiento dentro de la empresa, se acepta aumentar al doble la cuota anual de depreciación o, lo que es lo mismo, disminuir a la mitad los años de vida útil restante.

Distinto es el caso de bienes que dejan de prestar funciones antes del término de su vida útil por causas distintas a la obsolescencia, como podría ser el caso del hurto, incendio, destrucción, etc., caso en el cual lo que procede es el castigo total de su valor de libros en el año en que el siniestro se produzca.

- Remuneraciones y Becas de Estudio

De acuerdo a lo establecido en el Art. 31 Nº 6 y 6 bis, de la Ley de la Renta, son aceptados como gastos las siguientes partidas.

- Son gastos necesarios para producir la renta, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obligatorias. También las participaciones y gratificaciones voluntarias, siempre que se paguen o abonen en forma proporcional y uniforme a todos los trabajadores.

- Cuando las remuneraciones sean pagadas a personas que puedan o tengan la capacidad de influir en la empresa, respecto de su determinación, sólo es aceptado como gasto, lo que el Director Regional del SII, a su juicio, considere como razonable, de acuerdo a su importancia en la empresa.

- Sueldo empresarial, corresponde al sueldo que se fije el empresario individual, socio gestor de sociedades en comandita o socio de sociedades de persona. En este caso, es aceptado como gasto cuando dicho sueldo, cumpla con los siguientes requisitos en forma copulativa:

a. Debe trabajar efectivamente y en forma permanente en la empresa.
b. Debe estar afecto y efectuar las cotizaciones provisionales.
c. El monto máximo no puede superar las 60 UF.

- Cuando corresponda a servicios pagados en el exterior, son aceptados como gastos, siempre que se acrediten en forma fehaciente y que sean necesarios para producir la renta, a juicio del Director Regional del SII.

- Las becas de estudio, pagadas a los hijos de los trabajadores de la empresa, son consideradas como gasto necesario, siempre que dichas becas, cumplan con los siguientes requisitos:

  a. Que se paguen a los hijos bajo normas generales y uniformes para todos los trabajadores.
  b. El monto máximo anual, no puede superar de 1,5 Unidades Tributarias Anuales, por cada hijo becado.
  c. Si se trata de becas de estudios, otorgada a hijos de educación superior, el monto máximo no puede superar 5,5 UTA y debe estar pactado en contrato o convenio colectivo.

En todo caso, las remuneraciones, para que sean aceptadas como gastos deben estar registradas en el Libro de Remuneraciones, timbrado por el SII, cuando la empresa tenga cinco o más trabajadores (Art. 62 del Código del Trabajo).

Ejemplo

El señor JP, socio de la Sociedad JP y Cía. Ltda., trabaja efectivamente en su sociedad, por lo cual recibe un sueldo mensual equivalente a $ 800.000 y se desprende como sigue:

Sueldo Base	$ 500.000
Gratificación Mensual	$ 150.000
Comisiones por Ventas	$ 100.000
Total Imponible	$ 750.000
Colación y Movilización	$ 120.000
Total Haber	$ 870.000

Determinar el sueldo empresarial a imputar como gasto, considerando que la empresa cancela las cotizaciones previsionales respectivas y las gratificaciones las cancela a todos los trabajadores sobre el 25% de la remuneración, con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales. Ingreso mínimo $ 127.500.

Desarrollo:

Descripción del Gasto	Monto Pagado	Gasto Aceptado	Justificación
Sueldo Base	500.000	500.000	Cumple con los requisitos.
Gratificación Mensual	150.000	50.469	Se acepta sólo la gratificación legal.
Comisiones por Ventas	100.000	100.000	Cumple con los requisitos.
Colación y Movilización	120.000	0	No forma parte de la base imponible afecta a cotizaciones previsionales.
Total del Gasto	870.000	650.469	

El monto no aceptado como gasto, tributa como retiro o gasto rechazado, en el global complementario del socio señor JP.

- Donaciones

De acuerdo al Art. 31 Nº 7 de la LIR, las donaciones cuya finalidad sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, así como también las donaciones que se hagan a los Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, Servicio Nacional de Menores y a los Comités Habitacionales Comunales, se consideran como gasto necesario para producir la renta, siempre que no exceda los siguientes topes:

- 2% de la renta líquida imponible de la empresa, o
- 1,6% o uno coma seis por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio.

Ejemplo

Una empresa presenta la siguiente información al cierre del ejercicio:

Resultado del Ejercicio $ 12.000.000

Otros antecedentes:
- En el resultado se encuentra considerada como gasto, una donación a la Universidad de Talca por $ 500.000.
- El Capital Propio Final de la empresa es de $ 180.000.000

Determinar la Renta Líquida Imponible

Desarrollo:

Resultado del Ejercicio	$ 12.000.000
Se agrega	
Donación a la Universidad	$ 500.000
Sub – Total	$ 12.500.000
Se deduce	
Donación Gasto Aceptado	($ 288.000)
Renta Líquida Imponible	$ 12.212.000

– Tope 2% RLI
12.500.000/1,02 x 0,02 = $ 245.098
– Tope 0.16%
180.000.000 x 0,16% = $ 288.000

- Reajustes y Diferencias de Cambio

Los reajustes o diferencias de cambio, son aceptados como gasto necesario, cuando provengan de:

– Créditos o préstamos destinados al giro de la empresa.
– Créditos destinados a la adquisición de activos fijos.
– Créditos por adquisiciones de bienes del activo realizable.

No se aceptan como gasto:

a) Los reajustes y diferencias de cambio originados en la adquisición o inversión en bienes corporales o incorporales cuyos beneficios no constituyen (artículo 17) o se eximen del impuesto de Primera Categoría en virtud del artículo 40 o de alguna ley especial.
b) Reajustes de impuestos morosos.

- Gastos de Organización y Puesta en Marcha

El artículo 31 N° 9 de la LIR, permite deducir para los fines de la determinación de la Base Imponible del impuesto de Primera Categoría, los “gastos de organización y puesta en marcha”, mediante su amortización en un lapso de hasta seis ejercicios consecutivos, contados desde que ellos se generaron o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos clasificados en esta categoría, cuando este hecho sea posterior a la fecha en que se originaron tales gastos.

En caso que el giro de la empresa, según escritura de constitución, tenga una duración definida inferior a seis años, no prorrogables, la amortización se hará durante los años de vida de la empresa.

- Colocación de Productos Nuevos

Los gastos incurridos en la promoción o colocación en el mercado de artículos nuevos fabricados o producidos por el contribuyente pueden ser amortizados, hasta en tres ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos. Esto no limita a que el gasto se impute en su totalidad en el año en que se incurra, de acuerdo a las necesidades del contribuyente.

- Investigación de Mercado

Los gastos incurridos por el contribuyente, en la investigación científica y tecnológica, son gastos necesarios para producir la renta, cuando:

- La investigación, sea en interés de la empresa.
- Aunque no sean necesarios para producir la renta bruta del ejercicio.
- Se pueden deducir en el mismo ejercicio en que se pagaron o adeudaron o amortizar hasta en seis ejercicios comerciales consecutivos.

- Pagos al Exterior

Son aceptados como gastos, los pagos al exterior por concepto de uso de Marcas, Patentes, Fórmulas, Asesorías y otras prestaciones. El monto máximo aceptado, no puede superar el 4% de los ingresos del giro.

El límite del 4%, indicado anteriormente, no se aplica cuando no existe relación directa o indirecta con el beneficiario, respecto del capital, control o administración, de uno u otro. En este caso, el contribuyente, debe formular una declaración jurada, dentro de los dos meses siguientes al del término del ejercicio, en la cual señale que no ha existido relación. Tampoco se aplica este límite cuando en el país de domicilio del beneficiario, la tasa del impuesto a la renta es mayor o igual al 30%.

Para aplicar el límite antes mencionado, se debe operar de la siguiente forma:

1. Determinar el 4% de los ingresos del giro.

2. Imputar los pagos no afectos al límite.
   - Empresas no relacionadas.
   - Países con tasa de impuesto mayor o igual al 30%.

3. Saldo a Imputar a Empresas relacionadas, en países con tasa de impuesto, menor al 30%.

Ejemplo

Un contribuyente posee la siguiente información:

Ventas del Giro	$ 50.000.000
Pagos al exterior no sujetos al límite	$ 1.200.000
Pagos al exterior sujetos al límite del 4%	$ 1.500.000

Se pide:

Determinar el monto máximo a imputar por pagos hechos en el exterior

Desarrollo:

4% Ventas del Giro	$ 2.000.000
(-) Pago no sujeto al límite	($ 1.200.000)
(=) Saldo para imputar	$ 800.000
(-) Monto máximo a imputar	($ 800.000)

La diferencia no imputada ($1.500.000 - $800.000 = $700.000), no es aceptada como gasto tributario.

El gasto rechazado por concepto de pagos en el exterior, no es considerado retiro para los efectos del Art. 21 de la LIR.

5.2. Ajustes por Corrección Monetaria

Para la determinación de la renta líquida, se debe considerar la variación del poder adquisitivo que experimentan los bienes, medido a través del Índice de Precios al Consumidor (IPC). En términos generales, se debe corregir el Capital Propio Tributario, sus aumentos y disminuciones, así como también, los activos y pasivos no monetarios, que sufren los efectos de la inflación. Cabe hacer notar que por disposiciones del SII, cuando la variación del IPC es negativa y por consiguiente el factor de corrección es inferior a uno, dicha corrección no se realiza.

La corrección monetaria correspondiente a las cuentas de activo, se abona al resultado del ejercicio, como utilidad y la corrección monetaria de los pasivos y el capital, se carga al resultado del ejercicio, como una pérdida, el saldo de esta cuenta representará una mayor utilidad o pérdida del ejercicio según corresponda.

5.3. Gastos Rechazados

Existen gastos en que incurre el contribuyente que según la legislación tributaria, no son necesarios para producir la renta. Cuando los gastos mencionados anteriormente, están incluidos para determinar la renta líquida, se deben agregar a la base imponible.

Otra característica de estos gastos, es que al no ser necesarios, los pagos efectivos, se entienden retirados por el propietario o socio de la empresa y para el caso de gastos rechazados en Sociedades Anónimas, Comanditas por acciones y Agencias Extranjeras, están efectos al impuesto único del 35%. Los gastos pueden ser rechazados por:

- No cumplir con los requisitos que la ley establece para ello.
- Tratarse de ciertos desembolsos que la ley los excluye específicamente como gastos.

Dentro de los gastos que la ley define explícitamente como rechazados se pueden mencionar, entre otros:

- Remuneraciones pagadas en exceso, ya sea por influencia en su determinación o por sueldo empresarial que no ha pagado las cotizaciones previsionales.
- Sueldo pagado al cónyuge del contribuyente.
- Sueldo pagado al hijo del contribuyente que sea soltero y menor de 18 años.
- Honorarios cancelados al socio.
- Honorarios cancelados al cónyuge del contribuyente.
- Sueldos y Honorarios pagados a accionistas dueños del 10% o más de las acciones.
- Retiros en dinero o especies que estén contabilizados como gastos.
- Gastos contabilizados y que deban formar parte del costo de bienes del activo fijo.
- Gastos asociados a ingresos no renta o rentas exentas del impuesto.
- Gastos incurridos en automóviles, station wagon o similares, cuando éstos no constituyan el giro del contribuyente.
- Cualquier pago que deba ser imputado como Crédito contra el Impuesto de Primera Categoría.
- Depreciaciones de automóviles, station wagon o similares, que no constituyan el giro del contribuyente.
- Estimaciones de cuentas incobrables.
- Provisiones por Vacaciones.

Deben ser agregados a la RLI, los gastos rechazados que se encuentren pagados y provisionados, destacando que los gastos pagados deben agregarse actualizados al término del ejercicio.

5.4. Deducciones

Existen ingresos que si bien es cierto, pueden pertenecer al giro de la empresa, éstos deben ser rebajados o deducidos de la renta líquida, por no estar afectos o estar exentos del impuesto de primera categoría. Dentro de las deducciones a la RLI y siempre que estén formando parte de los ingresos, se pueden mencionar:

- Dividendos percibidos de sociedades anónimas siempre que no provengan de sociedades constituidas en el exterior.
- Utilidades percibidas o devengadas, siempre que no provengan de sociedades constituidas en el exterior.
- Rentas exentas por la ley de la renta o leyes especiales.

Realice ejercicio nº 11 al 17

CLASE 09

6. IMPUESTO ÚNICO DEL 35% (Artículo 21 inciso 3° y 4°)

Los gastos rechazados pagados y los que sean considerados como retiros presuntos, o exista la presunción de retiros, incurridos por Sociedades Anónimas, Comanditas por Acciones y Agencias Extranjeras, deben ser desagregados de la renta líquida y tributar con el impuesto único del 35%. Respecto de estos gastos, incurridos por el empresario individual o sociedades de personas, tributan en el global complementario o adicional según corresponda.

Cuando el gasto rechazado sea incurrido por una Sociedad Comandita por acciones, el gasto correspondiente al socio gestor, es considerado retiro afecto al global complementario o adicional. En cambio, si corresponde al socio accionista, el gasto se afecta con el impuesto único del 35%.

- Retiros Presuntos

Los contribuyentes que determinen su renta efectiva, según contabilidad, deben considerar retiradas de la empresa al término del ejercicio, las partidas señaladas en el Art. 33 Nº 1 de la LIR (gastos rechazados) y que correspondan a:

- Retiros en especies.
- Cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo.

Se exceptúan, o no se consideran retiros, las siguientes partidas:

- Intereses, reajustes y multas pagadas al fisco, municipalidades, organismos e instituciones públicas creadas por ley.
- Gastos pagados al extranjero y que sean rechazados según las normas del Art. 31 Nº 12.
- Gastos Anticipados a aceptarse en el futuro.
- Patentes Mineras.

- Presunción de Retiros

Según la Ley de la Renta, existe presunción de retiro, por el beneficio que represente para el empresario o socio, su cónyuge o hijos no emancipados, del uso o goce de bienes de

la empresa y que no sea necesario para producir la renta. La presunción respecto de estos bienes es la siguiente:

- Bienes muebles, 10% del valor libro o la depreciación si fuere mayor.
- Automóviles, station wagon o similares, el valor mínimo es del 20% del valor libro.
- Bienes inmuebles, 11% del avalúo fiscal.

Si por la utilización de los bienes antes mencionados, existe algún pago efectivo, por el beneficio obtenido, éste se abona a la presunción y el retiro presunto será por la diferencia si éste es mayor.

Ejemplo

Un contribuyente posee la siguiente información:

Avalúo fiscal del bien raíz	$ 25.000.000
Arriendo cancelado por el beneficiario	$ 2.400.000

Se pide:

Determinar la presunción del retiro

Desarrollo:

11% del Avalúo fiscal	$ 2.750.000
(-) Arriendo pagado	($ 2.400.000)
Presunción de retiro	$ 350.000

Dado el ejercicio, si la propiedad corresponde a una sociedad de personas o empresario individual, el retiro presunto tributa en el global complementario o adicional del beneficiario, según corresponda. Ahora bien, si corresponde a una sociedad anónima, el monto del retiro presunto, está afecto al impuesto único del 35%.

- ### Contribuyentes Afectos al Impuesto Único

Se encuentran afectos al impuesto único:

a) Las sociedades anónimas.
b) Las sociedades en comandita por acciones.
c) Los contribuyentes afectos al Impuesto Adicional del artículo 58 n° 1: personas naturales extranjeras y personas jurídicas que tengan en Chile sucursales, agencias o representantes.

6.1. Hecho Gravado

Los gastos rechazados, siempre que se encuentren pagados en el ejercicio, es decir, que constituyan desembolsos de dinero o retiros de especies.

Entre los gastos más comunes rechazados tributariamente, que constituyen desembolsos de dinero o retiros de especies y quedan afectos al Impuesto Único del 35% se pueden señalar los siguientes:

1) Condonación de deudas a clientes o deudores en general (se gravan en el año que se otorgue la condonación.
2) Castigo de deudas incobrables respecto de las cuales no se agotaron prudencialmente los medios de cobro.
3) Remuneraciones excesivas pagadas a los principales accionistas de la empresa o a otras personas que pueden influir en la fijación de sus remuneraciones, como puede ocurrir cuando ellas son notoriamente superiores a las que se pagan a otros ejecutivos de igual rango dentro de la misma empresa o cuando constituyen regalías, tales como:

   - Uso o entrega de bienes a título gratuito o avaluados en un valor inferior al costo.
   - Condonación total o parcial de deudas.
   - Exceso de intereses pagados.
   - Arriendos que se consideren desproporcionados.
   - Acciones suscritas a precios especiales y otros beneficios similares.

4) Remuneraciones pagadas que no se encuentren respaldadas por documentación fehaciente o que no se hayan registrado en el Libro Auxiliar de Remuneraciones; remuneraciones voluntarias que no se hayan pagado bajo pautas uniformes a todos los trabajadores de la empresa.
5) Donaciones no autorizadas por ley.
6) Gastos relacionados con la adquisición, mantención, funcionamiento o arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando el giro de la empresa no sea precisamente la compra y venta o arrendamiento de estos vehículos.
7) Costos, gastos y desembolsos imputables a ingresos que no constituyen renta o a rentas exentas de Primera Categoría y de Global Complementario, en la parte que excedan de los respectivos ingresos o rentas exentas.
8) Otros gastos rechazados por el artículo 33 n° 1 de la ley.

6.2. Características del Impuesto Único del 35%

A continuación, se mencionarán las características propias del Impuesto Único del 35%, éstas son:

1) Es un impuesto de la Ley de Impuesto a la Renta.
2) No tiene el carácter de impuesto de primera categoría.
3) Por tener la calidad de impuesto único, las cantidades gravadas por él no deben quedar afectados por ninguno de los demás gravámenes contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.
4) Es un impuesto de declaración anual, cuyo plazo de declaración y pago es el general contemplado dentro de la Ley de la Renta, esto es, el mes de Abril de cada año.
5) Puede ser objeto de la imputación de los PPM que haya efectuado la empresa, si es que existe un remanente que alcance para ello.
6) En su carácter de impuesto de la Ley de la Renta, no se acepta como gasto tributario.
7) Sin embargo, por su carácter de impuesto "único" su propio monto no puede ser base imponible de sí mismo. Por consiguiente, la cuantía del referido impuesto único se agrega para determinar la Renta Líquida Imponible del impuesto de primera categoría, en su condición de gasto rechazado por la ley, y no integra la base imponible del propio impuesto único del 35%.
8) La formación de su base imponible, y por ende, el pago de un 35% sobre ella, queda supeditada a la existencia de gastos "rechazados y pagados" en los términos ya explicados en párrafos previos, sin importar si en ese mismo ejercicio la empresa ha determinado una Renta Líquida Imponible de primera categoría positiva o negativa y sin considerar si tales partidas están o no rebajando la renta imponible determinada.
9) Las sociedades en comandita por acciones pagan este impuesto único del 35% sólo por las cantidades antes mencionadas que proporcionalmente correspondan a las utilidades de los socios accionistas, es decir, excluyendo la participación que en ellas corresponde al socio "gestor".
10) La exención del impuesto de primera categoría que pudiera beneficiar a una empresa no alcanza a este impuesto único, a menos que la ley expresamente lo señale.

6.3. Situación de Sociedades Anónimas socias de Sociedades de Personas

A continuación, se analizarán ciertas situaciones que se pueden presentar en Sociedades Anónimas socias de sociedad de personas:

a) La Sociedad Anónima debe incorporar a su Base Imponible del impuesto único del 35% la participación que le corresponda en los gastos rechazados y pagados en la sociedad de personas en la cual posee inversión, ya sea que esta última tribute por renta efectiva o por renta presunta.
b) Si los gastos provienen de una sociedad de personas que tributa por renta efectiva, la sociedad anónima goza de un crédito contra su Impuesto Único del 35%, equivalente a la tasa de primera categoría que en la sociedad de personas haya afectado a tales gastos rechazados.
c) Estas mismas normas son aplicables a sociedades en comandita por acciones que sean socias de sociedades de personas, en la proporción correspondiente a sus socios accionistas.

Ejemplo

La sociedad "Si Estudio Aprendo S.A.", le corresponden los siguientes gastos rechazados por participación en la sociedad "Yo Entiendo Ltda."

Gastos no Documentados	$ 10.000.000
Multas del SII	$ 1.200.000

La tasa de impuesto de primera categoría pagada por la sociedad Ltda., es del 17%

Se pide:
Determinar el impuesto único que debe pagar la S.A.

Desarrollo:

Gasto Rechazado Afecto al Art. 21	$ 10.000.000
Impuesto único del 35%	$ 3.500.000
Menos	
Crédito por Impto. 1ª Categoría	($ 1.700.000)
Impuesto a Pagar	$ 1.800.000

Nótese que la razón por la cual se rebaja el impuesto de primera categoría al determinar el impuesto único, se debe a que el gasto rechazado, ya pagó parte del impuesto cuando lo generó la sociedad de personas.

Respecto de los gastos rechazados afectos al Art. 21, generados por empresas individuales o sociedad de personas y las sociedades anónimas y comanditas por acciones, estos difieren su tributación debido a que es imposible asignar gastos rechazados a los accionistas, por tal razón, el impuesto generado por los gastos rechazados, es de cargo de la sociedad que los genera. Por otro lado, existe diferencia en la aceptación o rechazo de algunos gastos, como se ilustra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Gastos Rechazados

Descripción del Gasto	En Empresario Individual o Sociedad de Personas	En Sociedad Anónima o Comandita por Acciones, respecto de los accionistas
Remuneración del cónyuge del contribuyente o hijos solteros menores de 18 años.	Gasto rechazado según el Art. 33 Nº 1 de la LIR.	El Art. 33 Nº 1, no rechaza las remuneraciones del cónyuge del accionista debido a que el término contribuyente, se utiliza para el empresario individual o socio de sociedades de personas.
Presunción de Retiros	Tributa el socio que utiliza el bien como un retiro en el global complementario o adicional	La sociedad tributa con impuesto único del 35% por la utilización de bienes que no sean necesarias para producir la renta.
Gastos Rechazados Pagados	Tributan en global complementario de los socios en proporción a su participación en la sociedad.	La sociedad tributa con impuesto único del 35%.
Gastos Rechazados Provisionados	Tributan en global complementario de los socios en proporción a su participación en la sociedad, cuando representen un desembolso efectivo de dinero.	Son agregados en la RLI de la sociedad cuando se provisionan y se desagregan para afectarlos con el impuesto único del 35% en el año en que se paguen efectivamente.

Considerando la siguiente información

Resultado Según Balance $ 5.000.000

Gastos incluidos en resultado financiero:

Remuneración Cónyuge $ 500.000
Gastos no Documentados Pagados $ 1.800.000
Depreciación Automóvil $ 800.000

Determinar para Sociedad de Personas y Sociedad Anónima, RLI, Impuesto de Primera Categoría, Base imponible para el global complementario e Impuesto Único cuando corresponda:

Para Sociedad de Personas:

Renta Líquida Imponible:

Resultado Según Balance	$ 5.000.000
Agregados	
Remuneración Cónyuge del Socio	$ 500.000
Otros Gastos Rechazados Pagados	$ 1.800.000
Depreciación Automóvil	$ 800.000
Renta Líquida Imponible	$ 8.100.000

Base Imponible para el Global Complementario del Socio:

Retiro Presunto (Remun. Cónyuge del Socio)	$ 500.000
Gastos Rechazados Pagados	$ 1.800.000
Base Imponible para Global Complementario	$ 2.300.000

Para Sociedad anónima:

Renta Líquida Imponible:

Resultado Según Balance	$ 5.000.000
Gastos no Documentados Pagados	$ 1.800.000
Depreciación Automóvil	$ 800.000
Renta Líquida	$ 7.600.000

Desagregado	
Gastos no Documentado Pagados	($ 1.800.000)
Renta Líquida Imponible	$ 5.800.000

Base Imponible para Impuesto Único del 35%:

Gastos no Documentados Pagados	$ 1.800.000
Base Imp. para Impto. Único del 35%	$ 1.800.000

CLASE 10

7. NORMAS SOBRE LA CORRECCIÓN MONETARIA

La corrección monetaria está regulada en el Art. 41 de la Ley de la Renta, dicha norma establece que los contribuyentes que determinen sus rentas efectivas, según balance general, deben reajustar anualmente su capital propio y los valores del activo y pasivo exigible, no monetarios, esto es, que se vean influenciados por el efecto inflacionario.

El procedimiento de contabilización de la corrección monetaria tributaria, en términos generales es similar al procedimiento financiero, pero en términos numéricos, pueden existir diferencias. Las diferencias entre la corrección monetaria financiera y tributaria, está dada principalmente por las siguientes partidas del balance:

- El capital propio financiero, muchas veces es diferente al capital propio tributario, esto porque la forma de determinarlo, difiere en algunas partidas de las cuentas del balance.

- Existen cuentas del activo y pasivo que financieramente se corrigen, y que para efectos tributarios no se consideran, tal es el caso de: activos en leasing, Derechos de llave que no representan un pago efectivo, interés diferido por leasing, etc.

A continuación, se analizará en términos generales, la aplicación de la corrección monetaria desde el punto de vista tributario.

7.1 Capital Propio Tributario

El capital propio representa la inversión que tiene el contribuyente en su negocio o actividad, el monto de dicha inversión, está determinada según la aplicación de las normas contables. Como se ha explicado anteriormente, las normas contables en muchas situaciones, difieren de las normas tributarias, razón por la cual la determinación del capital propio tendrá una aplicación diferente.

Para los efectos de la aplicación del sistema de corrección monetaria, las normas financieras consideran como capital propio inicial, el patrimonio según el balance del ejercicio anterior, el que se puede describir en la siguiente fórmula:

Total Activos – Total Pasivo Exigible = Patrimonio (corto y largo plazo)

La determinación del capital propio tributario, se puede hacer a través de dos métodos, éstos son:

- Método del Activo, consiste en que a través del total del activo, se rebajan los valores INTO, y luego el pasivo exigible.

- Método del Patrimonio, consiste en determinar las cuentas patrimoniales y a través de éste, agregar las estimaciones y otras cuentas del activo y pasivo que son rechazadas tributariamente y deducir las partidas del activo que no son inversiones efectivas.

Cualquiera que sea el método elegido para determinar el capital propio tributario, el resultado final, debe ser el mismo.

Figura N° 3: Esquema determinación Capital Propio

Método del Activo		
Total del Activo		xxxx
Más		
Estimaciones	xxxx	
Provisiones	xxxx	
(=) Activo Depurado		xxxx
Menos		
Intangibles	xxxx	
Nominales	xxxx	
Transitorios	xxxx	
Orden	xxxx	
(=) Capital Efectivo		xxxx
Menos		
Pasivo Exigible (no se deben incluir provisiones o estimaciones que provengan de gastos no aceptados por la LIR)		(xxxx)
Total Capital Propio Tributario		xxxx

Método del Patrimonio		
Patrimonio		xxxx
Más		
Estimaciones	xxxx	
Provisiones	xxxx	
Total Agregados		xxxx
Menos		
Inversiones no Efectivas	xxxx	
Dif. Gastos Aceptados	xxxx	
Total Deducciones		(xxxx)
Capital Propio Tributario		xxxx

Para clarificar lo anterior, en la siguiente clase, se realizará un ejercicio aplicando ambos métodos, se recomienda analizar el contenido de cada partida que se agregue o rebaje.

Balance General al 31/12/xx
Si Estudio Aprendo S.A.

Activos Circulantes		Pasivo Circulante	
Disponible	282.000	Obligaciones con Bancos	700.000
Depósito a Plazo	13.000	Proveedores	160.000
Valores Negociables	68.000	Prov. Impto. Renta	17.000
Menor Valor Cot. Bursátil	(8.000)	Retenciones Varias	30.000
Clientes	330.000	Otros Pasivos Circulantes	78.000
Estim. Ctas. Incobrables	(30.000)		
Existencias	1.100.000		
Estimación Merc. Obsoletas	(130.000)		
Gastos Anticipados	40.000		
Otros Activos Circulantes	100.000		
Total Activo Circulante	1.765.000	Total Pasivo Circulante	985.000

Activo Fijo		Pasivos Largo Plazo	
Terrenos	31.000	Obligaciones con Bancos	600.000
Construcciones	670.000	Prov. Ind. Años de Serv.	140.000
Mayor Valor Retazac. A. Fijo	300.000	Otros Pasivos Largo Plazo	70.000
Otros Activos Fijos	170.000		
Depreciación Acumulada	(195.000)		
Total Activo Fijo	976.000	Total Pasivo a Largo Plazo	810.000

Otros Activos		Patrimonio	
Inversión en E. Relacionadas	400.000	Capital Pagado	884.000
Menor Valor de Inversión	20.000	Reserva Mayor Valor Ret.Tec.	300.000
Mayor Valor de Inversión	(12.000)	Otras Reservas	150.000
Deudores Largo Plazo	120.000	Utilidad del Ejercicio	350.000
Otros	60.000	Dividendos Provisorios	(150.000)
Total Otros Activos	588.000	Total Patrimonio	1.534.000
Total Activos	3.329.000	Total Pasivos y Patrimonio	3.329.000

Otros antecedentes:

a) La empresa contabiliza la depreciación normal, pero para efectos tributario, se acoge a la depreciación acelerada de ciertos bienes, lo cual genera lo siguiente:

Valor neto AF por depreciación normal	$ 430.000
Valor neto AF por depreciación acelerada	$ 310.000
Diferencia por depreciación	$ 120.000

b) En el rubro otros pasivos circulantes, figuran las siguientes provisiones:

Vacaciones	$ 15.000
Gratificaciones voluntarias	$ 18.000

c) Las provisiones por indemnización por años de servicios, se calcula para efectos contables al valor actual y presenta diferencia según el valor corriente, como sigue:

Método del valor actual	$ 140.000
Método del Valor corriente[8]	$ 195.000
Diferencia	$ 55.000

[8] Para efectos tributarios, el método aceptado para la provisión de indemnización por años de servicios, es el Valor Corriente, siempre que se pacten indemnizaciones a todo evento.

Desarrollo:

Método del Activo		
Total Activos		3.329.000
Más		
Menor Valor cot. Bursátil	8.000	
Estimación ctas. Incob.	30.000	
Estim.Obsolesc.	130.000	
Provisión Impto. Renta	17.000	
Provisión Vacaciones	15.000	
Provisión Gratific. Volunt.	18.000	218.000
Activo Depurado		3.547.000
Menos		
Mayor Valor Ret.	300.000	
Diferencia Depreciación	120.000	
Dif. Prov. Indem.	55.000	(475.000)
Capital Efectivo		3.072.000
Menos		
Pasivo Exigible		(1.795.000)
Capital Propio Tributario		1.277.000

Método del Patrimonio		
Patrimonio Neto		1.534.000
Más		
Menor Valor cot. Bursátil	8.000	
Estimación ctas. Incob.	30.000	
Estim.Obsolesc.	130.000	
Provisión Impto. Renta	17.000	
Provisión Vacaciones	15.000	
Provisión Gratific. Volunt.	18.000	218.000
Menos		
Mayor Valor Ret.	300.000	
Diferencia Depreciación	120.000	
Dif. Prov. Indem.	55.000	(475.000)
Capital Propio Tributario		1.277.000

El capital propio tributario inicial, se corrige por la variación del IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al del inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance, para estos efectos el SII, determina los factores de actualización a aplicar.

Ahora bien, los aumentos y disminuciones de capital que se produzcan durante el ejercicio, se deben corregir, por la variación del IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior en que ocurra el hecho y el último día del mes anterior al del balance.

A continuación, se analizarán algunas de las partidas del balance afectadas.

- Activos Inmovilizados

La corrección monetaria de los bienes del activo fijo, que provengan del ejercicio anterior, se corrigen por la variación del IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al del inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance.

Cuando se trate de bienes adquiridos en el ejercicio, éstos se deben corregir, por la variación del IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al del balance.

- Activos Realizables

Con respecto a la corrección monetaria, de las existencias o mercaderías, éstas se corrigen sobre la base del Costo de Reposición, es decir, al costo al que se deberán comprar para reponer las existencias, según lo establecido en el Art. 41 Nº 3 de la LIR.

Según lo planteado precedentemente, se entenderá por costo de reposición, las siguientes circunstancias:

En el caso de aquellas existencias adquiridas en el mercado nacional, por costo de reposición se debe entender lo siguiente:

Si existen:	Costo de Reposición
Compras en el 2° semestre.	Precio de compra más alto del período, sin considerar el saldo inicial.
Compras sólo en el 1° semestre.	Precio más alto del 1° semestre, corregido según la variación del I.P.C. del 2° semestre.
Sólo existencias provenientes del ejercicio anterior.	El Valor de Libros se corrige por la Variación del I.P.C. anual.

Y para aquellas existencias adquiridas en el extranjero, el costo de reposición corresponde a:

Si existen:	Costo de Reposición
Compras en el 2° semestre.	Precio de compra de la última importación efectuada.
Compras sólo en el 1° semestre.	Precio de la última importación, se actualiza según la variación del tipo de cambio del 2° semestre.
Sólo existencias provenientes del ejercicio anterior.	Se revaloriza según la variación anual del tipo de cambio. El tipo de cambio va ha depender de la moneda con la cuál se realizó la compra.

- Otros Activos

Los créditos o derechos en moneda extranjera o reajustables, que existan en el balance, se ajustarán de acuerdo a la cotización de la respectiva moneda o reajuste pactado (UF, Dólar, etc.)

Los activos intangibles y otros derechos, que representen una inversión efectiva, se corrigen de acuerdo a la variación del IPC, bajo las mismas condiciones que los activos fijos tangibles. Asimismo, se aplica el mismo procedimiento antes descrito, cuando se trate de

inversiones en acciones o derechos en otras sociedades. Hay que tener presente que las estimaciones o ajustes financieros, no se consideran para efectos de aplicar la corrección monetaria.

- Pasivos Exigibles

También procede aplicar corrección monetaria a todas las deudas u obligaciones en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, estos pasivos se deben reajustar de acuerdo a la cotización de la respectiva moneda a la fecha del balance o con el reajuste pactado, según corresponda.

Realice ejercicio nº 18 al 25

CLASE 11

8. CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA

Una vez determinada la Renta Líquida Imponible, corresponde aplicar la tasa del impuesto de primera categoría (tasa vigente año 2005, 17%). Ahora bien, la legislación tributaria establece que ciertos pagos realizados por los contribuyentes, que por ende, son gastos rechazados, se puedan imputar al impuesto determinado, siempre que dichos pagos cumplan con ciertos requisitos, establecidos para cada caso en particular.

A continuación, se estudiará el crédito por contribuciones de Bienes Raíces.

- Los propietario o usufructuarios que exploten bienes raíces agrícolas, y que determinen sus rentas ya sea, efectiva, presunta o mediante contabilidad agrícola simplificada, tiene derecho a rebajar del impuesto de primera categoría, las contribuciones de bienes raíces de dichos predios, siempre que se encuentren pagadas.

- Los contribuyentes propietario o usufructuarios que exploten bienes raíces no agrícolas, que queden afectos al impuesto de primera categoría, ya sea, porque son sociedades anónimas o porque las rentas obtenidas, superan el 11% del avalúo fiscal, tienen derecho a rebajar del impuesto de primera categoría las contribuciones de bienes raíces pagadas por dichos bienes.

- Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, pueden rebajar del impuesto de primera categoría, las contribuciones de bienes raíces pagadas, respecto de estos bienes, desde la fecha de recepción definitiva de las obras de edificación.

Para cualquiera de los casos mencionados anteriormente, el impuesto territorial pagado, es imputable al impuesto de primera categoría, reajustado al término del ejercicio.

En el caso que el impuesto de primera categoría determinado, sea menor al crédito por contribuciones de bienes raíces, el excedente no imputado, no da derecho a devolución.

8.1. Crédito por Adquisición de Bienes del Activo Fijo

De acuerdo a lo establecido en el Art. 33 Bis de la LIR, los contribuyentes de primera categoría que declaren su renta efectiva según balance general, tienen derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, equivalente al 4% del valor de los bienes físicos del activo fijo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de bienes adquiridos nuevos[9] o terminados de construir en el ejercicio respectivo. También dan derecho los bienes adquiridos en Leasing.

- El monto máximo del crédito no puede exceder de 500 UTM, al cierre del ejercicio.

El crédito se determina luego de aplicar la corrección monetaria y antes de aplicar la depreciación del ejercicio. El monto del crédito, que no se pueda imputar al impuesto de primera categoría, por ser éste menor o haber sido compensado en parte por otro crédito, no da derecho a devolución.

El crédito debe hacerse valer en el ejercicio en que los bienes puedan ser utilizados o entrar en funcionamiento y en el que, como una unidad determinada y definida, pueda ser aplicable la reajustabilidad del artículo 41 n° 2.

En el caso de las construcciones, se debe utilizar el crédito en el ejercicio en el cual se terminó la construcción del bien y, por tanto, está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en la explotación de la empresa.

Los bienes tomados en arriendo con opción de compra (leasing) dan derecho al crédito en el ejercicio en el cual se celebra el contrato de leasing respectivo.

[9] Para que un bien sea considerado nuevo, debe tratarse de bienes que sean susceptibles de depreciar.

Ejemplo

Activos Fijos actualizados adquiridos en el ejercicio $ 35.000.000
Determinar el Crédito del 4% y valor libro de los activos fijos.

Desarrollo:

Activos Fijos	$ 35.000.000
Crédito 4%	($ 1.400.000)
Valor Libro A.F.	$ 33.600.000

Del ejemplo, se desprende lo siguiente:

- El Crédito por adquisiciones de activo fijo es de $ 1.400.000.
- El valor de los activos fijos a depreciar es de $ 33.600.000.

No dan derecho al crédito, los siguientes bienes:

- Obras que consistan en mantención o reparación de dichos bienes.
- Activos que puedan ser usados para fines habitacionales.
- Activos que puedan ser usados en empresas de transporte. En todo caso, dan derecho al crédito, los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga.

No tienen derecho a este crédito, las siguientes empresas:

- Empresas del Estado.
- Empresas en que el estado, sus organismos o empresas o las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.
- Las empresas de leasing que entreguen en arrendamiento con opción de compra bienes físicos del activo inmobilizado.

8.2. Crédito por Gasto de Capacitación

El crédito por gasto de capacitación, es un incentivo a las empresas para que inviertan en capacitar a sus trabajadores, dichos pagos se descuentan como crédito al impuesto de primera categoría. Este gasto da derecho a crédito independiente si la empresa obtiene utilidades o pérdidas tributarias, por consiguiente, el crédito por gasto de capacitación da derecho a devolución.

Los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para acceder a este crédito son:

- Ser contribuyentes de 1ª categoría según la ley de impuestos a la renta, ya sea con renta presunta o efectiva.
- Tener una remuneración imponible mayor a 35 UTM.
- Tener las cotizaciones previsionales pagadas en el ejercicio.
- El pago debe ser efectivo dentro del ejercicio y que diga relación con acciones de capacitación, el derecho al crédito se obtiene a través de la autorización del Sence.
- El monto máximo del crédito depende del total de remuneraciones imponibles que registre el contribuyente y de la remuneración que obtenga el funcionario que participa en la capacitación.

Monto a imputar como crédito, según las remuneraciones imponibles pagadas por el contribuyente:

Remuneración Imponible	Crédito por Gasto de Capacitación
Mayor a 35 UTM y menor a 45 UTM.	Hasta 7 UTM.
Igual o superior a 45 UTM.	Hasta 9 UTM.
1% de la remuneración imponible sea mayor a 9 UTM.	1% de la Remuneración Imponible.

Monto a imputar como crédito, según la renta bruta mensual del participante:

Remuneración del Participante	Crédito por Gasto de Capacitación
Menor a 25 UTM.	100% de Gasto.
Entre 25 UTM y 50 UTM.	50% del Gasto.
Mayor a 50 UTM.	15% del Gasto.

Dados los requisitos anteriores, los gastos en capacitación que excedan el monto máximo de crédito permitido, es gasto aceptado.

Las empresas pueden ejecutar acciones de capacitación en forma interna o externa, contratando los servicios de los Organismos Técnicos Ejecutores de Capacitación (OTEC) o a través de los Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación (OTIC).

La relación de los participantes en la capacitación, con el contribuyente, puede ser:

- Trabajadores con contrato vigente en la empresa (Dependientes).
- Trabajadores que fueron finiquitados por la empresa (Post- Contrato).
- Trabajadores para contratar en la empresa (Pre- Contrato).

Ejemplo

La Sociedad "XX", tiene la siguiente información respecto de las acciones de capacitación:

– Gastos de Capacitación pagados en el ejercicio	$ 1.200.000
– Remuneraciones Imponibles actualizadas por las cuales la sociedad canceló las cotizaciones previsionales	$ 180.000.000
– Los aportes de capacitación se realizan a través de una OTIC.	
– En el año se capacitó el gerente de finanzas por un monto de	$ 800.000
– La remuneración bruta mensual del gerente de fianzas es de	$ 950.000
– UTM del período de capacitación, referencial	$ 31.000

<u>Se pide:</u>

Determinar el crédito y gasto por capacitación, según corresponda.

Desarrollo:

1% de la remuneración imponible	$ 1.800.000
Gasto en capacitación aportado a OTIC	$ 1.200.000
Crédito rechazado por capacitación	($ 400.000)
Crédito aceptado por capacitación	$ 800.000

Como la remuneración del gerente es mayor a 25 UTM, el gasto de capacitación da derecho al 50% de crédito.

<u>Resumen</u>

Crédito por Capacitación	$ 800.000
Gasto Aceptado	$ 400.000
Total aporte de capacitación	$ 1.200.000

8.3. Pagos Provisionales Mensuales

Los pagos provisionales mensuales, ya sean obligatorios o voluntarios, son pagos que realizan las empresas en relación a los ingresos brutos mensuales. Estos pagos son anticipos al impuesto a la renta, cuando el impuesto determinado es menor a los PPM, el saldo actualizado es devuelto por la tesorería al contribuyente, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos. Los PPM se imputan actualizados al cierre del ejercicio.

Cuadro N° 4: Cuadro Sinóptico del Sistema de Pagos Provisionales Obligatorios

A. Tasa Fija	1- Profesionales Liberales. Contadores, constructores, Periodistas, auxiliares administradores de justicia. (1) 2- Otros Profesionales. Ocupaciones lucrativas y Sociedades de Profesionales.	10% sobre Ingresos Brutos Mensuales percibidos que no hayan quedado afectos a retención.
	3- Talleres Artesanales. a) Fabricación de bienes... b) Prestación de Servicios	1,5% sobre Ingresos Brutos Mensuales percibidos o devengados. 3% sobre Ingresos Brutos Mensuales percibidos o devengados.
	4- Vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga…….. 5- Camiones……	0,3% sobre Avalúo del vehículo fijado por el S.I.I. 0,3% sobre Avalúo del vehículo fijado por el S.I.I.
	6- Contribuyentes sometidos a la tasa variable: a) Primer ejercicio comercial. b) Cuando han obtenido pérdidas anuales.	1% sobre Ingresos Brutos Mensuales percibidos o devengadas.
B. Tasa Variable	1) S.A. que exploten Bienes Raíces No Agrícolas. 2) Explotación de bienes raíces agrícola, sometidos a renta efectiva. 3) Art. 20 n° 3, comercio, industria, seguros, bancos, constructores, etc. Plantas de beneficio que traten minerales de terceros en un 50% o más. 4) Art. 20 n° 4: corredores,	Cálculo de la Tasa 1) Tasa promedio aplicada a los ingresos brutos del ejercicio comercial anterior (sumas de los porcentajes, dividido por 12). 2) Aumento o disminución de dicha tasa promedio: en el mismo porcentaje de déficit o superávit que hayan reflejado los PPM obligatorios del año anterior

	comisionistas, hospitales, clínicas, etc. 5) Art. 20 n° 5: rentas no clasificadas expresamente, de declaración anual. 6) Minería y Transporte, sometidos a renta efectiva.	respecto de los impuestos anuales a la renta (1ª Categoría). Diferencia entre PPM Reajustados e Impuesto de 1ª Categoría x100= PPM Reajustado % de aumento o disminución de la tasa promedio. 3) Si los PPM fueron deficitarios = % anterior incrementado tasa promedio. Si los PPM fueron excesivos= % anterior disminuye tasa promedio. 4) Nueva tasa se aplica: ingresos brutos Abril hasta Marzo año siguiente.

(1) Notarios, conservadores de Bienes Raíces y Archiveros judiciales, tienen derecho a rebajar a sus ingresos brutos mensuales las remuneraciones brutas de su personal.

La revisión de la cuenta PPM debe estar enfocada a los siguientes tópicos:

a) Determinación de la tasa que le afecta.
b) Que se haya aplicado sobre la totalidad de los ingresos brutos mensuales.
c) Verificar que se cumplan los requisitos, si es que se ha suspendido el pago.

- Determinación de la Tasa Aplicable

De acuerdo a lo establecido en el artículo 84, letra a) de la Ley de la Renta, para determinar la tasa aplicable a los ingresos del período Abril del ejercicio siguiente, se debe realizar el siguiente cálculo:

Promedio de tasa que debió aplicar a los ingresos mensuales del ejercicio anterior.
Más o menos, el porcentaje que representa el faltante o excedente de los PPM que debió efectuar en el ejercicio anterior, debidamente reajustados, respecto del impuesto de primera categoría de dicho ejercicio.

Ejemplo

- Tasa que debió aplicar en el período Enero – Marzo 2004, 2,7% mensual.
- Tasa que debió efectuar en el período Abril – Diciembre 2004, 3,1% mensual.
- Monto de PPM que debió efectuar, reajustados a Diciembre 2004 $8.540.200.
- Impuesto de primera categoría año tributario 2005 $6.590.400.

a) Cálculo de la tasa promedio.

2,7	x	3	=	8,1		
3,1	x	9	=	27,9		
Total				36,0	: 12 = 3%	Tasa promedio

b) Determinación del porcentaje remanente

Monto PPM actualizados	$ 8.540.200
Impuesto Primera Categoría	$ (6.590.400)
Monto del Remanente	$ 1.949.800

c) Porcentaje de Remanente

$$\frac{1.949.800 \times 100}{8.540.200} = 22,8\%$$

d) Cálculo Nueva Tasa:

Tasa Promedio	=	3,0
Menos 22,8%	=	0,68
Nueva Tasa	=	2,32

La nueva tasa redondeada a un decimal corresponde a: 2,3%.

Observación:

En caso que los PPM hubiesen sido inferiores al impuesto de primera categoría, se realiza el mismo procedimiento, pero incrementando la tasa promedio respectiva.

Se debe recordar que la tasa del primer ejercicio o cuando un contribuyente vuelve de suspensión de PPM, la tasa es de 1%.

Efectuados los cálculos de determinación de la tasa variable, ésta puede llegar hasta 0,1% y obviamente el tope máximo es 17%.

También debe recordarse que para determinar la tasa variable de los PPM se deben excluir para el cálculo de ésta, tanto el impuesto de primera categoría originado por la utilidad en la venta de activo fijo, como también el PPM que afectó a dicho ingreso.

CLASE 12

- Ingresos afectos al PPM

El artículo 84 letra a) de la Ley de la Renta, dispone que el pago provisional mensual debe efectuarse sobre el monto de los ingresos brutos mensuales[10] percibidos o devengados, los cuales se encuentran definidos en el artículo 29 de la misma ley, por lo tanto, en la auditoría de esta cuenta será necesario verificar que se haya tributado correctamente sobre todos los ingresos del giro (ventas o servicios prestados) y también sobre los demás ingresos esporádicos, como por ejemplo: ventas de activo fijo, ingresos por depósitos a plazo, venta de acciones, otros ingresos financiero; reajustes de remanente de I.V.A., de crédito 12% anticipo de harina, 5% anticipo carne, que también son base de PPM.

Es importante señalar que existen sanciones por incumplimiento cuando la obligación anual ya se cumplió. Cuando a la fecha de detectarse una omisión total o parcial de PPM ya se encuentra cumplida la obligación tributaria anual a cuenta de la cual se efectúan tales pagos, el S.I.I. procede de la siguiente manera:

a) Se cobra el reajuste por V.I.P.C. entre el último día del segundo mes anterior al vencimiento del P.P.M. y el mes de Noviembre de dicho año calendario.

[10] Forman parte de los ingresos brutos mensuales, los reajustes de inversiones rentisticas y de operaciones de crédito de dinero, como también las diferencias de cambio devengadas a favor de la empresa.
Los reajustes que se devengan por los propios pagos provisionales mensuales no forman parte de la “base imponible” sobre la cual se aplica la respectiva tasa, sin perjuicio de que tales reajustes integren los ingresos brutos “anuales” de la empresa.

b) Se aplica la multa establecida en el artículo 97, n° 11 sobre el impuesto adeudado debidamente reajustado.
c) Interés Penal (1,5% mensual) calculado hasta la fecha legal de la declaración anual.
d) El P.P.M. propiamente tal no se cobra pues la obligación anual a la que debe imputarse ya se encuentra cumplida.

- Suspensión de los PPM

En caso que el contribuyente haya suspendido el pago de los PPM, es necesario verificar si se encontraba en situación de pérdida tributaria al mes de Diciembre del año anterior (suspensión del primer trimestre), o al cierre de los trimestres a Marzo, Junio o Septiembre para poder aplicar la suspensión en uno o todos los trimestres siguientes. Es importante recordar que para la determinación de la pérdida tributaria en cada uno de los trimestres, deben aplicarse todas las normas de la Ley de la Renta.

8.3.1. Contribuyentes que no se encuentran sometidos obligatoriamente al Sistema de PPM

No se encuentran obligados a efectuar P.P.M. los siguientes contribuyentes:

a) Personas naturales y sociedades de personas que exploten bienes raíces agrícolas a cualquier título, acogidos a rentas presuntas.
b) Personas naturales o sociedades de personas que exploten bienes raíces no agrícolas en calidad de propietario, usufructuario o arrendatario, según renta efectiva o presunta.
c) Personas naturales o jurídicas que obtienen rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos y otras), sólo cuando estas rentas puedan legalmente clasificarse en el N° 2 del artículo 20° de la ley.

   Las rentas de capitales mobiliarios (Art. 20, n° 2), si son obtenidas por empresas de la primera categoría cuya actividad se clasifique en los n°s 1, 3, 4 ó 5 del artículo 20, se clasifican en dichos números, en lugar del n° 2 del artículo 20, pasando a quedar afectas a P.P.M. Ejemplo:

   1) Rentas provenientes de bonos o debentures.
   2) Rentas provenientes de créditos de cualquier clase.
   3) Rentas provenientes de depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo.
   4) Rentas provenientes de cauciones en dinero.
   5) Rentas provenientes de contratos de renta vitalicia.
   6) Dividendos repartidos por sociedades anónimas o en comandita por acciones.

d) Pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, definidos en el n° 2 del artículo 22 de la ley.
e) Suplementeros, definidos en el n° 3 del artículo 22° de la ley.

f) Mineros de mediana importancia, definidos en el n° 1 del artículo 34° de la ley, cuando están acogidos al sistema de renta presunta.
g) Empleados, obreros y pensionados, sujetos al impuesto único de segunda categoría.
h) Socios de sociedades de personas, ya que la obligada al PPM es la persona jurídica y no los socios individualmente considerados.
i) Empresas clasificadas como "Gran Minería del Cobre". Éstas por tanto no acogen el régimen de PPM, contemplados en la Ley de la Renta.
j) Sociedades mineras mixtas (ley 16.624, Título III), por las mismas razones de la letra anterior.
k) Corporación Nacional del Cobre de Chile, continuadora legal de las sociedades colectivas del Estado; Cía. de Cobre Chuquicamata, Cía. de Cobre El Salvador, Cía Minera Andina, Sociedad Minera El Teniente y Cía. Minera Exótica, igual a la letra j.
l) Contribuyentes totalmente exentos del impuesto de primera categoría.
m) Corporaciones de derecho público y privado que estén totalmente exentas del impuesto de primera categoría.
n) Establecimientos particulares de enseñanza, se encuentran liberados de efectuar PPM, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21° de la ley 17.940.

8.4. Otros Créditos

Existen otros pagos que pueden ser Créditos imputables al Impuesto de Primera Categoría y que su monto máximo depende de la RLI o máximo establecido en la Ley. Entre éstos se pueden mencionar:

Tipo de Crédito	Ley	Monto Máximo del Crédito
Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales.	Art. 69º Ley Nº 18.681.	– 14.000 UTM a Diciembre.
Donaciones para Fines Educacionales.	Art. 3º Ley Nº 19.274.	– 2% RLI de 1ª Categoría. – 14.000 UTM a Diciembre.
Donaciones para Fines Culturales.	Art. 8º Ley Nº 18.985.	– 2% Base Imponible Efectiva del Impuesto. – 14.000 UTM a Diciembre.
Donaciones para Fines Deportivos.	Art. Nº 62 y siguientes de la Ley Nº 19.712.	– 2% Base Imponible Efectiva del Impuesto. – 14.000 UTM a Diciembre.
Donaciones para Fines Sociales.	Art. Nº 2 Ley Nº 19.885.	– 50% de la Donación reajustada.

9. RENTAS PARA ACTIVIDADES DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Por regla general, los contribuyentes que posean o exploten vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, quedan afectos al impuesto de primera categoría por las rentas efectivas que ellos determinen según contabilidad completa. Sin embargo, los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 34 Bis, Nº 2 y 3 de la Ley de la Renta, transporte terrestre de pasajeros y terrestre de carga ajena respectivamente, pueden tributar mediante renta presunta.

- Transporte Terrestre de Pasajeros

Los contribuyentes que no sean sociedad anónima, o en comandita por acciones y que exploten a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, se les presume de derecho, que la renta es equivalente al 10% del valor de cada vehículo, determinado por el Director del SII, vigente al 1º de enero del año Tributario.

9.1. Transporte Terrestre de Carga Ajena

Los contribuyentes que no sean sociedad anónima, o en comandita por acciones y que exploten a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, se les presume de derecho, que la renta es equivalente al 10% del valor de cada vehículo y su respectivo remolque, determinado por el Director del SII, vigente al 1º de enero del año Tributario.

- Requisitos para Tributar en Renta Presunta

  - Las comunidades, sociedades u otras personas jurídicas, deben estar formadas sólo por personas naturales.
  - Los contribuyentes no deben obtener otras rentas por las cuales deban declarar sobre renta efectiva, según contabilidad completa.
  - Los servicios facturados al término del ejercicio no deben exceder de 3.000 UTM.

Para los efectos de determinar el tope de 3.000 UTM, el contribuyente debe sumar a sus servicios facturados, el total de los servicios facturados, de las sociedades de transportes con las cuales esté relacionado, en caso de que la suma de éstas, sobrepasen las 3.000 UTM, el socio y las sociedades con las que esté relacionado, deben tributar con renta efectiva.

Si un contribuyente en forma individual, por sus servicios facturados, no sobrepasa las 1.000 UTM, aunque no cumpla con los requisitos indicados anteriormente, de todas formas, puede tributar en renta presunta.

Si un contribuyente toma en arrendamiento o a cualquier otro título, explota vehículos motorizados de transporte de carga terrestre, que corresponda a contribuyentes que tributen en renta efectiva, éste también deberá determinar su renta efectiva, según contabilidad.

En todo caso, los contribuyentes que cumplen con los requisitos para tributar en renta presunta, pueden ejercer la opción de tributar según renta efectiva. Ejercida la opción de tributar en renta efectiva, no pueden volver al régimen de renta presunta.

Realice ejercicios n° 26 al 30

DERECHO TRIBUTARIO III

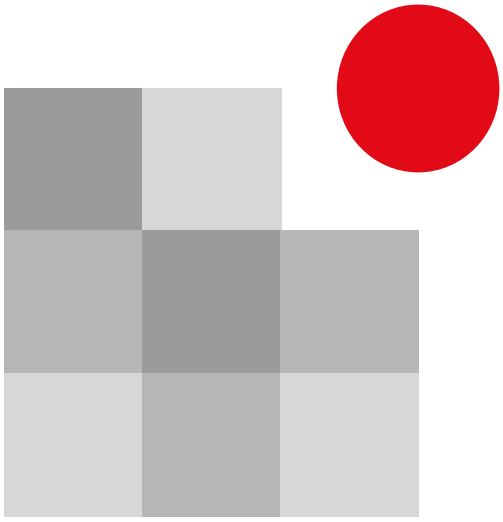

IPLACEX
instituto profesional

UNIDAD II

INGRESOS NO RENTA E
IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORIA

CLASE 01

1. INGRESOS NO RENTA

El impuesto establecido en la Ley de la Renta, como es el caso del impuesto de primera categoría, que grava las rentas del capital o el impuesto de segunda categoría, que grava las rentas del trabajo, independiente de la forma de determinar los ingresos, éstos tienen que cumplir con los requisitos de ser constitutivos de renta.

Ahora bien, renta se define como: los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Dada la definición de renta, se puede decir que no todos los ingresos, son constitutivos de renta, tal es el caso de las indemnizaciones, que si bien es cierto, son ingresos efectivos, para los efectos de la LIR[1], no constituyen renta, esto se sustenta claramente en que no producen un incremento de patrimonio porque la indemnización, compensa una pérdida o deterioro de la propiedad.

También hay que destacar que ciertas rentas, que si bien es cierto, constituyen un incremento de patrimonio, la ley de la renta las define como ingresos no constitutivos de renta y de esta forma, no se gravan con el impuesto. Por ejemplo, el mayor valor en la enajenación de bienes raíces, siempre que no formen parte del activo de una empresa obligada a declarar renta efectiva en primera categoría y que no sea habitual según las normas establecidas en el artículo Nº 18 de la LIR.

El Artículo Nº 17 de la Ley de la Renta, define expresamente todos los ingresos, que para los efectos de la LIR, son considerados no constitutivos de renta. Dada la importancia de éstas y el efecto que pueden producir en la determinación de la base imponible, así como también, la alternativa de tributación que pueden afectar a estas rentas, específicamente las del Artículo 17 Nº 8, se hace necesario analizar los efectos que producen dichos ingresos en la tributación, ya sea a nivel de empresa, como de global complementario o adicional. Como una forma de hacer más fácil la comprensión del Art. 17, se analizarán en forma separada, los ingresos no constitutivos de renta que son más relevantes.

[1] LIR: ley de impuesto a la renta.

1.1 Indemnizaciones

Las indemnizaciones se pueden definir como el pago recibido por un daño o perjuicio causado. Desde este punto de vista, la indemnización, en ningún caso podrá corresponder a un incremento de patrimonio. Dado lo anterior, las indemnizaciones son un ingreso no constitutivo de renta.

Ahora bien, las indemnizaciones pueden tener su origen en una de las situaciones ilustradas en la siguiente figura:

Figura N° 1: "Resumen Artículo 17 N° 1"

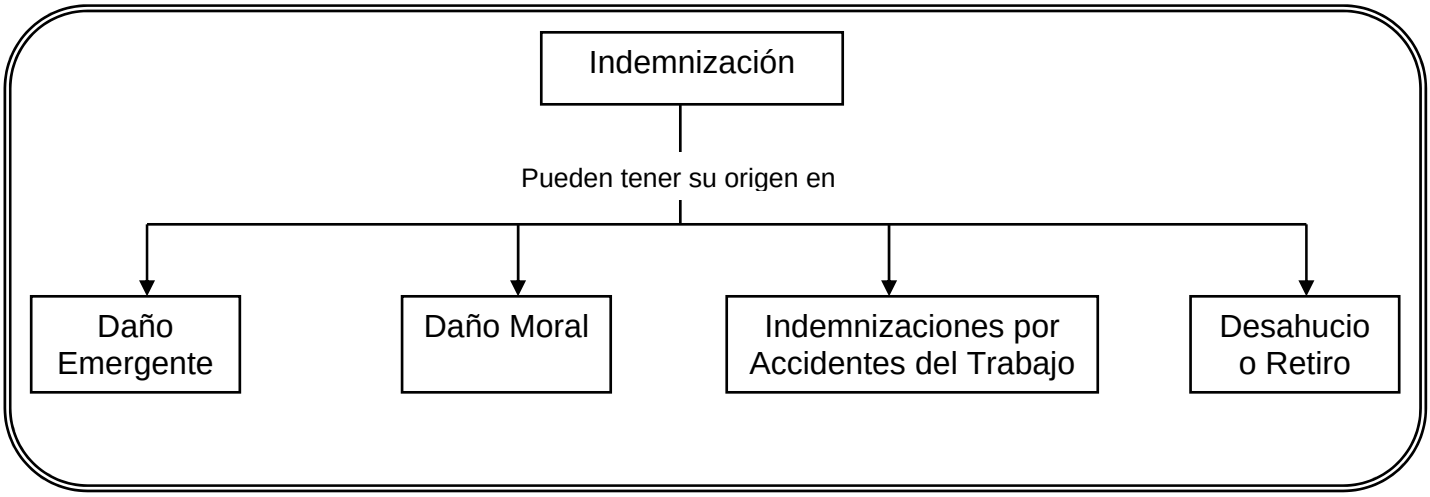

Cada una de las cuales serán analizadas a continuación:

- Daño Emergente, corresponde a un daño o deterioro causado a la propiedad tales como: incendio, inundaciones, terremotos, hurtos, etc. Si bien es cierto, esta indemnización no constituye renta, hay que tener en cuenta lo siguiente:

  - Cuando la indemnización corresponde a bienes incorporados al giro de una empresa, que declare renta efectiva de primera categoría, la indemnización es ingreso y el daño emergente es gasto.
  - En otros casos, la indemnización es ingreso no renta, hasta el tope del valor de adquisición, reajustado a la fecha del siniestro.

Ejemplo:

1) Una empresa distribuidora, tiene asegurados sus mercaderías contra incendio y robos. El local se incendió y la compañía de seguros indemnizó por pérdida total.

Otros antecedentes:

a) La empresa tiene un resultado según balance, antes de considerar la indemnización y costos del siniestro por $ 100.000.000
b) La compañía de seguros pagó los daños avaluados en $ 50.000.000, valor neto.
c) El seguro tenía deducible $ 500.000.
d) El costo tributario de las mercaderías destruidas era de $ 48.000.000.

Se pide:

Realizar los ajustes al balance.

Desarrollo:

Dado que se trata de una empresa que determina renta efectiva en primera categoría, por el siniestro y la indemnización al determinar la renta líquida, si no está incluido en el balance, debe contabilizar lo siguiente:

a) Como un ingreso constitutivo de renta, el valor de las mercaderías pagadas por la compañía de seguros, o sea, $ 50.000.000.
b) Como un gasto, el deducible pagado a la compañía aseguradora y el valor de las mercaderías destruidas, o sea, $ 48.500.000.

Resultado Según Balance		$ 100.000.000
<u>Más</u>		
Ingreso por Indemnización	$ 50.000.000	$ 50.000.000
<u>Menos</u>		
Pérdida por Daño Emergente	$ 48.000.000	
Deducible de Seguro	$ 500.000	
Total Gasto no contabilizado	$ 48.500.000	($ 48.500.000)
Renta Líquida Imponible		$ 101.500.000

De esta forma, podemos decir que la empresa distribuidora, tiene un ingreso tributable, esto es, afecto al impuesto de primera categoría por $ 50.000.000 y un gasto aceptado por la LIR, por un monto de $ 48.500.000.

2) Un particular adquiere un automóvil cero kilómetro para el cual contrata una póliza de seguro que le cubre el valor comercial del automóvil, el valor de adquisición del automóvil fue por un valor de $ 8.000.000, IVA incluido. Transcurrido seis meses, el automóvil, producto de un accidente se incendia, para lo cual la Compañía de Seguros determina indemnizar, entregando un automóvil nuevo de las mismas características del auto siniestrado.

Otros antecedentes:

- La variación del IPC entre la fecha de adquisición y el sinistro es de 2.5%.
- El valor de mercado del automóvil entregado por la compañía de seguros, al asegurado es de $ 8.150.000.

Determinar el ingreso no renta del asegurado.

Desarrollo:

Costo Corregido del Automóvil	$ 8.200.000
Valor del Automóvil entregado por la Compañía de Seguros	$ 8.150.000

$ 8.000.000 x 1,025

De acuerdo al ejemplo, el automóvil entregado por la compañía de seguros, al asegurado, constituye un ingreso no renta.

- Daño Moral, esta indemnización, debe estar establecida por sentencia ejecutoriada, caso contrario, si constituye renta. Por ejemplo, es renta una indemnización por daño moral, cuando se obtiene por acuerdo extrajudicial.

- Indemnizaciones por accidentes del trabajo, en este caso se considera que un trabajador percibe sueldo y si tiene un accidente tiene derecho a una indemnización, la cual no está sujeta a impuesto.

El ingreso no renta por la invalidez, está dado como sigue:

Menor Capacidad de Ganancia	> 15% < 40%	Indemnización máxima 15 Sueldos Base.
Menor Capacidad de Ganancia	> ó = 40% < 70%	Pensión Mensual 0,35 Sueldos Base.
Menor Capacidad de Ganancia	> ó = 70%	Pensión Mensual 0,70 Sueldos Base.

- Desahucio o Retiro, la norma tributaria no establece topes en monto o límites de tiempo, como es el caso de la legislación laboral, respecto de la obligatoriedad del pago. Entonces se puede decir que no constituyen renta las indemnizaciones por desahucio o retiro voluntario, bajo las siguientes condiciones:

  - Un mes por año o fracción superior a 6 meses.
  - Para el cálculo se considera la remuneración promedio de los últimos 24 meses.

Ejemplo:

Sueldo promedio de los últimos 24 meses $ 1.800.000
Antigüedad en la empresa, fecha de ingreso 02/01/1985, fecha de término 30/11/2005
Valor UF al 30/11/2005 $ 17.973,46

Determinar la indemnización que no constituye renta:

Desarrollo:

Desde el punto de vista laboral, la indemnización legal equivale a 11 meses de remuneración con un tope de 90 UF por mes.

Tope de 90 UF $ 1.617.611 (90 x 17.973,46)
Meses a indemnizar 11 meses
Monto de Indemnización según la legislación laboral $ 17.793.721 (1.617.611 x 11)

Para los efectos tributarios, los topes mencionados anteriormente no rigen, por lo tanto, el ingreso no renta equivale a: $ 37.800.000 (21 meses por $1.800.000).

De lo anterior, se tiene que la legislación laboral, para los efectos indemnizatorios, determina una indemnización menor a la tributaria, sin embargo, nada impide que un empleador pacte una indemnización mayor. Producto de lo anterior, la legislación tributaria, acepta como ingresos no constitutivos de renta, un monto máximo equivalente a un mes por

año y fracción superior a seis meses, considerando el promedio mensual percibido por el trabajador en los últimos 24 meses.

CLASE 02

1.2 Aportes o Cuotas

Existen ingresos percibidos por ciertas entidades que si bien es cierto, representan un incremento de patrimonio para el beneficiario, en la práctica no provienen de utilidades, sino que sólo representan un traspaso o un aumento nominal del patrimonio. Por lo tanto, no se cumple con el requisito de la definición de renta, esto es: "ingresos que constituyan utilidades e incrementos de patrimonio". Tal es el caso de:

- Los aportes percibidos por las sociedades son ingresos que no constituyen renta, dado que no corresponden a utilidades, sino sólo a traspasos del patrimonio de una persona a otra.

- La Revalorización del Capital Propio, es ingreso no renta debido a que representa solo el efecto inflacionario del capital.

- El Sobreprecio obtenido en la colocación de acciones, es ingreso que no constituye renta, mientras éste, no sea distribuido a sus accionistas.

- Aportes recibidos por Asociación o Cuenta en Participación, constituye ingreso no renta, dado que representa una inversión o aporte de capital en la sociedad gestora.

- Cuotas que eroguen los asociados, son ingresos no renta, para la receptora de estos dineros, ya que no representan una utilidad para ella.

1.3 Distribuciones y Devoluciones de Capital

Las distribuciones que realicen las Sociedades Anónimas, para sus accionistas, constituyen ingreso no renta, siempre que:

- Sean vía acciones liberadas de pago.
- Sean vía aumento del valor nominal de las acciones.
- Sean dividendos originados en ingresos no renta.
- La distribución sea representativa de una capitalización.

Por ejemplo:

Se tiene un fondo de reservas por $95.000 existen las siguientes opciones de distribución.

- Dividendos.
- Acciones liberadas.
- Acciones preferentes.

En este caso el Fisco preferiría que las utilidades permanecieran en la empresa.

Cuando la empresa ha decidido entregar más acciones, no se cuenta con dinero, eso es capitalización.

Las devoluciones de capitales sociales, constituyen ingresos no renta, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas, las cuales deban pagar los impuestos de la ley de la renta.

Dentro de las devoluciones que no constituyen renta, se tienen:

- Devolución del Capital Aportado.
- Reajustes del Capital Propio.

1.4 Beneficios Laborales y Previsionales

Un trabajador normalmente recibe beneficios adicionales a su remuneración, dichos beneficios pueden ser contractuales o voluntarios. Cuando un beneficio no constituye renta, éstos no forman parte de la base imponible afecta al impuesto y en caso de ser contractuales, salvo excepciones para el empleador son considerados gastos necesarios para producir la renta. Dentro de los beneficios más comunes que se otorgan, se pueden mencionar:

- La Asignación Familiar y Beneficios Previsionales, éstos no constituyen renta, ni son gastos para el empleador, debido a que éste solo sirve de intermediario en el pago.

- La Alimentación, Movilización y Alojamiento, son ingresos no constitutivos de renta para el beneficiario y al ser contractuales, es gasto aceptado para la empresa. El monto es aceptado a juicio exclusivo del Director Regional del SII.

- Asignación de Traslación y Viáticos, constituyen ingresos no renta a juicio del Director Regional del SII.

- Los Gastos de Representación, son ingresos que no constituyen renta, siempre que sean establecidos por Ley.

- Las Becas de Estudio, son ingresos no renta, ya sea, que correspondan a cantidades percibidas o montos pagados directamente por el empleador.

- Las Gratificaciones de Zona, constituyen un ingreso no renta, cuando ésta, esté establecida por Ley.

Ejemplo:

Un trabajador, tiene la siguiente información para su remuneración mensual.

Sueldo Base	$ 150.000
Comisiones	$ 60.000
Movilización	$ 45.000
Colación	$ 30.000

Descuentos Previsionales 19,25%

Se pide: Determinar la Base Tributable

Sueldo Base	150.000
Comisiones	60.000
Total Imponible	210.000
Desctos. Previsionales	(40.425)
Base Tributable	169.575
Otros Haberes	
Movilización	45.000
Colación	30.000
Saldo Líquido	244.575

210.000 x 19,25%

En el ejemplo, la movilización y la colación, no forman parte de la renta y por lo tanto, no les afecta ningún tipo de impuestos. Hay que tener presente que si bien es cierto, estos pagos corresponden a dineros recibidos por los trabajadores, debido a que no constituyen renta, en ningún caso sirven para justificar inversiones.

1.5 Ciertas Adquisiciones de Bienes

No constituye renta, para los efectos de la aplicación de los impuestos establecidos en la Ley de la Renta, sin perjuicio de que se encuentren afectos a otros impuestos especiales, la adquisición de bienes por prescripción, sucesión por causa de muerte, donación o accesión.

- Adquisición por Prescripción, ocurre cuando una persona toma posesión de ciertos bienes y éstos no son reclamados por sus propietarios originales o éstos no existen.

- La sucesión por causa de muerte, no representa un ingreso afecto a la ley de la renta, sin embargo, su tributación está reglamentada por la ley de Herencias y Donaciones, la cual contempla el pago de un impuesto al momento de la obtención de la posesión efectiva y la tasa del impuesto depende de la relación de parentesco y monto de la herencia.

- Las Donaciones, si bien es cierto, producen un incremento de patrimonio a título gratuito, su tributación no se rige por la ley de la renta, sino por la ley de Herencias y Donaciones.

- La Adquisición por Accesión, es una forma de adquirir producto de la intervención de la naturaleza, esto, en término generales, no representa un incremento de patrimonio permanente, debido a que esta adquisición puede no ser definitiva en el tiempo, por ejemplo la desviación del cauce de un río, cuando este representa los límites de una propiedad.

1.6 Enajenaciones establecidas en el Artículo 17 Nº 8

En el Artículo 17 Nº 8 de la LIR, se señalan un conjunto de operaciones cuyos mayores valores obtenidos en la enajenación pueden originar diversos efectos tributarios, atendiendo a la existencia de elementos tales como:

- La habitualidad, establecida de acuerdo a las normas del Art. 18 de la LIR.

- La relación entre las partes, esto es, depende de quien vende y quien compra determinados bienes.

- El período de tenencia del activo, tiene que ver con la permanencia del bien, entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación, este hecho también determina habitualidad.

- La forma en que determina la renta el enajenante, ya sea, que se trate o no de contribuyentes que declaran renta efectiva, de acuerdo a las normas de la primera categoría.

- Etc.

A) Concepto de Habitualidad

Para los efectos de determinar si las operaciones establecidas en el Artículo 17 Nº 8 de la LIR, constituyen hechos considerados habituales, hay que atenerse a lo establecido en el Artículo 18 de la misma ley. En todo caso, el Servicio de Impuestos Internos, dados los antecedentes que posea, está facultado para determinar si determinados hechos configuran la habitualidad. Sin embargo, se presume que existe habitualidad, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Presunción de Derecho, existe habitualidad, sin que se acepte prueba en contrario, en:

   - Venta de edificios por pisos o departamentos enajenados dentro de los 4 años siguientes a su adquisición o construcción.

   - Subdivisión de terrenos urbanos o rurales, cuando se realicen dentro de los 4 años siguientes a su adquisición.

   - Enajenación de acciones adquiridas por el enajenante de conformidad a lo establecido en el Art. 27 A de la Ley 18.046 (enajenación de acciones que fueron adquiridas por una S.A. que sean de su propia emisión).

2. Presunción Legal, existe habitualidad, salvo prueba en contrario, cuando:

   - Entre la construcción o adquisición de un bien raíz y su enajenación, transcurra menos de un año.

B) Concepto de Relación

Cuando se trata de las enajenaciones de acciones de Sociedades Anónimas (S.A.), bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de agua, acciones y derechos en sociedades mineras, derechos o cuotas de bienes raíces, bonos, vehículos de transporte de pasajeros o carga ajena, se presume de derecho que existe relación, entre el vendedor y el comprador, cuando en la enajenación ocurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Existe relación, cualquiera sea el porcentaje de participación, del enajenante, respecto del adquirente por:

- Enajenación del socio a su sociedad de personas.

- Enajenación del accionista a su sociedad anónima cerrada.

2. Existe relación, cuando la participación del enajenante, es igual o mayor al 20%, respecto del adquirente por:

   - Enajenación del accionista a su sociedad anónima abierta.

C) Tributación de las Utilidades por Enajenaciones del Art. 17 Nº 8

La tributación del mayor valor obtenido por las enajenaciones de ciertos bienes o derechos, establecidos en el Art. 17 Nº 8, depende de ciertos elementos que determinan si este mayor valor, es ingreso no renta, está afecto a la tributación normal de primera categoría o se encuentra afecto al impuesto único de primera categoría.

El siguiente cuadro representa, en términos generales, los elementos que determinan el efecto tributario del mayor valor o renta obtenido en la enajenación de algunos bienes, según lo establecido en el Artículo 17 Nº 8 de la Ley de la Renta.

Tipo de Bien Enajenado	Habitualidad	Relación	Permanencia	Cantidad	Activo o Contrib. con Renta Efectiva
Acciones de Sociedades Anónimas	x	x	x	-	-
Bienes Raíces, Derechos o Cuotas.	x	x	-	-	x
Pertenencias Mineras	x	x	-	-	x
Derechos de Agua	x	x	-	-	x
Derechos de Propiedad Intelectual o Industrial	-	-	-	-	-
Adjudic. Bienes de Herencia o Liq. Sociedad Conyugal	-	-	-	-	-
Acciones y Derechos en Soc.	x	x	-	-	x

Minera, no Anónimas					
Bonos o Debentures	x	x	-	-	-
Vehículos de Transporte de propiedad de personas naturales	-	x	-	x	-

El cuadro anterior, resume los elementos que se deben tomar en cuenta al momento de realizar una transacción para ver el tipo de tributación que le afecta, por ejemplo:

El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, va a determinar su tributación, dependiendo de:

- Si la venta es habitual o no, de acuerdo a las normas del artículo 18 de la LIR.
- Si el adquirente es una empresa relacionada del vendedor.
- Dependiendo de la fecha de adquisición y enajenación, esto puede determinar habitualidad o producto de las modificaciones legales, la fecha de adquisición puede ser un factor a considerar.

El mayor valor en la enajenación de bienes raíces, su tributación dependerá de:

- La Habitualidad, considerando la fecha de adquisición y enajenación, ya sea, presunción de habitualidad de derecho, o presunción legal, de acuerdo a las normas del Artículo 18 de la LIR.
- Si el adquirente es una empresa relacionada del vendedor.
- Si corresponde a un bien que forma parte del activo de un contribuyente que determina su renta efectiva en primera categoría.

A continuación, se realizará un análisis detallado del tipo de impuesto que afecta al mayor valor obtenido en cada una de las operaciones, dependiendo de los elementos que se den en cada transacción.

Nota:

a) Cada vez que el mayor valor obtenido haga alusión a la tributación normal, se debe entender que está afecto al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

b) Por mayor valor, afecto a los impuestos de esta ley, se debe entender que corresponde a la utilidad obtenida y estará determinado por el precio de la transferencia, menos el costo o valor libro corregido monetariamente.

CLASE 03

1.6.1 Utilidad en Enajenación de Acciones

La tributación del mayor valor en la enajenación o cesión de acciones, depende de los elementos que se den, al momento de realizar la transacción, de este modo, estará afecto a la tributación normal, al impuesto único de primera categoría o ser ingresos no constitutivos de renta.

Figura N° 2: Tributación de la Utilidad en la Enajenación de Acciones

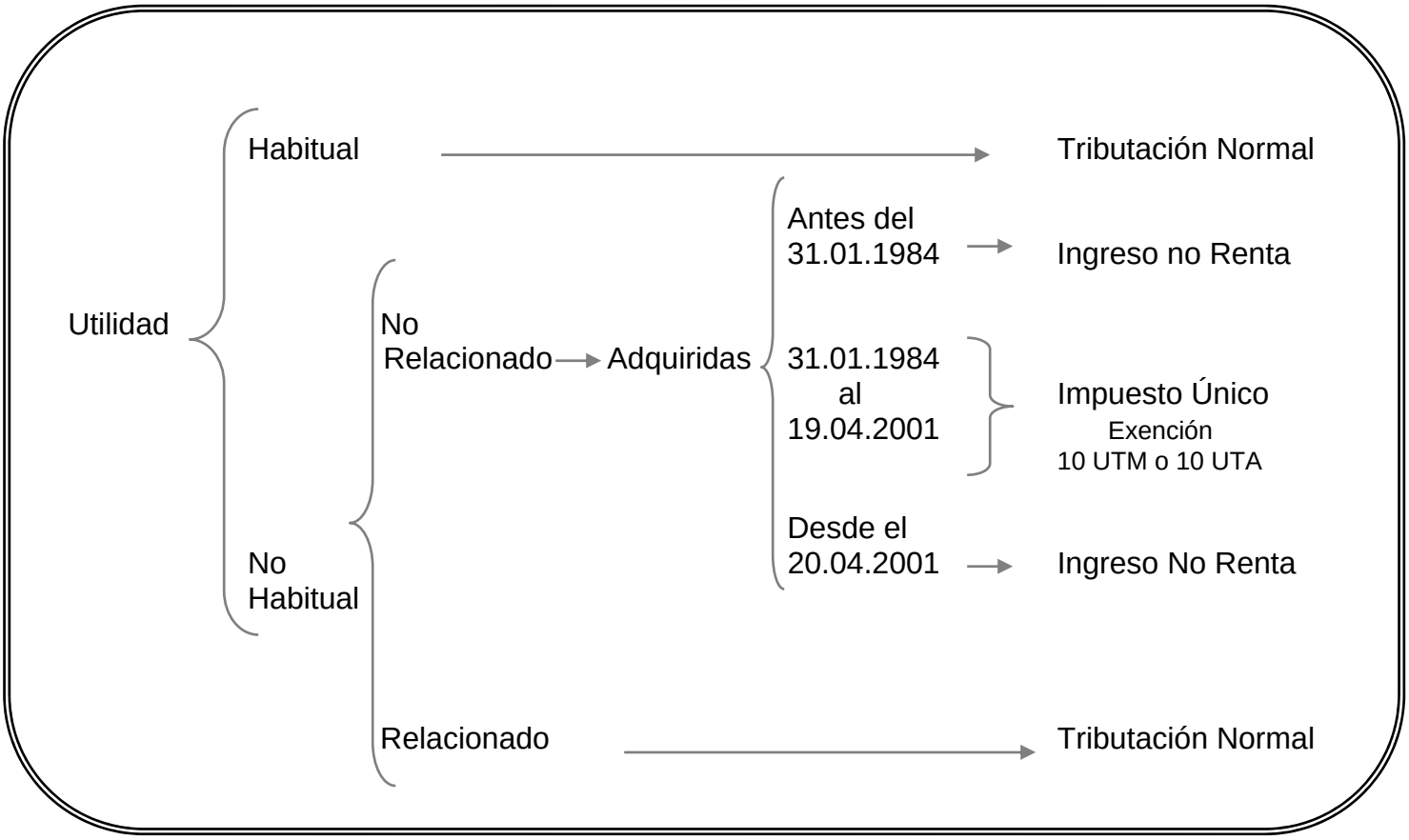

A continuación, se analiza como incide cada uno de los elementos en la determinación de la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones.

Primer Elemento Decisivo:

Habitualidad, esto se da cuando entre la fecha de adquisición y enajenación de las acciones, ha transcurrido menos de un año, en este caso, el mayor valor esta afecto a la tributación normal del impuesto a la renta. En caso de no ser habitual, se deberá considerar el elemento siguiente.

Segundo Elemento Decisivo

Relación con el Adquirente, si la enajenación o cesión de las acciones se realiza a una sociedad relacionada, el mayor valor, esta afecto a la tributación normal del impuesto a la renta. En caso que corresponda a una operación no relacionada, de debe considerar el siguiente elemento.

Tercer Elemento Decisivo

Permanencia en poder del Vendedor, este elemento hace distinción con la fecha en que fueron adquiridas las acciones por parte del vendedor, en donde hay que distinguir las siguientes fechas de adquisición:

- Adquisición de acciones, antes del 31 de Enero de 1984, el mayor valor, en la enajenación, constituye un ingreso no renta.

- Adquisición de acciones, entre el 31 de Enero de 1984 y el 19 de Abril de 2001, el mayor valor en la enajenación, está afecto al impuesto único de primera categoría.

- En todo caso, cuando el mayor valor sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar renta efectiva en primera categoría, está exento del impuesto único de primera categoría, siempre que el mayor valor, no exceda[2] de 10 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse, o 10 Unidades Tributarias Anuales (UTA), al efectuarse la declaración anual.

[2] Cada vez que se haga referencia a la exención del mayor valor que no exceda, las 10 UTM o 10 UTA, se debe entender que este mayor valor está exento del impuesto, en su totalidad, sin embargo, cuando el mayor valor exceda dicho monto, el impuesto único se aplica por el total del mayor valor.

- Adquisición de acciones a contar del 20 de Abril de 2001, el mayor valor en la enajenación es un ingreso no constitutivo de renta cuando cumplan ciertos requisitos de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 Ter de la Ley de la Renta.

- Exención Especial al Mayor Valor en Enajenación de Acciones

El Artículo 18 Ter, de la LIR, establece una exención de todos los impuestos de la Ley, al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas, siempre que se cumplan los requisitos, respecto de la adquisición y enajenación de las acciones:

Figura N° 3:

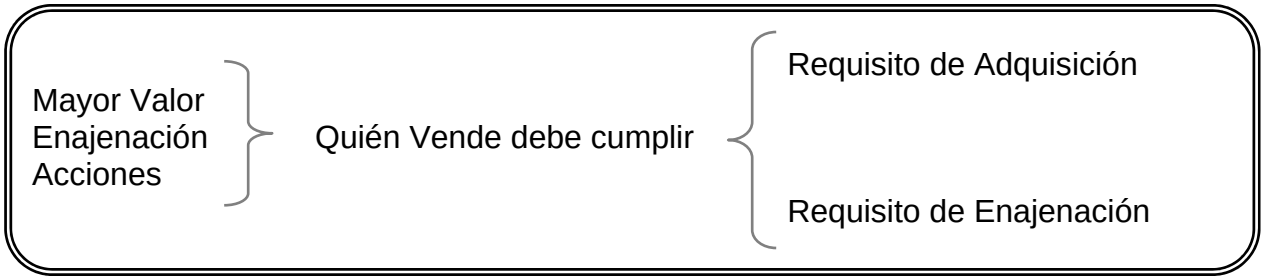

a) Forma en que deben haberse adquirido las acciones

Para poder acceder a la exención del impuesto por el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, el enajenante debió haber adquirido las acciones a través de una de las siguientes formas:

- En alguna bolsa de valores del país.
- A través de una oferta pública de adquisición de acciones.
- Por la colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de una sociedad.
- Por la colocación de acciones de primera emisión, por un aumento de capital de una sociedad.
- Por un canje de bonos por acciones.

b) Forma en que deben haberse enajenado las acciones

Otra condición para acceder a la exención del impuesto, por el mayor valor en la enajenación de acciones, es que a la fecha de la enajenación, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Enajenación en una bolsa de valores del país.
- Enajenación en una bolsa de valores del extranjero autorizada por la superintendencia de valores y seguros.
- Enajenación en oferta pública de acciones (OPA).
- Tener presencia bursátil al momento de la enajenación, o que se enajenen dentro de los 90 días siguientes, a la fecha en que dichas acciones perdieron la presencia bursátil.

• Determinación del Mayor Valor Exento

Para determinar el mayor valor exento en la enajenación de acciones, es importante definir cuál es el costo tributario de éstas. En todos los casos, el valor libro de las acciones, estará dado por el valor de adquisición reajustado por la variación del IPC (corrección monetaria), de acuerdo a las normas de la Ley de la Renta. Dado lo anterior, se pueden presentar las siguientes situaciones:

a) Acciones adquiridas en bolsa, por oferta pública o canje de bonos.

- El costo tributario, para las acciones adquiridas en bolsa, está determinado por el costo o valor de adquisición, acorde a las normas financieras, esto es valor cotización bursátil, más gastos directos incurridos en la adquisición.
- El costo tributario por canje de acciones, corresponde al precio asignado por el canje respectivo.

Ejemplo:

Valor de la Transacción (venta)	$ 2.800.000
Valor de Adquisición Reajustado	($ 2.000.000)
Mayor Valor Exento	$ 800.000

Del ejercicio y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 Ter de la LIR, los $ 800.000, están exentos del impuesto a la renta, siempre que se cumpla con los requisitos enumerados precedentemente.

b) Acciones adquiridas antes de colocar títulos en la bolsa

Cuando las acciones son adquiridas antes de colocar los títulos en la bolsa, el costo tributario, corresponde al valor superior entre el de colocación inicial, al valor de cierre del primer día de transacción y el valor libro que tenía el día antes de colocar sus acciones en bolsa, por lo tanto, el mayor valor exento a los impuesto de la LIR, se determina por la diferencia entre el valor de enajenación y el costo tributario.

Ejemplo:

Valor de Adquisición Reajustado	$2.000.000
Valor de Colocación	$2.300.000

Puesto que el valor de colocación es mayor, éste corresponde al costo tributario, es decir, $2.300.000.

Valor de la Transacción (venta)	$ 2.800.000
Costo Tributario (V° de Colocación o V° Lº)	($ 2.300.000)
Mayor Valor Exento	$ 500.000

Por otro lado y considerando lo aplicado en el procedimiento anterior, la diferencia positiva, que resulte al comparar el valor superior (costo tributario) con el valor libro reajustado, queda afecta al Impuesto Único de Primera Categoría.

Ejemplo:

Costo Tributario	$ 2.300.000
Valor de Adquisición Reajustado	($ 2.000.000)
Diferencia positiva afecta a Impuesto Único	$ 300.000

Resumiendo lo anterior, cuando las acciones son adquiridas antes de colocar los títulos en la bolsa, hay que considerar dos escenarios:

1) Calcular el costo tributario, el cuál determinará, respecto del valor de enajenación, el mayor valor exento al impuesto a la renta.

2) Por otro lado, cuando el costo tributario es mayor al valor de adquisición reajustado, la diferencia se afecta con el impuesto único de primera categoría.

c) Acciones enajenadas dentro de 90 días desde la pérdida de presencia bursátil.

El costo de la enajenación, se determina aplicando las normas anteriores. Para los efectos de determinar el monto máximo del mayor valor exento, se debe considerar el promedio de las cotizaciones bursátiles de los últimos 90 días en que las acciones tuvieron presencia bursátil, luego este monto se compara con el valor de la enajenación, si el valor de la enajenación es mayor al promedio de los últimos 90 días, en que las acciones tuvieron cotización bursátil, esta diferencia que se produce queda afecta al impuesto único de primera categoría.

En este caso, para los efectos de aplicar las normas del Artículo 18 Ter, se tienen tres valores a considerar:

1. Valor de Enajenación de las acciones.
2. Monto máximo exento, que corresponde al valor máximo para determinar la exención del impuesto a la renta.
3. Costo de adquisición actualizado.

Los pasos a seguir para determinar la tributación según lo planteado es:

A) De la comparación del monto máximo exento con el costo actualizado, si se obtiene un valor positivo este ingreso constituye un ingreso exento de los impuestos de la LIR.

Paso 1:

Monto Máximo Exento (promedio últimos 90 días)	$ 4.500.000
Costo Actualizado	($ 1.900.000)
Mayor Valor Exento	$ 2.600.000

B) De la comparación del precio de enajenación con el monto máximo exento, la diferencia positiva se afecta con el impuesto único de primera categoría.

Paso 2:

Ahora se compara el precio de la transacción, con el costo máximo aceptado, en este caso, el promedio alcanzado por las acciones en los últimos 90 días en que tuvieron presencia bursátil.

Valor de la Transacción	$ 5.000.000
Monto Máximo Exento	($ 4.500.000)
Diferencia Afecta al Impuesto Único	$ 500.000

CLASE 04

1.6.2 Utilidad en Enajenación de Bienes Raíces, Derechos o Cuotas

La tributación del mayor valor en la enajenación de bienes raíces, derechos o cuotas de bienes raíces poseídos en comunidad, depende de los elementos que se den, al momento de realizar la transacción, de este modo, el mayor valor estará afecto a la tributación normal, o será no constitutivo de renta.

Hay que tener presente que la enajenación de bienes raíces, es un contrato solemne, el cual para que se formalice requiere de la inscripción en el registro nacional de bienes raíces (conservador de bienes raíces).

Figura N° 4: “Tributación de la Utilidad en la Enajenación de Bienes Raíces, Derechos o Cuotas”

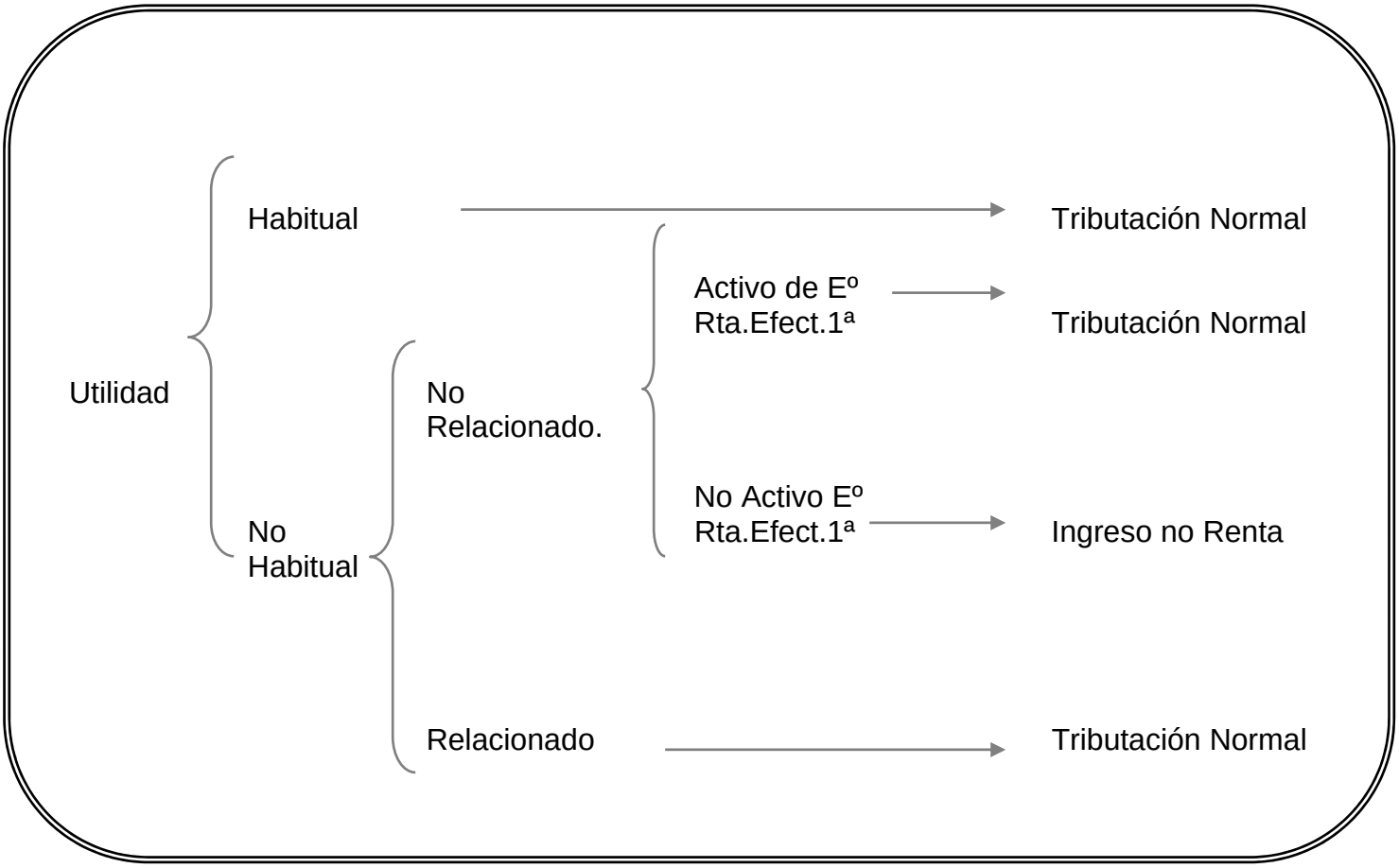

A continuación, se analiza como incide cada uno de los elementos en la determinación de la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces, derechos o cuotas de bienes raíces poseídos en comunidad.

Primer Elemento Decisivo:

Habitualidad, esto de acuerdo al Artículo 18 de la LIR, se da por:

- Venta de edificios por pisos o departamentos enajenados dentro de los 4 años siguientes a la adquisición o construcción.
- Subdivisión de terrenos urbanos o rurales, cuando se realicen dentro de los 4 años siguientes a su adquisición.

- Entre la construcción o adquisición de un bien raíz y su enajenación, transcurra menos de un año (presunción legal).

Si la enajenación cumple alguna de las condiciones enunciadas anteriormente, el mayor valor obtenido, está afecto a la tributación normal de los impuestos de la LIR, de no ser así, se debe considerar el siguiente elemento.

Segundo Elemento Decisivo

Relación con el Adquirente, si la enajenación se realiza a una sociedad relacionada, el mayor valor o utilidad, está afecta a la tributación normal del impuesto a la renta. En caso de no existir relación entre el enajenante y adquirente, se debe evaluar el elemento siguiente.

Tercer Elemento Decisivo

El bien forma parte del activo de una empresa que determina renta efectiva en Primera Categoría, si esto ocurre, el mayor valor obtenido, está afecto a la tributación normal de la ley de la renta, caso contrario, es un ingreso no constitutivo de renta.

Ejemplo:

Una empresa constructora, adquiere el año 1998, un bien raíz agrícola, el cual nunca fue explotado como tal. El año 2005 lo vende, obteniendo una utilidad en la venta por la suma de $ 5.000.000.

Dados los antecedentes anteriores, determinar la tributación de la utilidad obtenida en dicha venta.

Respuesta:

Debido a que el bien raíz formaba parte de los activos de la empresa constructora, independiente si está o no en el giro de ella, la utilidad en su venta, está afecta al impuesto de primera categoría.

Ejemplo:

Un agricultor, adquiere una casa habitación en el mes de Marzo de 2005, producto de una enfermedad grave, se ve en la necesidad de vender dicha casa en el mes de Noviembre del mismo año. No obstante lo anterior, en la venta obtuvo una utilidad de $ 15.000.000. Con estos antecedentes se solicita determinar el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en dicha venta.

Respuesta:

En primera instancia, se puede decir que la utilidad está afecta a la tributación normal, dado que entre la adquisición y enajenación, ha transcurrido menos de un año, sin embargo, debido a que en este caso, estamos en presencia de una habitualidad presumida legalmente, el agricultor podría demostrar que la venta no es habitual, que fue por motivos de fuerza mayor y que no representa una actividad habitual de su parte.

A continuación, se procederá a explicar la enajenación de bienes raíces cuando no forman parte del activo de la empresa que declaren su renta efectiva en la primera categoría.

Enajenación no Habitual	El mayor valor obtenido no constituye renta, no gravándose por consiguiente con ningún impuesto. Excepto: que se trate de las enajenaciones a que se refieren los dos últimos incisos del N° 8 del artículo 17.
Enajenación Habitual (art. 18)	El mayor valor obtenido constituye renta, gravándose por consiguiente con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional según corresponda.

Presunción de Habitualidad

Cuando entre la fecha de adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurre un plazo inferior a un año.

1.6.3 Utilidad en Enajenación de Pertenencias Mineras

La tributación del mayor valor en la enajenación de pertenencias mineras, depende de los elementos que se den, al momento de realizar la transacción, de este modo, el mayor valor, estará afecto a la tributación normal, o impuesto único de primera categoría.

Figura N° 5: "Tributación de la Utilidad en la Enajenación de Pertenencias Mineras"

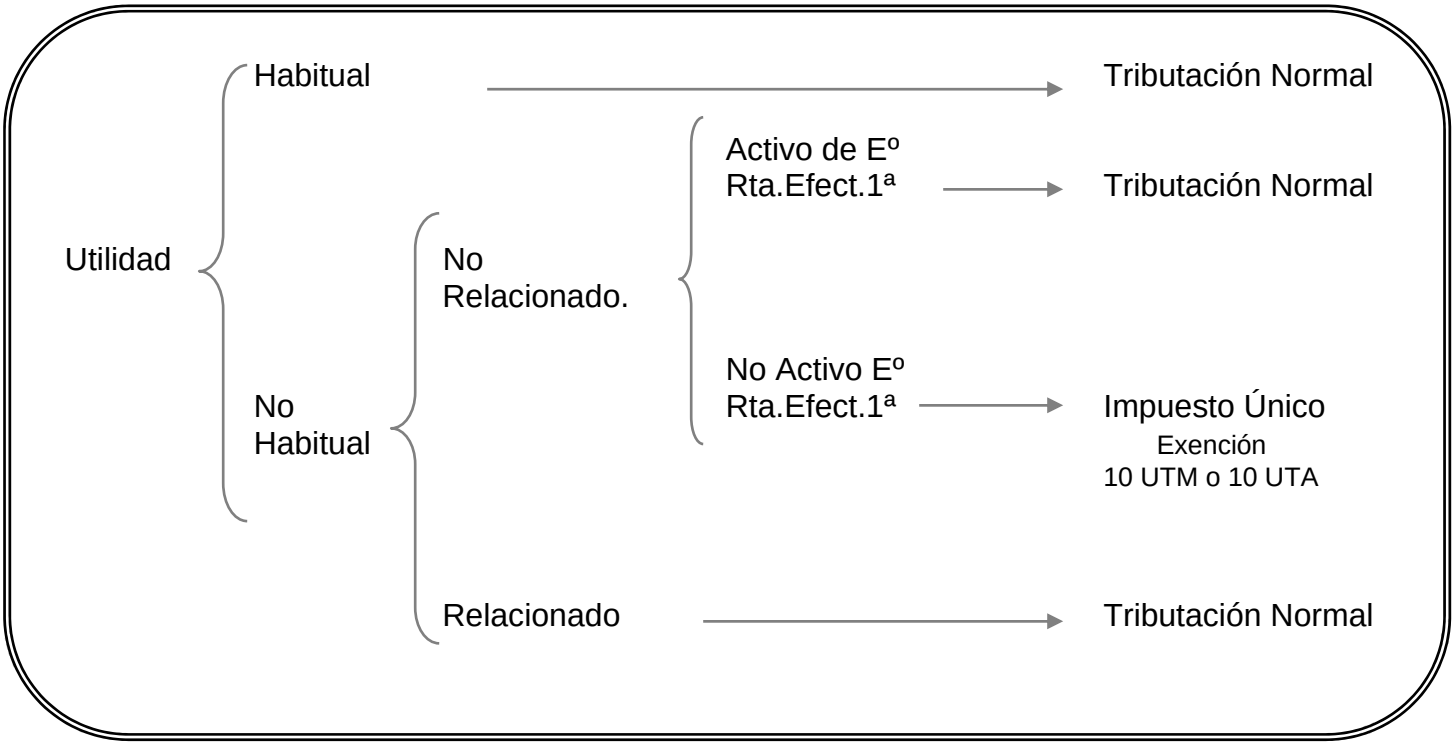

A continuación, se analiza como incide cada uno de los elementos en la determinación de la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras.

Primer Elemento Decisivo:

Habitualidad, si la enajenación de pertenencias mineras, es calificada como una actividad habitual, el mayor valor obtenido, está afecto a la tributación normal de los impuestos de la Ley de la Renta.

Segundo Elemento Decisivo

Relación con el Adquirente, si la enajenación se realiza a una sociedad relacionada, el mayor valor o utilidad, está afecta a la tributación normal del impuesto a la renta. En caso de no existir relación entre el enajenante y adquirente, se debe evaluar el elemento siguiente.

Tercer Elemento Decisivo

El bien forma parte del activo de una empresa que determina renta efectiva en Primera Categoría, si este es el caso, el mayor valor obtenido está afecto a la tributación normal de la ley de la renta, caso contrario, el mayor valor está afecto al impuesto único de primera categoría, para lo cual está exento del impuesto único, siempre que el mayor valor no exceda de 10 UTM por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse, o 10 UTA, al efectuarse la declaración anual, cuando se trate de contribuyentes no obligados a determinar renta efectiva en primera categoría.

Ejemplo:

Un profesional que hereda unas pertenencias mineras, decide vendérselas a uno de sus hermanos que ejerce esta actividad, por la cual obtiene una utilidad de $ 500.000. Determinar la tributación del mayor valor, considerando el valor de la UTM en $ 31.000 y que el comprador debe retener los impuestos si corresponde.

Desarrollo:

Aún cuando que la venta, no corresponde a una actividad habitual y no existe relación con el vendedor, la utilidad está afecta al impuesto único, ya que ésta es mayor a la exención de 10 UTM.

Utilidad en venta	$ 500.000
Exención 10 UTM	$ 310.000
Base imponible Afecta al Impuesto Único	$ 500.000

Ejemplo:

Suponiendo que el vendedor del ejemplo anterior, es calificado por el Servicio de Impuestos Internos como habitual en la venta de bienes raíces. ¿Qué incidencia tiene en la determinación de la tributación por la utilidad en la venta de las pertenencias mineras?

Respuesta:

Las normas de determinación de la habitualidad y su tributación por las enajenaciones establecidas en el Artículo 17 Nº 8 de la LIR, son independientes entre ellas. Esto quiere decir que si una persona es calificada como habitual por la enajenación de bienes raíces, es debido a que por las ventas de esos bienes, se determinó que era habitual y nada tiene que ver con los antecedentes que se requieran para determinar la habitualidad en la enajenación de las pertenencias mineras. Por lo tanto, respecto del ejemplo, la habitualidad en la venta de bienes raíces, no altera la tributación de la utilidad en la venta de las pertenencias mineras.

CLASE 05

1.6.4 Utilidad en Enajenación de Derechos de Agua

La tributación del mayor valor o utilidad obtenida en la enajenación de derechos de agua, depende de los elementos que se den, al momento de realizar la transacción, de este modo, el mayor valor, estará afecto a la tributación normal, o impuesto único de primera categoría.

Figura N° 6: “Tributación de la Utilidad en la Enajenación de Derechos de Agua”

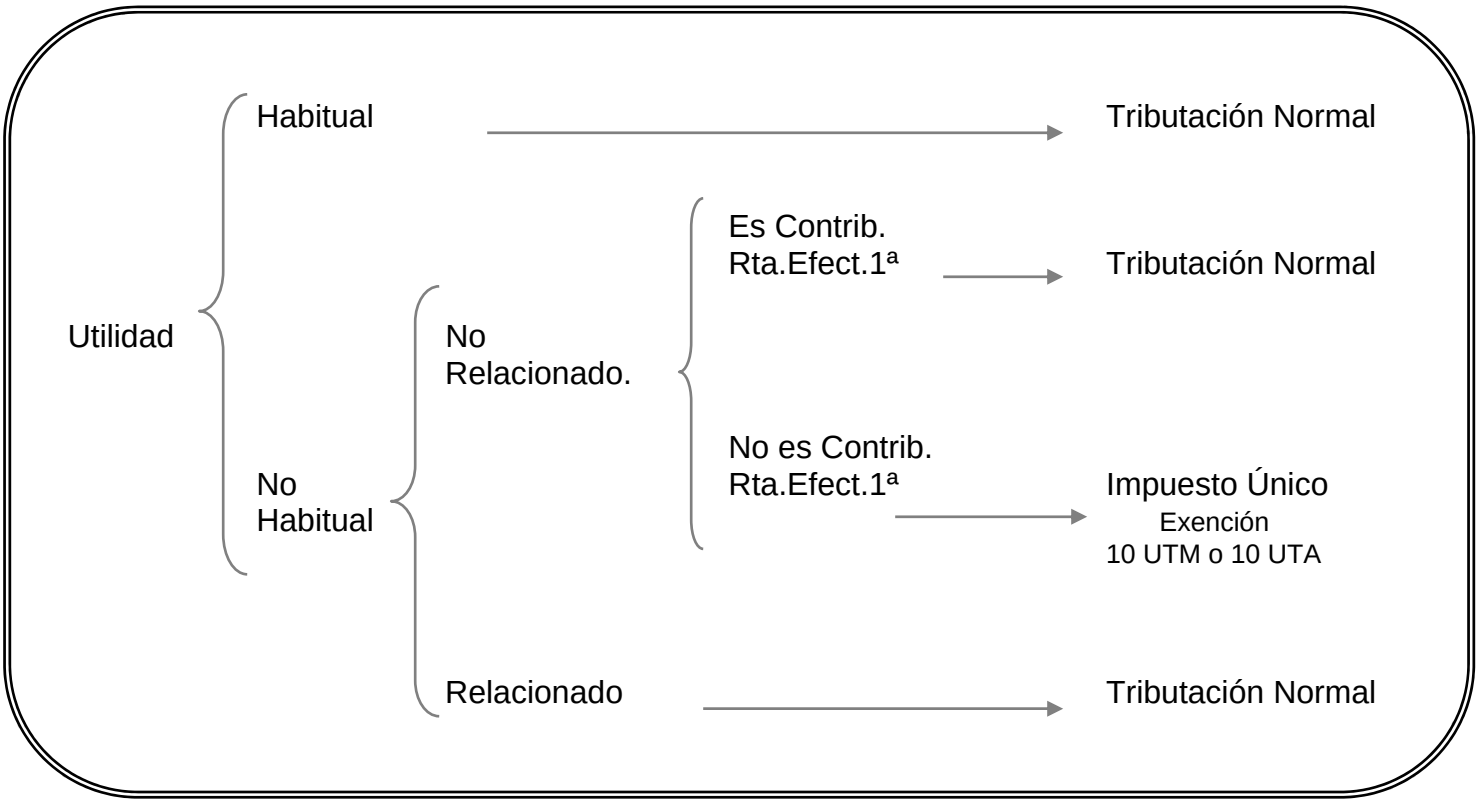

A continuación, se analiza como incide cada uno de los elementos en la determinación de la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de agua.

Primer Elemento Decisivo:

Habitualidad, si la enajenación de derechos de agua, es calificada como una actividad habitual, el mayor valor obtenido está afecto a la tributación normal de los impuestos de la Ley de la Renta.

Segundo Elemento Decisivo

Relación con el Adquirente, si la enajenación se realiza a una sociedad relacionada, el mayor valor, esta afecto a la tributación normal del impuesto a la renta. En caso de no existir relación entre el enajenante y adquirente, se debe evaluar el elemento siguiente.

Tercer Elemento Decisivo

El enajenante, es contribuyente obligado a declarar renta efectiva en Primera Categoría, si este es el caso, el mayor valor obtenido está afecto a la tributación normal de la ley de la renta, caso contrario, el mayor valor está afecto al impuesto único de primera categoría, para lo cual, está exento del impuesto único, siempre que el mayor valor no exceda de 10 UTM por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse, o 10 UTA, al efectuarse la declaración anual.

Ejemplo:

Un corredor de propiedades, recibe en su oficina una oferta de venta de derechos de agua, debido a un desconocimiento del valor, el precio requerido por el vendedor es inferior al de mercado, por lo anterior, el corredor de propiedades decide comprárselas. Como no fue posible vender oportunamente los derechos de agua el corredor de propiedades, las da en arriendo con promesa de venta por un período de 2 años, terminado el contrato de arriendo, vende los derechos obteniendo una utilidad de $ 15.000.000. Dados los antecedentes, determinar la tributación de dicha utilidad, fundamentando la opción.

Respuesta:

La tributación del mayor valor en la enajenación de los derechos de agua, está afecta a la tributación normal de la ley de la renta. Lo anterior se fundamenta en que la venta constituye una actividad habitual para el corredor de propiedades, ya que la adquisición de los derechos fue con la única intención de aprovechar el bajo costo, sin la intención de mantenerla en su patrimonio.

1.6.5 Utilidad en Enajenación de Derechos de Propiedad Intelectual o Industrial

El mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de propiedad intelectual o industrial, realizada por el autor o inventor, está afecta al impuesto único de primera categoría, en todo caso, está exento del impuesto único, el mayor valor que no exceda de 10 UTM por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse, o 10 UTA, al efectuarse la declaración anual.

Cabe hacer notar que la utilidad obtenida en la enajenación, hecha por personas distintas a la calidad de autor o inventor, es un ingreso que constituye renta para todos los efectos de la Ley de la Renta.

1.6.6 Utilidad en la Adjudicación de Bienes en Partición de Herencia o Liquidación de Sociedad Conyugal

El mayor valor obtenido en la adjudicación de bienes en partición de herencia a favor de uno o más herederos del causante y el obtenido por cualquiera de los cónyuges o sus herederos, producto de la liquidación de sociedad conyugal, es un ingreso no constitutivo de renta.

1.6.7 Utilidad en Enajenación de Acciones y Derechos en Sociedad Minera no Anónima

La tributación del mayor valor en la enajenación de acciones y derechos en una sociedad minera no anónima, depende de los elementos que se den, al momento de realizar la transacción, de este modo, el mayor valor, estará afecto a la tributación normal, o impuesto único de primera categoría.

Figura N° 7: Tributación de la Utilidad en la Enajenación de Acciones y Derechos de Sociedad Minera no Anónima

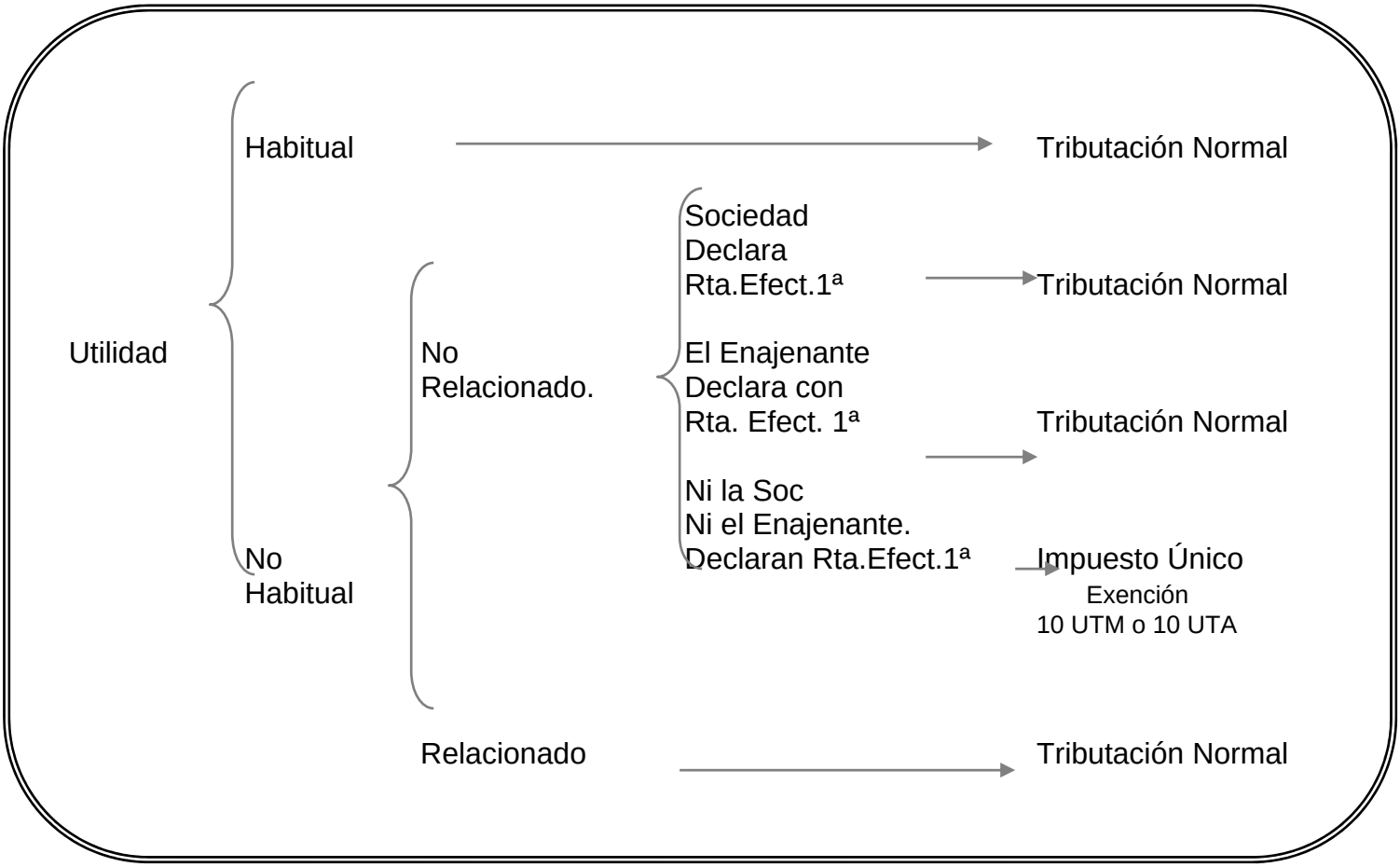

A continuación, se analiza como incide cada uno de los elementos en la determinación de la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de Acciones y Derechos de Sociedad Minera no Anónima.

Primer Elemento Decisivo:

Habitualidad, si la enajenación de Acciones y Derechos de Sociedad Minera no Anónima, es calificada como una actividad habitual, el mayor valor obtenido, está afecto a la tributación normal de los impuestos de la Ley de la Renta.

Segundo Elemento Decisivo

Relación con el Adquirente, si la enajenación se realiza a una sociedad relacionada, el mayor valor, esta afecto a la tributación normal del impuesto a la renta. En caso de no existir relación entre el enajenante y adquirente, se debe evaluar el elemento siguiente.

Tercer Elemento Decisivo

La Sociedad, o el Enajenante, declaran renta efectiva en Primera Categoría, si este es el caso, el mayor valor o utilidad obtenida en la enajenación, está afecta a la tributación normal de la ley de la renta, en caso contrario, el mayor valor está afecto sólo al impuesto único de primera categoría, para lo cual, está exento del impuesto único, siempre que el mayor valor no exceda de 10 UTM por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse, o 10 UTA, al efectuarse la declaración anual.

En este caso la determinación de la tributación, no dice relación sólo con la tributación que tiene el vendedor, sino que hay que considerar la tributación de la sociedad que genera dichos derechos, por lo tanto, si cualquiera de ellos tributa en primera categoría con renta efectiva, el mayor valor o utilidad obtenida en la enajenación, queda afecta a las normas de la primera categoría.

Ejemplo:

Un Abogado, recibe como pago por sus honorarios, derechos en una sociedad minera no anónima, los cuales vende, obteniendo una utilidad por $ 5.000.000. Se ha determinado que dicha venta no corresponde a una actividad que el Abogado realice en forma habitual, ya que sus honorarios normalmente los recibe en efectivo. La sociedad minera tributa en primera categoría según renta efectiva.

Determinar la tributación de la utilidad obtenida por el Abogado.

Respuesta:

La utilidad en la venta de los derechos, está afecta a la tributación normal de la ley de la renta, debido a que se cumple el requisito de que la venta de los derechos, corresponden a una sociedad que tributa en primera categoría con renta efectiva.

Ejemplo:

Un comunero vende derechos de una sociedad minera, por la cual obtiene un mayor valor en la venta por $ 2.500.000. Los derechos se los vende a una sociedad que acaba de constituir de la cual participa en un 5% del patrimonio. Determinar la tributación de la utilidad.

Respuesta:

La utilidad por la venta está afecta a la tributación normal de la ley de la renta, debido a que cumple con los requisitos de ser una venta a una sociedad relacionada. Esto es, un socio realiza una venta a una sociedad en la cual participa, no importando el porcentaje de participación en la sociedad compradora.

CLASE 06

1.6.8 Utilidad en Enajenación de Bonos o Debentures

La tributación del mayor valor en la enajenación de bonos o debentures, depende de los elementos que se den, al momento de realizar la transacción, de este modo, el mayor valor, estará afecto a la tributación normal, o impuesto único de primera categoría.

Figura N° 8: Tributación de la Utilidad en la Enajenación de Bonos o Debentures

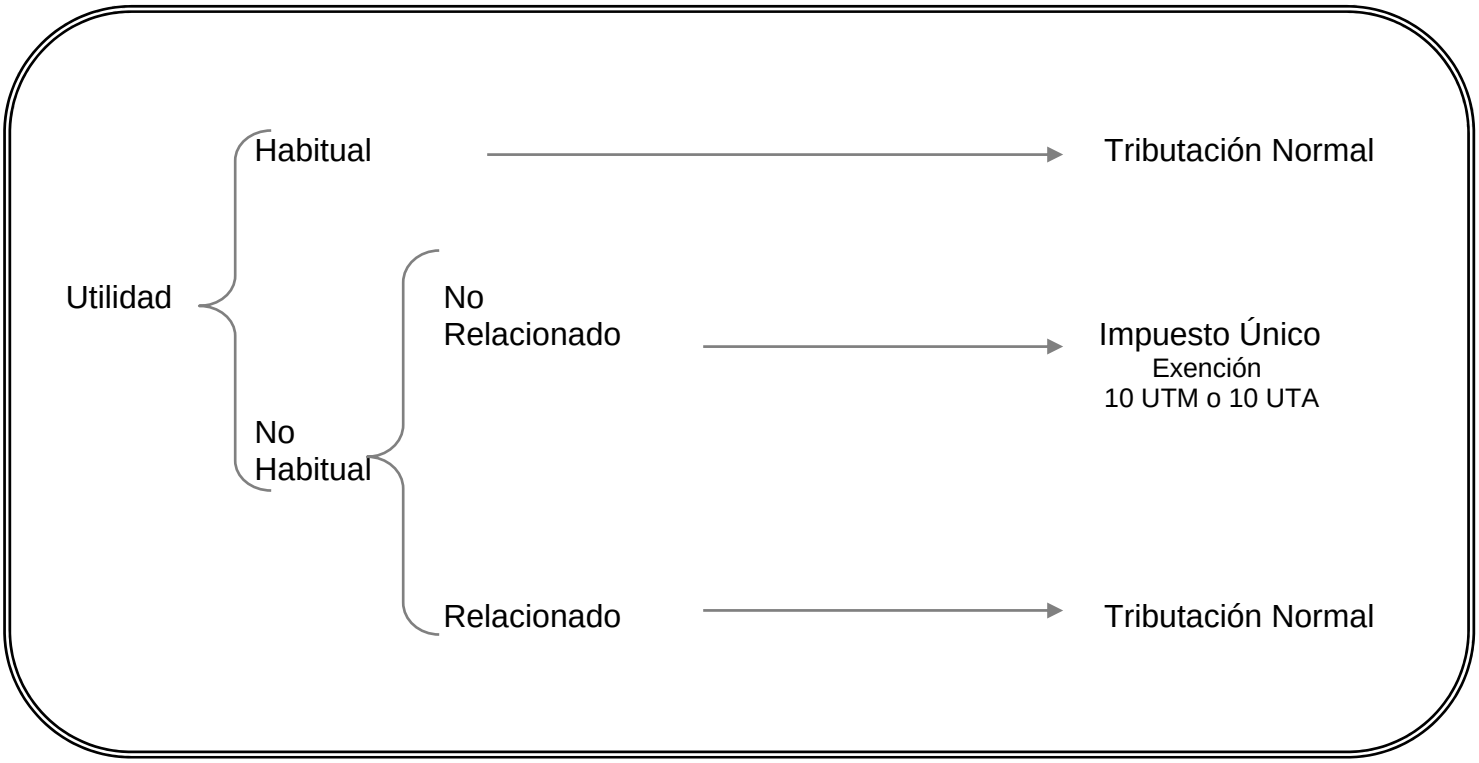

A continuación, se analiza como incide cada uno de los elementos en la determinación de la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de Bonos o Debentures.

Primer Elemento Decisivo:

Habitualidad, si la enajenación de Bonos o Debentures, es calificada como una actividad habitual, el mayor valor obtenido está afecto a la tributación normal de los impuestos de la Ley de la Renta.

Segundo Elemento Decisivo

Relación con el Adquirente, si la enajenación se realiza a una sociedad relacionada, el mayor valor, esta afecto a la tributación normal del impuesto a la renta. En caso de no existir relación, el mayor valor está afecto al impuesto único de primera categoría, considerando que, está exento del impuesto único, el mayor valor, siempre que no exceda de 10 UTM por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse, o 10 UTA, al efectuarse la declaración anual, cuando el contribuyente no está obligado a determinar renta efectiva en primera categoría.

Ejemplo:

2 Una persona natural, posee una inversión en bonos, adquiridos con la intención de obtener una rentabilidad en el largo plazo.
3 La persona indicada anteriormente, como una forma de participar en las inversiones de sus hermanos, adquiere parte de los derechos de uno de ellos, por lo cual cancela el total de los derechos adquiridos con los bonos que el posee.
4 Al pagar con los bonos el valor asignado a los derechos sociales, genera una utilidad por el traspaso de los bonos equivalente a $ 150.000.

Se pide:

Determinar la tributación del mayor valor en la enajenación de los bonos, considerando que la UTM tiene un valor de $31.010.

Respuesta:

Con los antecedentes entregados, se puede decir que la enajenación de los bonos no representa una actividad habitual y no existe relación con el adquirente. Entonces, se puede concluir, que el mayor valor obtenido, está afecto al impuesto único de primera categoría, sin embargo, como la utilidad es menor a 10 UTM, está exenta de dicho impuesto.

1.6.9 Utilidad en Enajenación de Vehículos de Trasporte de Pasajeros o Carga Ajena

La tributación del mayor valor en la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, de propiedad de personas naturales, depende de los elementos que se den al momento de realizar la transacción, de este modo, el mayor valor, estará afecto a la tributación normal, o será un ingreso no constitutivo de renta.

Hay que tener en consideración que lo establecido anteriormente, hace referencia sólo a la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, de propiedad de personas naturales, entonces, cuando la enajenación, es realizada por una persona jurídica, independiente de su estructura legal, el mayor valor, está afecto a la tributación normal de los impuestos establecidos en la Ley de la Renta.

Figura N° 9: Tributación de la Utilidad en la Enajenación de Vehículos de Transporte de Pasajeros o Carga Ajena (Realizada por Personas Naturales)

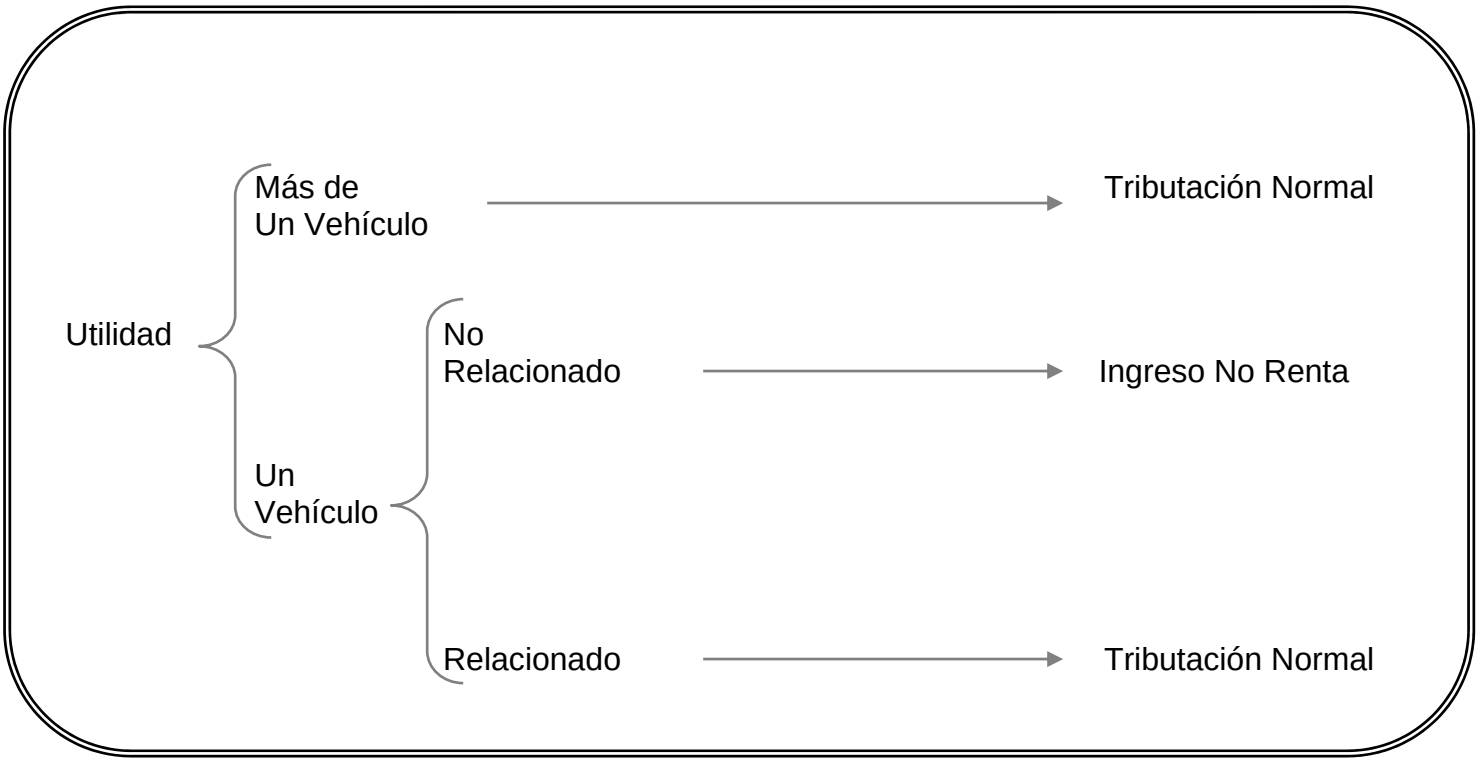

A continuación, se analiza como incide cada uno de los elementos en la determinación de la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, de propiedad de personas naturales.

Primer Elemento Decisivo:

Más de un Vehículo, si el enajenante de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, de propiedad de personas naturales, es propietario de más de un vehículo, el mayor valor obtenido, está afecto a la tributación normal de los impuestos de la Ley de la Renta, caso contrario, se debe analizar el siguiente elemento.

Segundo Elemento Decisivo

Relación con el Adquirente, cuando el enajenante es propietario de un sólo vehículo y la enajenación la realiza a una sociedad relacionada, el mayor valor, esta afecto a la tributación normal del impuesto a la renta. En caso de no existir relación, el mayor valor, es un ingreso no constitutivo de renta.

Ejemplo

Un Contador Auditor, posee un automóvil y decide venderlo a una sociedad de profesionales que constituyó con su señora que es Abogado. La sociedad de profesionales ha optado por la tributación en primera categoría. Como una forma de retirar dinero de la empresa, el valor asignado a la venta es $ 2.000.000, superior al valor corriente en plaza. Determinar la tributación del mayor valor obtenido.

Respuesta:

Dado que la enajenación se realiza a una sociedad relacionada que tributa en primera categoría con renta efectiva, el mayor valor está afecto a la tributación normal del impuesto a la renta.

Realice ejercicios n° 1 al 10

2. IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORÍA

La ley de impuestos a la renta, hace diferencia entre las rentas del capital (primera categoría) y las rentas del trabajo (segunda categoría). Por otro lado, las rentas del trabajo, se dividen en Rentas del Trabajo Dependiente, y Rentas del Trabajo Independiente.

La clasificación de las rentas del trabajo, ya sea, trabajadores dependientes o independientes, va a determinar, el tipo de impuestos al cual estarán afectos. Sin embargo, al ser rentas del trabajo, se puede dar perfectamente el caso en que una persona obtenga rentas como trabajador dependiente y otras rentas clasificadas como independientes, tal situación determina una obligación tributaria adicional, la que es, sumar sus rentas para afectarlas con el impuesto global complementario o adicional, según sea el caso, tema que será abordado con posterioridad.

Rentas del trabajo	Dependientes	→	Impuesto Único de 2ª Categoría
	Independientes	→	Impuesto Global Complementario o Adicional

2.1 Rentas del Trabajo Dependiente

Son consideradas rentas del trabajo, las remuneraciones que son canceladas por el empleador al trabajador, que de acuerdo a la legislación laboral reúnen las siguientes características:

a) Existe un vínculo laboral, entre trabajador y empleador.
b) Existe subordinación o dependencia.
c) Debe existir un contrato de trabajo.

- Tributación de las Rentas del Trabajo

La Tributación de las rentas del trabajo dependiente, tiene las siguientes características:

a) Se tributa sobre los ingresos.
b) Se tributa sobre renta percibida.
c) El impuesto es de retención.

- Impuesto a las Rentas del Trabajo Dependiente

El Impuesto aplicable a las rentas del trabajo dependiente, tiene las siguientes características:

a) Tiene el carácter de impuesto único, esto quiere decir, que no están afectas a ningún otro tipo de impuesto a la renta.
b) Es un impuesto de retención, debe ser retenido y enterado en arcas fiscales por el empleador.
c) Es un impuesto progresivo, a medida que aumenta el nivel de la renta, se aplica una tasa de impuesto mayor.

d) Es un impuesto personal, esto es, afecta directamente a las rentas de la persona que las genera.

Las rentas del trabajo están clasificadas en el Artículo 42 Nº 1 de la Ley de la Renta y entre ellas se pueden mencionar:

a) Sueldos.
b) Sobresueldos.
c) Comisiones.
d) Participaciones.
e) Gratificaciones.
f) Salario.
g) Premio
h) Dieta.

Dependiendo del domicilio o residencia del trabajador, las rentas del trabajo dependiente, están afectas al siguiente impuesto:

a) Personas con domicilio o residencia en Chile:

- Sean chilenos o extranjeros, sus rentas están afectas al impuesto único de segunda categoría.

b) Personas sin domicilio ni residencia en Chile:

- Por regla general sus rentas, se afectan con el impuesto adicional, con tasa del 35%.

- Tasa especial del 20%, cuando las personas naturales, realicen actividades científicas, técnicas, culturales o deportivas.

- Después de los seis meses de permanencia en el territorio nacional, las rentas se afectan con el impuesto único de segunda categoría.

CLASE 07

2.1.1. Determinación de la Renta Tributable

La obligación tributaria, respecto del pago del impuesto de segunda categoría, se genera por la remuneración pagada mensualmente, independiente de la unidad de medida que se use para el pago de dicha remuneración, la que puede ser: mensual, quincenal, diaria, por trato, por hora, etc.. Para el cálculo del impuesto de segunda categoría, se debe

determinar la base imponible tributable, la cual de acuerdo a la legislación vigente, se determina como sigue.

Para determinar la base tributable de la remuneración mensual, a la remuneración imponible, se le debe rebajar:

a) Las leyes sociales.

La rebaja por leyes sociales de cargo del trabajador, de acuerdo a la legislación laboral, tiene los siguientes topes:

- Para los efectos de descuento por AFP, se aplica sólo hasta el tope de 60 UF correspondiente al último día del mes del devengo de las remuneraciones.

- Para los efectos de descuentos por ISAPRE, se aplica sólo hasta el tope de 60 UF correspondiente al último día del mes del devengo de las remuneraciones. Hay que destacar que la cotización adicional, esto es, la que sobrepase del 7% de la remuneración imponible, no se deduce para efectos de determinar la remuneración tributable.

- Para los efectos de descuento por INP, se aplica sólo hasta el tope de 60 UF correspondiente al último día del mes anterior al devengo de las remuneraciones.

- Para los efectos de descuento por FONASA, se aplica sólo hasta el tope de 60 UF correspondiente al último día del mes anterior al devengo de las remuneraciones.

b) El ahorro provisional voluntario (APV) o las cotizaciones voluntarias

El APV o cotizaciones voluntarias a la AFP, es aceptada como una rebaja a la remuneración para determinar la renta tributable, siempre que éstas se rebajen, bajo las siguientes modalidades:

- Descuento directo en la remuneración mensual, tiene un tope de 50 UF, al valor del último día del mes respectivo.

- Pago directo a la institución, tiene un tope anual de 600 UF. En este caso el descuento se hace efectivo mediante una reliquidación anual.

Ejemplo:

Un trabajador dependiente obtiene los siguientes ingresos:

Sueldo Base	$ 400.000
Gratificación	$ 50.469
Comisiones	$ 120.000
Movilización y Colación	$ 80.000
Cotización AFP	12,25%
ISAPRE	$ 50.000
Cotización Voluntaria AFP	$ 20.000

Determinar la base tributable para los efectos del impuesto a la renta

Desarrollo:

Resumen de Liquidación de Remuneración

Sueldo Base		$ 400.000
Gratificación		$ 50.469
Comisiones		$ 120.000
Total Imponible		$ 570.469
Descuentos		
AFP 12,25 %	$ 69.882	
Cotización Voluntaria	$ 20.000	
ISAPRE 7%	$ 39.933	
Descuento Aceptado	$ 129.815	($ 129.815)
Adicional ISAPRE	$ 10.067	
Base Imponible Tributable		$ 440.654

Nota:
Movilización y Colación no han sido considerados sólo porque son ingresos no renta y para efectos del ejemplo no son necesarios.
El Adicional de ISAPRE, no es deducible de la renta.

Entonces, tenemos que del ejercicio se tiene una renta tributable afecta al impuesto único por $ 440.654, luego esta renta hay que ubicarla en el tramo de la tabla del impuesto único, para los efectos de determinar el impuesto a pagar.

2.1.2 Tasa del Impuesto Único de Segunda Categoría

Como se mencionó anteriormente, el impuesto único de segunda categoría, tiene una tasa progresiva, esto es, está definida por tramos, a medida que aumenta el tramo, la tasa de impuesto aplicable es mayor.

Al ser un impuesto de carácter único, significa que estas rentas no tributan con ningún otro impuesto, salvo que por disposiciones de la ley, cuando tiene que afectarse con el impuesto global complementario o adicional, este caso se da cuando el trabajador obtiene otras rentas distintas a la de trabajador dependiente, por ejemplo cuando percibe honorarios, dividendos, etc.

A continuación, se presenta la tabla del impuesto único, la cual define los tramos, tasa del impuesto y rebaja, expresados en UTM.

MONTO DE CALCULO DEL IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO					
Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito 10% de 1 UTM derogado por N° 3 Art. Unico Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
MENSUAL	0	13,50	0,00	0,00	Exento
	> 13,50	30,00	0,05	0,675	3%
	> 30,00	50,00	0,10	2,175	6%
	> 50,00	70,00	0,15	4,675	8%
	> 70,00	90,00	0,25	11,675	12%
	> 90,00	120,00	0,32	17,975	17%
	> 120,00	150,00	0,37	23,975	21%
	> 150,00	y más	0,40	28,475	Más de 21%

Ahora bien, considerando el valor de la UTM del mes de Diciembre de 2005, la tabla anterior, se expresará en pesos. Valor UTM $ 31.571.

MONTO DE CALCULO DEL IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO Diciembre 2005					
Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito 10% de 1 UTM derogado por N° 3 Art. Unico Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
MENSUAL	-.-	426.208,50	0,00	0,00	Exento
	426.208,51	947.130,00	0,05	21.310,43	3%
	947.130,01	1.578.550,00	0,10	68.666,93	6%
	1.578.550,01	2.209.970,00	0,15	147.594,43	8%
	2.209.970,01	2.841.390,00	0,25	368.591,43	12%
	2.841.390,01	3.788.520,00	0,32	567.488,73	17%
	3.788.520,01	4.735.650,00	0,37	756.914,73	21%
	4.735.650,01	y más	0,40	898.984,23	Más de 21%

Aplicando la tabla, para el ejemplo anterior, se calculará el impuesto único de segunda categoría.

Base Tributable	$ 440.654,00
Tramo del 5%	$ 22.032,70
Cantidad a Rebajar según tabla	($ 21.310,43)
Impuesto único a Pagar	$ 722,27

Para determinar el impuesto a pagar, los decimales se aproximan al número entero inmediato.

Como se puede apreciar en la tabla, cada vez que la renta cambia de tramo, la tasa del impuesto va en aumento y el monto a rebajar también aumenta, esto se debe a la progresibidad de la tasa del impuesto.

Otra forma de calcular el impuesto único, es en forma escalonada, esto es, fraccionado la renta tributable y aplicando la tasa de impuesto correspondiente a la diferencia en cada tramo, sin la rebaja respectiva. El siguiente ejemplo, compara ambos métodos.

Ejemplo:

Para una renta tributable de $ 4.000.000, determinar el impuesto único, utilizando la tabla en forma directa y luego escalonada.

Aplicación de la tabla directa

Renta tributable	$ 4.000.000,00
Impuesto 37%	$ 1.480.000,00
Rebaja s/ tabla	($ 756.914,73)
Impuesto a Pagar	$ 723.085,27

Aplicación del Impuesto por escala

	Monto	Impuesto
Tramo exento	$ 426.208,50	-
Tramo 5%	$ 520.921,50	$ 26.046,00
Tramo 10%	$ 631.420,00	$ 63.142,00
Tramo 15%	$ 631.420,00	$ 94.713,00
Tramo 25%	$ 631.420,00	$ 157.855,00
Tramo 32%	$ 947.130,00	$ 303.081,60
Tramo 37%	$ 211.480,00	$ 78.247,60
Totales	$ 4.000.000,00	$ 723.085,20

Como se puede apreciar, cualquiera sea la forma para determinar el impuesto, éste no presenta variación.

Nota:

Los montos afectos a las distintas tasas, considerando la tabla del impuesto único del mes de Diciembre de 2005, insertada anteriormente, se obtienen restando al límite superior del tramo respectivo, el límite superior del tramo inmediatamente anterior, hasta completar el monto de la renta tributable, y se explica como sigue:

1.	Tramo Exento	$ 426.208,50	-	$ 0,00	=	$ 426.208,50
2.	Tramo del 5%	$ 947.130,00	-	$ 426.208,50	=	$ 520.921,50
3.	Tramo del 10%	$ 1.578.550,00	-	$ 947.130,00	=	$ 631.420,00
4.	Tramo del 15%	$ 2.209.970,00	-	$ 1.578.550,00	=	$ 631.420,00
5.	Tramo del 25%	$ 2.841.390,00	-	$ 2.209.970,00	=	$ 631.420,00
6.	Tramo del 32%	$ 3.788.520,00	-	$ 2.841.390,00	=	$ 947.130,00
7.	Tramo del 37%	$ 4.000.000,00	-	$ 3.788.520,00	=	$ 211.480,00
						$ 4.000.000,00

CLASE 08

2.1.3 Rentas del Trabajo, Canceladas con Retraso

Existen rentas del trabajo que se pueden cancelar con retraso, dada esta situación y teniendo en consideración que dichas rentas tributan en base percibida, se pueden dar las siguientes situaciones:

A) Rentas accesorias o complementarias devengadas en un sólo período.

Cuando se cancelan rentas atrasadas que corresponden a un sólo período, independiente de la fecha de devengo, dichas rentas se suman con las del período y pagan los impuestos en el mismo período de su percepción.

Ejemplo:

La Base Tributable, por la remuneración del mes de Diciembre es de $ 750.000

Adicionalmente, se perciben comisiones correspondientes al mes de Septiembre, por la suma de $ 250.000 líquidos.

Determinar la Base Tributable del mes de Diciembre.

Desarrollo:

Remuneración del mes	$ 750.000
Comisiones mes de Septiembre	$ 250.000
Total Base Tributable	$ 1.000.000

MONTO DE CALCULO DEL IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO Diciembre 2005					
Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito 10% de 1 UTM derogado por N° 3 Art. Unico Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
MENSUAL	-.-	426.208,50	0,00	0,00	Exento
	426.208,51	947.130,00	0,05	21.310,43	3%
	947.130,01	1.578.550,00	0,10	68.666,93	6%

	1.578.550,01	2.209.970,00	0,15	147.594,43	8%
	2.209.970,01	2.841.390,00	0,25	368.591,43	12%
	2.841.390,01	3.788.520,00	0,32	567.488,73	17%
	3.788.520,01	4.735.650,00	0,37	756.914,73	21%
	4.735.650,01	y más	0,40	898.984,23	Más de 21%

Como se puede apreciar en el ejemplo, al incluir las comisiones en el mes de Diciembre, la renta queda gravada con el tramo del 10%.

B) Rentas Devengadas en más de un período.

Cuando se perciben rentas devengadas correspondientes a más de un período, un caso común, es el pago de gratificaciones, la forma de determinar la base tributable se determina de la siguiente forma:

- La diferencia de renta se convierte en UTM del mes del pago.
- Se agrega a la renta del mes de devengo, convertida al valor de la UTM de ese mes.
- Se reliquida el Impuesto y se determina la diferencia, la cual se expresa en UTM al valor del mes de devengo de la renta.
- Se reconvierte la diferencia de impuesto al valor de la UTM del mes de pago de la renta.

Ejemplo:

Un trabajador recibe en Noviembre una comisión por ventas, la cual fue devengada en un periodo de 3 meses, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2005.

Monto percibido en Noviembre $ 2.500.000

Mes de Pago	Base Tributable del mes	Valor UTM	Impuesto Único	Renta Atrasada
Septiembre	450.000	31.010	1.568	
Octubre	480.000	31.103	3.005	
Noviembre	350.000	31.414	-	2.500.000

Nota: la renta atrasada no está considerada en la base de cálculo de Noviembre y su devengo es proporcional a la base tributable dada. Además para simplificar los cálculos, se

considera que ya fueron descontadas las cotizaciones previsionales, por lo tanto, se trata de comisiones líquidas.

Determinar el impuesto único del mes de Noviembre y la diferencia de impuesto por los meses de Septiembre y Octubre.

Desarrollo

Distribución de la comisión

450.000 x 100
1.280.000

2.500.000 x 35,2%

Base de Cálculo		%	Comisión Devengada
Septiembre	450.000	35,2 %	880.000
Octubre	480.000	37,5 %	937.500
Noviembre	350.000	27,3 %	682.500
Total	1.280.000	100,0 %	2.500.000

MONTO DE CALCULO DEL IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO Noviembre 2005					
Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito 10% de 1 UTM derogado por N° 3 Art. Unico Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
MENSUAL	-.-	424.089,00	0,00	0,00	Exento
	424.089,01	942.420,00	0,05	21.204,45	3%
	942.420,01	1.570.700,00	0,10	68.325,45	6%
	1.570.700,01	2.198.980,00	0,15	146.860,45	8%
	2.198.980,01	2.827.260,00	0,25	366.758,45	12%
	2.827.260,01	3.769.680,00	0,32	564.666,65	17%
	3.769.680,01	4.712.100,00	0,37	753.150,65	21%
	4.712.100,01	y más	0,40	894.513,65	Más de 21%

Renta Tributable para el mes de Noviembre

Remuneración	350.000
Comisión	682.500
Renta Tributable	1.032.500

Impuesto 10%	103.250
Rebaja s/ tabla	(68.325)
Impuesto a Pagar	34.925

Reliquidación meses anteriores

1) La diferencia de renta se convierte en UTM del mes del pago.

880.000 / 31.414

Diferencia de Renta Septiembre	$ 880.000	28, 01UTM
Diferencia de Renta Octubre	$ 937.500	29.84 UTM

2) Se agrega a la renta del mes de devengo, convertida al valor de la UTM de ese mes.

	Septiembre	Octubre
Renta del mes de	$ 450.000	$ 480.000
Renta devengada UTM	$ 868.590	$ 928.114
Total renta tributable	$ 1.318.590	$ 1.408.114

29,84 x 31.103

28,01 x 31.010

3) Se reliquida el Impuesto y se determina la diferencia, la cual se expresa en UTM al valor del mes de devengo de la renta.

	Septiembre	Octubre
Renta Tributable Reliquidada	$ 1.318.590	$ 1.408.114
Impuesto (10%)	$ 131.859	$ 140.811
Rebaja s/ tabla	($ 68.325)	($ 68.325)
Impuesto Pagado en el mes	($ 1.568)	($ 3.005)
Impuesto a Pagar	$ 61.966	$ 69.481

Impuesto a Pagar en UTM al mes del devengo

	Impuesto a Pagar $	Impuesto a Pagar UTM
Septiembre	$ 61.966	2,00
Octubre	$ 69.481	2,23
Total en UTM		4,23

61.966 / 31.010

69.481 / 31.103

Se reconvierte la diferencia de impuesto al valor de la UTM del mes de pago de la renta.

	UTM	Pesos
Impuesto Reliquidado	4,23	$ 132.881

4,23 x 31.414

En conclusión, los impuestos a pagar, producto de la renta percibida con retraso es el siguiente:

Impuesto por renta del mes de Noviembre	$ 34.925
Impuesto por reliquidación Septiembre y Octubre	$ 132.881
Total Impuesto único a Pagar	$ 167.806

A continuación, se analiza la situación del impuesto correspondiente a Septiembre y Octubre.

MONTO DE CALCULO DEL IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO					
Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito 10% de 1 UTM derogado por N° 3 Art. Unico Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
MENSUAL	0	13,50	0,00	0,00	Exento
	> 13,50	30,00	0,05	0,675	3%
	> 30,00	50,00	0,10	2,175	6%
	> 50,00	70,00	0,15	4,675	8%
	> 70,00	90,00	0,25	11,675	12%
	> 90,00	120,00	0,32	17,975	17%
	> 120,00	150,00	0,37	23,975	21%
	> 150,00	y más	0,40	28,475	Más de 21%

Remuneración inicial en UTM

Mes	Renta Tributable	Valor UTM	Remuneración en UTM
Septiembre	450.000	31.010	14,51
Octubre	480.000	31.103	15,43

Nótese que las remuneraciones del mes de Septiembre y Octubre, inicialmente estuvieron afectas al impuesto del 5%, según tramo.

Remuneración Reliquidada en UTM

Mes	Renta Tributable	Valor UTM	Remuneración en UTM
Septiembre	1.318.590	31.010	42,52
Octubre	1.408.114	31.103	45,27

Ahora bien, producto de la reliquidación por rentas devengadas, dicho tramo subió al 10%. Pese a lo anterior, esto de todas maneras es beneficioso para el trabajador, dado que en caso de incluir toda la renta en el mes de su percepción, el impuesto a pagar hubiera sido mucho mayor, porque el total de renta hubiera quedado afecto al tramo del 32% (350.000 + 2.500.000 = 2.850.000 x 32% - 564.667 = 347.333).

El impuesto por concepto de retenciones de rentas de segunda categoría, se debe cancelar en la declaración mensual del formulario 29, del período tributario en que se cancelan las rentas. Es obligación del empleador descontar y retener los impuestos respectivos y enterarlos en arcas fiscales.

Realice ejercicio nº 11 al 15

CLASE 09

2.1.4 Reliquidación Anual del Impuesto Único de Segunda Categoría

Un trabajador puede obtener en uno a más meses, rentas de más de un empleador, patrón o pagador. Dada esta situación, se puede pensar que el fraccionar las rentas podría evitar el pago del impuesto o quedar afecto a un tramo inferior por las rentas percibidas. Para evitar la inequidad que dicha situación pudiera generar, la Ley de la Renta, establece una modalidad para afectar equitativamente dichas rentas con los impuestos respectivos, esto es,

mediante una reliquidación anual, la cual se debe presentar en el Formulario 22, correspondiente a la declaración de impuestos a la renta. Para realizar la reliquidación anual, se deben seguir los siguientes pasos:

1. Sumar las rentas obtenidas en cada mes, acreditadas con los certificados emitidos por el ente pagador.

2. Verificar las rebajas por leyes sociales, sólo hasta el tope de la remuneración imponible. Hay que tener presente que al sumar las rentas, los descuentos respectivos, pueden sobrepasar los límites aceptados.

3. Determinar la nueva base tributable, por las distintas rentas mensuales. Esta se obtiene del total de la renta, menos los descuentos aceptados.

4. Calcular el impuesto por la base determinada anteriormente. Aquí se considera el total de la renta percibida por cada mes.

5. Rebajar el impuesto retenido por cada empleador cuando corresponda.

6. Sumar las diferencias de impuesto de cada mes y traspasar los datos al formulario 22, de la siguiente forma:

   - Base, equivale a la suma de las rentas tributables.
   - Rebajas, corresponde a las retenciones efectuadas por cada empleador.
   - Impuesto, equivale a la diferencia de impuesto a pagar producto de la reliquidación.

Cabe hacer notar que la reliquidación, considera sólo los meses en que se perciban rentas de más de un empleador o pagador, ya sea, producto de sueldos, jubilaciones, pensiones, etc. Además dichas rentas para los efectos de reliquidación de impuestos se consideran al valor nominal, esto es, sin actualizar.

Por otro lado, las rentas se deben acreditar con el certificado emitido por cada ente que pagó las rentas, con el cual se confecciona el formulario 2514, el que sirve de respaldo por la reliquidación del impuesto. Hay que destacar que esta reliquidación se hace en el mes de abril, cuando se presenta la declaración anual de impuestos a la renta.

Ejemplo:

El siguiente ejemplo indica cómo se realiza la reliquidación del impuesto único de segunda categoría, producto de la obtención de rentas de más de un empleador. Nótese que sólo se reliquidan las rentas por los meses en que existió más de un empleador o ente pagador de la remuneración.

Los impuestos determinados en el presente ejemplo, son sólo referenciales. El impuesto se debe calcular en base a la tabla vigente, para cada uno de los meses involucrados, descontando la rebaja según tabla, en otras palabras lo que se registra es el nuevo impuesto a pagar por cada período en que se obtengan rentas de más de un ente pagador.

Formulario 2514						
	Certificado N° x	Certificado N° x	Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Mes	Escuela 1 Sueldo	Liceo 7 Sueldo	Total Rentas	Impto. Deter. según Tabla	Impuesto Retenido	Diferencia de Impto a pagar
Enero	320.000					
Febrero	325.000					
Marzo	325.000					
Abril	400.000	250.000	650.000	13.323	823	12.500
Mayo	400.000	250.000	650.000	13.227	727	12.500
Junio		550.000				
Julio		550.000				
Agosto		550.000				
Sept.		550.000				
Oct.		550.000				
Nov.		550.000				
Dic.		550.000				
Total	800.000	500.000	1.300.000	26.550	1.550	25.000
Líneas y códigos Formulario 22 según año Tributario 2005			Línea 42 y Código 163		Línea 42 y Código 164	Línea 42 y Código 25

En resumen, se puede señalar que el impuesto que afecta a los trabajadores dependientes, es un impuesto único de carácter mensual, inclusive cuando se debe hacer la reliquidación anual, ya que en este caso, lo que se considera, son sólo los meses en que se recibió remuneración por más de un ente pagador.

2.2 Rentas del Trabajo Independiente

Las rentas del trabajo obtenidas por el ejercicio libre de la profesión u oficios lucrativos, así como también las participaciones o asignaciones obtenidas por directores o consejeros de sociedades anónimas, están afectas a un impuesto anual progresivo denominado Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

La característica de ser trabajos independientes, está determinada por la actividad desarrollada, en la cual no existe un contrato de trabajo, bajo dependencia o subordinación. En este caso el prestador del servicio, está obligado a emitir una boleta de honorarios por la percepción de la renta.

2.2.1 Contribuyentes por trabajo Independiente

Las actividades por trabajo independiente, están establecidas en el Artículo 42 Nº 2 de la LIR, de entre los cuales, se pueden mencionar:

- Profesionales Independientes, de entre los cuales se pueden mencionar: Abogados, Arquitectos, Médicos, Ingenieros, etc.
- Personas que desarrollan actividades lucrativas, tales como: Gasfiter, Electricistas, Artistas, Deportistas, etc.
- Sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.
- Auxiliares de la administración de justicia, tales como: Notarios, Conservadores, Receptores, Peritos Judiciales, etc.

2.2.2 Determinación de las Rentas

Las rentas obtenidas por el trabajo independiente, están afectas al impuesto global complementario o adicional. Para la determinación de la base imponible, se considera el total de los ingresos actualizados (renta bruta), menos los gastos efectivos actualizados o gasto presunto establecido en la ley.

Renta Bruta	xxxxx
Gasto Presunto o Efectivo	(xxxxx)
Base Imponible	xxxxx

- Determinación de los Ingresos

Para determinar la renta bruta que se debe afectar con el impuesto, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Se debe considerar la totalidad de las remuneraciones percibidas mensualmente. Hay que tener presente que cuando se retiene el impuesto, éste también forma parte de la renta percibida, en otras palabras, se considera el monto bruto.

- Los ingresos mensuales se deben actualizar considerando la variación del IPC, comprendida entre el mes anterior a la percepción de la renta y el mes anterior al cierre del ejercicio.

Aplicando el procedimiento anterior, se determinan los ingresos brutos actualizados al término del ejercicio comercial, teniendo en consideración que el impuesto retenido, forma parte de la renta bruta.

- Determinación de los Gastos

Todo ingreso tiene generalmente un gasto asociado, por ejemplo, en las rentas del trabajo dependiente, lo son las cotizaciones previsionales. Para el caso de los trabajadores independientes, también se le asocia un gasto de acuerdo a la conveniencia del contribuyente.

El gasto aceptado para imputar a los ingresos mensuales obtenidos, por quienes ejercen un oficio o profesión en forma independiente, se puede obtener por cualquiera de las siguientes vías:

- Gastos efectivos pagados y actualizados mensualmente, obligatorio para el caso de las sociedades de profesionales, y opcional, para quienes ejercen un oficio o profesión en forma individual.

- Gasto presunto, equivale al 30% del ingreso actualizado, con tope de 15 UTA. Es una alternativa a la cual pueden optar, sólo quienes ejerzan un oficio o profesión en forma individual. El hecho que en un año se determine renta efectiva, no obliga a permanecer en dicha opción para los años siguientes.

- Determinación del Gasto Efectivo

Para determinar el gasto efectivo imputable a los ingresos de segunda categoría por actividades independientes, rigen las mismas normas de la primera categoría, según lo

establecido en el Artículo 31 de la LIR, pero son imputables sólo los gastos pagados, con excepción de las depreciaciones de bienes del activo fijo que sean necesarios para producir la renta, ya que si bien es cierto, no representan un desembolso inmediato de dinero, si reflejan el desgaste de los bienes del activo fijo utilizado en la generación de la renta.

Algunos gastos deducibles son:

- Intereses por créditos relacionados con el giro.
- Impuestos que no sean de la ley de la renta.
- Pérdidas de ejercicios anteriores.
- Depreciaciones.
- Remuneraciones y cotizaciones previsionales.
- Donaciones, gastos de capacitación, cuotas gremiales.
- Arriendos de oficinas.
- Gastos de vehículos.
- Gastos en general que sean necesarios según el giro.
- Etc.

Dentro de los Gastos no aceptados, se tienen:

- Gastos que no tengan relación al giro o actividad.
- Gastos de automóviles, station wagons y similares.
- Créditos incobrables, esto porque la tributación es en base a renta percibida.
- Gastos pagados por anticipado.
- Etc.

CLASE 10

2.2.3 Impuesto que afecta a las Rentas por Trabajos Independientes

Las rentas obtenidas por trabajadores independientes, están afectas al impuesto global complementario o adicional. No obstante lo anterior, cada vez que se perciban honorarios, se debe pagar un PPM (pago provisional mensual), el cual es equivalente al 10% de dichas rentas.

La obligación del pago del PPM indicado anteriormente, va a depender del tipo de persona a quien se le preste el servicio, ya que dicha obligación puede recaer en el beneficiario o prestador del servicio.

En todo caso, el impuesto retenido, o el PPM pagado por el contribuyente, es un anticipo al pago del impuesto anual, en caso que el impuesto determinado sea inferior a los PPM y/o retenciones practicadas, el remanente es devuelto por el servicio de tesorería

dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha de vencimiento de la declaración y pago del impuesto a la renta, previa aprobación de parte del Servicio de Impuesto Internos.

2.2.4 Normas sobre la Emisión de Boletas de Honorarios

Los contribuyentes que ejerzan libremente una actividad o profesión, deben emitir boletas de honorarios por los ingresos que perciban, indicando el monto y la naturaleza del servicio. Para este caso, hay que tener presente las siguientes obligaciones tributarias, tanto respecto del prestador del servicio, como del beneficiario.

Las Boletas de Honorarios emitidas en papel o electrónicas deben reunir las características que para su emisión establece la Resolución Ex. N° 1414, de 1978, y las sanciones por la no emisión de las boletas de honorarios, están establecidas en el Artículo 97 Nº 10 del Código Tributario.

A) Emisión de Boletas de Honorarios con Retención del Impuesto.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de la Renta, los siguientes entes o contribuyentes, deben retener el impuesto por las rentas de servicios independientes que paguen:

- Instituciones u organismos Fiscales y semifiscales.
- Las municipalidades.
- Las personas jurídicas en general.
- Las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas de primera categoría, obligadas según la ley a llevar contabilidad.

En este caso se está en presencia de un sujeto pasivo solidario, esto quiere decir que el incumplimiento de practicar la retención, lo hace solidariamente responsable por el no pago del respectivo tributo.

Dado lo anterior, un ejemplo del detalle de la emisión de la boleta de honorarios, puede ser de la siguiente forma:

Descripción del Servicio

Servicios legales Causa rol nº 01-2025

Monto Bruto	$ 333.333
(-) 10% Impto. Retenido	$ 33.333
Líquido a Pagar	$ 300.000

En este caso, el beneficiario del servicio es quien retiene el impuesto y debe enterarlo en arcas fiscales en el período tributario en que canceló dicho servicio. Practicada la retención del impuesto, al emisor de la boleta de honorarios, no le cabe ninguna responsabilidad por el pago de la retención.

Hay que tener presente que la obligación y pago del impuesto retenido, de parte del beneficiario del servicio, nace cuando los honorarios son cancelados o puestos en cualquier forma a disposición del prestador del servicio y no por la fecha de emisión de la boleta. Dado lo anterior, se puede dar la situación que se emitan boletas en un año y éstas sean canceladas el año siguiente, en este caso, la declaración de renta, debe contemplar sólo las rentas percibidas en el año respectivo, dado que la tributación de segunda categoría es en base a rentas percibidas.

Las personas que paguen honorarios y que retengan el impuesto respectivo deben enterarlo en arcas fiscales mediante el Formulario 29, correspondiente al mes del pago de dichas rentas.

Anualmente el beneficiario del servicio, por las rentas pagadas en que retuvo impuesto, debe emitir un certificado al prestador del servicio, indicando las rentas pagadas y los impuestos retenidos actualizados. Adicionalmente debe informar dicha situación al Servicio de Impuesto Internos, en la declaración jurada respectiva, para los efectos de las declaraciones anuales del impuesto a la renta.

Dado lo anterior, para el prestador de servicios independiente la forma de acreditar las rentas, para la declaración anual, por las cuales se retuvo el impuesto, es mediante el certificado respectivo, emitido por el pagador de dichas rentas.

B) Emisión de Boletas de Honorarios sin Retención del Impuesto.

Cuando se emiten boletas de honorarios sin retención de impuestos, es obligación del prestador del servicio, enterar en arcas fiscales el pago provisional mensual, equivalente al 10% de los honorarios percibidos en el mes. Un ejemplo del detalle en la emisión de la respectiva boleta de honorarios, puede ser de la siguiente forma:

Descripción del Servicio

Declaración Renta Año Tributario 2005

Monto Bruto	$ 100.000
(-) 10% Impto. Retenido	$ _____ .
Líquido a Pagar	$ 100.000

Las rentas de boletas de honorarios emitidas sin retención, se entenderán siempre percibidas, ya que por norma general, las boletas se emiten al momento de la percepción de la remuneración. Dado esto, por las boletas de honorarios emitidas sin retención, el PPM, se debe pagar en el mismo período tributario de su emisión.

2.2.5 Participaciones o Asignaciones de Directores de Sociedades Anónimas

Las rentas del Artículo 48 de la LIR, como es el caso de las obtenidas por directores de sociedades anónimas, a diferencia de las rentas obtenidas por honorarios (rentas del Art. 42 Nº 2), no aceptan ni presumen gasto alguno, por lo tanto, tributan en el global complementario o adicional, por el total de las rentas percibidas actualizadas, o valor bruto actualizado.

2.2.6 Sociedades de Profesionales que Tributan en Primera Categoría

Las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, pueden optar por declarar sus rentas, de acuerdo a las normas de la Primera Categoría, de esta forma, dichas rentas quedan clasificadas en el artículo 20 Nº 5 de la Ley de la Renta y deben cumplir con todas las normas que rigen respecto de las rentas del capital o de primera categoría.

Las sociedades de profesionales, que deseen ejercer la opción de determinar sus rentas por las normas de la primera categoría, deben tener en consideración, entre otras, las siguientes situaciones:

- Las rentas se determinan conforme a la mecánica del Artículo 29 al 33 de la ley de la renta.
- Quedan obligados a llevar contabilidad completa y determinan sus rentas según balance general.
- Una vez ejercida esta opción, no pueden volver a tributar según las normas de segunda categoría.
- Están eximidas de la obligación de retención del impuesto, independiente de a quién les presten servicios.
- El impuesto anual que cancelan, es el de primera categoría y por los ingresos mensuales, están obligados a cancelar Pagos Provisionales Mensuales, el porcentaje a cancelar, está determinado por las reglas generales de la primera categoría.
- Tributan con el impuesto de primera categoría en base a renta percibida o devengada.
- Los socios profesionales, tributan por los retiros con tope FUT.
- Pueden acceder a diversos créditos contra el impuesto, que son exclusivos de contribuyentes de primera categoría que determinen renta efectiva con contabilidad completa.

Realice ejercicio nº 16 al 25

3. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Los pagos provisionales mensuales (PPM), reglamentados por el Artículo 84 de la Ley de la Renta, corresponden a pagos que deben hacer los contribuyentes, tanto por los ingresos afectos al impuesto de primera categoría, como por las rentas independientes de segunda categoría, esto equivale al pago de un anticipo al impuesto anual de la renta. Los PPM, son considerados para los efectos de la declaración, pago y aplicación de sanciones, como impuestos sujetos a retención.

3.1 PPM de Primera Categoría

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que determinen sus rentas efectivas, deben pagar por concepto de pagos provisionales mensuales, un porcentaje sobre el monto de sus ingresos brutos mensuales, ya sea que se trate de montos percibidos o devengados. El monto pagado por concepto de PPM, es imputable al impuesto anual de primera categoría, debidamente actualizado por la variación del IPC comprendido entre el mes anterior a la fecha de pago y el mes anterior al cierre del ejercicio.

- Contribuyentes que determinan renta efectiva, obligados a pagar PPM

Tal como se indicó anteriormente, los contribuyentes obligados a realizar pagos provisionales mensuales, son quienes deben determinar sus rentas efectivas y pagar el impuesto de primera categoría, determinado según contabilidad y balance general. De entre los contribuyentes obligados están los que desarrollan las siguientes actividades de la Ley de la Renta:

- Rentas del Artículo 20 Nº 1, letra a), que corresponde a las actividades agrícolas que determinan sus rentas efectivas según contabilidad.

- Rentas del Artículo 20 Nº 1, letra b), sólo por los contribuyentes que realizan actividades agrícolas, que por no cumplir con los requisitos para tributar en renta presunta, o cumpliéndolos, deciden tributar en renta efectiva según contabilidad.

- Rentas del Artículo 20 Nº 1, letra d), sociedades anónimas que exploten bienes raíces no agrícolas, las cuales están obligadas a determinar sus rentas efectivas, independiente de las rentas obtenidas.

- Rentas del Artículo 20 Nº 3º, 4º y 5º donde están comprendidas las actividades tales como: comercio, industria y otras rentas no clasificadas, por ejemplo las sociedades de profesionales que optan por tributar en primera categoría.

- Rentas del Artículo 34 Nº 2, que comprende las actividades mineras realizadas por sociedades anónimas.

- Rentas del Artículo 34 bis, Nº 1 que comprende las actividades de explotación de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre.

- Base para determinar los Pagos Provisionales Mensuales

Los pagos provisionales mensuales se determinan sobre un porcentaje de los ingresos brutos mensuales, éstos consideran los ingresos obtenidos por la explotación de bienes y actividades comprendidas en la primera categoría, además de las diferencias de cambio, originados en créditos a favor del contribuyente y los reajustes, de acuerdo a las normas establecidas en el Artículo 29 de la LIR.

No constituyen ingresos brutos para los efectos de determinar los PPM, los ingresos clasificados como no renta de acuerdo al Artículo 17 de la LIR, así como también, los ingresos no afectos o exentos del impuesto de primera categoría.

Hay que tener presente que los impuestos recargados, como es el caso del IVA, no forma parte de los ingresos brutos, sino que constituyen un débito fiscal.

Ejemplo:

Una Empresa Constructora, tiene ingresos brutos para el mes de Diciembre, incluido el IVA, por $ 53.325.000. Además se sabe que por el total facturado, tiene derecho al Crédito Especial del 65% del IVA.

Determinar los Ingresos Brutos para los efectos de cancelar el PPM

Desarrollo:

Como el valor dado, tiene incluido el IVA y descontado el crédito especial del 65%, el ingreso bruto para los efectos de calcular el PPM, se obtiene dividiendo el total facturado, por el factor 1,0665 el cual se obtiene de la siguiente manera:

$$1 + \frac{\text{tasa IVA}}{100} \times (1-0{,}65) = 1{,}0665$$

Valor Neto	$ 50.000.000
IVA	$ 9.500.000
65% Crédito Especial	($ 6.175.000)
Total Factura	$ 53.325.000

$\frac{53.325.000}{1,0665}$

Luego, a través del desarrollo del ejercicio se tiene que el ingreso bruto del mes es de $ 50.000.000.

CLASE 11

- Determinación de la tasa de los PPM

La tasa para determinar los pagos provisionales mensuales, es una tasa variable que se aplica a los ingresos brutos del mes en que se debe presentar la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquél en que deba presentarse la próxima declaración, en otras palabras la nueva tasa se debe determinar en Abril de cada año.

La tasa o porcentaje indicado anteriormente, se obtiene del promedio ponderado de los porcentajes que el contribuyente debió aplicar a los ingresos brutos del ejercicio comercial inmediatamente anterior, más el incremento o disminución que se produzca entre el impuesto de primera categoría que debió pagar y el monto total de los pagos provisionales mensuales obligatorios actualizados. Con el siguiente ejemplo, se visualizará lo anteriormente expuesto.

Se da la siguiente Información:

Tasa de PPM, entre Enero y Marzo año 2004	2,4 %
Tasa de PPM, entre Abril y Diciembre año 2004	3,2 %
Impuesto de Primera Categoría	$ 15.200.000
PPM Actualizado	$ 14.000.000

Se pide: Determinar la nueva tasa de PPM a aplicar.

Desarrollo:

1. Cálculo de la tasa Promedio

Tasa de PPM, entre Enero y Marzo	2,4 x 3 = 7,2
Tasa de PPM, entre Abril y Diciembre	3,2 x 9 = 28,8
Tasa Promedio	36,0 : 12 = 3 %

2. Incremento de la Tasa Promedio

$$\frac{\text{Impuesto de Primera Categoría – PPM Actualizado}}{\text{PPM Actualizado}} \times 100$$

$$\frac{15.200.000 - 14.000.000}{14.000.000} \times 100 = 8{,}57\ \%$$

3. Nueva tasa a aplicar

Tasa promedio	3,00
Más incremento 8,57%	0,26
Tasa de PPM determinada	3,26

Entonces se tiene que la tasa del PPM, para el período Abril del 2005 a Marzo de 2006, es del 3,26 %.

Cuando un contribuyente, no pueda calcular la tasa para determinar el PPM, ya sea, por corresponder al primer ejercicio comercial o por haber determinado pérdidas tributarias el ejercicio anterior, debe pagar un PPM, sobre una tasa del 1% de los ingresos brutos, dicha tasa la aplicará hasta el mes de Marzo del año comercial siguiente, ya que a contar del mes de abril, deberá aplicar el procedimiento indicado anteriormente, y así sucesivamente.

- Imputación de los PPM Obligatorios al Impuesto de Primera Categoría

Como se ha indicado con anterioridad, los pagos provisionales mensuales, son imputables al impuesto de primera categoría, debidamente actualizados al término del ejercicio, en caso que el impuesto de primera categoría, sea inferior a los pagos provisionales mensuales, dicho remanente debe ser devuelto por el servicio de tesorerías dentro de los treinta días siguientes al término del vencimiento del plazo normal para la declaración anual de impuestos.

La devolución anterior, está sometida a una revisión previa de parte del Servicio de Impuestos Internos, donde este servicio, en muchas ocasiones, se ha tomado las atribuciones de retener el remanente de pagos provisionales mensuales, mientras no se solucionen las diferencias que éste determine, ya sea, mediante rectificatorias de las declaraciones o acreditando ciertos antecedentes que respalden la declaración. Ahora bien, si se analiza el Artículo 97 de la LIR, el saldo de PPM que resulte a favor del contribuyente, debe ser devuelto reajustado y dentro de los plazos mencionados, por lo tanto, se puede establecer que no existe argumento en la ley, para que dicha retención o retardo en la devolución proceda.

- Requisitos que deben cumplir los PPM para su imputación

Para que proceda la imputación de los pagos provisionales mensuales al impuesto de primera categoría, éstos deben cumplir los siguientes requisitos:

- Los pagos provisionales mensuales, deben corresponder a pagos realizados en el formulario 29 del período tributario relacionado con los ingresos brutos, esto es, entre los meses de Enero y Diciembre del año comercial respectivo.

- Los pagos deben ser realizados en el ejercicio comercial respectivo, salvo los correspondientes al período tributario Diciembre, en donde el Formulario 29 se presenta dentro de los 12 primeros días de Enero, o día hábil siguiente cuando éste es Sábado, Domingo o Festivo. Nótese que éste es el único caso en que se acepta un PPM provisionado al término del ejercicio, siempre que sea pagado dentro del plazo legal establecido para ello.

- Otros Contribuyentes obligados a pagar PPM

Existen otros contribuyentes del impuesto de primera categoría, que si bien es cierto, algunos, no determinan sus rentas mediante contabilidad completa, y que por lo tanto, no tributan por sus ingresos efectivos, sí deben hacer pagos provisionales mensuales. En este caso, la tasa del pago provisional mensual, puede ser fija respecto de los ingresos brutos o puede que no se base en dichos ingresos, sino que su base de determinación, dependa de ciertos parámetros específicos. De entre los contribuyentes afectos a esta modalidad, se pueden mencionar:

- Los talleres artesanales pagan un Pago Provisional Mensual sobre una tasa fija del 3%, respecto de sus ingresos brutos y en caso que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante, la tasa del Pago Provisional Mensual, es del 1,5% sobre los ingresos brutos.

- Quienes exploten vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros, y determinen renta presunta, deben pagar una tasa de PPM equivalente al 0,3%, sobre el valor corriente en plaza de dichos vehículos, esto es, respecto de la tasación fiscal que practica anualmente el Servicio de Impuestos Internos.

- Quienes exploten vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de carga ajena, y determinen renta presunta por cumplir con los requisitos para ello, deben pagar una tasa de PPM equivalente al 0,3%, sobre el valor corriente en plaza de dichos vehículos.

Ejemplo:

Un transportista, posee los siguientes vehículos destinados al transporte de carga ajena:

Un camión avaluado en $ 15.250.000
Un remolque avaluado en $ 7.500.000

Sabiendo que el transportista determina su renta presunta, determinar el monto del PPM a pagar.

Desarrollo:

Avalúo del Camión	$ 15.250.000
Avalúo del Remolque	$ 7.500.000
Total base del PPM	$ 22.750.000
0,3% PPM	$ 68.250

Del ejercicio se tiene que el Pago Provisional Mensual que debe pagar el transportista es de $ 68.250, monto que debe cancelar mensualmente, junto con la declaración del Formulario 29, como se trata de una renta presunta, dicho monto debe ser cancelado aunque en un mes determinado, no preste ningún servicio.

- Contribuyentes no obligados a pagar PPM

Los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación del Artículo 14 Bis, esto es, quienes tributan en primera categoría, sólo en base a retiros, no deben realizar pagos provisionales mensuales sobre sus ingresos brutos.

No obstante lo anterior, cada vez que se efectúen retiros, o distribuciones, ya sean en dinero o en espacies, deben pagar el impuesto de primera categoría, según la tasa vigente en el mismo período tributario en que ocurran los retiros o distribuciones, sin importar si se trata de rentas gravados o exentas del impuesto, en este caso se tributa, incluso cuando no hay utilidades tributarias.

Ejemplo:

El señor JP, retira de su empresa “JP y Cía. Ltda.”, acogida a la tributación del Art. 14 Bis, en el mes de Octubre lo siguiente:

Dinero en efectivo	$ 350.000
Mercaderías precio de costo	$ 150.000

Nota

El valor de las mercaderías tiene un precio de venta de $ 180.000.

Se pide: Determinar el impuesto a pagar, considerando una tasa de impuesto de primera categoría del 17%.

Determinación de la base imponible

Retiro en Dinero	$ 350.000
Retiro en Mercaderías precio de venta	$ 180.000
Total retiros	$ 530.000
17% Impuesto 1ª Categoría	$ 90.100

Como se puede apreciar en el ejemplo, si bien es cierto "JP y Cía. Ltda." no paga PPM cuando genera los ingresos, si debe pagar el impuesto de primera categoría cuando uno de sus socios realice cualquier retiro. En este caso el impuesto de primera categoría debe ser pagado mediante Formulario 29, del período tributario del mes de Octubre. En todo caso, el impuesto de primera categoría pagado por la sociedad, al igual que lo establecido para el régimen general, constituye un crédito para la declaración anual del impuesto global complementario o adicional.

3.2 PPM de Segunda Categoría

Los contribuyentes del impuesto de segunda categoría, sujetos a realizar pagos provisionales mensuales, son quienes están afectos al impuesto global complementario o adicional, este es el caso de quienes desarrollan una actividad o ejercen una profesión en forma independiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42 Nº 2 de la Ley de la Renta. La misma obligación rige respecto de las sociedades de profesionales que tributan en segunda categoría.

Los contribuyentes indicados anteriormente, deben pagar mensualmente, por concepto de pagos provisionales mensuales, una tasa fija, equivalente al 10% de los ingresos brutos percibidos, los cuales deben ser pagados en el Formulario 29, correspondiente al período tributario en que se perciban las rentas.

No obstante lo anterior, cuando las boletas de honorarios hallan sido emitidas con retención del impuesto, dichos ingresos no forman parte de la base para calcular los pagos provisionales mensuales, debido a que los contribuyentes que retienen el impuesto, son los obligados a enterar dicha retención en arcas fiscales.

Ejemplo:

Boletas Emitidas sin retención, valor bruto	$ 850.000
Boletas Emitidas con retención, valor neto	$ 300.000
Total Ingresos Percibidos	$ 1.150.000

En este caso, el monto del Pago Provisional Mensual, se aplica sólo por las boletas emitidas sin retención y equivale a $ 85.000 (850.000 x 10%).

3.3 Pagos Provisionales Voluntarios

Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, obligados a realizar pagos provisionales mensuales, pueden realizar pagos voluntarios, por cualquier cantidad y en el período que ellos estimen conveniente. Para los efectos de imputar estos PPM, al impuesto de primera categoría, éstos deben corresponder a pagos realizados dentro del ejercicio comercial respectivo. El monto de estos pagos voluntarios, puede ser cualquiera y no dicen relación con ninguna base de cálculo.

Una característica importante de los pagos provisionales voluntarios, es que éstos, pueden ser imputados al pago de cualquier PPM obligatorio originado dentro del mismo ejercicio comercial.

Los contribuyentes que no estén obligados a realizar pagos provisionales mensuales, pueden realizar pagos voluntarios, en forma permanente o esporádica, por cualquier cantidad, para imputar a cualquier impuesto a la renta que deba pagar en la declaración respectiva.

Por otro lado, los contribuyentes del Artículo 42, Nº 1 que obtengan rentas de más de un empleador, pueden solicitar a ambos o a cualquiera de ellos, que le retenga una cantidad mayor a la que le corresponda por concepto del impuesto único de segunda categoría, la que tendrá el carácter de pago provisional mensual, imputable a la diferencia de impuestos que se le origine en la reliquidación o declaración anual del impuesto a la renta. En caso que el impuesto único anual, o el determinado en el global complementario sea inferior al monto que le fue retenido producto del pago voluntario, la diferencia es devuelta al contribuyente debidamente reajustado.

3.4 Pagos Provisionales Voluntarios de Empresas Constructoras

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 910, las empresas constructoras, tienen un Crédito del 65%, respecto del IVA recargado en las ventas de inmuebles destinados a la habitación y ciertos contratos de construcción. Ahora bien, este crédito, puede ser imputado a otros débitos o impuestos que se deben pagar en la misma declaración del IVA, y su remanente se acumula para el período tributario siguiente, con la salvedad que el remanente que quede en la declaración del período tributario Diciembre, no se puede utilizar en el período siguiente.

No obstante lo anterior, las empresas constructoras que tengan remanente de Crédito Especial del 65%, en la declaración del período tributario Diciembre, o producto del término de giro, éste se convierte en Pago Provisional Voluntario, bajo las mismas condiciones de imputabilidad y reajustabilidad que los pagos provisionales mensuales obligatorios o voluntarios.

Ejemplo:

Una empresa constructora, para el período tributario Diciembre, posee la siguiente información en su declaración del formulario 29:

Débito Fiscal del Mes	$ 35.000.000
Crédito Fiscal del Mes	$ 28.000.000
Crédito Especial del 65%	$ 22.750.000
Retenciones de Impuestos	$ 1.250.000
PPM Obligatorio	$ 2.500.000

Se pide determinar el PPM voluntario de Empresas Constructoras.

Desarrollo:

<u>Presentación del Formulario 29</u>

Débito Fiscal del mes	$ 35.000.000
(-) Crédito Fiscal del mes	($ 28.000.000)
(=) Impuesto a Pagar	$ 7.000.000
(+) Retenciones de Impuesto	$ 1.250.000
(+) PPM Obligatorio	$ 2.500.000
(-) Crédito Especial 65%	($ 22.750.000)
(=) Remanente Crédito Especial	$ 12.000.000

Dado el ejercicio, el remanente del Crédito Especial por $ 12.000.000, se convierte en Pago Provisional Voluntario, imputable al impuesto de primera categoría bajo las mismas condiciones y requisitos que el PPM Obligatorio.

CLASE 12

4. RETENCIONES DE IMPUESTOS

Las retenciones de impuestos tienen relación con el cambio del sujeto, esto es, se cambia la obligación del pago del impuesto, desde quien soporta el impuesto, a la persona que vende o recibe el servicio.

Los casos más comunes de retención de impuesto son entre otros:

- Cambio del sujeto en el IVA, ya sea parcial o total, realizado por el comprador o beneficiario del servicio.
- Retenciones de impuesto único de segunda categoría, realizado por el empleador al trabajador.
- Retenciones sobre honorarios, realizadas por contribuyentes obligados por la ley, respecto de los honorarios que ellos paguen.
- Retenciones de impuesto único de primera categoría por rentas del Artículo 17 Nº 8 de la LIR.
- Etc.

Cabe destacar que estas retenciones de impuestos, deben ser pagadas por los contribuyentes retenedores en la declaración mensual del Formulario 29, correspondiente al período tributario en que éstas se realizaron. El no pago, o pago con retraso, está sancionado con multas e intereses de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 Nº 11 del Código Tributario.

La responsabilidad de la retención recae solidariamente sobre los administradores, gerentes, etc., lo anterior según el Artículo 76 de la LIR, que establece:

"Los habilitados o pagadores de rentas sujetas a retención, los de instituciones bancarias, de ahorro o retiro, los socios administradores de sociedades de personas y los gerentes y administradores de sociedades anónimas, serán considerados codeudores solidarios de sus

respectivas instituciones, cuando ellas no cumplieren con la obligación de retener el impuesto que señala esta ley".

Las personas naturales o jurídicas que retengan impuestos, deberán cumplir con una obligación accesoria que es llevar un registro especial en donde se anote el nombre, monto del impuesto retenido, etc. A su vez, en la contabilidad se deben llevar cuentas especiales que digan relación con la retención y el pago de los impuestos retenidos.

Los impuestos sujetos a retención se adeudarán desde que las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gastos, se distribuyan, retiren, remesen o se pongan a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término, cualquiera que sea la forma de percepción.

En adelante y de acuerdo al tema en estudio, el análisis se enfocará a las retenciones practicadas, respecto del impuesto único de segunda categoría y a las retenciones sobre honorarios.

4.1 Retención de Impuesto Único de Segunda Categoría

La retención del impuesto único de segunda categoría por rentas del Artículo 42 Nº 1 de la LIR, tiene su origen en el Artículo 74 Nº 1 y Artículo 82 de la Ley de la Renta. Esto dice relación a que quienes paguen rentas del Artículo 42 Nº 1, están obligados a retener el impuesto que estas rentas determinen. Hay que destacar que esta es una obligación subsidiaria, esto es, el hecho de que el pagador de la renta no retenga el impuesto respectivo, no lo libera de la obligación de dicho pago.

Hay que destacar que como las rentas de segunda categoría tributan en base percibida, la obligación de retener y realizar el pago del impuesto, se genera en el momento en que la renta se pague efectivamente, o la remuneración, se ponga en cualquier forma a disposición del beneficiario de la renta.

Cuando a petición del trabajador, el empleador retenga un monto de impuesto mayor al determinado según su renta tributable, la obligación del pago de este impuesto voluntario, es la misma que para el impuesto obligatorio.

En el certificado de sueldos que deba entregar al trabajador para su reliquidación o declaración del impuesto global complementario o adicional, el empleador deberá indicar en forma separada el impuesto único retenido y el impuesto adicional voluntario solicitado por el trabajador.

Ejemplo:

Renta Tributable del mes Diciembre 2005 $ 450.000

El trabajador solicita que se le descuente adicionalmente un impuesto del 3%, sobre la renta tributable.

Se pide: Determinar el impuesto retenido al trabajador.

MONTO DE CALCULO DEL IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO Diciembre 2005					
Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito 10% de 1 UTM derogado por N° 3 Art. Unico Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
MENSUAL	-.-	426.208,50	0,00	0,00	Exento
	426.208,51	947.130,00	0,05	21.310,43	3%
	947.130,01	1.578.550,00	0,10	68.666,93	6%
	1.578.550,01	2.209.970,00	0,15	147.594,43	8%
	2.209.970,01	2.841.390,00	0,25	368.591,43	12%
	2.841.390,01	3.788.520,00	0,32	567.488,73	17%
	3.788.520,01	4.735.650,00	0,37	756.914,73	21%
	4.735.650,01	y más	0,40	898.984,23	Más de 21%

Desarrollo:

Renta Tributable	$ 450.000
Impuesto Único 5%	$ 22.500
Rebaja s/ tabla	($ 21.310)
Impuesto Único a Pagar	$ 1.190
Impuesto Único Voluntario	$ 13.500
Total Impto Retenido	$ 14.690

En el ejemplo, el empleador debe enterar en arcas fiscales, mediante formulario 29 del mes de Diciembre, en la línea del formulario correspondiente a retenciones de impuesto único a los trabajadores, la suma de $ 14.690.

4.2 Retenciones por Pagos de Honorarios

Como se explicó anteriormente, la emisión de boletas de honorarios por la prestación de servicios en forma independiente, tiene dos variantes, dependiendo de a quién se le preste el servicio:

- Boletas emitidas por el valor bruto, sin retención, en este caso, es responsabilidad del prestador del servicio, realizar los pagos provisionales mensuales por dichas rentas, en el período que son emitidas.

- Boletas emitidas por servicios prestados a entidades obligadas a retener el 10% sobre la renta bruta pagada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 Nº 2 y Artículo 82 de la Ley de la Renta.

El Artículo 74 nº 2 de la ley, establece la obligación de ciertas entidades y contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría y que determinan renta efectiva según contabilidad completa, a retener el 10% sobre las rentas pagadas correspondientes a las establecidas en el Artículo 42 Nº 2 de la LIR (honorarios por servicios independientes). Igual obligación tienen las sociedades anónimas que paguen rentas del Artículo 48 de la misma ley (participaciones o asignaciones a directores de S.A.).

Dado que estas rentas sólo tributan en base percibida, la retención se debe efectuar sólo al momento del pago de la renta o cuando ésta, de cualquier forma, se pone a disposición del prestador del servicio.

También se considerará pagada la renta cuando la forma de pago sea por compensación, se pague con bienes o servicios, etc.

Ejemplo:

a)
- Un Arquitecto presenta a una empresa constructora una boleta de honorarios por la confección de un plano habitacional.
- La boleta tiene fecha de emisión el día 30 de Septiembre del año 2005.
- Los honorarios son cancelados el día 05 de Diciembre de 2005.

Se pide: Determinar cuándo se hace la retención y cuándo se debe pagar.

Respuesta:

Si bien es cierto la boleta de honorarios tiene fecha de emisión el 30 de Septiembre, esta fecha no tiene importancia, dado que la retención del 10% indicada en la boleta, se hace efectiva una vez que se cancelen los honorarios, en este caso, en el mes de Diciembre, por lo tanto, en esta fecha se produce la retención y no a la fecha de emisión de la boleta. Dado el caso, el impuesto retenido debe ser enterado en arcas fiscales, junto con la declaración del formulario 29 del período tributario Diciembre.

b)

- Un abogado que presta servicios a una importadora de vehículos, emite boleta de honorarios con fecha 15 de Diciembre de 2005, por servicios prestados en el año 2004, los cuales no habían sido cobrados.
- Con fecha 20 de Febrero de 2006, cotiza la compra de un automóvil y solicita que se le descuente del precio del automóvil, los honorarios adeudados, lo cual es aceptado por la importadora.
- La venta del automóvil, se materializa el 10 de marzo de 2006.

Se pide: determinar cuándo se devenga la retención del impuesto por la boleta de honorarios y cuándo se acepta el gasto por dicha boleta.

Respuesta:

En primer lugar se tiene que los gastos sólo se pueden imputar en el período en que se incurren, por lo tanto, dado el caso, no son aceptados como gastos para el ejercicio comercial 2005, dado que dichos gastos son del año 2004.

Respecto de la retención del impuesto, éste se devenga cuando los honorarios sean pagados, en este caso, se considera que fueron pagados al momento de concretarse la venta del automóvil y aceptar dicha deducción por parte de la importadora, o sea, con fecha 10 de marzo de 2006.

Realice ejercicio nº 26 al 30

DERECHO TRIBUTARIO III

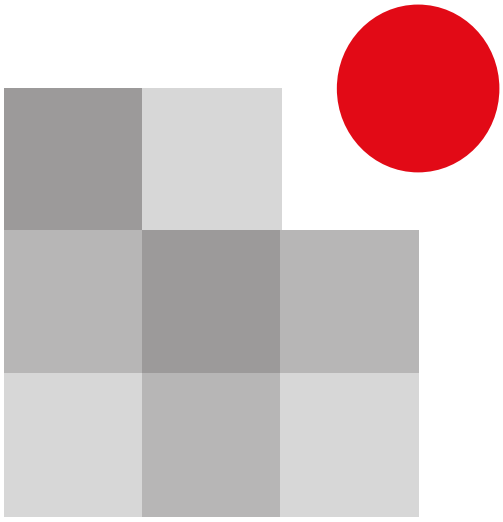

IPLACEX
instituto profesional

UNIDAD III

LIBRO F.U.T. e
IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

CLASE 01

1. LIBRO FUT

El libro FUT (Fondo de Utilidades Tributables), es un registro obligatorio que deben llevar los contribuyentes de primera categoría que determinan sus rentas efectivas con contabilidad completa, mediante balance general y que tributen por las reglas generales del Artículo 14 letra A de la Ley de la Renta.

En el libro FUT, se lleva un control de la historia de las utilidades de la empresa y el destino de ellas. Este libro debe ser timbrado por el SII y debe confeccionarse antes de presentar la declaración anual de impuesto a la renta.

1.1 Características del FUT

El libro FUT, es un registro netamente tributario, en éste se reflejan los resultados tributarios del contribuyente y cómo son retiradas o distribuidas las utilidades. El FUT puede tener saldo positivo o negativo, lo cual va a representar o puede tener su origen en lo siguiente:

Saldo FUT positivo, representa el monto de las utilidades susceptibles de ser retiradas o distribuidas a los propietarios, las cuales ya pagaron el impuesto de primera categoría. El término retiros, se utiliza cuando se está en presencia de un contribuyente persona natural, EIRL o sociedad de personas, en cambio, cuando se habla de distribuciones, se refiere a las sociedades anónimas.

Saldo FUT negativo, éste puede representar o tener su origen en gastos rechazados pagados, o retiros presuntos por uso de bienes de la empresa imputados al FUT, sin que hubieren existido utilidades a las cuales imputarlos, o bien puede tener su origen en pérdidas de arrastre.

1.2 Aspectos Legales del FUT

Las normas de tributación de las utilidades, cuando son retiradas o distribuidas, así como, el orden de imputación, están contenidas en el Artículo 14 de la Ley de la Renta.

Por otro lado y tal como se estudió en unidades anteriores, existen rentas o ingresos que no están afectos al impuesto de primera categoría, por lo tanto, con estas utilidades, nace otro registro, denominado FUNT (Fondo de Utilidades No Tributables), este libro que es un anexo al FUT, registra los ingresos no renta, ingresos afectos a impuesto único, ingresos exentos y utilidades acumuladas hasta el año 1983.

La siguiente figura representa gráficamente las disposiciones del Art. 14

Figura N° 1: Disposiciones Artículo 14

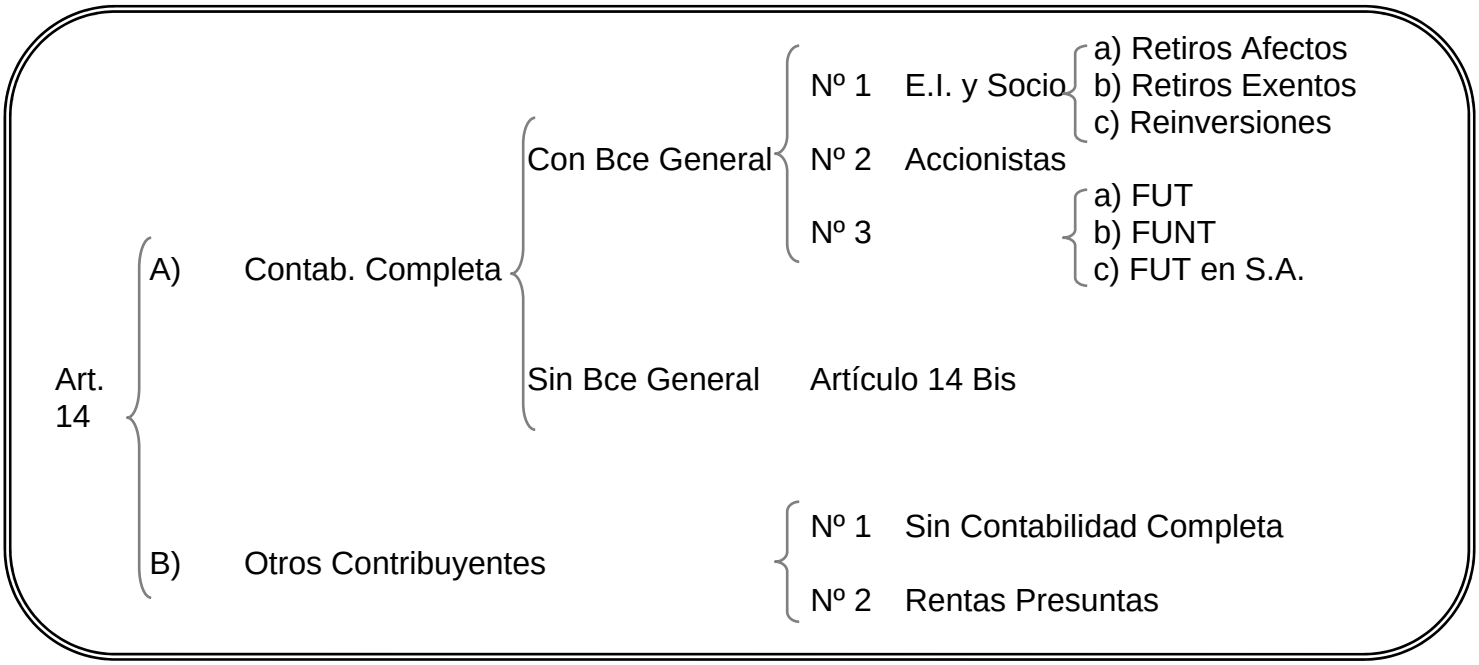

1.3 Determinación del FUT

Como se indicó anteriormente, el FUT, contempla el total de las utilidades que sean susceptibles de retirar o distribuir, así como también como se van retirando o distribuyendo.

- Visión esquemática del FUT de empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, sociedades de personas, en comandita por acciones (socio gestor) y agencias de empresas extranjeras (Curso Práctico de Impuesto a la Renta 2006)

1.	Remanente de FUT del año anterior (o saldo negativo)……..		$ xxxx
	Mas: Reajuste IPC anual (positivo)……..		$ xxxx
	Subtotal (positivo o negativo)……		$ xxxx
1.1	Menos: Impuesto de 1ª Categoría y otros Gastos Rechazados provisionados al 31-12 del ejercicio anterior, y pagados en el ejercicio siguiente, actualizados……..		$ xxxx
	Subtotal (positivo o negativo)……		$ xxxx
2.	Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría del ejercicio (positiva o negativa)……	$ xxxx	
	Más: Pérdida de arrastre considerada en la RLI……..	$ xxxx	
2.1	Menos: Gastos rechazados generados y pagados durante el ejercicio, reajustados……	(xxxx)	
2.2	Menos: Utilidad afecta a Impto. Único de 1ª Categoría, incluida en la RLI de 1ª Categoría……	(xxxx)	$ xxxx
3.	Más: Retiros efectuados de otras sociedades de personas de 1ª Categoría, acogidas al Art. 14 bis o al Art. 20, con tope del FUT en el caso del Art. 20:		
	3.1 Retiros excesivos de años anteriores (valor histórico, reajustado en el IPC del año siguiente)……		$ xxxx
	3.2 Retiros del ejercicio (históricos)……		$ xxxx
4.	Más: Participaciones percibidas o devengadas en otras empresas de 1ª Categoría con contabilidad simplificada: % de participación sobre RLI de 1ª Categoría (neta de gastos rechazados y pagados)		$ xxxx
5.	Más: Agencias y sucursales de empresas extranjeras (Art. 58 Nº 1): Retiros efectuados de sociedades que tributen por renta presunta, con tope del FUT de estas últimas determinado según la participación en las utilidades que le corresponda a la agencia extranjera (históricos)……..		$ xxxx
6.	Más: Reinversión de utilidades tributables de otras empresas individuales o sociedades de personas, financiado con retiros del FUT de estas últimas empresas o con el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales (histórico)……..		$ xxxx
7.	Más: Rentas exentas de 1ª Categoría, pero afectas a Global Complementario o adicional. Por ejemplo: dividendos repartidos por S.A. o C.P.A. (históricos)……		$ xxxx
8.	Más: Rentas presuntas o participación en rentas presuntas……..		$ xxxx
	FUT ANTES DE IMPUTACIONES DE RETIROS DEL EJERCICIO (Positivo o Negativo)		$ XXXX

IMPUTACIONES AL FUT (Deducciones)

9. 1ª Imputación: Rentas Presuntas

Rentas Presuntas incluidas en el Nº 8 (Sólo si FUT es positivo y hasta ese monto)..	(xxxx)
Saldo Ingresos (o subtotal del FUT negativo)…….	$ xxxx

10. 2ª Imputación: Retiros Presuntos[1]

Retiros presuntos (Art. 21) (Imputación aunque FUT sea negativo)…….	(xxxx)
Saldo Ingresos (o subtotal del FUT negativo)…….	$ xxxx

11. 3ª Imputación: Retiros Efectivos

a)	Retiros excesivos de años anteriores, reajustados desde el mes anterior al del retiro y el 30 de noviembre del año en que se efectúa su imputación…….	$ xxxx	
b)	Retiros del año, reajustados……..	$ xxxx	(xxxx)

Si los retiros efectivos exceden del "Saldo Ingresos" y de la "Depreciación Acelerada" deben agregarse al FUT las utilidades tributarias devengadas en otras sociedades de personas:

Más: Utilidades tributarias devengadas en otras sociedades de personas[2]……	$ xxxx
Subtotal con utilidades tributarias devengadas…….	$ xxxx
Menos: Retiros efectivos, actualizados (Hasta tope positivo de FUT)…….	(xxxx)

Si estas utilidades devengadas no existen o si aún así éstas fueran insuficientes, Los retiros efectivos de los socios se proporcionan según la relación porcentual que presenten los retiros de cada uno dentro del total de retiros actualizados.

REMANENTE DE FUT (o saldo negativo para el año siguiente)…….	$ XXXX

[1] Los Retiros Efectivos y Presuntos que excedan del FUT deben imputarse al saldo acumulado en la Columna "Depreciación Acelerada", sin derecho a Crédito de 1ª Categoría, antes de reconocer las utilidades tributarias "devengadas" en otras empresas.

[2] Los Retiros Efectivos que excedan de la imputación a la depreciación acelerada, deben imputarse a las utilidades tributarias "devengadas" en otras empresas o, en su defecto, a los "Ingresos No Tributables" (FUNT) que la empresa posea al 31 de diciembre. Si éstos no existen o son insuficientes, tales excesos de Retiros Efectivos deben imputarse al FUT, depreciación acelerada o FUNT del año siguiente o subsiguientes antes de rebajar los retiros efectivos de ese ejercicio.

- Visión esquemática del FUT de sociedades anónimas y en comandita por acciones, respecto de sus accionistas (Curso Práctico de Impuesto a la Renta 2006)

1.	Remanente de FUT al 31 de diciembre del año anterior (o saldo negativo)……..	$ xxxx
	Mas: Reajuste según IPC hasta mes anterior al de cada imputación..……..	$ xxxx
	Subtotal Nº 1(Positivo o Negativo)…….	$ xxxx
	Si el Subtotal Nº 1 es positivo se imputan a él, en orden cronológico todas las distribuciones efectuadas a favor de los accionistas durante el año.	
	Si con antelación al reparto de un dividendo se ha efectuado el pago de un gasto rechazado provisionado en el o los ejercicios anteriores se debe, en primer término, imputar dicho gasto rechazado, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al del reparto del dividendo. Si durante el año no hubo reparto de dividendos, tales gastos rechazados se imputan al término del ejercicio debidamente actualizados hasta el 30 de noviembre. Dicha imputación se efectúa antes de reconocer el resultado tributario del año en marcha.	
	Por ejemplo:	
1.1	30-04: Pago de Impuesto a la Renta, reajustado al 30-06……..	(xxxx)
	15-07: Dividendo Nº 1 (histórico)…….	(xxxx)
	18-09: Dividendo Nº 2 (histórico)…….	(xxxx)
	Si el Subtotal Nº 1 fuese negativo, las partidas indicadas no se imputan a él, sino que al Subtotal Nº 3 que se determina efectuando al cierre del ejercicio los agregados de utilidades tributarias generadas durante el ejercicio comercial presente, a menos que las cantidades distribuidas a los accionistas se hayan podido imputar al saldo de Ingresos No Tributables (FUNT), existente al 31 de diciembre del año anterior, debidamente actualizado.	
	De la misma forma ya indicada se procede con las partidas que hayan excedido del Subtotal Nº 1 positivo.	
	Subtotal Nº 2 (Positivo o Negativo) reajustado desde el último día del mes anterior al de la última imputación y el 30 de noviembre…….	$ xxxx

Agregados al FUT del año anterior: (al cierre del ejercicio presente)

2. Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría del ejercicio (positiva o negativa)…… $ xxxx
Más: Pérdida de arrastre considerada en la RLI…… $ xxxx

2.1 Menos: Gastos rechazados y pagados durante el ejercicio, reajustados (No rebajados en 1.1)…… (xxxx)

2.2 Menos: Utilidades afectas al Impto. Único de 1ª Categoría, Incluidas en la RLI de 1ª Categoría…… (xxxx) $ xxxx

3. Más: Participaciones percibidas de otras empresas de 1ª Categoría, que declaran renta efectiva (Con tope del FUT de la otra empresa), históricas…… $ xxxx

4. Más: Participaciones percibidas de otras empresas de 1ª Categoría, que tributan por renta presunta. (Participación efectiva con tope del FUT de la otra empresa), históricas…… $ xxxx

5. Más: Si la S.A. ha emitido acciones de pago, debe agregar a su FUT los aportes de capital, financiados con retiros del FUT de otra empresa individual o sociedad de personas, y que el aportante haya acogido a las normas sobre reinversión del Art. 14, históricos. (Reinversiones hasta el 30-04-98 en S.A. abiertas y hasta el 18-06-01 en S.A. cerradas)…… $ xxxx

6. Más: Rentas exentas de 1ª Categoría, pero afectas a Global Complementario o adicional. Por ejemplo: dividendos repartidos por S.A. o C.P.A. (históricos)…… $ xxxx

Subtotal Nº 3 (Positivo o Negativo al 31 de diciembre)…… $ xxxx

IMPUTACIONES AL FUT (Deducciones)

7. 1ª Imputación de Retiros Presuntos (Art. 21) (Aunque FUT sea negativo)…… (xxxx)

Subtotal Nº 4 **(**Positivo o Negativo)…… $ xxxx

8. 2ª Imputación: (Sólo si FUT es positivo)

Dividendos y otras cantidades distribuidas a los accionistas, en la parte que no pudieron ser imputadas al Subtotal Nº 1, ni al saldo de Ingresos No Tributables (FUNT) provenientes del año anterior, reajustados…….. $ xxxx

REMANENTE DE FUT PARA EL AÑO SIGUIENTE(o saldo negativo)…….. $ XXXX

Nota: Los “Retiros Presuntos” y los Dividendos, en el caso de inexistencia de FUT, se imputan al saldo formado por la diferencia de Depreciación Acelerada, sin derecho a Crédito de 1ª Categoría, en forma previa a su imputación al FUNT. (Los “Retiros Presuntos” en ningún caso se imputan al FUNT).

- Anexos al FUT

Además de la información que debe contener el FUT, de acuerdo a lo analizado precedentemente, en forma anexa, se debe registrar cuando corresponda, la siguiente información:

- Fondo de Utilidades no Tributables (FUNT).
- Anexo de Gastos Rechazados.
- Determinación de la RLI.
- Detalle de Crédito tasa adicional ex Art. 21.
- Utilidades anteriores a 1983.
- Reinversiones recibidas cuya situación tributaria aún no se conoce.
- Control de menor utilidad tributaria derivada de aplicar depreciación acelerada a bienes que se acojan a este mecanismo a partir del año tributario 2002 (Ley 19.738 de 19.06.2001)

A continuación, se analizará cada uno de los componentes que conforman el FUT y de qué forma se deben imputar los retiros.

CLASE 02

1.3.1 Determinación del FUT Disponible

Para determinar el FUT que está disponible para retiros o distribuciones, hay que seguir en forma secuencial los siguientes pasos:

- Remanente FUT año anterior

Para la determinación del FUT, hay que distinguir al FUT de empresas individuales o sociedad de personas, respecto del FUT de sociedades anónimas, debido a que el primero, actualiza el remanente del año anterior, hasta el término del ejercicio, en cambio el FUT de sociedades anónimas, se va actualizando a medida que ocurren distribuciones o deducciones de éste.

- Renta Líquida Imponible Depurada

La renta líquida depurada, representa la parte de la utilidad tributaria susceptible de ser retirada por los dueños de la empresa. Ésta corresponde a la renta líquida, deduciendo los gastos rechazados pagados.

Ejemplo:

Utilidad Según Balance		$ 150.000
Más gastos rechazados		
Provisión Impto. Renta	$ 25.500	
Gasto Automóvil pagado	$ 30.000	
Gastos no documentados	$ 15.000	$ 70.500
Renta Líquida Imponible		$ 220.500
Menos gastos rechazados pagados		
Gasto automóvil	$ 30.000	
Gastos no documentados	$ 15.000	($ 45.000)
Renta Líquida Depurada		$ 175.500

- Participaciones Sociales

Las participaciones sociales, corresponden a inversiones que posee el contribuyente en otras empresas, en este caso, hay que hacer una distinción por la tributación de la empresa en la cual participa, según la determinación de las rentas, ya que de esto dependerá la incorporación de la participación en las utilidades de la sociedad en la cual participa.

Cuando la sociedad en la cual participa, determina renta efectiva según contabilidad con balance general, se incluye en el FUT sólo las utilidades percibidas, en cambio, cuando la sociedad en la cual participa, determina las rentas presuntas o efectivas sin balance general, se deben incluir las utilidades devengadas, en relación al porcentaje de participación. A continuación, se analizan los distintos casos que se pueden presentar.

a) Empresa con Contabilidad Completa y Balance General.

En esta situación se encuentran las empresas que tributan según las normas generales, contenidas en el Artículo 14 letra A, las cuales están obligadas a llevar el registro de FUT.

Figura N° 2: Participación empresa con contabilidad completa y balance general

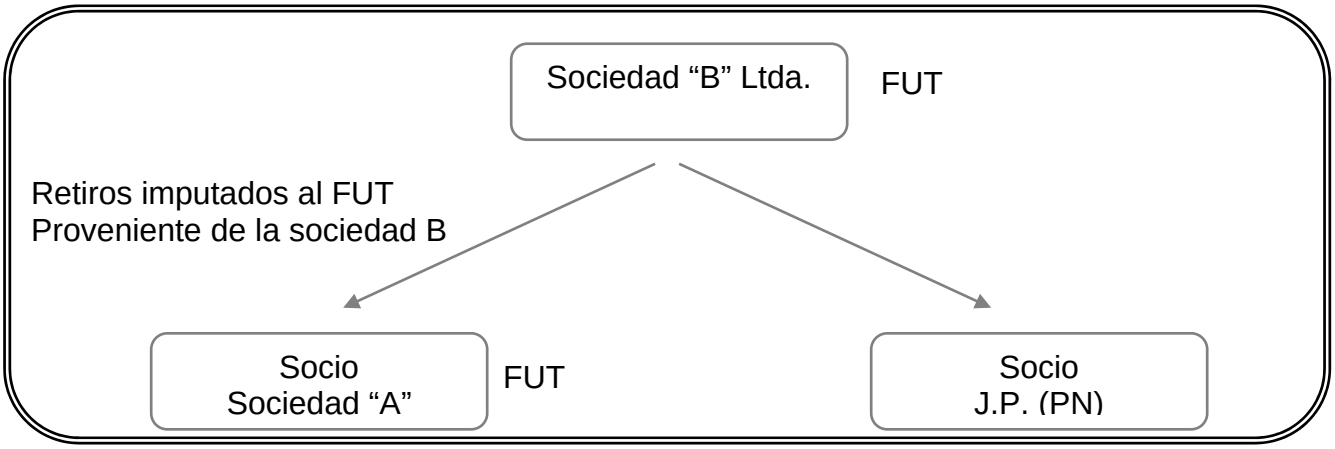

En este caso, los retiros efectuados de la sociedad “B”, deben ingresar al FUT de la sociedad “A”, en todo caso, se registran solo aquellos retiros que fueron imputados a Utilidades Tributables.

b) Empresa con Contabilidad Completa sin Balance General.

Una empresa que determina su renta con contabilidad completa, pero sin balance general, corresponde a aquellas que se acogen al régimen de tributación especial contenida en el Art. 14 Bis de la LIR, estas empresas tributan con el impuesto de primera categoría, sólo por las rentas que sean retiradas, independiente de si corresponde o no a utilidades, por lo tanto, no están obligadas a confeccionar balance ni a llevar registro de FUT.

Figura N° 3: Participación empresa con contabilidad completa sin Balance General

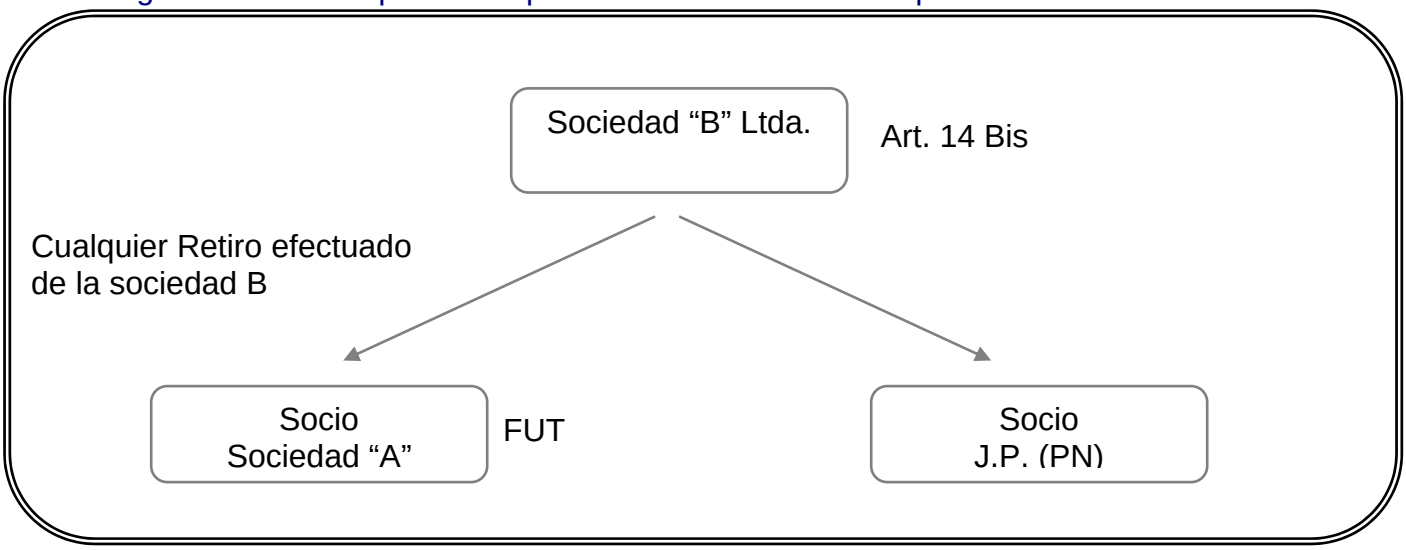

En esta situación, los retiros efectuados de la sociedad “B”, ingresan al FUT de la sociedad “A”.

c) Empresa con Contabilidad Simplificada.

Este tipo de empresas, tributa según el régimen establecido en el Artículo 14 B Nº 1 de la LIR, y comprende a aquellos contribuyentes del impuesto de primera categoría, pero que sus rentas efectivas, no las determinan sobre la base del balance general, según contabilidad completa, en este caso se pueden mencionar entre otros a los contribuyentes que determinan sus rentas según contabilidad agrícola simplificada.

Cuando se está en presencia de este tipo de contribuyentes, lo que se registra en la empresa que participa en este tipo de sociedades, corresponde a la participación en las utilidades percibidas o devengadas, dependiendo del porcentaje de participación que ésta tenga con dicha sociedad. Dado lo anterior, las rentas obtenidas mediante contabilidad simplificada, se entienden retiradas por los socios o sus dueños al término del ejercicio.

Figura N° 4: Participación Empresa con Contabilidad Simplificada

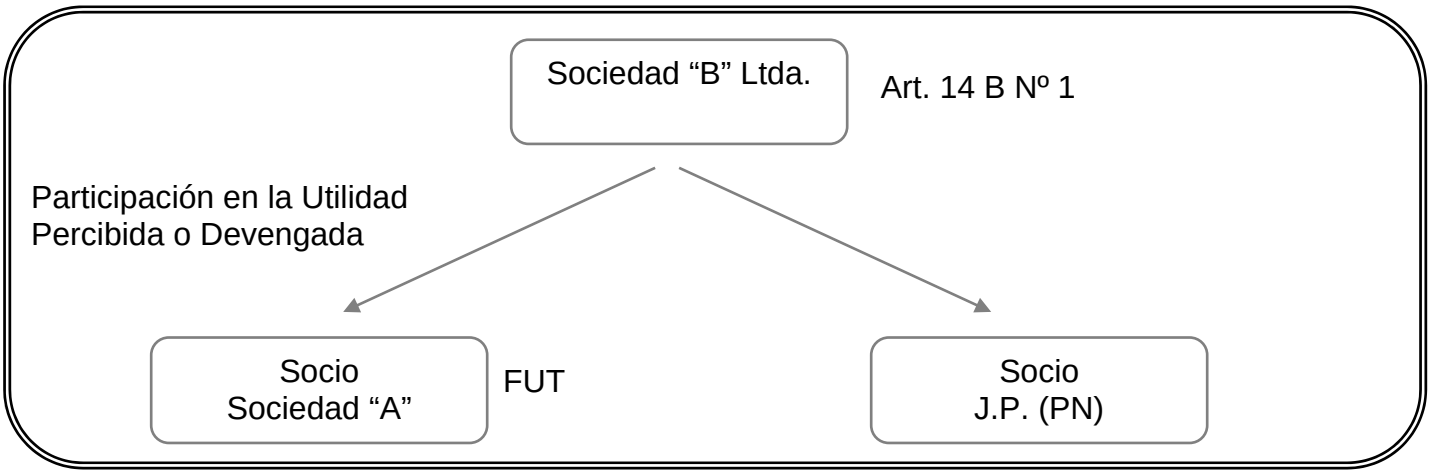

Entonces, lo que se registra en el FUT de la sociedad “A”, es la participación en las utilidades de la sociedad “B”, independiente si éstas fueron retiradas o no.

d) Empresa con Renta Presunta.

De acuerdo a la ley de la renta, existen contribuyentes que cumpliendo ciertos requisitos, pueden optar por determinar sus rentas de primera categoría, en base a una presunción, tales como: empresas agrícolas, de transporte, etc.

La tributación de las rentas percibidas o devengadas, de este tipo de empresas, está contemplada en el Art. 14 B Nº 2 de la Ley y como característica principal, al igual que las

rentas obtenidas según contabilidad simplificada, se entienden retiradas al término del ejercicio.

Figura N° 5: Participación Empresa con Renta Presunta

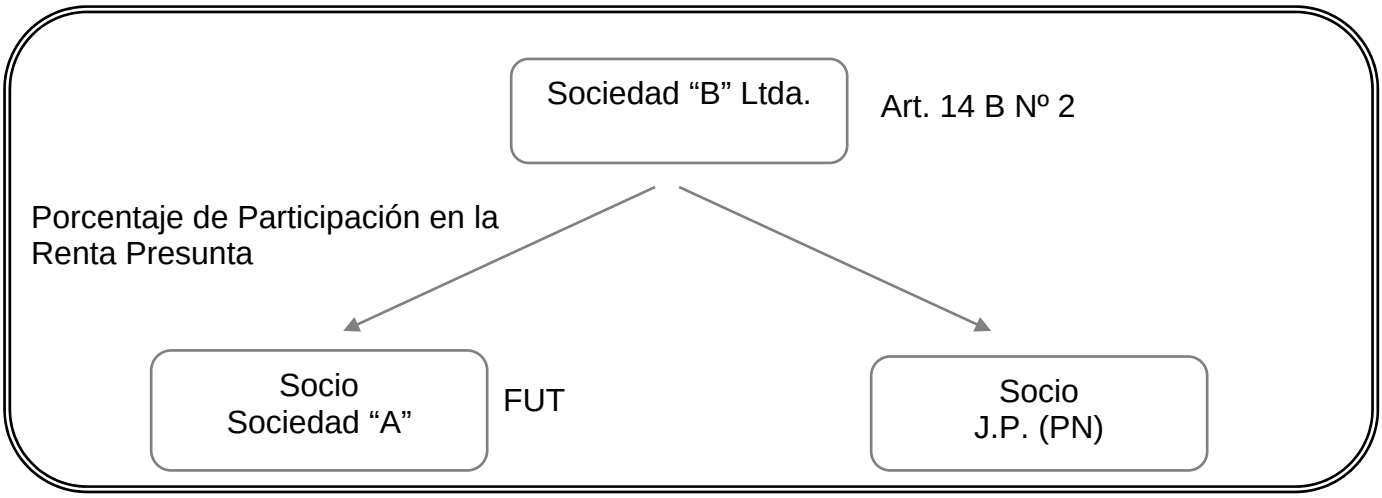

Entonces, lo que se registra en el FUT de la sociedad "A", es la participación en la renta presunta de la sociedad "B".

Para concluir, hay que destacar que las rentas de primera categoría, obtenidas en empresas que no llevan el registro FUT (rentas presuntas, contabilidad simplificada, etc.) siempre deben ser retiradas desde las empresas que las generan.

1.3.2 Imputaciones al FUT

Las imputaciones al FUT, representan las deducciones a las utilidades tributables acumuladas en la empresa, las deducciones son producto de los retiros o distribuciones, que se hacen a los dueños o accionistas de las empresas. Antes de realizar las imputaciones, es necesario considerar las siguientes interrogantes:

a) ¿Qué y cuándo se realizan las imputaciones al FUT?

En respuesta a esta primera interrogante, se puede decir que al FUT, se le imputan todos los retiros, ya sean en dinero o en especies, efectivos o presuntos, realizados por los propietarios o socios de sociedades de personas y para el caso de las sociedades anónimas, las distribuciones que éstas hagan respecto de sus accionistas.

b) ¿A qué utilidades se realizan las imputaciones?

El orden de imputación de los retiros o las distribuciones, debe ser a las rentas más antiguas acumuladas en el FUT.

c) ¿Hasta qué monto se realizan las imputaciones?

Para el caso de las empresas individuales, y las sociedades de personas, las imputaciones se hacen con tope FUT, esto es, sólo hasta el monto que corresponda a utilidades acumuladas por las cuales se pagó el impuesto de primera categoría. Cuando se trate de sociedades anónimas, siempre son imputables al FUT, la diferencia se da en que las Sociedades Anónimas (S.A.), distribuyen utilidades financieras, por lo tanto, el tener o no crédito por impuesto de primera categoría, dependerá si las distribuciones corresponden o no a utilidades que pagaron los impuestos.

d) ¿Qué sucede si no existe FUT para realizar las imputaciones?

Para el caso de las empresas individuales y sociedades de personas, como las imputaciones, se hacen sólo con tope de FUT, cuando los retiros sean mayores a éste, y no existan otras rentas correspondientes al FUNT, el monto no imputado, queda pendiente de tributación de parte de quien realiza el retiro y es considerado un exceso de retiro, el cuál deberá quedar pendiente hasta que existan FUT. La excepción a lo anterior, la dan los gastos rechazados pagados y los retiros presuntos, ya que exista o no FUT, siempre se deben imputar. Esta situación y tal como se explicó anteriormente, no sucede en las sociedades anónimas.

CLASE 03

- Imputación de los Retiros

Como es sabido, los retiros pueden ser efectivos, ya sea en dinero o en especies, y pueden ser presuntos, ya sea como un gasto rechazado o una presunción de retiro, esto se representa gráficamente como sigue:

Figura N° 6: Retiros del FUT

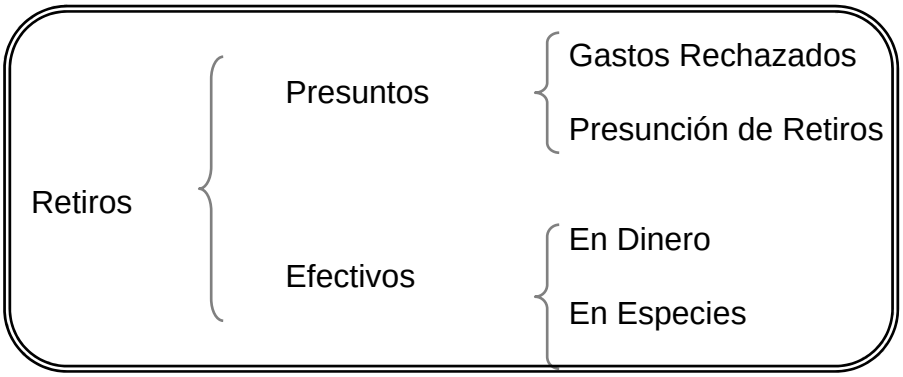

Si bien es cierto, los retiros son imputados al FUT, para posteriormente ser afectados con los impuestos personales, se puede dar el caso que se realicen retiros, que no obstante,

lo anterior, no pagan los impuestos personales, ya sea, porque corresponden a rentas exentas, ingresos no renta, retiros destinados a reinversión, etc. El siguiente esquema grafica lo anterior:

Figura N° 7: Otros Retiros

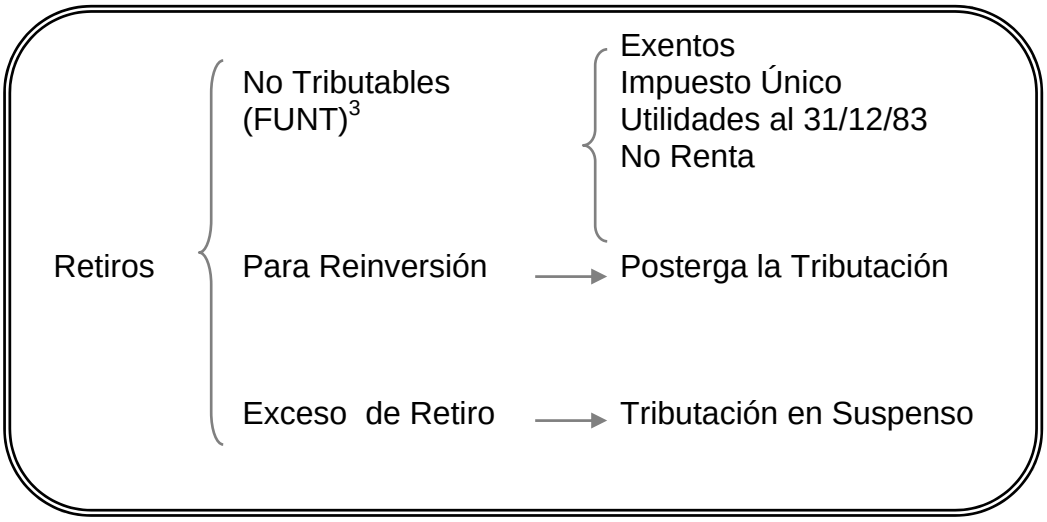

A continuación, se presenta el orden de Imputación al FUT del tipo de retiro o distribución que efectúan los propietarios, socios o accionistas de la empresa

Empresas Individuales, agencias extranjeras y sociedades de personas	Sociedades anónimas y sociedades comanditas por acciones respecto a sus accionistas.
Retiros Presuntos: – Gastos Rechazados Artículo 21. – Pérdidas tributarias del ejercicio. – Rentas Presuntas. – Retiros Presuntos por el uso o goce de bienes de propiedad de la empresa.	Retiros Presuntos: – Gastos Rechazados Artículo 21. – Pérdidas tributarias del ejercicio. – Retiros Presuntos por el uso o goce de bienes de propiedad de la empresa.
Retiros Efectivos: – Exceso de retiros de ejercicios anteriores. – Retiros efectivos del ejercicio.	Distribuciones Efectivas: – Dividendos efectivos. – Préstamos efectuados a los accionistas de sociedades anónimas cerradas (no se rebajan del FUT).

[3] Las imputaciones al FUNT, se deben hacer en primer lugar a las utilidades exentas y las utilidades anteriores al 31/12/83, se pueden retirar cuando el contribuyente quiera, esto es, exista o no FUT

C) Retiros Presuntos

Los retiros presuntos, corresponden a ciertos gastos rechazados pagados por la empresa o a una presunción de retiros, por la utilización de bienes de la empresa, la característica de éstos, es que el beneficiario tributa por ellos, independiente de que exista o no FUT, esto es, se imputan al FUT, aunque sea negativo. La tributación de los gastos rechazados pagados difiere en algunos aspectos de la presunción de retiros, por tal razón serán analizadas por separado.

– Gastos Rechazados Pagados

Los gastos rechazados pagados, se rebajan del FUT, al momento de depurar la Renta Líquida Imponible, de esta forma, el FUT contempla sólo las utilidades susceptibles de ser retiradas. La distribución o asignación de los gastos rechazados a los socios, es en proporción a la participación en las utilidades, salvo que dicho gasto sea imputable directamente a uno de los socios, en este último caso, la tributación corresponderá a la persona que se benefició con el gasto.

La imputación al FUT, se hace aunque éste sea negativo, y siempre tendrán derecho al crédito por impuesto de primera categoría, aún cuando no existan utilidades tributables a las cuales imputar.

Si bien es cierto, siempre existe crédito de primera categoría por los gastos rechazados pagados, la diferencia está dada en que cuando existe FUT, el crédito da derecho a devolución para el beneficiario, en cambio si no existe FUT, es un crédito sin derecho a devolución.

Es importante destacar que los gastos rechazados, sólo son imputables al FUT, por eso se imputa aunque éste sea negativo. Con lo anterior se puede concluir que no se pueden imputar al FUNT.

– Presunción de Retiros

La presunción de retiros correspondiente al uso de bienes o beneficio obtenido de la empresa, cuando dicho uso no es necesario para producir la renta, corresponde a un retiro imputable al FUT.

La imputación al FUT, por la presunción de retiros, se hace aunque éste sea negativo y sólo tendrán derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando sea imputado a utilidades tributables.

Es importante destacar que la presunción de retiros, sólo son imputables al FUT, y no es posible rebajarlo del FUNT.

B) Retiros Efectivos

Los retiros efectivos se imputan al FUT, sólo cuando éste tiene saldo positivo. En caso que la empresa no tenga FUT ni FUNT, los retiros efectivos quedan pendientes de tributación.

- ### Orden de Imputación de los Retiros

La secuencia de la imputación de los retiros, ya sean, efectivos o presuntos, deben seguir el siguiente orden en el registro del FUT.

a) Primera Imputación

Se debe realizar a las utilidades acumuladas en el FUT, empezando por las más antiguas y con derecho a crédito por el impuesto de primera categoría, de acuerdo a la tasa que les haya afectado.

b) Segunda Imputación

El segundo orden de imputación, está dado por las rentas exentas o no tributables acumuladas en el FUNT, empezando por las rentas exentas del impuesto global complementario. Esta imputación se hace sólo si no existe FUT disponible para soportar los retiros efectivos.

- ### Determinación de la antigüedad de las rentas percibidas

Como se ha indicado anteriormente, las imputaciones al FUT, se realizan de acuerdo a las rentas más antiguas. En consideración a esto, es necesario tener claridad sobre cuáles o cómo se determina la antigüedad de las rentas percibidas.

Respecto de lo anterior, es necesario destacar que a una empresa con FUT, pueden ingresar rentas provenientes de:

- Dividendos
- Retiros
- Reinversiones
- Etc.

La determinación de la antigüedad de las rentas, tiene dos variantes que son, la fecha de generación en la empresa que las entrega y la fecha de recepción en la empresa que recibe las rentas. Instrucciones sobre la determinación de la antigüedad de las rentas, están dadas en la Circular 17 de 1993 y Circular 66 de 1997. En donde se establece en términos generales que la determinación de la antigüedad de las rentas provenientes de otras

empresas, la puede dar el contribuyente considerando la fecha de generación o percepción indistintamente.

- Situación en que los Retiros Exceden las Utilidades del FUT

Cuando los retiros son superiores a las utilidades del FUT, y no existen otras utilidades para realizar las imputaciones, se genera lo denominado "Exceso de Retiro", éste tiene la característica de suspender su tributación hasta que la empresa que soportó el retiro, genere utilidades.

Considerando que los retiros tributan con los impuestos personales con tope FUT, es necesario dejar en claro el tope de FUT cuando los retiros exceden las utilidades de la empresa. Al respecto, hay que destacar que para estos casos, la empresa que soporta los retiros, debe solicitar el FUT Devengado a las empresas en las cuales posea participación, independiente del porcentaje de ésta.

- FUT Devengado

El FUT Devengado, representa las utilidades acumuladas que posee una empresa obligada a llevar FUT, en la cual la empresa solicitante tiene participación. El FUT Devengado a solicitar no depende del porcentaje de participación en la empresa y debe ser hasta el monto necesario para cubrir los retiros en exceso de la empresa que lo solicita, o con el tope de FUT, de la empresa que lo presta.

A continuación, se exponen las características del FUT devengado:

- Lo deben hacer las empresas que registren retiros en exceso y tengan participación en otras empresas obligadas a llevar FUT.

- La solicitud debe efectuarse al 31 de Diciembre.

- El monto debe corresponder al necesario para cubrir los retiros en exceso o con tope de FUT de la empresa que lo presta.

- El FUT Devengado, se debe solicitar a cualquiera, a una o más de las empresas en que exista participación.

Ejemplo

Dado el siguiente esquema de relaciones:

1. Determinar si existe exceso de retiro de parte del socio JP (persona natural).
2. Analizar la situación del FUT de cada empresa.

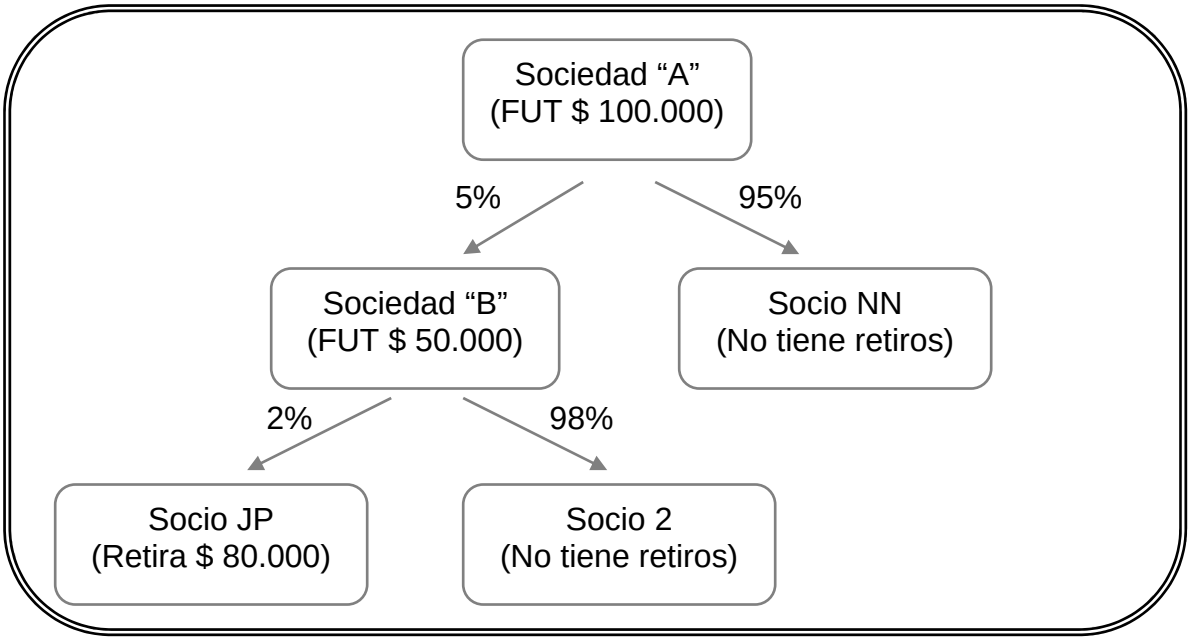

Desarrollo

- Como la Sociedad “B”, no tiene FUT suficiente para soportar los retiros del Socio JP, debe solicitar FUT a la Sociedad “A”.
- El FUT Devengado, es de $ 30.000, equivalente al saldo del retiro no cubierto por el FUT de la Sociedad “B”. Por lo tanto, los retiros del Socio JP, son tributables en su totalidad.
- Entonces, la Sociedad “A”, queda con un FUT de $ 70.000 y la Sociedad “B” con un saldo de FUT cero.

Ejemplo

Dado el siguiente esquema de relaciones, analizar lo referente al FUT, para cada una de las sociedades.

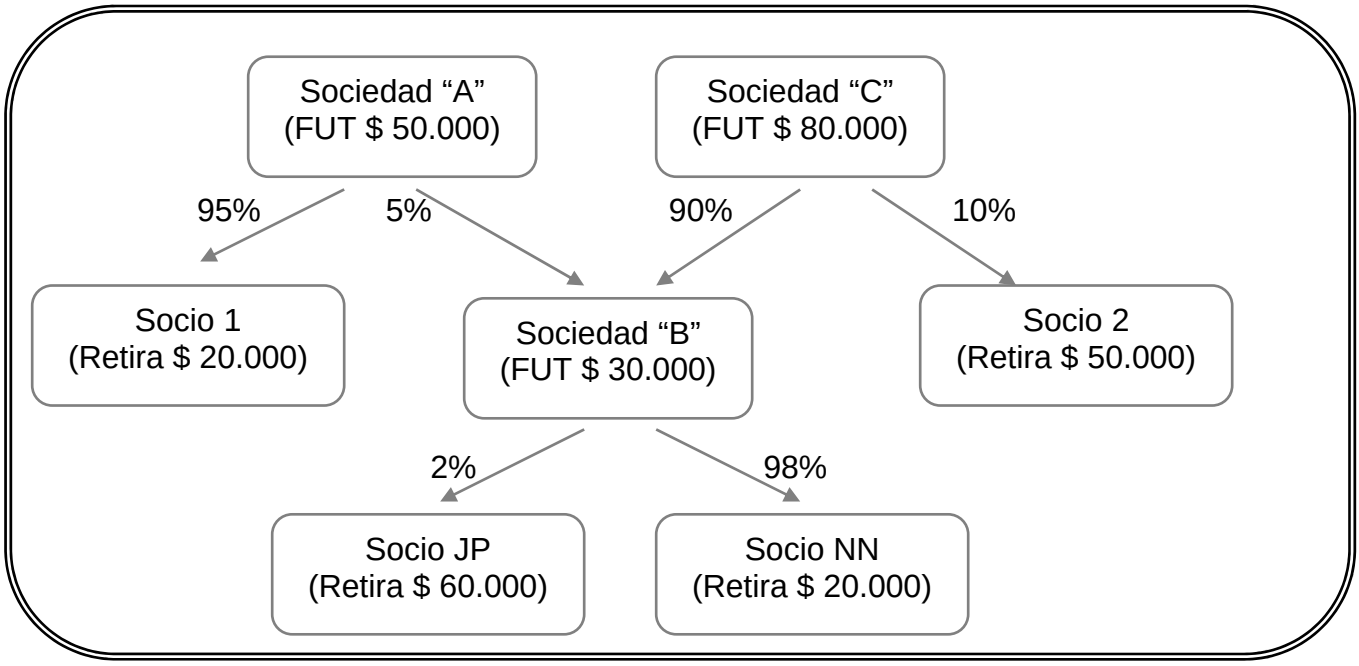

Del esquema se pueden apreciar los siguientes saldos de FUT:

Sociedad “A”		Sociedad “C”	
FUT ante Retiros	$ 50.000	FUT ante Retiros	$ 80.000
Retiros	($ 20.000)	Retiros	($ 50.000)
Saldo FUT	$ 30.000	Saldo FUT	$ 30.000

Sociedad “B”	
FUT ante Retiros	$ 30.000
Retiro JP	($ 60.000)
Retiro NN	($ 20.000)
Saldo FUT	($ 50.000)

Del ejemplo anterior, se tiene que la Sociedad “B”, para imputar los retiros del Socio JP y Socio NN, requiere solicitar FUT a las empresas en que tiene participación, en el ejemplo, a la Sociedad “B”, le faltan $ 50.000, por lo tanto, tiene que solicitar FUT a la Sociedad “A” y Sociedad “C”, hasta cubrir los $ 50.000 que le faltan.

Cuando los retiros llegan al tope del FUT y existen retiros de más de un socio, la forma de asignar los retiros a cada uno de ellos es en proporción a lo retirado, igual forma de distribución se utiliza respecto de las antigüedades de las rentas, esto es, los retiros se asignan a cada ítem con sus créditos respectivos.

C) Retiros en Exceso

Como se dijo anteriormente, el FUT está formado por las utilidades propias, más las utilidades devengadas en las empresas en las cuales tenga participación. Si computado el

FUT, los retiros son superiores a éste, corresponde ver si existe FUNT para imputar los excesos, en caso de no existir o el saldo del FUNT, es menor a los retiros no cubiertos por el FUNT, la diferencia corresponde a un Retiro en Exceso.

Figura N° 8: Imputación de los Retiros

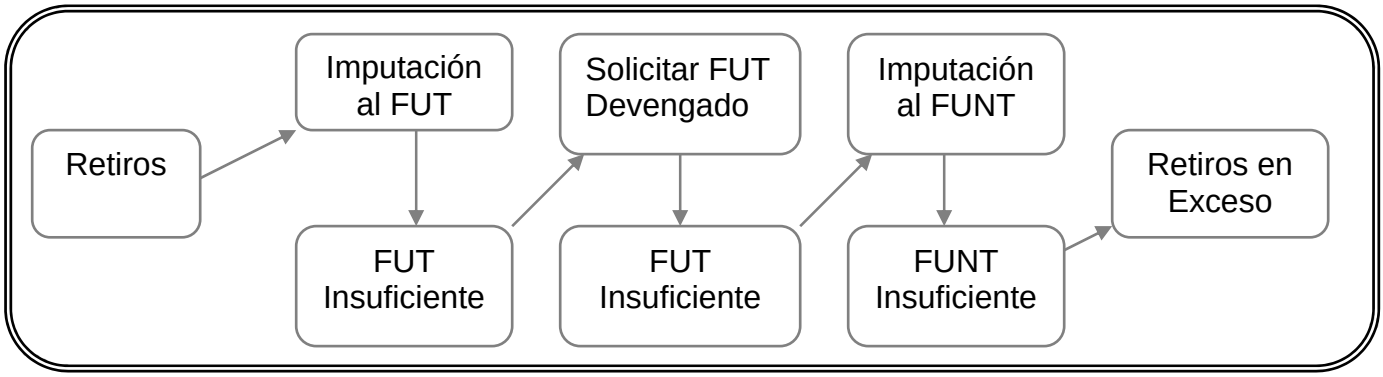

Respecto de los retiros en exceso, hay que tener las siguientes consideraciones:

- Los retiros en exceso, tributan en el ejercicio siguiente, sólo si se generan utilidades tributables.

- Si los excesos de retiro se imputan a utilidades no tributables, (FUNT) no pagan impuestos.

A continuación, se expondrán las características de los retiros en exceso.

- Su situación tributaria no se encuentra definida.
- Están pendientes de tributación.
- Pagan impuesto cuando son imputados al FUT.
- No pagan impuestos si se imputan al FUNT.

CLASE 04

- Situaciones Especiales para los Retiros en Exceso

Debido a que los retiros en exceso quedan pendientes de tributación, hasta que se conozca su situación definitiva, esto es que sean imputados ya sea al FUT o al FUNT, mientras esto no ocurra su situación tributaria es incierta. Mientras se define su situación, pueden ocurrir las siguientes situaciones:

– La sociedad de personas se transforma en sociedad anónima.

– Enajenación de derechos sociales, ya sea a personas naturales, sociedades de personas o sociedades anónimas.

Cuando se de cualquiera de las situaciones planteadas anteriormente, los retiros en exceso pueden generar un problema para el adquirente si no se toman las consideraciones respectivas.

a) Transformación de Sociedad de Personas en Sociedad Anónima.

Cuando una sociedad de personas que en el FUT registre retiros en exceso, se transforme en sociedad anónima, deberá pagar el impuesto único del 35%, por los retiros en exceso, una vez que la sociedad genere utilidades tributables.

b) Enajenación de Derechos Sociales

La enajenación de derechos sociales, corresponde a la venta que hace un socio de sociedades de personas, respecto de los derechos que posee, ya sea en forma total o parcial. Para analizar la situación de los retiros en exceso, hay que distinguir respecto de quién es el que adquiere dichos derechos.

I) Derechos Adquiridos por Personas Naturales.

En este caso, los excesos de retiro tributan con los impuestos personales por el adquirente de los derechos sociales y en proporción a su participación, en cuanto la sociedad genere utilidades tributables.

Ejemplo

El Señor X, adquiere los derechos de participación que posee el Señor Y, en la Sociedad YZ Ltda. El Señor Y, tiene un retiro en exceso, equivalente a $ 15.000.000.

En este caso el Señor X, al adquirir los derechos que el Señor Y posee en la Sociedad YZ, se hace responsable por los retiros en exceso que presenta el Señor Y al momento de vender sus derechos sociales. En consecuencia, el Señor X, deberá tributar por el retiro en exceso una vez que la Sociedad YZ, tenga utilidades tributables.

II) Derechos Adquiridos por Sociedad de Personas.

Cuando una sociedad de personas, adquiere derechos de un socio de una sociedad en la cual presenta retiros en exceso, la tributación de los impuestos personales les

corresponde a los socios de la sociedad adquirente, en proporción a su participación, en cuanto la sociedad que presenta los retiros en exceso, genere utilidades tributables.

Ejemplo

La Sociedad AB Ltda., adquiere los derechos de participación que posee el Señor Y, en la Sociedad YZ Ltda. El Señor Y, tiene un retiro en exceso, equivalente a $ 15.000.000.

La Sociedad AB Ltda., está formada por los socios Señor A y Señor B, quienes tienen una participación del 30 y 70%, respectivamente.

En este caso, los Señores A y B, socios de la Sociedad AB Ltda., que adquiere los derechos que el Señor Y posee en la sociedad YZ, se hacen responsable por los retiros en exceso que presenta el Señor Y al momento de vender sus derechos sociales. En consecuencia, el Señor A y el Señor B, deberán tributar por el retiro en exceso una vez que la sociedad YZ, tenga utilidades tributables, esto es, el Señor A, tributará por el 30% ($4.500.000) y el Señor B, por el 70% ($ 10.500.000).

III) Derechos Adquiridos por Sociedades Anónimas.

Cuando quien adquiere derechos de un socio que presenta retiros en exceso, es una sociedad anónima, le corresponde al adquirente tributar por los impuestos correspondientes al retiro en exceso del socio vendedor. En este caso, como es imposible asignar los retiros en exceso, le corresponde a la sociedad anónima, pagar los impuestos que para estos efectos corresponde al impuesto único del 35% contemplado en el artículo 21 de la LIR, una vez que la sociedad en la cual adquiere los derechos obtenga utilidades tributables.

Ejemplo

La Sociedad “Ya Sé S.A.”, adquiere los derechos de participación que posee el Señor Y, en la Sociedad YZ Ltda. El Señor Y, tiene un retiro en exceso, equivalente a $ 15.000.000.

En este caso, la Sociedad “Ya Sé S.A.”, que adquiere los derechos que el Señor Y posee en la sociedad YZ, se hace responsable por los retiros en exceso que presenta el Señor Y al momento de vender sus derechos sociales. En consecuencia, la Sociedad “Ya Sé S.A.”, deberá pagar el impuesto único del 35%, una vez que la Sociedad YZ, tenga utilidades tributables.

D) Retiros para Reinversión

La reinversión, consiste en el retiro de utilidades tributables que realiza una persona natural de una empresa en la cual participa, con la finalidad de invertir dichos recursos en otra empresa.

Como se dijo anteriormente, los retiros para ser reinvertidos, deben ser realizados por una persona natural, ya que lo que se pretende con esto es suspender los impuestos personales. Entre las personas que pueden hacer retiros para reinversión, se tiene:

- Empresarios Individuales.
- Socios de Sociedades de Personas, que sean personas naturales.
- Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones.
- Contribuyentes del Art. 58 Nº 1 de la LIR (personas naturales extranjeras que no tengan domicilio ni residencia en Chile).

Para hacer efectiva la reinversión, los retiros se deben invertir bajo una de las siguientes modalidades:

- Corresponder a un aumento efectivo de capital de una empresa individual.

- Realizar un aporte a una sociedad de personas.

- Corresponder a una adquisición de acciones de pago de una sociedad anónima, mientras no sean enajenadas por el titular de las acciones.

- Requisitos para que se concrete la Reinversión

Los retiros para que puedan hacer efectiva una reinversión, deben cumplir con los siguientes requisitos en forma copulativa:

- Deben corresponder a retiros de utilidades tributables, realizados desde una empresa con contabilidad completa.

- Los retiros se deben incorporar a otra empresa de primera categoría con contabilidad completa.

- La reinversión se debe realizar dentro de los veinte días de haber realizado el retiro.

- La persona que realiza la reinversión, debe informar a la sociedad en la cual invierte que ésta corresponde a retiros reinvertidos.

- Se debe contabilizar en ambas empresas, en registros contables y FUT, debiendo ser certificada por la empresa fuente (quién soporta el retiro).

- Cuando la reinversión sea en acciones de pago de una sociedad anónima, el inversionista debe informar a la S.A., la cual debe llevar un registro separado del FUT, ya que la reinversión no afecta el FUT de la sociedad anónima, sólo constituye un efecto en el capital por las adquisiciones de las acciones.

- Otras Modalidades de Reinversión

El efecto inmediato que produce la reinversión es suspender el pago del impuesto global complementario o adicional, hasta que la renta retirada sea destinada al consumo, de esta forma existe un incentivo a la inversión.

Por otro lado, se pueden dar situaciones en que se altera la razón social de una empresa que tiene FUT, por lo tanto dicha alteración, al no constituir un retiro, no debe producir un efecto en los impuestos personales, debido a que en definitiva las rentas contenidas en el FUT, no son destinadas al consumo. Dado lo anterior, se puede decir que el FUT, sigue la suerte de la empresa que lo generó.

a) Transformación de Empresas Individuales en Sociedades

La transformación de una empresa individual en una sociedad de cualquier clase o denominación, no constituyen un retiro para el empresario individual, sino que las utilidades contenidas en el FUT, se mantienen pendientes de tributación, hasta que éstas sean retiradas por los socios.

b) División de Sociedades

La división de una sociedad, corresponde a la distribución del patrimonio, en dos o más sociedades que se crean, por esta razón, el FUT no se distribuye entre los socios de la sociedad que se divide, sino que se distribuye en forma proporcional a la o las sociedades que se crean, igual situación sucede con el FUNT.

c) Fusión de Sociedades

La fusión de sociedades, consiste en la unión del patrimonio de dos o más sociedades, ya sea, naciendo una nueva sociedad (fusión por creación), o una sociedad absorbe a otra, permaneciendo la sociedad que absorbe y desapareciendo la sociedad absorbida (fusión por absorción), en ambos casos, el FUT y el FUNT, forman parte de la sociedad que nace o la que absorbe. Sin embargo, en la fusión de sociedades, en la cual una sociedad tiene FUT negativo, debe permanecer la empresa que tiene el FUT negativo, para

que de esta forma, pueda absorber las pérdidas con las utilidades que provienen del FUT de la sociedad absorbida.

1.3.3. Incremento por Impuesto de Primera Categoría

Los retiros que efectúan los empresarios individuales o los socios de sociedades de personas, siempre corresponde a utilidad neta, esto es, la utilidad que genera la empresa deducido el impuesto de primera categoría, sin embargo, para los efectos de pagar los impuestos personales, lo que se declara es en base a renta bruta y no renta neta. Dado lo anterior, es necesario transformar la renta neta, en renta bruta. La diferencia entre la renta bruta y la renta neta, está dada por el impuesto de primera categoría, entonces para hacer esta transformación, a la renta neta, se le debe agregar el impuesto de primera categoría que pagaron los retiros según orden de imputación, hasta llegar a la renta bruta, esta diferencia se denomina incremento por impuesto de primera categoría.

Para calcular el incremento por Impuesto de Primera Categoría, se puede utilizar la siguiente fórmula, en donde t, corresponde a la tasa de impuesto que afectó a la renta.

$$\text{Incremento} = \text{Mínimo entre } \left(\sum \text{ Imputaciones x } t/(100-t) \text{ y RLI} - \sum \text{ Imputaciones}\right)$$

Para un retiro o distribución de $85, impuesto de 17% y RLI de $100, el incremento es el siguiente:

Incremento = Mínimo (85 x 17/83) (100 – 85)
Incremento = Mínimo (85 x 0,20482) (15)
Incremento = Mínimo (17,4) (15)
Incremento = $15

Lo anterior se representará en la siguiente figura:

Suponiendo que la empresa tiene un FUT de $ 100.000, que pagó un impuesto de primera categoría con una tasa del 17%.

Detalle	FUT	Renta Neta	Incremento	Impuesto de Primera Categoría	Observaciones
Saldo FUT	100.000	83.000	17.000	17.000	Se puede retirar hasta $83.000, neto, sin embargo, el total disponible al 31/12, es de

					$100.000, ya que a esa fecha no se ha pagado el impuesto.
a) Retiros	(80.000)	(80.000)	(16.385)	-	En este caso, el monto del retiro es menor al FUT neto, por lo tanto, el incremento por el Impto, corresponde al impuesto que pago dicho retiro.
b) Retiros	(83.000)	(83.000)	(17.000)	-	En este caso, se retira el total de las utilidades líquidas, por lo tanto el incremento es igual al impuesto de primera categoría.
c) Retiros	(90.000)	(83.000)	(10.000)	(7.000)	En este caso, dado que los retiros superan el neto, se retira parte del impuesto, hasta enterar el monto retirado. El incremento, es por la diferencia hasta completar la renta bruta.
d) Retiros	(100.000)	(83.000)	0	(17.000)	En este caso, como se retiró toda la utilidad, incluido el impuesto, no existe incremento.

Como se puede apreciar en la tabla, el incremento puede ser igual al impuesto de primera categoría, cuando los retiros sean iguales al FUT neto, sin embargo, dicho incremento va disminuyendo a medida que el monto de los retiros son superiores al FUT neto, de esta forma el incremento será cero, cuando los retiros sean iguales a la utilidad ante impuesto, o existan retiros en exceso.

CLASE 05

1.3.4. Crédito por Impuesto de Primera Categoría

El impuesto de primera categoría, genera un crédito imputable al impuesto global complementario o adicional. La determinación del crédito por dicho impuesto, se obtiene de la siguiente fórmula:

Crédito = (Imputaciones al FUT + Incremento) x Tasa del Impuesto 1ª Categoría

Considerando el ejemplo anterior, determinar el crédito por impuesto de primera categoría.

Imputación al FUT	Incremento por Impto.	Tasa Impto. 1ª Cat.	Crédito 1ª Categoría
80.000	16.385	17%	16.385
83.000	17.000	17%	17.000
90.000	10.000	17%	17.000
100.000	0	17%	17.000

Tal como se puede apreciar en el ejemplo anterior, el crédito por impuesto de primera categoría, puede ser igual o mayor al incremento, pero nunca inferior a dicho monto.

Crédito $\geq$ al Incremento

1.3.5. Pérdidas Tributarias

Cuando una empresa tiene FUT positivo y determina pérdidas tributarias en el ejercicio, la imputación de dichas pérdidas al FUT, generan un pago provisional por el impuesto de primera categoría originado por las pérdidas, el cual constituye un crédito que es recuperable en la declaración del impuesto a la renta.

Por otro lado, dado que una empresa con pérdidas tributarias o FUT negativo, se puede fusionar con una empresa que tenga FUT positivo, al sumar ambos FUT, se produce una compensación entre las utilidades que pagaron impuesto, con las pérdidas de la sociedad que absorbe, lo mismo sucede cuando una empresa con FUT negativo, recibe otras rentas que pagaron impuesto de primera categoría (retiros o dividendos percibidos),de esta forma nace un pago provisional por utilidades absorbidas de tercero, la cual es un crédito recuperable en la declaración del impuesto a la renta. En este caso el pago provisional constituye renta para la empresa que lo recupera.

Las imputaciones de utilidades por pérdidas absorbidas, disminuyen la pérdida tributaria para los ejercicios siguientes y por ende tendrán el mismo efecto en el FUT. El orden de imputación a las pérdidas, está dado como sigue:

1. Imputación a utilidades retenidas en el FUT, empezando con las más antiguas y con derecho a crédito por impuesto de primera categoría.

2. Imputación a utilidades tributarias, del ejercicio actual o ejercicios siguientes, con crédito por impuesto de primera categoría si fuere procedente.

Ejemplo

La Sociedad “Ahora Si que Si Ltda.”, tiene un remanente de FUT actualizado de $ 100.000, con un crédito de impuesto de primera categoría del 17%.

En el ejercicio se determinó una pérdida de $ 50.000
Impuesto Recuperado por utilidades absorbidas $ 8.500

Se requiere determinar el Pago Provisional por Utilidades Absorbidas, considerando que todos los valores están actualizados.

Determinación de la Pérdida Tributaria:

Pérdida del Ejercicio ($ 50.000)
Impto. Por Absorción de Utilidades ($ 8.500)
Pérdida Tributaria ($ 58.500)

FUT	Renta Bruta	Renta Neta con Crédito	Renta sin Crédito	Impuesto 1ª Categoría
Saldo FUT	100.000	83.000		17.000
Pago Impto Abril[4]	(17.000)			(17.000)
FUT Act. 31/12	83.000	83.000		0
Pérdida Tributaria del Ejercicio	(58.500)	(58.500)		-
Impuesto recuperado por Utilidades Absorbidas	8.500	-	8.500	-
Saldo FUT después de recuperar el PP	33.000	24.500	8.500	-

Del ejemplo, se puede apreciar que la Sociedad "Ahora Si que Si Ltda.", recupera como pago provisional por utilidades absorbidas la suma de $ 8.500 ($ 50.000 x 17%).

Ejemplo

Utilidad según Balance $ 34.312.739
Pérdida tributaria y FUT Act. Año anterior ($ 17.425.000)
Dividendos Percibidos con Crédito 16,5% $ 32.000.000

Se Pide determinar el Pago Provisional por impuesto de primera categoría

Determinación de la RLI

Utilidad según balance $ 34.312.739
Pérdida de arrastre ($ 17.425.000)
Dividendos percibidos ($ 32.000.000)
Pérdida Tributaria ($ 15.112.261)

[4] Se rebaja el impuesto de primera categoría debido a que en este caso, representa la recuperación de un gasto rechazado.

Determinación del FUT

FUT	Renta Bruta	Renta Neta con Crédito
Saldo FUT negativo actualizado	(17.425.000)	(17.425.000)
Pérdida Tributaria del Ejercicio	(15.112.261)	(15.112.261)
Reposición de la Pérdida de Arrastre por estar incluida en la pérdida determinada en el ejercicio	17.425.000	17.425.000
Sub - total FUT negativo al término del ejercicio	(15.112.261)	(15.112.261)
Dividendos Percibidos que traen un crédito del 16,5%	32.000.000	32.000.000
Saldo FUT antes de Imputaciones	16.887.739	16.887.739

(15.112.261)
32.000.000

Del ejercicio se puede apreciar que el FUT determinado por la empresa es de ($15.112.261), antes de computar los dividendos percibidos, luego al sumar los dividendos el FUT queda por $ 16.887.739. Dado lo anterior, el pago provisional por utilidades absorbidas, se determina como sigue:

Utilidades absorbidas	$ 15.112.261
Impuesto de 1ª categoría por dicha utilidad absorbida	$ 2.493.523

Como los dividendos pagaron el impuesto de primera categoría, al ser absorbido parte de ellos por las pérdidas que determinó la empresa que los percibió, ésta recupera el impuesto de primera categoría que pagaron dichos dividendos equivalente a $ 15.112.261 x 16,5%, por lo tanto el pago provisional es de $ 2.493.523.

1.3.6. Distribuciones FUT en Sociedades Anónimas

Las sociedades anónimas reparten sus utilidades, a través de la distribución de dividendos. Este concepto es similar al empleado en las sociedades de personas o empresarios individuales, respecto del término retiros. No obstante lo anterior, existen diferencias en el tratamiento tributario entre ambos conceptos.

- Particularidades del FUT de S.A.

El FUT de una sociedad anónima, se diferencia del FUT de un empresario individual o sociedad de personas, tanto en su composición, como en su tratamiento:

- El FUT de una Sociedad Anónima, se actualiza cada vez que se distribuyen dividendos, o cuando se realizan pagos que se deban imputar al FUT, a diferencia de las sociedades de personas o empresas individuales que actualizan el FUT al término del ejercicio y posteriormente se realizan las imputaciones.

- Solamente se computan rentas efectivas, ya que las sociedades anónimas, no pueden tributar o tener inversiones en sociedades que determinen renta presunta, lo anterior es porque las empresas que tiene como socios a sociedades anónimas, están obligadas a tributar en renta efectiva.

- No existe el término exceso de dividendos, ya que las sociedades anónimas distribuyen utilidades financieras y no tributarias, por lo tanto, la diferencia se produce en la existencia o no del crédito por impuesto de primera categoría, dependiendo si los dividendos, pagaron o no el impuesto de primera categoría.

- Los gastos rechazados pagados, son desagregados de la renta líquida, para afectarlos con el impuesto único, por lo tanto, no ingresan al FUT.

- Orden de Imputación de los Dividendos

La imputación de los dividendos al FUT, tiene el siguiente orden de preferencias:

a) La primera imputación, es a las utilidades acumuladas en el FUT, al 31 de Diciembre del año anterior, comenzado por las utilidades más antiguas y con derecho a crédito por impuesto de primera categoría.

b) En segunda instancia, los dividendos, se deben imputar a las utilidades del FUNT al 31 de Diciembre del año anterior, empezando por las rentas exentas.

c) Cuando los dividendos son superiores al FUT y FUNT, la Imputación queda pendiente hasta determinar la renta líquida del ejercicio. El saldo no imputado, se debe actualizar al término del ejercicio.

d) La última imputación por orden de preferencia, de los dividendos, se debe hacer a las utilidades financieras generadas por la S.A., sin derecho a crédito, determinadas al 31 de Diciembre del año de la distribución de los dividendos.

1.4. Diferencia Temporal por Depreciaciones

Como es sabido, la depreciación representa el desgaste de los activos fijos en los procesos productivos. El artículo 31 Nº 5, de la LIR, define el método de depreciación aceptado en base a los años de vida útil, sin embargo, opcionalmente se permite el método de depreciación acelerado. En el mismo artículo y número se establece que el método de depreciación acelerado, es aceptado sólo para los fines de determinar el impuesto de

primera categoría, por lo tanto, para los efectos del FUT, se debe considerar siempre la depreciación normal.

Lo anterior indica que en el registro del FUT, se debe llevar una columna por separado en que se indique la diferencia por depreciación (normal v/s acelerada), para los efectos de determinar el saldo del FUT. Hay que tener en consideración que las utilidades que no pagan impuesto de primera categoría, no dan derecho a este crédito.

Ejemplo

A continuación, se desarrollará un ejercicio como una forma de reflejar el efecto que produce la diferencia de depreciación en el FUT.

Para simplificar el análisis, se hacen los siguientes supuestos:

a) No existen otras adquisiciones de activo fijo ni efecto inflacionario.
b) Al término del ejercicio se retira toda la utilidad tributaria.

Antecedentes

Utilidad para cada año antes de depreciación (año 1, 2, 3, 4, 5, 6)	$ 100.000
Bien Adquirido nuevo con derecho a depreciación	$ 9.000
Vida útil para depreciación normal	6 años
Vida útil para depreciación acelerada	2 años
Depreciación normal por cada año (año 1 al 6)	$ 1.500
Depreciación acelerada por cada año (año 1 y 2)	$ 4.500

Desarrollo:

1. Determinación de la Renta Líquida Imponible para cada año en análisis

Detalle	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
Utilidad ante Depreciación	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000
(-) Depreciación Acelerada	(4.500)	(4.500)	-	-	-	-
Renta Líquida Imponible	95.500	95.500	100.000	100.000	100.000	100.000
17% Impuesto de Primera Categoría	16.235	16.235	17.000	17.000	17.000	17.000

95.500 x 17%

2. Determinación del FUT

FUT Año 1	Utilidades con Crédito	Utilidades sin Crédito: Del ejercicio	Utilidades sin Crédito: Saldo Acumulado	Crédito Impto. 1ª Categoría
Renta Líquida Imponible	95.500			16.235
(+) Diferencia por Depreciación Acelerada		3.000	3.000	-
(-) Utilidad Tributaria Retirada con Crédito	(95.500)	-	-	(16.235)
Saldo FUT para el año siguiente	0	3.000	3.000	0
FUT Año 2				
Renta Líquida Imponible	95.500	-	-	16.235
(+) Diferencia por Depreciación Acelerada		3.000	3.000	-
(-) Utilidad Tributaria Retirada con Crédito	(95.500)	-	-	(16.235)
Saldo FUT para el año siguiente	0	3.000	6.000	0
FUT Año 3				
Renta Líquida Imponible	100.000	-	-	17.000
(-) Diferencia por Depreciación Normal	-	(1.500)	(1.500)	-
(-) Utilidad Tributaria Retirada con Crédito	(100.000)	-	-	(17.000)
Saldo FUT para el año siguiente	0	(1.500)	4.500	0
FUT Año 4				
Renta Líquida Imponible	100.000	-	-	17.000
(-) Diferencia por Depreciación Normal	-	(1.500)	(1.500)	-
(-) Utilidad Tributaria Retirada con Crédito	(100.000)	-	-	(17.000)
Saldo FUT para el año siguiente	0	(1.500)	3.000	0
FUT Año 5				
Renta Líquida Imponible	100.000	-	-	17.000
(-) Diferencia por Depreciación Normal	-	(1.500)	(1.500)	-
(-) Utilidad Tributaria Retirada con Crédito	(100.000)	-	-	(17.000)
Saldo FUT para el año siguiente	0	(1.500)	1.500	0
FUT Año 6				

Renta Líquida Imponible	100.000	-	-	17.000
(-) Diferencia por Depreciación Normal	-	(1.500)	(1.500)	-
(-) Utilidad Tributaria Retirada con Crédito	(100.000)	-	-	(17.000)
Saldo FUT para el año siguiente	0	(1.500)	0	0

La columna utilidad sin crédito nos indica que existe FUT que puede ser retirado. Esto permite determinar un monto mayor de FUT, antes de solicitar FUT Devengado o determinar un retiro en exceso.

Como cada uno de los años se retira la renta bruta, no existe incremento por impuesto de primera categoría.

No aparece el incremento por impuesto de primera categoría en este ejemplo dado que en cada uno de los años se retiró la renta bruta.

CLASE 06

1.4.1. Consideraciones Generales del FUT

Antes de hacer los registros en el Libro FUT, es necesario tener en consideración lo siguiente:

a) Existen diferencias entre el FUT de un empresario individual y sociedades de personas, con respecto al FUT de una sociedad anónima.

b) En el FUT, se deben registrar en forma separada las utilidades de cada ejercicio, con el propósito de ver cual es la antigüedad de las rentas, principalmente cuando existe variación en la tasa del impuesto de primera categoría.

c) Cuando la empresa utiliza como gasto la depreciación acelerada, debe habilitar una columna para indicar la diferencia que se produce, respecto de la depreciación normal.

d) Cada vez que ingresen rentas, ya sea por retiros o dividendos percibidos, se debe indicar cuál es la fecha de origen de dichos montos, para los efectos de clasificar el orden de imputaciones.

e) El registro del libro FUT, se debe hacer antes de la presentación de la declaración anual de impuesto a la renta.

f) Los ingresos al FUT, ya sean por retiros, dividendos percibidos, reinversión recibida, participaciones, etc., ingresan al valor histórico.

A continuación, se presenta un ejemplo práctico de la determinación de la renta líquida, para finalizar con la confección del Libro FUT.

La sociedad "El Loro y Cía. Ltda.", posee la siguiente información al 31 de diciembre de 2004

Resultado según Balance	$ 45.000.000
Saldo FUT al 31 de Diciembre de 2003	$ 25.000.000

Las utilidades del FUT, pagaron un impuesto de primera categoría del 17 %.

Otros antecedentes

a) El impuesto de primera categoría pagado en abril de 2004, fue de $ 4.250.000, el cual fue cubierto en su integridad por la provisión.

b) Dentro de los gastos se consideran:

- Reparación de automóvil en Diciembre $ 1.500.000
- Gastos no documentados Actualizados $ 2.500.000
- Provisión Impto. Renta $ 7.650.000
- Gastos Provisionados pagados en Febrero 2005 $ 1.200.000

c) Dentro de los ingresos se consideran:

- Dividendos percibidos con Crédito 17% $ 5.000.000
- Participación Devengada en Soc. c/ Contab. Completa $ 6.500.000

d) Retiros en Agosto socio 1, posee el 40% $ 15.000.000

e) Retiros en Octubre socio 2, posee el 60% $ 18.000.000

f) Recibe reinversión con crédito del 17% por $ 10.000.000

PORCENTAJES DE ACTUALIZACION CORRECCION MONETARIA Año: 2004												
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Capital Inicial	-0,3	-0,5	-0,5	-0,1	0,3	0,8	1,2	1,5	1,9	1,9	2,2	2,5
Enero		-0,2	-0,2	0,2	0,6	1,1	1,6	1,8	2,2	2,3	2,6	2,8
Febrero			0,0	0,4	0,8	1,3	1,8	2,0	2,4	2,4	2,7	3,0
Marzo				0,4	0,8	1,3	1,8	2,0	2,4	2,4	2,7	3,0
Abril					0,4	0,9	1,3	1,6	2,0	2,0	2,3	2,6
Mayo						0,5	1,0	1,2	1,6	1,6	1,9	2,2
Junio							0,4	0,7	1,0	1,1	1,4	1,7
Julio								0,2	0,6	0,7	1,0	1,2
Agosto									0,4	0,4	0,7	1,0
Septiembre										0,1	0,3	0,6
Octubre											0,3	0,5
Noviembre												0,3
Diciembre												0,0

Nota: con la finalidad de simplificar el análisis, se supone una tasa de impuesto de primera categoría para todos los efectos del 17%.

Desarrollo:

1. Determinación de la Renta Líquida Imponible

Resultado según Balance		$ 45.000.000
Agregados		
Reparación de automóvil en Diciembre	$ 1.500.000	
Gastos no documentados Actualizados	$ 2.500.000	
Provisión Impto. Renta	$ 7.650.000	
Gastos Provisionados	$ 1.200.000	
Total Agregados	$ 12.850.000	$ 12.850.000
Deducciones		
Dividendos percibidos	$ 5.000.000	
Participación Devengada	$ 6.500.000	
Total Deducciones	$ 11.500.000	($ 11.500.000)
Renta Líquida Imponible al 31/12/2004		$ 46.350.000

2. Determinación del FUT

25.000.000 x 17%

		FUT Bruto (1)	Utilidad sin Crédito (2)	Impuesto Renta	Neto 17% (3)	Crédito (17%) (4)	Incremento (5)
FUT al 31/12/03		25.000.000		4.250.000	20.750.000	4.249.994	4.249.994
Reajuste 31/12/04 2,5%		625.000		106.250	518.750	106.250	106.250
FUT Actualizado		25.625.000		4.356.250	21.268.750	4.356.244	4.356.244
Menos: (6)							
Pago Impuesto Renta	4.250.000 x 2,6%	(4.360.500)	(4.250)	(4.356.250)			
Subtotal		21.264.500	(4.250)	0	21.268.750	4.356.244	4.356.244
R.L.I.		46.350.000		7.879.500	38.470.500	7.879.489	7.879.489
Menos: (7)							
Reparación Automóvil		(1.500.000)		(1.500.000)		(307.229)	(307.229)
Gts. no Documentados		(2.500.000)		(2.500.000)		(512.048)	(512.048)
R.L.I. Depurada		42.350.000	(4.250)	7.879.500	34.470.500	7.060.212	7.060.212
Dividendos Percibidos		5.000.000			5.000.000	1.024.096	1.024.096
Reinversión recibida		10.000.000			10.000.000	2.048.193	2.048.193
FUT antes Imputaciones		78.614.500	(4.250)	7.879.500	70.739.250	14.488.745	14.488.745
Imputaciones: (8)							
Retiro Efectivo Socio 1	15.000.000 x 1%	(15.150.000)			(15.150.000)	(3.103.008)	(3.103.008)
Retiro Efectivo Socio 2	18.000.000x0,5%	(18.090.000)			(18.090.000)	(3.705.176)	(3.705.176)
		45.374.500	(4.250)	7.879.500	37.499.250	7.680.561	7.680.561

45.374.500

Notas:

(1) La columna FUT Bruto contiene los totales de las partidas incluidas en el FUT. Con el propósito de asegurarse que el desglose es correcto, al sumar las cantidades horizontales correspondientes a Utilidad sin Crédito, Impuesto Renta, Neto 17%, debe obtenerse el valor que aparece en la columna FUT Bruto.

(2) La columna Utilidad sin Crédito contiene aquellas partidas del FUT que no han originado crédito por Impuesto de Primera Categoría. Básicamente las partidas que van en el FUT sin crédito son las diferencias entre la Depreciación Acelerada, y la diferencia procedente entre las columnas Impuesto Renta y FUT Bruto.

En este caso, el Impuesto Renta, provisionado el año anterior fue de $4.250.000, valor que se encuentra incluido en el FUT de dicho año. Al actualizar esta cantidad en la variación experimentada por el I.P.C. durante el año (2,5%) arroja un valor de $4.356.250, el cual se rebaja en la línea correspondiente al pago del Impuesto Renta. Pero como la ley exige que del FUT se rebaje el Impuesto de Primera Categoría (4.360.500) y otros gastos rechazados provisionados al 31 de diciembre del ejercicio anterior, y pagados en el ejercicio siguiente (es el caso del impuesto a la renta) actualizados según la fecha de

pago (en este caso abril), se produce una diferencia por las actualizaciones aplicadas. Pero tal como se dijo en el párrafo anterior, la suma de las columnas debe guardar relación con el FUT Bruto, por lo tanto para mantener esta cuadratura la diferencia de $4.250 (en este caso negativa para que cuadre) se agrega en la columna Utilidad sin Crédito. También se podría optar por llevar todo a la columna Impuesto Renta, sin embargo, por una cuestión de control es mejor llevar dichas cantidades en forma separada.

(3) En esta columna se agregan las utilidades que han sido gravadas con la tasa de 17% del Impuesto de Primera Categoría, y tal como se vio en el esquema presentado, se restan los gastos rechazados generados y pagados durante el ejercicio (reajustados).

(4) La columna crédito 17% se obtiene aplicando el factor 0,204819 (17/83)

Por ejemplo:

Saldo FUT 31-12-03: Neto 17% = 20.750.000 x 0,204819 = $4.249.994

(5) La columna Incremento, corresponde a la suma equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las citadas cantidades, conforme a los artículos 56 n° 3 y 63 de la Ley de Impuesto a la Renta, todo ello con el fin de reponer dicho tributo de categoría a las rentas o partidas que se declaran al no estar formando parte éste de las rentas o cantidades retiradas o distribuidas por las empresas o sociedades.

(6) Recuerde que se deben rebajar del remanente del FUT del año anterior (actualizado) el Impuesto de Primera Categoría y Otros Gastos Rechazados provisionados al 31-12 del ejercicio anterior, y pagados en el ejercicio siguiente, actualizados según la variación del IPC desde la fecha de su pago.

(7) Recuerde también que deben rebajarse de la R.L.I. los gastos rechazados generados y pagados durante el ejercicio, reajustados según la variación del IPC desde la fecha de su pago. Para esto es útil revisar la determinación de la R.L.I. (agregados) y ver cuáles de las partidas agregadas fueron efectivamente pagadas.

Por ejemplo, en la determinación de la R.L.I. se agregó la provisión de Impuesto Renta y los gastos provisionados, con la característica de que ambos serán cancelados el año siguiente, por lo tanto no corresponde su imputación a la R.L.I. en el FUT en este ejemplo.

(8) Recuerde que el orden de imputación es:

1° Rentas Presuntas
2° Retiros Presuntos
3° Retiros Efectivos (reajustados)

Es importante señalar que, en caso de haber utilidades con distinto crédito, estas imputaciones deben realizarse partiendo de las utilidades más antiguas hasta llegar a las

últimas. Es decir, haciendo un paralelo con el tratamiento de las existencias, se trabaja según un sistema FIFO, es decir, las primeras utilidades deben ser las primeras en salir, de manera de ir eliminando los créditos más antiguos hasta llegar a los más nuevos. En caso de que todas las utilidades tengan el mismo crédito asociado, no es relevante cuál sale primero, por cuanto no hay diferencias en los créditos.

Realice ejercicios nº 1 al n° 15

CLASE 07

2. IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

El impuesto global complementario, es un impuesto de carácter anual con una tasa progresiva, el cual debe ser declarado en el mes de abril, mediante el Formulario 22, respecto del año comercial inmediatamente anterior, afecta las rentas de las personas naturales que tengan domicilio o residencia en chile y que sus rentas en conjunto, sean superiores a 13,5 UTA, de acuerdo al valor vigente al mes de Diciembre.

Quedan eximidos de la obligación anterior los trabajadores dependientes, pensionados, jubilados, etc., que estén afectos al impuesto único de segunda categoría siempre que no tengan otras rentas distintas al sueldo o pensión y que no estén obligados a realizar la reliquidación anual por la obtención de rentas simultáneas de dos o más empleadores en un mismo mes.

No obstante lo anterior, aquellos contribuyentes que obtengan rentas inferiores o iguales a 13,5 UTA y que por las actividades que desarrollen tengan derecho a la recuperación de algún impuesto ya sea PPM, Retenciones, etc., dichos contribuyentes tienen derecho a presentar la declaración respectiva, con la finalidad de recuperar dichos créditos. Esta declaración de impuestos, se rige en los mismos plazos y condiciones que los contribuyentes obligados a realizar dichas declaraciones.

Cabe destacar que la declaración anual de impuesto a la renta, es una declaración única, por lo tanto, cuando se está en presencia de un contribuyente que obtiene rentas de primera categoría, debe presentar una sola declaración por las rentas de primera categoría y global complementario, según corresponda y los impuestos o créditos determinados en ambas categorías, se suman o compensan en el pago.

2.1. Rentas Afectas al Impuesto Global Complementario

El impuesto global complementario, consiste básicamente en aplicar un impuesto al total de las rentas percibidas por las personas naturales, tales como retiros, dividendos, sueldos, honorarios, etc. Por otro lado, como algunas rentas ya fueron afectadas con otros

impuestos a la renta, ya sea en primera o segunda categoría, dichos impuestos pagados son imputables como crédito contra el impuesto global complementario.

A continuación, se presenta un análisis de las partidas más relevantes que se presentan en la determinación de la base imponible e impuesto global complementario y sus créditos respectivos. Es necesario destacar que las líneas del Formulario 22, utilizadas para explicar cada uno de los conceptos, corresponden al año tributario 2006 y éstas pueden variar de un año tributario a otro.

2.1.1. Retiros

Los retiros, se declaran en la línea 1 del Formulario 22 y representan el consumo de las utilidades generadas por el empresario individual o sociedades de personas por parte de sus propietarios. En este ítem, se consideran los retiros efectivos con tope de FUT y los retiros presuntos provenientes del uso o goce de ciertos bienes de la empresa que no sean necesarios para producir la renta.

Para el caso de los socios de sociedades de personas, los retiros se acreditan mediante un certificado emitido por la sociedad firmado por el representante legal, el cual debe indicar el monto de los retiros actualizados, el incremento y el crédito de primera categoría al que tiene derecho.

Ejemplo

El Señor Ramón Ramírez Rebolledo participa en la sociedad “3R Ltda.” de la cuál recibe un certificado por los retiros del ejercicio.

Retiros Efectivos Actualizados	$ 10.000.000
Incremento por Impuesto de Primera Categoría	$ 2.048.190
Crédito por impuesto de Primera Categoría 17%	$ 2.048.190

10.000.000 x 0,204819

En la línea 1 del Formulario 22 se registra lo siguiente:

Impuestos Anuales a la Renta

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA		RENTAS Y REBAJAS	
1	Retiros	600	2.048.190	104	10.000.000

Nota: el incremento por impuesto de primera categoría, se registra en la línea 10 del formulario 22.

2.1.2 Dividendos

Los dividendos se declaran en la línea 2 del Formulario 22 y representan las utilidades que distribuyen las sociedades anónimas a sus accionistas. Los dividendos siempre tributan en el global complementario, aunque no sean imputados al FUT, en este caso tributan en el global complementario sin derecho a crédito. Sin embargo, cuando los dividendos son imputados a rentas exentas del impuesto global complementario, éstos se declaran en la línea 8 del Formulario 22.

Los dividendos se acreditan mediante un certificado emitido por la sociedad anónima, el cual debe indicar el monto de los dividendos actualizados, el incremento y el crédito de primera categoría al que tiene derecho.

Ejemplo

El Señor Ramón Ramírez Rebolledo accionista de "3R S.A." recibe un certificado por los dividendos percibidos:

Dividendos Actualizados	$ 3.000.000
Incremento por Impuesto de Primera Categoría	$ 529.413
Crédito por impuesto de Primera Categoría 15%	$ 529.413

3.000.000 x 0,176471

$\frac{15}{85}$

En la línea 2 del Formulario 22 se registra lo siguiente:

Impuestos Anuales a la Renta

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA		RENTAS Y REBAJAS	
2	Dividendos Distribuidos por S.A. y C.P.A.	601	529.413	105	3.000.000

Nota: el incremento por impuesto de primera categoría, se registra en la línea 10 del formulario 22.

2.1.3 Gastos Rechazados

Los gastos rechazados se declaran en la línea 3 del Formulario 22, en donde se incluyen todos los gastos rechazados pagados afectos al Artículo 21, incurridos por el empresario individual y para el caso de las sociedades de personas, es en proporción a la participación en el contrato social.

Los gastos rechazados incurridos por las sociedades de personas deben ser acreditados mediante la emisión de un certificado firmado por el representante legal el cuál

debe indicar el concepto, monto del gasto e impuesto de primera categoría que pagó dicho gasto, indicando el incremento y derecho o no al crédito por el impuesto de primera categoría.

Ejemplo

Los gastos rechazados, pagados, asignados al Sr. Ramón Ramírez Rebolledo por participación en la sociedad "3R Ltda.", según certificado emitido, es:

Gastos no Documentados	$ 2.500.000
Impuesto de Primera Categoría	$ 7.500.000
Incremento por Impuesto de 1ª Categoría	$ 512.048
Crédito con Derecho a Devolución 17%	$ 512.048

2.500.000 x 0,204819

En la línea 3 del Formulario 22, se registra lo siguiente:

Impuestos Anuales a la Renta

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA		RENTAS Y REBAJAS	
3	Gastos Rechazados	602	512.048	106	10.000.000

Nota: el incremento por impuesto de primera categoría, se registra en la línea 10 del formulario 22. Además cabe recordar que el impuesto de primera categoría no tiene incremento.

2.1.4 Rentas Presuntas de Bienes Raíces y Otras

Las rentas presuntas se declaran en la línea 4 del Formulario 22 y tienen la característica de que se entienden retiradas de la empresa que las genera al término del ejercicio, en otras palabras, las rentas presuntas deben llegar al global complementario del propietario o socio, en el mismo año en que se generan. El monto a declarar corresponde al total de la renta presunta cuando se trate de la explotación realizada por una persona natural y en caso de que la explotación la efectúe una sociedad de personas, el monto a declarar corresponde al porcentaje de participación del socio o comunero según el contrato social respectivo.

- Renta Presunta de Bienes Raíces Agrícolas

La renta por la explotación de bienes raíces agrícolas, es equivalente al 10% del avalúo fiscal, cuando lo realiza el propietario o usufructuario, y del 4% cuando se realiza a cualquier otro título.

- Renta Presunta de Bienes Raíces No Agrícolas

Las rentas presuntas por la explotación de bienes raíces no agrícolas, es equivalente al 7% del avalúo fiscal, siempre que la renta efectiva, no supere el 11% del avalúo fiscal, en caso contrario dichas rentas están afectas al impuesto de primera categoría con renta efectiva.

En esta línea del formulario, se incluyen además las rentas presuntas de las actividades de minería, explotaciones de vehículos y otros.

- Crédito por impuesto de Primera Categoría por Rentas Presuntas

Es preciso destacar que las rentas presuntas afectas al impuesto de primera categoría, dan derecho al crédito por dicho impuesto en el global complementario pero sólo en la parte que dicho impuesto no haya sido cubierto por las contribuciones de bienes raíces.

Ejemplo

El señor Ramón Ramírez Rebolledo, tiene la siguiente renta presunta por explotación de predios agrícolas en calidad de propietario:

Renta Presunta equivalente al 10% del Avalúo Fiscal	$ 3.000.000
17% Impuesto Primera Categoría	$ 510.000
Rebaja por contribuciones de Bienes Raíces pagadas	($ 350.000)
Impuesto a Pagar	$ 160.000

Se declara en línea 35 del formulario 22.

En el ejemplo, lo que se declara en la línea 4 del Formulario 22 es:

Impuestos Anuales a la Renta

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA		RENTAS Y REBAJAS	
4	Rentas Presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otas	603	160.000	108	3.000.000

Las rentas presuntas, no generan incremento por impuesto de primera categoría, debido a que en la línea 4 del formulario 22, se declara la renta bruta.

2.1.5 Rentas Determinadas según Contabilidad Simplificada, Planillas, Contratos y Otras

En la línea 5 del Formulario 22, se declaran todas las rentas efectivas afectas al impuesto de primera categoría y que no son determinadas según contabilidad completa, las cuales se entienden retiradas al término del ejercicio.

Ejemplo

El señor Ramón Ramírez Rebolledo, da en arriendo un predio agrícola, según el siguiente detalle:

Avalúo fiscal	$ 25.000.000
Valor del Arriendo	$ 5.000.000
Contribuciones pagadas por el Arrendatario	$ 400.000

Determinación de la renta de primera categoría

Valor del Arriendo	$ 5.000.000
Contribuciones	$ 400.000
Base Imponible 1º Categoría	$ 5.400.000
17% Impto. 1º Categoría	$ 918.000
Rebaja por Contribuciones	($ 400.000)
Impuesto a Pagar	$ 518.000

Se declara en la línea 34 del formulario 22

Entonces, en línea 5 del formulario 22, se registra lo siguiente:

Rentas	$ 5.400.000
Crédito por Impto. 1ª Categoría	$ 918.000

En el caso de las rentas efectivas, el crédito por impuesto de primera categoría, a registrar en la línea 5, corresponde al monto del impuesto determinado en primera categoría, no importando si éste fue o no cubierto por contribuciones de bienes raíces.

Impuestos Anuales a la Renta

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA		RENTAS Y REBAJAS	
5	Rentas determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas	604	918.000	109	5.400.000

Hay que destacar que al igual que en el caso de las rentas presuntas, las rentas que se declaran en la línea 5 del formulario 22, no tienen incremento por impuesto de primera categoría.

CLASE 08

2.1.6 Honorarios y Remuneraciones de Directores de Sociedades Anónimas

Las rentas obtenidas del trabajo independiente (Art. 42 Nº 2 y 48), se declaran en la línea 6 del Formulario 22, sin embargo, se deben obtener de un recuadro anexo, que se encuentra al reverso del formulario, en donde se determina la renta y retenciones que se hubieren realizado de acuerdo a la ley.

Ejemplo

El Señor Ramón Ramírez Rebolledo, prestó servicios de asesorías a diversos contribuyentes y además es director de “3R S.A.”. Para estas rentas posee la siguiente información extraída de los certificados y declaraciones respectivas:

Honorarios Actualizados con Retención	$ 2.500.000
Honorarios Actualizados sin Retención	$ 1.200.000
Remuneraciones como Director de S.A.	$ 4.500.000

Determinación de las rentas

Rentas de Segunda Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Act.
Honorarios con Retención	461	2.500.000	492	250.000
Honorarios sin Retención	545	1.200.000		
Total Ingresos Brutos	547	3.700.000		
Gasto Presunto 30% con Tope	494	(1.110.000)		
Total Honorarios	467	2.590.000		
Remuneraciones Directores S.A.	479	4.500.000	491	450.000
Total Rentas y Retenciones	618	7.090.000	619	700.000

Se traslada a la línea 6 del Formulario 22 ← | Se traslada a la línea 49 del Formulario 22 ←

Cabe recordar que el gasto aceptado para los efectos de los honorarios, puede ser presunto del 30% de la renta bruta con un tope de 15 UTA o gasto efectivo acreditado. Por otro lado las rentas obtenidas por directores de S.A., no tienen ni presumen gasto alguno, por lo tanto tributan por el total percibido.

- Gastos Efectivos

En este caso el contribuyente debe registrar los gastos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, si ha optado por rebajar los gastos efectivos.

Si el contribuyente opta por rebajar los gastos efectivos, deberá anotar en el código 465 del formulario 22 el monto anual de éstos debidamente reajustados, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Sólo serán considerados para ser rebajados los gastos efectivamente desembolsados o pagados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

- Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2005, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período.
- Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio.
- Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el S.I.I.
- Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

- Gastos Presuntos

El contribuyente, persona natural, puede optar a esta rebaja de los ingresos brutos actualizados, en lugar de los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de la profesión o actividad lucrativa registrando el 30% aplicado sobre la cantidad anotada en la línea “Total Ingresos Brutos”, la cual no debe exceder del límite máximo indicado en dicha línea, ascendente a 15 UTA.

2.1.7 Rentas de Capitales Mobiliarios (Art. 20 Nº 2), Retiros Excedentes de Libre Disposición (ELD) (Art. 42 Ter) y Art. 17 Nº 8

En la línea 7 del formulario 22, se declaran las rentas obtenidas por contribuyentes no obligados a declarar estas rentas en primera categoría, tales como: agricultores que tributan

en renta presunta, Rentistas del artículo 20 Nº 2, trabajadores dependientes e independientes clasificados en el artículo 42 Nº 1 y 2, etc.

Los pequeños contribuyentes y los trabajadores dependientes que sólo obtengan rentas adicionales por este concepto, pueden quedar exentos de la declaración de estas rentas, siempre que dichas rentas no excedan de 20 UTM, cuando se trate de rentas obtenidas por capitales mobiliarios y otras. Sólo para los efectos de determinar la exención, se consideran las rentas netas (valores positivos y negativos). Sin embargo, deben declarar estas rentas en la línea 12 del formulario 22, como exentas del impuesto global complementario.

Las rentas que se declaran en esta línea son:

- Rentas provenientes de capitales mobiliarios, contempladas en el Artículo 20 Nº 2 de la LIR.

- Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD), afectos al impuesto global complementario según el Artículo 42 Ter de la LIR, sólo por la parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM o 800 UTM, conforme a la opción del límite exento que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (Circular Nº 23 de 2002).

- Rentas provenientes del Artículo 17 Nº 8 de la LIR, por tratarse de rentas tipificadas de habituales, afectas a la tributación normal (Primera Categoría y Global Complementario).

Cuando las rentas registradas en esta línea, están afectas sólo al impuesto global complementario, se debe registrar el monto total positivo de ellas, ya que los valores negativos, se registran en la línea 12 del formulario 22.

No obstante lo anterior, cuando las rentas de esta línea, además están afectas al impuesto de primera categoría, lo que se registra es el saldo neto, o sea, la base imponible que se determina para los efectos del impuesto de primera categoría, considerando las rentas positivas y rebajadas las negativas como gasto.

Ejemplo

El señor Ramón Ramírez Rebolledo, obtiene las siguientes rentas:

Venta de un bien raíz en calidad de habitual, obteniendo un mayor valor por $ 1.500.000.

Intereses real obtenido por Depósitos a Plazos	$ 1.800.000
Pérdida real por Depósitos a Plazo	($ 500.000)

Mayor valor en venta Bien Raíz	$ 1.500.000
Intereses por DAP	$ 1.800.000
Total rentas	$ 3.300.000

Entonces, en la línea 7 del formulario 22 se registra lo siguiente:

Rentas	$ 3.300.000	
Crédito por Impto. 1ª Categoría	$ 255.000	← ($1.500.000 x 0,17)

Nota: la pérdida por depósitos a plazo, no se compensa con la utilidad, ya que ésta se registra en la línea 12 del formulario 22.

2.1.8 Rentas Exentas del Global Complementario

Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, si han declarado en las líneas anteriores rentas afectas a dicho tributo, deben registrar en esta línea, las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año comercial declarado.

Las mencionadas rentas deben formar parte de la "renta bruta global" con el propósito de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que en su compensación, en la línea 21, se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.

2.1.9 Rentas del Art. 42 Nº 1 (Sueldos, Pensiones, etc.)

Las rentas del Artículo 42 Nº 1 de la LIR, están afectas al impuesto único de segunda categoría, sin embargo, cuando un trabajador dependiente, obtiene otras rentas, ya sean de primera categoría (retiros de utilidades, dividendos, etc.) o segunda categoría (honorarios), queda afecto al impuesto global complementario, con la obligación de incluir todas las rentas obtenidas en el año. En todo caso, el impuesto único de segunda categoría que le hubieren retenido al contribuyente, por las rentas del Art. 42 Nº 1, sirve de crédito contra el impuesto global complementario.

En este ítem, también se incluye el sueldo empresarial asignado al empresario individual o socio de sociedades de personas. Hay que tener presente que cuando el sueldo asignado al empresario individual o socio de sociedades de personas, no cumple los requisitos como gasto aceptado, es considerado un gasto rechazado tributable, el cual correspondería ser declarado en la línea 3 del formulario 22, es necesario tener claridad en esto, debido a que no se deben declarar como gasto rechazado y sueldo simultáneamente, ya que de esta forma, se estaría sobre valorando la base imponible y por ende se determina un impuesto mayor.

Los trabajadores dependientes o quienes obtengan rentas de más de un empleador o pagador, no deben declarar en esta línea las rentas percibidas, ya que la reliquidación por los meses respectivos, se presentan en la línea 42 del Formulario 22.

En todo caso, un contribuyente que obtenga rentas del Art. 42 Nº 1, debe presentar esta declaración, aunque no presente otras rentas comprendidas en las líneas anteriores, cuando el contribuyente tenga derecho a reliquidar el impuesto único, por alguna rebaja o franquicia tributaria que le permita recuperar parte o el total del impuesto único pagado, tal es el caso de la rebaja a la base imponible por intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria (Art. 55 Bis), Ahorro Provisional Voluntario, cuando es enterado directamente por el trabajador (Art. 42 Bis), etc. En todo caso, lo que se declara en esta línea es el total de las rentas percibidas, ya que la rebaja a la base imponible se registra en líneas separadas.

La acreditación de las rentas es mediante un certificado emitido por el empleador o pagador, en donde la base imponible a declarar en la línea 9 del formulario 22, equivale al total de la renta tributable recibida en el año, actualizada.

Ejemplo

El Señor Ramón Ramírez Rebolledo, por concepto de sueldos, posee lo siguiente:

Sueldo empresarial anual de $ 4.500.000, el cual quedó exento del impuesto único de segunda categoría.

No obstante lo anterior, realizó un pago voluntario por concepto de impuesto por $ 450.000.

Entonces en la línea 9 del formulario 22, se registra la renta de $ 4.500.000

El impuesto con carácter de voluntario, se declara como retenciones en la línea 49 del formulario 22 y no como crédito, ya que no es un impuesto único, sino un pago voluntario.

2.1.10 Incremento por Impuesto de Primera Categoría

El incremento por impuesto de primera categoría, se declara en la línea 10 del Formulario 22. La finalidad de incluir este incremento es porque los retiros, dividendos y gastos rechazados, se declaran en las líneas respectivas como renta neta actualizada, por lo tanto, como la tributación es en base a renta bruta, es necesario incluir el impuesto que pagaron dichas rentas. En todo caso, hay que tener presente que cuando los retiros superan la renta neta, consumen parte o el total del incremento, por lo tanto, el incremento a declarar en esta línea, corresponde a la diferencia entre la renta bruta y la renta neta.

Es importante destacar que cuando la empresa está en situación de pérdida tributaria, los gastos rechazados, al no afectarse con el impuesto de primera categoría, no generan incremento.

La acreditación del incremento se obtiene del mismo certificado emitido por los retiros o distribuciones, respecto de las rentas declaradas en las líneas 1, 2, 3 y 7 cuando corresponda.

Ejemplo

El señor Ramón Ramírez Rebolledo, tiene los siguientes incrementos por impuesto de primera categoría, respecto de las rentas declaradas en las líneas anteriores:

Incremento por Retiros	$ 2.048.193
Incremento por Dividendos	$ 529.412
Incremento por Gastos Rechazados	$ 512.048
Total incremento por Impto. 1ª Categoría	$ 3.089.653

Entonces, en la línea 10 del formulario 22, se registra el incremento por impuesto de primera categoría por $ 3.089.653.

2.2 Rebajas a las Rentas

La determinación de la base imponible del impuesto global complementario, considera algunas rebajas a dicha base, ya sea por tratarse de rentas incluidas que en cierta forma no fue a beneficio del contribuyente o algunas franquicias o incentivos que la ley dispone para los contribuyentes afectos al impuesto global complementario.

El siguiente análisis de las rebajas a la base imponible, estará centrado en las que presentan mayor relevancia en la determinación del impuesto.

2.2.1 Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Territorial Pagado

En la línea 11 del Formulario 22, se debe rebajar el impuesto de primera categoría pagado, ya sea como empresario individual o la proporción que le corresponda como socio de sociedades de personas, siempre que esté incluido como gasto rechazado en la línea 3 del mismo formulario, sin incremento. Entonces, el monto a incluir en este ítem, debe corresponder al incluido como gasto rechazado en la línea 3 del formulario 22.

En la misma línea 11 del formulario 22, se debe incluir, en los códigos respectivos, el impuesto territorial pagado por el propietario o usufructuario del bien raíz, en el año comercial respectivo, siempre que dicho impuesto haya servido para generar rentas que se estén declarando en las líneas anteriores del formulario.

Ejemplo

El señor Ramón Ramírez Rebolledo, tiene incluido dentro de sus gastos rechazados declarados en la línea 3 del formulario 22:

Impuesto de Primera Categoría	$ 7.500.000

Por otro lado, pagó impuesto territorial por rentas declaradas por los siguientes montos:

Contribuciones pagadas por rentas línea 4	$ 350.000
Contribuciones pagadas por rentas línea 5	$ 400.000
Total impuesto territorial pagado	$ 750.000

Entonces, en la línea 11 del formulario 22, por el total de rebajas, se registra el monto equivalente a $ 8.250.000, el cual se obtiene como sigue:

Impuesto de Primera Categoría	$ 7.500.000
Impuesto territorial pagado	$ 750.000
Total en línea 11	$ 8.250.000

CLASE 09

2.2.2 Pérdidas en Operaciones de Capitales Mobiliarios y del Art. 17 Nº 8

En la línea 12 del formulario 22, se registran las pérdidas obtenidas por los mismos contribuyentes que declaran en la línea 7, respecto de las rentas establecidas en el artículo 20 Nº 2 y 17 Nº 8 de la LIR, teniendo en consideración que dicha rebaja no puede superar a las rentas más el incremento, obtenidas por los mismos conceptos declaradas en la línea 2, 7 y 8, cuando corresponda.

Ejemplo

El señor Ramón Ramírez Rebolledo, tiene rentas de capitales mobiliarios declaradas en la línea 7 y además registra:

Pérdida por inversión en depósitos a plazo por $ 500.000.

Luego se tiene que dicho monto al no superar el límite establecido ($1.800.000 que fue el monto obtenido como intereses obtenidos por depósitos a plazo), se registra en su totalidad en la línea 12 del formulario 22 los $ 500.000.

2.2.3 Cotizaciones Previsionales correspondientes al Socio o Empresario Individual

En la línea 14 del formulario 22, se registran las Cotizaciones Previsionales que pague en forma independiente el empresario individual o socio de sociedades de personas, en donde pueden ser rebajadas de la base imponible del global complementario, siempre que cumplan con los requisitos de corresponder al año comercial respectivo, estar pagadas al momento de presentar la declaración de renta, además dicho monto, debe estar determinado dentro de los topes establecidos para el pago de dichas cotizaciones (60 UF). Para tener derecho a la rebaja anterior es fundamental que el contribuyente declare retiros tributables en la línea 1.

Hay que tener en consideración que las cotizaciones correspondientes al sueldo empresarial, no pueden ser incluidas en esta línea, debido a que son rebajadas al determinar las rentas declaradas en la línea 9 del formulario 22.

2.2.4 Intereses Pagados por Créditos con Garantía Hipotecaria Art. 55 Bis

El artículo 55 Bis de la Ley de la Renta, establece un beneficio tributario para los contribuyentes afectos al impuesto único de 2ª Categoría y al Impuesto Global Complementario. Este beneficio permite rebajar los intereses pagados por créditos hipotecarios destinados a fines habitacionales y su registro se contempla en la línea 15 del formulario 22.

Para poder acceder a este beneficio los contribuyentes del impuesto único de Segunda Categoría, deben hacer una reliquidación del impuesto y solicitar la devolución del excedente que resulte a favor del contribuyente. En este caso el impuesto único de segunda categoría, pierde el carácter de único y pasa a ser un crédito contra el impuesto global complementario, con derecho a devolución.

- Monto de la Rebaja por Intereses pagados

La rebaja establecida por intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, está estratificada en relación a la renta bruta que determine cada contribuyente y se puede esquematizar en la siguiente figura:

Renta Bruta	Rebaja Máxima
Entre 0 y menor de 90 UTA	La menor, entre el interés pagado y 8 UTA
Entre 90 y menor de 150 UTA	La menor, entre: El interés pagado, multiplicado por el % resultado de la siguiente resta: (250 – Renta Bruta Anual en UTA x 1,667)/100, o 8 UTA x (250 – Renta Bruta en UTA x 1,667)/100

150 UTA y más	No tiene derecho a la rebaja.

Ejemplo de utilización de la fórmula:

Se tiene la siguiente Información:

Interés Pagado	$ 3.636.960
Valor UTA	$ 363.696
Renta Bruta Anual	$ 36.369.600

Desarrollo:

Interés en UTA	= 10
Renta en UTA	= 100

Determinación del menor valor

a) Interés pagado multiplicado por $\frac{(250 - \text{Renta Bruta en UTA} \times 1{,}667)}{100}$

$$10 \text{ UTA} \times \frac{(250 - 100 \times 1{,}667)}{100} = 10 \times 0{,}833 = 8{,}33 \text{ UTA}$$

b) $8 \text{ UTA} \times \frac{(250 - \text{Renta Bruta en UTA} \times 1{,}667)}{100}$

$$8 \times \frac{(250 - 100 \times 1{,}667)}{100} = 8 \times 0{,}833 = 6{,}66 \text{ UTA}$$

Entonces se tiene que el máximo a rebajar por concepto de intereses, es de 6,66 UTA, que equivale a $ 2.422.215.

2.3 Determinación del Impuesto Global Complementario

Como se ha visto hasta el momento, el global complementario suma todas las rentas obtenidas por los contribuyentes, personas naturales, con la finalidad de aplicar un impuesto global. Para la determinación del impuesto, la base imponible, determinada según lo

establecido anteriormente, corresponde ubicarla en el tramo respectivo de la tabla del impuesto, para determinar el impuesto global complementario.

Como se dijo anteriormente, el impuesto global complementario es un impuesto progresivo que va aumentando su tasa en tramos a medida que aumenta la renta obtenida por el contribuyente, su aplicación es similar al impuesto único de segunda categoría y sólo difiere en que los tramos están establecidos en unidades tributarias anuales, esto es, la UTM multiplicada por 12 meses, considerando la UTM del mes de Diciembre del término del ejercicio.

Tabla de Impuesto Global Complementario

RENTA IMPONIBLE ANUAL		TASA O FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CREDITO 10% DE 1 U.T.A. DEROGADO POR N° 3 ART. UNICO LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001)
DESDE	HASTA		
DE $ 0,00	$ 5.114.502,00	EXENTO	$ 0,00
" 5.114.502,01	11.365.560,00	0,05	255.725,10
" 11.365.560,01	18.942.600,00	0,10	824.003,10
" 18.942.600,01	26.519.640,00	0,15	1.771.133,10
" 26.519.640,01	34.096.680,00	0,25	4.423.097,10
" 34.096.680,01	45.462.240,00	0,32	6.809.864,70
" 45.462.240,01	56.827.800,00	0,37	9.082.976,70
" 56.827.800,01	Y MAS	0,40	10.787.810,70
UNIDAD TRIBUTARIA	* Mes de Diciembre de 2005 = $ 31.571		
	* Anual (12 x $ 31.571) = $ 378.852		

Ejemplo

Determinar la Base Imponible e Impuesto Global Complementario para el Señor Ramón Ramírez Rebolledo, con la información entregada en las líneas anteriores:

Desarrollo:

Línea	Tipo de Rentas	Crédito por Impto. 1ª Categoría	Rentas y Rebajas
1	Retiros	2.048.193	10.000.000
2	Dividendos	529.412	3.000.000
3	Gastos Rechazados	512.048	10.000.000
4	Rentas Presuntas Bienes Raíces	160.000	3.000.000
5	Rentas según Contratos	918.000	5.400.000
6	Rentas del Art. 42 Nº 2	-	7.090.000
7	Rentas de Capitales Mobiliarios y Art. 17 Nº 8	255.000	3.300.000
9	Rentas del Art. 42 Nº 1	-	4.500.000
10	Incremento por Impto. 1ª Categoría	-	3.089.653
11	Impto. 1ª. $ 7.500.000 Contrib. $ 750.000	-	(8.250.000)
12	Pérdidas por Capitales Mob., y del Art. 17 Nº 8	-	(500.000)
13	Sub – total		40.629.653
14	Cotizaciones Previsionales		-
15	Intereses por Crédito Hipotecario		-
17	Base Imponible		40.629.653
18	Impuesto Global Complementario según Tabla		6.191.624

De la sumatoria de las rentas, se obtiene una Base imponible del impuesto global complementario de $ 40.629.653.

El monto anterior, se debe ubicar en el tramo respectivo para calcular el impuesto, en donde se tiene lo siguiente:

Base Imponible x tasa Impuesto - Rebaja según tabla = Impuesto Global Complementario

$ 40.629.653 x 0,32 - $ 6.809.864,70 = $ 6.191.624

2.4 Créditos al Impuesto Global Complementario

Hasta el momento se ha analizado la determinación de la base imponible y el impuesto global complementario. Sin embargo, como este impuesto se aplica al total de las rentas obtenidas en el año, en muchas ocasiones, al tratarse de rentas que provienen de otras empresas (retiros, dividendos, gastos rechazados, etc.) o les afectaron otros impuestos (rentas del trabajo dependiente, jubilaciones, etc.), ya han pagado impuestos de esta ley, con la finalidad de aplicar un solo impuesto al global de las rentas, los impuestos que pagaron con anterioridad las rentas declaradas en el global complementario, son imputados como crédito al impuesto global complementario determinado.

No obstante lo anterior, también existen otros tipos de créditos de beneficio personal, que son imputables al impuesto global complementario, tal es el caso de algunas donaciones y crédito por ahorro neto, entre otros.

A continuación, se analizarán las principales partidas que generan crédito contra el impuesto global complementario.

CLASE 10

2.4.1. Crédito Proporcional por rentas exentas

Como se pudo apreciar, en la línea 8 del formulario 22 se declaran rentas que la ley las define como exentas del impuesto global complementario, sin embargo, estas se incluyen en la determinación del impuesto, por lo tanto, con la finalidad de eliminar su impacto en el impuesto, se establece un crédito en proporción a la participación que generan dichas rentas en el impuesto determinado. No obstante lo anterior, al incluir rentas exentas en la determinación del impuesto, el monto a pagar, descontando dicho crédito, puede ser superior al impuesto que se determinare sin incluir dichas rentas, lo anterior se debe a que la inclusión de las rentas exentas, puede llevar a que el contribuyente tribute en un tramo de impuesto mayor.

Para la determinación del crédito por rentas exentas declaradas en la línea 8 del formulario 22, se utiliza la siguiente fórmula:

$$\text{Crédito} = \frac{\text{Impto según Tabla x Rtas. Exentas (línea 8 más increm cuando corresponda)}}{\text{Base Imponible del Global Complementario}}$$

Ejemplo de aplicación de la fórmula

Base Imponible del Impuesto	$ 25.500.000
Impuesto Según Tabla	$ 2.128.849
Rentas Exentas del Global Complementario	$ 2.500.000

$$\text{Crédito por Rentas Exentas} = \frac{2.128.849 \times 2.500.000}{25.500.000} = \$\ 208.711$$

El crédito proporcional por rentas exentas del global complementario se registra en el formulario 22, línea 21.

2.4.2. Créditos por Impuesto de Primera Categoría sin Derecho a Devolución

El impuesto de primera categoría, siempre genera un derecho a crédito contra el impuesto global complementario, sin embargo, hay ocasiones en que dicho crédito no da derecho a que sea devuelto al contribuyente, cuando en la liquidación final del impuesto global complementario, resulte un saldo a su favor.

La situación anterior, se da cuando el crédito por impuesto de primera categoría, imputable al impuesto global complementario, no fue pagado efectivamente por la empresa que lo generó, tal es el caso, cuando la empresa se encuentra en situación de pérdida tributaria o no tiene FUT suficiente para imputar los gastos rechazados afectos al artículo 21 que son considerados retiros presuntos para los efectos del global complementario.

Para concluir se puede decir que el crédito por impuesto de primera categoría, no da derecho a devolución cuando el total o la parte de éste no es imputado al FUT positivo de la empresa o cuando dicho gasto, no pagó el impuesto de primera categoría.

El crédito por impuesto de primera categoría, que no da derecho a devolución, se registra en la línea 26 del formulario 22.

2.4.3. Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría

Cuando procede la reliquidación del impuesto único de segunda categoría, este impuesto es imputable como crédito contra el impuesto global complementario y su registro está dado en la línea 29 del formulario 22. Dado que el impuesto de segunda categoría tiene el carácter de único, es necesario hacer una diferencia sobre el remanente que se puede generar en la reliquidación.

- Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría que no da derecho a devolución

La obligación de incluir las rentas afectas al impuesto único de segunda categoría en el global complementario, está dada cuando el contribuyente además de obtener rentas del Art. 42 Nº 1, obtiene otras rentas que afecta al impuesto global complementario. Sin embargo, y debido a que las rentas del Art. 42 Nº 1, las afecta el impuesto único de carácter mensual, puede ocurrir que al realizar la declaración el impuesto global complementario sea menor al impuesto pagado en carácter de único y de esta forma resulte un saldo a favor del contribuyente. Si la declaración del global complementario sólo implica un aumento de la renta global, el remanente que resulte a favor del contribuyente no da derecho a devolución.

Ejemplo

Un trabajador obtiene las siguientes rentas:

Sueldos Actualizados	$ 3.500.000
Impuesto Único retenido	$ 50.000
Honorarios con Retención	$ 2.000.000

Desarrollo:

Base Imponible del Global Complementario

Sueldos Act.	$ 3.500.000
Honorarios ($ 2.000.000 x 0,7)	$ 1.400.000
Base Imponible Global Complementario	$ 4.900.000

Se multiplica los $2.000.000 por 0,7 como una forma de deducir de dicho monto los gastos presuntos, es decir, sería lo mismo
2.000.000 x 30% = 600.000
2.000.000 – 600.000 = 1.400.000

Del ejemplo anterior, se tiene que el contribuyente quedó exento del impuesto global complementario, sin embargo, pagó impuesto único de segunda categoría. Dado el ejemplo, el impuesto único de segunda categoría, no puede ser recuperado, sin embargo, el contribuyente recupera el total del impuesto retenido por concepto de honorarios.

- Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría que da derecho a devolución

Cuando un contribuyente declara en el impuesto global complementario o reliquida las rentas del Art. 42 Nº 1, con la finalidad de aprovechar una franquicia tributaria, ya sea por rebajar intereses por créditos con garantía hipotecaria o por ahorro provisional voluntario, el remanente que resulte a su favor producto de estas franquicias, dan derecho a la recuperación del impuesto.

Ejemplo

Un trabajador obtiene las siguientes rentas:

Sueldos Actualizados	$ 5.000.000
Impuesto Único retenido	$ 50.000
Honorarios con Retención	$ 2.000.000
Intereses pagados por Crédito Hipotecario	$ 1.500.000

Desarrollo:

Base Imponible del Global Complementario

Sueldos Act.	$ 5.000.000
Honorarios ($ 2.000.000 x 0,7)	$ 1.400.000
Sub – Total	$ 6.400.000
Rebaja por Intereses	($ 1.500.000)
Base Imponible	$ 4.900.000
Impuesto Global Complementario	Exento

En este caso, la utilización de la franquicia, permite al contribuyente, por quedar exento del impuesto global complementario, a que pueda recuperar el impuesto único de segunda categoría en su totalidad.

Al igual que el caso anterior, la retención de honorarios da derecho a ser recuperada, debido a que en todos los casos, esto corresponde a un pago provisional imputable al impuesto global complementario.

2.4.4. Crédito por Ahorro Neto Positivo

Los contribuyentes afectos al impuesto global complementario, acogidos al incentivo al ahorro, establecido en el artículo 57 Bis de la LIR, tienen derecho a un crédito contra el impuesto y con derecho a devolución cuando al determinar el impuesto resulte un saldo a favor del contribuyente.

El crédito se determina por el saldo de ahorro neto positivo que genere el contribuyente al término del ejercicio, por inversiones acogidas a este mecanismo, en la cual el contribuyente debe manifestar su intención al momento de realizar la inversión (fondos mutuos, cuentas de ahorro, etc.).

- Requisitos para hacer uso del Crédito

Para poder tener derecho al crédito por ahorro neto positivo, el contribuyente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser contribuyente gravados con el impuesto establecido en el Artículo 43 Nº 1 (rentas del Art. 42 Nº 1) y del impuesto global complementario.

- Tener ahorro neto positivo en el ejercicio, por inversiones acogidas a este sistema de inversión.

- La base para el cálculo del crédito por ahorro neto positivo, debe ser la cantidad menor que resulte de lo siguiente:

  a) Total del Ahorro neto positivo
  b) 30% de la base imponible del global complementario

c) 65 UTA, vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

– El crédito equivale al ahorro neto positivo, determinado según lo indicado anteriormente, multiplicado por la tasa fija del 15%

- Determinación del Ahorro Neto

El ahorro neto se determina mediante la permanencia que tiene la inversión en un año calendario, esto es, el monto del depósito se divide por 12 y se multiplica por el número de meses que estuvo vigente, por otro lado, los giros de estas inversiones se restan bajo la misma modalidad.

Ejemplo

Se tienen los siguientes movimientos en una cuenta de ahorro acogida al incentivo tributario

$$\frac{200.000}{12} \times 6$$

Mes	Depósitos	Proporción	Giros	Proporción
Enero	100.000	100.000	-	
Marzo	-	-	80.000	66.667
Julio	200.000	100.000	-	-
Septiembre	-	-	100.000	33.333
Noviembre	50.000	8.333	-	-
Totales	350.000	208.333	180.000	100.000

Entonces, el ahorro neto es:

Proporción del Ahorro	$ 208.333
Proporción de los Giros	($ 100.000)
Saldo Ahorro Neto Positivo	$ 108.333

- Determinación del Crédito por Ahorro Neto Positivo

Como se dijo anteriormente, el crédito imputable al impuesto global complementario, se determina multiplicando el ahorro neto positivo por la tasa del 15%, continuando con el ejemplo anterior se tiene que el crédito por ahorro neto positivo es:

Ahorro Neto Positivo x 15%
$ 108.333 x 0,15 = $ 16.250

Cabe destacar que la acreditación del ahorro neto se hace mediante un certificado emitido por la institución en la cual se invierte y corresponde a valores actualizados al término del ejercicio.

- Ahorro Neto Negativo

Cuando aplicado el procedimiento anterior, se determina un ahorro neto negativo, esto porque la proporción de los giros es superior a la proporción de los depósitos, genera un débito para el contribuyente, por lo tanto, corresponde enterar dicha cantidad junto con la declaración del impuesto global complementario.

El débito por ahorro neto negativo se obtiene aplicando la misma fórmula que para el caso del crédito (ahorro neto negativo multiplicado por la tasa fija del 15%).

Si el contribuyente mantiene durante cuatro años consecutivos, ahorro neto positivo, cuando posterior a ello, tenga ahorro neto negativo, está exento del débito fiscal hasta el monto de 10 UTA.

Ejemplo

Ahorro Neto Negativo	$ 5.000.000	
Cuota exenta por tener 4 años consecutivos ANP	($ 3.636.960)	10 UTA
Base Imponible Débito	$ 1.363.040	

Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo $ 204.456. 1.363.040 x 15%

Cuando el contribuyente determina débito fiscal por ahorro neto negativo, su registro debe hacerlo en la línea 19 del formulario 22. Por otro lado, si es un crédito por ahorro neto positivo, éste se debe registrar en la línea 30 del mismo formulario.

2.4.5 Crédito por Impuesto de Primera Categoría con Derecho a Devolución

El crédito por impuesto de primera categoría, con derecho a devolución, se debe registrar en la línea 31 del formulario 22. Este crédito corresponde al impuesto de primera categoría que pagaron las rentas declaradas en la base imponible del global complementario y tal como su nombre lo indica, el remanente que resulte a favor del contribuyente, es recuperado o imputado a otras rentas de primera categoría que se hayan declarado en el mismo formulario.

2.5 Impuesto Global Complementario Determinado

En este ítem, contemplado en la línea 32 del formulario 22, se determina el impuesto global complementario a pagar o el remanente a favor del contribuyente cuando los créditos imputables al impuesto, son mayores al impuesto determinado (en la línea 18, más el débito de la línea 19, cuando corresponda).

Debido a que existen créditos imputables al impuesto global complementario que no dan derecho a devolución, cuando queda un remanente a favor del contribuyente, es necesario destacar que las imputaciones que se hacen al impuesto determinado, deben corresponder en primer lugar a estos créditos (sin derecho a devolución), para de esta forma determinar cuanto del remanente a favor, corresponde solicitar como devolución.

2.6 Créditos que dan Derecho a Devolución

Los créditos contra el impuesto global complementario que dan derecho a devolución, cuando resulta un saldo a favor del contribuyente son:

- Crédito por impuesto único de segunda categoría, siempre que se hayan declarado rentas del Art. 42 Nº 1, en la línea 9, y se haya efectuado alguna de las rebajas contempladas en la línea 15 y/o 16 del formulario 22.

- Crédito por ahorro neto positivo, por inversiones acogidas al Artículo 57 Bis de la ley de la renta.

- Crédito por impuesto de primera categoría, correspondiente a rentas declaradas en el global complementario y que hayan pagado efectivamente dicho impuesto.

Ejemplo

Confeccionar la declaración de renta del señor Ramón Ramírez Rebolledo, con la información entregada en las líneas anteriores.

Desarrollo:

Línea	Tipo de Rentas	Crédito por Impto. 1ª Categoría	Rentas y Rebajas
1	Retiros	2.048.193	10.000.000
2	Dividendos	529.412	3.000.000
3	Gastos Rechazados	512.048	10.000.000
4	Rentas Presuntas Bienes Raíces	160.000	3.000.000
5	Rentas según Contratos	918.000	5.400.000
6	Rentas del Art. 42 Nº 2	-	7.090.000
7	Rentas de Capitales Mobiliarios y Art. 17 Nº 8	255.000	3.300.000

9	Rentas del Art. 42 Nº 1	-	4.500.000
10	Incremento por Impto. 1ª Categoría	-	3.089.653
11	Impto. 1ª. $ 7.500.000 Contrib. $ 750.000	-	(8.250.000)
12	Pérdidas por Capitales Mob., y del Art. 17 Nº 8	-	(500.000)
13	Sub – total		40.629.653
14	Cotizaciones Previsionales		-
15	Intereses por Crédito Hipotecario		-
17	Base Imponible		40.629.653
18	Impuesto Global Complementario según Tabla		6.191.624
31	Crédito por Impto. 1ª Categoría con Dº a Dev.		(4.422.653)
32	Impuesto Global Complementario a Pagar		1.768.971
	Rentas de Primera Categoría		
33	Impuesto Base Imponible	Rebajas	1.768.971
34	Primera Categ. Renta Efect. $ 5.400.000	400.000	518.000
35	Primera Categ. Renta Presunta $ 3.000.000	350.000	160.000
49	Retenciones por rentas línea 6 $ 700.000	L – 9 450.000	(1.150.000)
53	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta		1.296.971

Crédito por Impuesto
Primera Categoría

Línea	
1	2.048.193
2	529.412
3	512.048
4	160.000
5	918.000
7	255.000
	4.422.653

700.000+ 450.000

El resultado de la liquidación anual del impuesto a la renta, debe ser actualizado hasta la fecha de pago del mes de abril, por el factor que para tales efectos informa el Servicio de Impuestos Internos, dentro de los primeros días del mes.

CLASE 11

3. CASO PRÁCTICO

A continuación, se desarrollará un ejercicio completo de declaración del impuesto a la renta, con la finalidad de aplicar la materia tratada anteriormente.

Un contribuyente persona natural, posee los siguientes antecedentes, correspondiente al año tributario 2006.

A) Posee rentas de las siguientes Inversiones:

1 Certificado de Retiros y Gastos Rechazados

Sociedad Uyuyuy Ltda. Rut. 77.777.777 – 7 Certificado Nº 5

Detalle	Renta	Incremento	Crédito
Retiros efectivos afectos a Gl. complementario	3.000.000	614.457	614.457
Retiros efectivos exentos a Gl. complementario	6.000.000	1.228.914	1.228.914
Retiros efectivos imputados a ingresos no renta	5.000.000	-	-
Pago Impto. Primera Categoría actualizado	1.500.000	-	-
Contribuciones Bienes Raíces actualizadas	600.000	122.892	122.892
Gasto Rechazado vehículo particular	1.200.000	245.783	245.783

Sociedad Tiquitiquiti Ltda. Rut. 66.666.666 – 6 Certificado Nº 10

Detalle	Renta	Incremento	Crédito sin Derecho a devol.
Retiros efectivos en Exceso	3.000.000	-	-
Retiros efectivos exentos a Gl. complementario	2.000.000	-	-
Retiros Presunto por uso de Departamento	2.800.000	-	-
Pago Impto. Primera Categoría actualizado	800.000	-	-
Contribuciones Bienes Raíces actualizadas	600.000	-	102.000
Otros Gastos Rechazados	1.000.000	-	170.000

2 Certificado de Dividendos

Sociedad Koima S.A. Rut. 88.888.888 – 8 Certificado Nº 35

Detalle	Renta	Incremento	Crédito
Dividendos Afectos al Global Complementario	12.000.000	2.285.712	2.285.712
Dividendos NO Renta	11.500.000	-	-
Dividendos Exentos del Global Complementario	6.300.000	1.200.000	1.200.000

B) Explota sometido a renta presunta los siguientes bienes:

Detalle	Avalúo Fiscal al 01/01/2006
Camión	98.000.000
Bus	75.000.000
Taxi 1	7.000.000
Taxi 2	6.000.000
Taxi 3	5.000.000

A) Participa en un 40% de la Sociedad Agrícola Chanchullo Ltda., la cuál tiene los siguientes predios agrícolas

Predio	Avalúo Fiscal al 01/01/2006	Contribuciones
Las Lucas	200.000.000	4.000.000
Las Minas	120.000.000	2.400.000
El Grandioso	89.000.000	1.780.000
El Infaltable	112.000.000	2.240.000
Totales	521.000.000	10.420.000

Las contribuciones están pagadas y los montos actualizados
La sociedad tributa sobre la base de renta presunta

D) Durante el año comercial 2005, entregó en arriendo un predio agrícola con un arriendo trimestral de $ 3.000.000, pagaderos por adelantado.

Mes	Monto Histórico	Estado	Contribuciones Actualizadas
Enero	3.000.000	Pagado	540.000
Abril	3.000.000	Pagado	540.000
Julio	3.000.000	Pagado	570.000
Octubre	3.000.000	Adeudado	570.000
Totales	12.000.000		2.220.000

Las contribuciones se encuentran pagadas y actualizadas, además son de cargo del arrendatario.

El arriendo es realizado a través de un corredor de propiedades, quién cobra un 5% sobre el valor cancelado.

E) Para movilizar insumos y productos agrícolas, posee un camión avaluado al 01/01/2006 en la suma de $ 80.500.000.

F) Explota bienes raíces no agrícolas, obteniendo las siguientes rentas.

Detalle	Renta Actualizada	Avalúo Fiscal al 01/01/2006	Contribuciones Bienes Raíces
Departamento DFL 2	5.040.000	42.000.000	-
Local Comercial	7.344.000	61.200.000	1.224.000
Sitio Eriazo	2.448.000	20.000.000	408.000
Totales	14.822.000		1.632.000

Las contribuciones son de cargo del propietario y se encuentran pagadas y actualizadas.

G) Por el ejercicio de su actividad profesional, ha recibido los siguientes certificados:

Detalle	Honorarios	Dieta Director	Retención
Korona S. A.	-	8.000.000	800.000
Koima S.A.	-	20.000.000	2.000.000
Kapel	21.000.000	-	2.100.000
Kanzado Ltda.	12.000.000	-	1.200.000
Totales	33.000.000	28.000.000	6.100.000

H) En el mes de noviembre enajenó acciones a una empresa relacionada, según el siguiente detalle:

Detalle	Precio Venta	Costo	Resultado
Cía. De Muchos S.A.	6.000.000	7.000.000	(1.000.000)
Pitilla S.A.	4.000.000	4.500.000	(500.000)
Rocca S.A.	8.000.000	4.000.000	4.000.000
Totales	18.000.000	15.500.000	2.500.000

I) Tiene inversión acogida al Art. 57 Bis y se informa que tiene ahorro neto negativo por la suma de $ 3.500.000. Además, se sabe que durante los 4 años anteriores ha presentado ahorro neto positivo.

J) Por concepto de intereses de crédito con garantía hipotecaria, destinado a vivienda, ha cancelado la suma de $ 1.850.000.

Se requiere preparar la Declaración Anual de Impuesto a la Renta

Desarrollo:

Retiros Afectos (Línea 1)

Descripción	Renta Act.	Incremento	Crédito 1ª
Retiro Efectivo Uyuyuy Ltda.	3.000.000	614.457	614.457
Retiro Presunto Tiquitiquiti Ltda	2.800.000	-	-
Total Retiros	5.800.000	614.457	614.457

Dividendos (Línea 2)

Descripción	Renta Act.	Incremento	Crédito 1ª
Dividendos Koima S.A.	12.000.000	2.285.712	2.285.712
Total Dividendos	12.000.000	2.285.712	2.285.712

Gastos Rechazados (Línea 3)

Descripción	1ª Categoría	Contribuciones	Otros	Incremento	Cred. 1ª con Dº Devolución	Cred. 1ª sin Dº Devolución
Uyuyuy Ltda.	1.500.000			-		
Uyuyuy Ltda.		600.000		122.891	122.891	
Uyuyuy Ltda.			1.200.000	245.783	245.783	
Tiquitiquiti Ltda	800.000			-		
Tiquitiquiti Ltda		600.000		-		102.000
Tiquitiquiti Ltda			1.000.000	-		170.000
Totales Rechazados	2.300.000	1.200.000	2.200.000	368.674	368.674	272.000

$5.700.000 $640.674

Rentas Presuntas (Línea 4)

Detalle	Avalúo Fiscal al 01/01/2005	% Presunción	Renta Presunta	Crédito 1ª Categoría
Camión	98.000.000	10%	9.800.000	
Bus	75.000.000	10%	7.500.000	
Taxi 1 (presunción sobre 70% de AF)	7.000.000	10%	490.000	
Taxi 2 (presunción sobre 70% de AF)	6.000.000	10%	420.000	
Taxi 3 (presunción sobre 70% de AF)	5.000.000	10%	350.000	
Total Rentas			18.560.000	3.155.200
Participación en Sociedad el Chanchullo Ltda. 40%	521.000.000	10% x 40%	20.840.000	Cubierto por Contribuciones de Bienes Raíces
Total			39.400.000	3.155.200

18.560.000 x 17%

Rentas con Contabilidad Simplificada (Línea 5)

Detalle	Monto	Factor Actualización	Renta Actualizada	Crédito 1ª Categoría
Arriendo Enero	3.000.000	1,028	3.084.000	
Abril	3.000.000	1,026	3.078.000	
Julio	3.000.000	1,012	3.036.000	
Octubre	3.000.000	1,005	3.015.000	
Contribuciones Actualizadas			2.220.000	
Total Contrato Arriendo Agric.			14.433.000	2.453.610
Renta Bienes Raíces no Agric.			9.792.000	1.664.640
Total Rentas Contab. Simplific.			24.225.000	4.118.250

Honorarios (Línea 6)

Detalle de Rentas	Monto Actualizado	Retención Actrualizada
Honorarios con Retención	33.000.000	3.300.000
Gasto Presunto con Tope 15 UTA	(5.682.780)	
Total Ingresos Brutos	27.317.220	
Remuneraciones Director S.A.	28.000.000	2.800.000
Total Rentas y Retención	55.317.220	6.100.000

Rentas de Capitales Mobiliarios (Línea 7)

Detalle de Rentas	Rentas	Impto. 1ª Categoría	Crédito por Impto. 1ª
Mayor Valor enajenación de Acciones a Empresa Relacionada	2.500.000	425.000	425.000
Total Rentas	2.500.000	425.000	425.000

Rentas Exentas del Global Complementario (Línea 8)

Detalle de Rentas	Rentas	Incremento	Crédito por Impto. 1ª
Uyuyuy Ltda.	6.000.000	1.228.914	1.228.914
Tiquitiquiti Ltda.	2.000.000	-	-
Koima S.A.	6.300.000	1.200.000	1.200.000
Total Rentas	14.300.000	2.428.914	2.428.91444

Incremento por Impuesto de Primera Categoría (Línea 10)

Detalle	Monto
Retiros	614.457
Dividendos	2.285.712
Gastos Rechazados	368.674
Rentas Exentas del Global	2.428.916
Total Incremento	5.697.759

Sale de los gastos rechazado de la línea 3.

Impuesto de Primera Categoría y Contribuciones (Línea 11)

Detalle	Impto. Primera Categoría	Contribuciones de Bienes Raíces
Gastos Rechazados Impto. 1ª	2.300.000	
Gastos Rechazados Contribuciones		1.200.000
Incremento por Contribuciones		122.892
40% Participación en Chanchullo Ltda.		4.168.000
Predio Agrícola en Arriendo		2.220.000
Bienes Raíces no Agrícolas		1.632.000
Total Rebajas en Línea 11	2.300.000	9.342.892

Sociedad Uyuyuy

10.420.000 x 40%

Rentas de Primera Categoría

Línea	Rentas	Base Imponible	Rebajas	Impuesto a Pagar
34	Rentas Efectivas*	26.725.000	3.852.000**	691.250
35	Rentas Presuntas	18.560.000	-	3.155.200

* Contabilidad Simplificada	$ 24.225.000
Venta de Acciones Habitual	$ 2.500.000
Total Renta Efectiva	$ 26.725.000

** Contribuciones por Arriendo Bienes Raíces no Agrícolas	$ 1.632.000
Contribuciones por Arriendo Predio Agrícola	$ 2.220.000
Total Rebaja por Contribuciones de Bienes Raíces	$ 3.852.000

Confección del Formulario 22

Línea	Tipo de Rentas	Crédito por Impto. 1ª Categoría	Rentas y Rebajas
1	Retiros	614.457	5.800.000
2	Dividendos	2.285.712	12.000.000
3	Gastos Rechazados	640.674	5.700.000
4	Rentas Presuntas Explotación de Vehículos	3.155.200	39.400.000
5	Rentas según Contabilidad Simplificada	4.118.250	24.225.000
6	Rentas del Art. 42 Nº 2 (honorarios)		55.317.220

7	Rentas de Capitales Mobiliarios y Art. 17 Nº 8	425.000	2.500.000
8	Rentas Exentas del Global Complementario	2.428.914	14.300.000
10	Incremento por Impto. 1ª Categoría		5.697.757
11	Impto. 1ª. $ 2.300.000 Contrib. $ 9.342.892		(11.642.892)
13	Sub – total		153.297.085
15	Intereses por Crédito Hipotecario		-
17	Base Imponible de Global Complementario		153.297.085
18	Impuesto Global Complementario según Tabla	50.531.023	
21	Crédito Proporcional por Rentas Exentas	(5.520.542)	
26	Crédito por Impto. 1ª Categoría sin Dº a Dev	(272.000)	
31	Crédito por Impto. 1ª Categoría con Dº a Dev.	(13.396.207)	
32	Impuesto Global Complementario a Pagar	31.342.274	
33	Impuestos Base Imponible	Rebajas al Impto.	31.342.274
34	Primera Categ. Renta Efect. $ 26.725.000	3.852.000	691.250
35	Primera Categ. Renta Presunta $ 18.560.000	-	3.155.200
49	Retenciones por rentas línea 6 (honorarios)		(6.100.000)
53	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta		29.088.724
58	Reajuste Art. 72 (variación IPC Negativo, Reajuste 0%)		0
59	Total a Pagar		29.088.724

$$\frac{\text{Impuesto determinado línea 18}}{\text{Línea 17}} = \text{Factor con 3 decimales} \times \text{Sumas de línea 8 mas Incremento Menos Pérdidas declaradas en línea 12}$$

Observaciones:

a) Los retiros y distribuciones que son imputados a ingresos no renta, no se declaran en el global complementario.
b) Las rentas por predios agrícolas, entregados en arriendo, tributan por renta efectiva según el contrato de arriendo.
c) El impuesto de primera categoría por rentas presuntas, sólo da derecho a crédito para el global complementario, la parte que no es cubierta por las contribuciones de bienes raíces.
d) Las rentas efectivas, afectas al impuesto de primera categoría, independiente de la forma de su determinación, generan crédito para el global complementario por la totalidad del impuesto de primera categoría.
e) Los vehículos de transporte de carga, sólo se les presume renta cuando se utilizan en el transporte de carga ajena, por lo tanto, si son utilizados por el contribuyente para el desarrollo de sus actividades, no presumen renta alguna.
f) Las rentas obtenidas de viviendas DFL 2, constituyen ingreso no renta.

g) Cuando un contribuyente mantiene ahorro neto positivo durante 4 años consecutivos, el ahorro neto negativo que obtenga en los años posteriores, sólo genera débito, por el monto que exceda las 10 UTA.
h) El derecho a rebajar los intereses por crédito con garantía hipotecaria, está condicionado a la renta bruta que obtenga el contribuyente. En todo caso, el contribuyente que tenga una renta bruta igual o mayor a 150 UTA, no tiene derecho a esta rebaja.

CLASE 12

4. JUSTIFICACIÓN DE INVERSIONES

El Decreto Ley 824, en su artículo Nº 70, presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas.

Si un contribuyente no probare el origen de los fondos con que ha efectuado un gasto, desembolso o inversión, la ley presume que dichos ingresos corresponden a utilidades afectas al impuesto de primera categoría, según el Nº 3 del Artículo Nº 20, o clasificadas en la segunda categoría conforme al Artículo 42 Nº 2, dependiendo de la actividad principal del contribuyente.

Lo anteriormente expuesto, lleva a la conclusión de que el Servicio de Impuestos Internos tiene las facultad para cobrar impuestos cuando un contribuyente realiza inversiones, por las cuales no puede probar fehacientemente el origen de los fondos invertidos.

4.1. Medios de Prueba

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad completa, pueden acreditar el origen de los fondos invertidos, por todos los medios de prueba que establece la ley (documentación, testigos, etc.).

No obstante lo anterior, si el contribuyente alegare que los fondos invertidos provienen de rentas exentas de impuesto, rentas afectas a otros impuestos, o de rentas efectivas superiores a las presumidas de derecho, dicha situación la debe probar mediante contabilidad fidedigna. Sin embargo, si el monto declarado por el contribuyente, no fuere satisfactorio o suficiente, dicha diferencia es gravada por los impuestos de primera categoría o segunda categoría según corresponda.

Un hecho recurrente, de lo planteado anteriormente, se da respecto de los contribuyentes que explotan predios agrícolas, que por cumplir con los requisitos de la ley, tributan según renta presunta, no obstante que las rentas efectivas, son muy superiores a las presunciones, esto lleva a que al momento de realizar fuertes inversiones, no puedan

acreditar mediante sus declaraciones de renta, el origen de los dineros invertidos. Al respecto hay que señalar que la determinación de la renta presunta es una alternativa, por lo tanto, nada impide que el contribuyente pueda llevar contabilidad completa. Por otro lado, el registro del libro compras y ventas, por si sólo, no determina renta efectiva según contabilidad, ya que estos libros sólo son Libros Auxiliares de la Contabilidad.

Ejemplo

Un agricultor posee un predio agrícola con un avalúo fiscal de $ 50.000.000, y por cumplir con los requisitos, determina renta presunta. Por sus ventas anuales obtiene una renta de $ 80.000.000, por lo tanto, decide adquirir una propiedad que tiene un valor comercial de $ 60.000.000, pagada al contado. Comente

Respuesta:

Analizada la situación anterior, se tiene que la renta presunta declarada por el contribuyente es de $ 5.000.000, lo que representa una renta muy inferior al monto de la inversión realizada, por lo tanto está expuesto a que sea citado por el Servicio de Impuestos Internos a justificar el origen de los fondos invertidos.

Para evitar situaciones como la expuesta anteriormente, es recomendable que el contribuyente tome las medidas necesarias para poder justificar dichas inversiones, como lo es, llevar contabilidad completa demostrada fehacientemente.

Ejemplo

Un profesional que trabaja en forma dependiente, obtiene una renta global anual por $ 8.000.000.

Le venden una casa habitación de ocasión, la cual si la paga al contado le cuesta $ 30.000.000, decide solicitar un crédito hipotecario, pero el banco sólo le financia el 75% del valor de la propiedad. El ejecutivo del banco, dado que el valor comercial de la propiedad es superior, le propone que la escritura de compraventa se realice por $ 40.000.000, de esta forma el banco le financia el 100% del costo de la propiedad. Comente.

Respuesta:

Dado el caso anterior, el servicio de impuesto internos, mediante cruce de información, se dará cuenta que el contribuyente, obtuvo una renta anual de $ 8.000.000 y sin embargo pagó al contado por la adquisición de una casa la suma de $ 10.000.000. Dados estos antecedentes, el Servicio de Impuestos Internos, puede citar al contribuyente, para que demuestre el origen de dichos fondos.

El ejemplo anterior nos hace pensar en la importancia que tiene la declaración de los impuestos sobre las decisiones de inversión que realizan los contribuyentes.

5. ANÁLISIS GENERAL DEL IMPUESTO ADICIONAL

El impuesto adicional es un impuesto de carácter anual que afecta a las personas naturales extranjeras que no tengan domicilio ni residencia en Chile y a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país.

La tasa del impuesto adicional es del 35%, aplicable sobre el total de las utilidades distribuidas a los propietarios o accionistas, personas que no tengan domicilio ni residencia en Chile, con excepción de las utilidades que sean imputadas a ingresos que no constituyan renta.

Cuando se trate de sumas pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en chile, que correspondan al uso de marcas, patentes de fórmulas, asesorías y otras prestaciones similares, el impuesto a aplicar sobre el total de las rentas, sin rebaja alguna, es del 30%.

Los intereses pagados al exterior, están afectos a un impuesto único del 4%, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 Nº 1 de la ley de la renta, salvo que se trate de intereses pagados al extranjero a empresas relacionadas, cuando se esté en presencia de un exceso de endeudamiento, en este último caso, el impuesto único, equivale al 35%.

5.1. Exceso de Endeudamiento por Créditos otorgados en el Exterior

Los intereses pagados o abonados en cuenta a entidades o personas relacionadas, originadas por créditos otorgados en el extranjero, están afectos a una tasa de impuesto del 35% cuando dichos créditos representen un exceso de endeudamiento. Para que exista el exceso de endeudamiento, es condición que la deuda promedio, sea superior a tres veces al patrimonio que el contribuyente presente en el ejercicio.

Se entiende que existe relación con la empresa deudora y acreedora, cuando se cumple lo siguiente:

- Que el acreedor o deudor directa o indirectamente posea o participe en el 10% o más del capital o de las utilidades del otro.

- Cuando se encuentra bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posee o participa en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro.

La determinación del patrimonio de la empresa para los efectos de ver si presenta un exceso de endeudamiento, se determina como sigue:

Patrimonio para los efectos del Art. 59 Nº 1

(+) Capital Propio Inicial Actualizado	$ xxxxx
(-) Préstamos de los socios que devenguen intereses	($ xxxxx)
(+) Aporte de Capital, Ponderado por Tiempo de Permanencia	$ xxxxx
(-) Retiros de Capital, Ponderado por Tiempo de Permanencia	$ xxxxx
(=) Patrimonio	$ xxxxx

Para calcular el endeudamiento promedio, se explicará en el siguiente ejercicio

Mes	Monto de Créditos	Proporción del año	Endeudamiento Promedio Mensual
Enero	10.000	12/12	10.000
Febrero	12.000	11/12	11.000
Marzo	24.000	10/12	20.000
Noviembre	60.000	2/12	10.000
Diciembre	120.000	1/12	10.000
Total Deuda Promedio Anual	226.000		61.000

En el ejercicio, la deuda promedio para los efectos del impuesto único, es de $ 61.000. Hay que tener en consideración, que para estos efectos sólo se consideran las deudas adquiridas con empresas relacionadas en el exterior y respecto de los intereses que se remesen por tales efectos.

Para calcular la base Imponible afecta al Impuesto Único del 35% por exceso de endeudamiento, hay que seguir los siguientes pasos:

A) Determinar si existe Exceso de Endeudamiento

Endeudamiento Promedio	$ xxxxx
3 x Patrimonio al 31/12	($ xxxxx)
Diferencia Positiva = Exceso Endeudamiento	$ xxxxx

B) Determinación del Interés Afecto al 35%

(+) Remesas por Interés Afecto al 4%	$ xxxxx
(-) Interés que pasa del 4% al 35%	($ xxxxx)
(=) Interés Afecto a tasa del 4%	$ xxxxx

C) Reliquidación del Impuesto

Impto. 35% sobre intereses por exceso de endeudamiento	$ xxxxx
Impuesto del 4% retenido sobre intereses remesados	($ xxxxx)
Diferencia de Impuesto Adicional	$ xxxxx

Realice ejercicios nº 16 al n° 30